

ARTÍCULOS TRANSITORIOS CONSTITUCIÓN DE BAJA CALIFORNIA

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Constitución será promulgada, por el Gobernador Provisional, en el término de tres días y se publicará, desde luego, por bando solemne, en todas las poblaciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro del término de 15 días, contados a partir de su vigencia, el Gobernador Provisional convocará a elecciones para Diputados a la Legislatura del Estado y para Gobernador Constitucional del mismo, las cuales tendrán verificativo el día 25 de Octubre del presente año.

ARTÍCULO CUARTO.- Dichas elecciones se regirán por las disposiciones de esta Constitución y se sujetarán a las bases siguientes:

I.- Se crea la Comisión Electoral del Estado que tendrá, para la Jurisdicción de la Entidad, las facultades que a la Comisión Federal Electoral y a las Comisiones Locales Electorales señala la Ley Electoral Federal, aplicando, en lo conducente, sus disposiciones.

II.- La Comisión Electoral del Estado estará integrada por un presidente, un secretario y un vocal, que serán designados por el Gobernador Provisional, y por dos representantes de Partidos Políticos de los comprendidos en la Base IX que se designarán en los términos que señala el artículo 11 de la misma Ley Electoral Federal, aplicada en lo conducente, por cada miembro propietario se designará un suplente. Los nombramientos de los miembros que debe designar el Gobernador recaerán en personas que reúnan los requisitos del artículo 16 de la propia Ley.

III.- La Comisión Electoral del Estado señalará las fechas y los plazos en que deban celebrarse los distintos actos del proceso electoral que no hayan sido previstos en estos transitorios.

IV.- Funcionará, en la ciudad de Mexicali, con delegados en las poblaciones del Estado que se considere necesario, una Oficina del Registro de Electores, que dependerá de la Comisión Electoral del Estado y cuyos funcionarios y empleados serán nombrados por la propia Comisión.

V.- La Oficina del Registro de Electores, teniendo en cuenta los datos del Censo Nacional de Población en 1950, y las disposiciones de esta Constitución, formulará un proyecto de la división territorial del Estado en Distritos Electorales para la Elección de Diputados a la Legislatura Local y la someterá a la Comisión Electoral del Estado para su revisión y aprobación.

VI.- En cada una de las cabeceras de Distrito Electoral funcionará un Comité Distrital Electoral, con jurisdicción en todo el Distrito y con las facultades que a los Comités Distritales Electorales señala la Ley Electoral Federal, aplicadas sus disposiciones en lo conducente.

VII.- Los Comités Distritales Electorales estarán integrados por un presidente, un secretario y un vocal, que serán designados por la Comisión Electoral del Estado, debiendo recaer los nombramientos en personas que reúnan los requisitos del Artículo 20 de la Ley Electoral Federal;

En cada Comité Distrital los Partidos Políticos a que se refiere la base IX podrán acreditar, cada uno de ellos, un representante propietario y un suplente. Los

representantes serán citados a las sesiones que celebre el Comité y podrán intervenir, sin voto, en sus deliberaciones. Las designaciones de representantes ante los Comités Distritales serán registradas en la Comisión Electoral del Estado.

VIII.- Para cada cabecera municipal la Comisión Electoral del Estado nombrará un delegado, que deberá reunir los mismos requisitos que se exigen a los miembros de los Comités Electorales Distritales y que tendrá, dentro de la circunscripción municipal respectiva, las atribuciones que le fije la Comisión Electoral del Estado para intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral.

IX.- Podrán registrar candidatos a diputados, a Gobernadores y a Munícipes los Partidos Políticos Nacionales, registrados en la Secretaría de Gobernación y que tengan Comités Locales en la Entidad. También podrán registrar candidatos a los mismos cargos, los Partidos Políticos locales que se constituyan y que se registren, dentro del plazo que señala la convocatoria a elecciones, ante el Gobierno del Estado, el cual sólo registrará a aquellos Partidos que demuestren tener tres mil miembros por lo menos y que reúnan los demás requisitos que señalan los artículos 29, 30 Fracción IV y 31 Fracción III de la Ley Electoral Federal, aplicados en lo conducente. El registro se publicará en el Periódico Oficial de la Entidad.

X.- Las candidaturas para Gobernador del Estado se registrarán ante la Comisión Electoral del Estado, las de diputados ante el correspondiente Comité Distrital Electoral y las de munícipes ante el Delegado Municipal respectivo; tratándose de las dos últimas la Comisión Electoral del Estado resolverá los conflictos y quejas que se presentaren.

XI.- En cada sección electoral se instalará una casilla cuyo personal será nombrado por el Comité Distrital que corresponda y se compondrá de un presidente, un secretario y dos escrutadores.

XII.- En cada casilla habrá dos ánforas para recibir la votación, una destinada a la elección de Diputados y la otra a la de Gobernador.

XIII.- Durante el desarrollo del proceso electoral y en la resolución de las elecciones se observarán, en lo conducente, las disposiciones de la Ley Electoral Federal en cuanto no contradigan las prevenciones de esta Constitución.

XIV.- Cerrada la votación, la mesa procederá al escrutinio de los votos emitidos, aplicando en lo conducente los artículos 93, 94, 95 96 y 97 de la Ley Electoral Federal.

XV.- Los paquetes conteniendo la documentación relativa a elecciones, que se formarán separadamente respecto de diputados y Gobernador, se enviarán al Delegado Municipal con la debida oportunidad a fin de que estén en su poder antes del miércoles siguiente.

XVI.- El miércoles siguiente a las elecciones los delegados municipales harán el cómputo de los votos emitidos en las elecciones de Diputados y terminada la operación enviará la documentación al Comité Distrital, informando a éste y a la Comisión Local del resultado de la elección. Acto seguido procederá al cómputo de los votos emitidos en la elección de Gobernador y terminada la operación enviará la documentación a la Legislatura del Estado informando del resultado tanto a ésta como a la Comisión Estatal.

XVII.- El siguiente domingo, después de la elección el Comité Electoral Distrital se reunirá, en presencia de los representantes que hayan designado los Partidos y los candidatos, para proceder al cómputo de los votos emitidos en la elección de Diputados. Terminando el cómputo hará la declaratoria respectiva en favor de quienes

hayan obtenido mayoría de votos, expidiéndoles la constancia correspondiente.

XVIII.- Las constancias a que se refiere la base anterior deberán ser registradas ante la Comisión Electoral del Estado, la que otorgará registro si no encontrare que se hayan cometido durante el proceso electoral o en la elección actos capaces de viciar su validez. Esta facultad concedida a la Comisión Electoral del Estado no impedirá que la Legislatura del Estado haga la calificación de la elección de sus miembros en los términos del artículo 20 de esta Constitución.

XIX.- Los Partidos Políticos a que se refiere la base IX y los candidatos que hayan obtenido el registro, podrán nombrar representantes ante todos los organismos electorales que funcionen en el Estado, si tienen interés jurídico.

ARTÍCULO QUINTO.- El día 5 de Noviembre del presente año, sin necesidad de previa citación, se reunirán, en el recinto que oficialmente se destine para ello, las personas que habiendo obtenido mayoría de votos en las elecciones para diputados, hubieren obtenido también el registro de su constancia de mayoría. Una vez reunidos procederán, aplicando, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Unión, en cuanto no pugnen a las prevenciones de la presente, y procederán a constituirse en junta preparatoria del primer Congreso del Estado, nombrando para el efecto un presidente y dos secretarios.

ARTÍCULO SEXTO.- A más tardar el día 10 de Noviembre del presente año, deberá haberse aprobado el número suficiente de credenciales, a fin de que el Congreso del Estado pueda funcionar legítimamente. El día 11 de Noviembre, la Primera Legislatura del Estado, después de haber rendido sus integrantes la protesta de ley, se declarará legítimamente instalada para iniciar el primer período ordinario de su ejercicio.

ARTÍCULO SEPTIMO.- El día 12 de Noviembre del presente año la Legislatura abrirá formalmente su primer período ordinario de sesiones.

ARTÍCULO OCTAVO.- A más tardar tres días después de la apertura de sesiones el Congreso del Estado iniciará la calificación de las elecciones de Gobernador, procediendo previamente al cómputo general de los votos emitidos en el Estado, y declarará Gobernador Constitucional electo a quien hubiere obtenido mayoría de votos. Esta declaratoria será enviada al Gobernador Provisional, quien deberá promulgarla en el plazo de tres días y mandará publicarla por bando solemne, en todas las poblaciones del Estado, el domingo siguiente al de su promulgación.

ARTÍCULO NOVENO.- El Día 1ro. de Diciembre del presente año, la Legislatura del Estado se reunirá en sesión solemne para recibir la protesta del Gobernador Constitucional del Estado, quien al terminar el acto asumirá el ejercicio de sus funciones; en esta sesión el Gobernador Provisional rendirá informe de su gestión.

ARTÍCULO DECIMO.- El Gobernador Constitucional del Estado, dentro de los 15 días posteriores al primero de Diciembre, convocará a elecciones de Ayuntamientos, las cuales se efectuarán el primer domingo de Febrero de 1954, debiendo tomar posesión de sus cargos los electos el día primero de Marzo del mismo año.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Las elecciones de Ayuntamientos se sujetarán al procedimiento establecido en los artículos anteriores, en lo conducente, y la convocatoria respectiva fijará los términos del proceso electoral.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Hasta en tanto la Ley respectiva fije el número de Ayuntamientos que tendrá el Estado, para los efectos de estas elecciones, transitoriamente, se elevan a la categoría de Municipios las actuales Delegaciones de

Gobierno de Ensenada, Mexicali, Tecate y Tijuana, siendo cabeceras municipales las respectivas ciudades del mismo nombre.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali y Tijuana se compondrán de siete miembros, el de Tecate se compondrá de cinco.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO.- En tanto toman posesión los Ayuntamientos electos continuarán funcionando las Delegaciones de Gobierno.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO.- Entre tanto se constituye el Poder Judicial del Estado, en los términos que dispone esta Constitución, la administración de Justicia estará a cargo de un Tribunal Superior compuesto de tres Magistrados y del número y categoría de los Juzgados que funcionan actualmente.

Los Magistrados y los Jueces nombrados por el Gobernador Provisional continuarán en sus funciones durante el mismo lapso, salvo que hubiera causa legal para su remoción. Las faltas temporales o definitivas que de dichos funcionarios llegaren a presentarse, serán cubiertas por designación del Gobernador Provisional.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO.- Durante el período que dure en su cargo el Gobernador Provisional y mientras el Estado no dicte sus propias leyes, continuará rigiendo en él la legislación del ex-territorio Norte de la Baja California, excepto en aquello que pugne con las disposiciones de esta Constitución. Con las mismas salvedades consignadas en este artículo se seguirá aplicando la "Ley de Ingresos del Territorio Norte de la Baja California para el ejercicio Fiscal de 1952", publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1951, y el "Presupuesto provisional de Egresos del Territorio Norte de la Baja California para el Ejercicio Fiscal de 1952", publicado en el número 37 del Periódico Oficial del Territorio Norte de la Baja California, correspondiente al 30 de Diciembre de 1951.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO.- Se faculta al Gobernador Provisional para que mientras dure en su cargo, reciba, en representación del Estado, los bienes muebles e inmuebles a que se refiere el Artículo 10 del Decreto del H. Congreso de la Unión promulgado con fecha 10 de Noviembre de 1952 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de Noviembre del propio año.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO.- El Gobernador Provisional cesará el día en que, conforme a la presente Constitución, deba tomar posesión el Gobernador Constitucional electo.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO.- Por esta sola vez los términos a que se refieren los artículo 18 y 42 de esta Constitución se reducen a treinta días.

Mexicali, B. Cfa., 15 de Agosto de 1953.

LIC. EVARISTO BONIFAZ GÓMEZ,

DIP. PRESIDENTE.

MIGUEL CALETTE ANAYA,

DIP. VICEPRESIDENTE.

DIPUTADOS:

DR. FRANCISCO DUEÑAS MONTES

AURELIO CORRALES JR.

LIC. FRANCISCO H. RUIZ JR.

LIC. ALEJANDRO LAMADRID JR,

DIP. SECRETARIO.

CELEDONIO APODACA BARRERA,

DIP. PROSECRETARIO.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 7 siete del Decreto de 10 diez de Noviembre de 1952 mil novecientos cincuenta y dos publicado en el Diario Oficial de la Federación (número 17 del Tomo CXCV), correspondiente al día veintiuno del mismo mes y Primero Transitorio de la Constitución del Estado de Baja California, promúlguese por Bando Solemne y publíquese en el Periódico Oficial y en los lugares públicos.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo en Mexicali, Estado de Baja California a 16 de Agosto de 1953 mil novecientos cincuenta y tres.

EL GOBERNADOR PROVISIONAL
DEL ESTADO

LIC. ALFONSO GARCÍA GONZÁLEZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. JOSE ELIAS CASTRO.

ARTÍCULO 5.- Fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 4, Sección I de fecha 10 de Febrero de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue adicionado y reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de agosto de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Fue modificada la denominación del Capítulo IV, por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial No. 8 de fecha 10 de Marzo de 1992, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

CAPÍTULO IV

DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, SOCIALES Y DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 7.- Fue adicionado por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial No. 8 de fecha 10 de Marzo de 1992, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 142, publicado en el Periódico Oficial No. 12 de fecha 20 de marzo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 95, publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 17 de septiembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 109, publicado en el Periódico

Oficial No. 45, de fecha 29 de octubre de 1999, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 87, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 20 de septiembre de 2002, Sección I, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 104, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 28 de octubre de 2005, Sección I, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 180, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 20 de enero de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 175, publicado en el Periódico Oficial No. 63, de fecha 26 de diciembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 257, publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 28 de agosto de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 430, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 24 de septiembre de 2010, Tomo CXVII, SECCION II, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 56, publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 27 de mayo de 2011, Tomo CXVIII, SECCION III, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 34, publicado en el Periódico Oficial No. 34, de fecha 15 de julio de 2011, Tomo CXVIII, SECCION I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 8.- Fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 109, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 29 de octubre de 1999, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 9.- Fue adicionado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo

Appel, 1989- 1995; fue reformado por Decreto No. 109, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 29 de octubre de 1999, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 214, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 14 de noviembre de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTÍCULO 11.- Fue reformado por Decreto No. 95, publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 17 de septiembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; Fue reformado por Decreto No. 195, publicado en el Periódico Oficial No. 22, de fecha 11 de mayo de 2012, Tomo CXIX, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 12.- Fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 14.- Fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 4, Sección I, de fecha 10 de Febrero de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por el Decreto No. 146, publicado en el Periódico Oficial No. 32 de fecha 20 de Noviembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1971-1983; fue reformado por Decreto No. 164, publicado en el Periódico Oficial No. 5 de fecha 20 de Febrero de 1983, expedido por la Honorable X Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial No. 4, Sección I, de fecha 10 de Febrero de 1986 expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989- 1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 237, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 14 de noviembre de 2003, Sección II, Tomo CX,

expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue modificado por Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 01, de fecha 02 de enero de 2004, expedida por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 15.- Fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 4, Sección I de fecha 10 de Febrero de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 146, publicado en el Periódico Oficial No. 32 de fecha 20 de Noviembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 164 publicado en el Periódico Oficial No. 5 de fecha 20 de Febrero de 1983, expedido por la Honorable X Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 237, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 14 de noviembre de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue modificado por Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 01, de fecha 02 de enero de 2004, expedida por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue modificado por Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 12 de marzo de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedida por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional, el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue modificado por Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 07 de mayo de 2004, Tomo CXI, expedida por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional, el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de agosto de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 16.- Fue reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial

No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989- 1995;

ARTÍCULO 17.- Fue reformado por Decreto, publicado en el Periódico Oficial No. 4 de fecha 10 de Febrero de 1974, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977; fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 4, Sección I, de fecha 10 de Febrero de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 146, publicado en el Periódico Oficial No. 32 de fecha 20 de Noviembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1971-1983; fue reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial No. 27 de fecha 30 de Septiembre de 1986, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 454, publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 27 de mayo de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 18.- Fue reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989- 1995; fue reformado por Decreto No. 35, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 15 de enero de 1999, Tomo CVI, fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 4 de octubre de 2002, Sección I, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 68, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 01 de julio de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; Fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 20.- Fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 4, Sección I de fecha 10 de Febrero de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 146, publicado en el Periódico Oficial No. 32 de fecha 20 de Noviembre de 1979, expedido por la Honorable IX

Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue modificado por Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 34, de fecha 10 de diciembre de 1979, expedida por la H. IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de agosto de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 21.- Fue reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989- 1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de agosto de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 22.- Fue reformado por Decreto, publicado en el Periódico Oficial ALCANCE del 3 al No. 91 de fecha 10 de Junio de 1966, expedido por la Honorable V Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Ing. Raúl Sánchez Díaz, 1965-1971; fue reformado por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial No. 3 de fecha 31 de Enero de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 348, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 1, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 20 octubre de 2004, Número Especial, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 276, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 25 de septiembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 30, publicado en el Periódico Oficial No. 5, de fecha 28 de enero de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 69, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 01 de julio de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; Fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07

de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 23- Fue reformado por Decreto No. 348, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTÍCULO 24.- Fue adicionado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; Fue reformado por Decreto No. 348, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTÍCULO 25.- Fue reformado por Decreto No. 348, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTÍCULO 27.- Fue reformado por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial No. 3, Sección I de fecha 31 de Enero de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 193, publicado en el Periódico Oficial No. 27, Sección I de fecha 30 de Septiembre de 1989, expedido por la Honorable XII legislatura, siendo Gobernador Sustituto del Estado, el C. Ing. Oscar Baylón Chacón, Enero 1989-Octubre 1989; fue reformado por Decreto No. 85, publicado en el Periódico Oficial No. 18, de fecha 6 de mayo de 1994, expedido por la XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue adicionado y reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 137, publicado en el Periódico Oficial No. 8, de fecha 20 de febrero de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 06, publicado en el Periódico Oficial No. 48 de fecha 27 de noviembre de 1998, Tomo CV, Sección II, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13

de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; Fue reformado por Decreto No. 348, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 215, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 14 de noviembre de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 269, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 30 de enero de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 1, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 20 octubre de 2004, Número Especial, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de agosto de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial No. 46, de fecha 19 de septiembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 176, publicado en el Periódico Oficial No. 63, de fecha 26 de diciembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 276, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 25 de septiembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 413, publicado en el Periódico Oficial No. 37, de fecha 27 de agosto de 2010, Tomo CXVII, Sección I, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 28, publicado en el Periódico Oficial No. 5, de fecha 28 de enero de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 69, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 01 de julio de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; Fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; Fue reformado por Decreto No. 195, publicado en el Periódico Oficial No. 22, de fecha 11 de mayo de 2012, Tomo CXIX, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 28.- Fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán

Terán, 1995-2001;

ARTÍCULO 30.- Fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

ARTÍCULO 32.- Fue reformado por Decreto No. 1, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 20 octubre de 2004, Número Especial, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTÍCULO 33.- Fue reformado por Decreto No. 28, publicado en el Periódico Oficial No. 5, de fecha 28 de enero de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue modificado por Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 15 de abril de 2011, Sección I, Tomo CXVIII, expedida por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional, el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue modificado por Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 08 de julio de 2011, Tomo CXVIII, expedida por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional, el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 34.- Fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 91, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 1º- de noviembre de 2002, Sección I, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Eugenio Elorduy Walther, 2001; fue reformado por Decreto No. 269, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 30 de enero de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue modificado por Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 16, de fecha 09 de abril de 2004, Tomo CXI, expedida por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 1, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 20 octubre de 2004, Número Especial, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 28, publicado en el Periódico Oficial No. 5, de fecha 28 de enero de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue modificado por Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 15 de abril de 2011, Sección I, Tomo CXVIII, expedida por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional, el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 35.- Fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 36.- Fue reformado por Decreto No. 1, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 20 octubre de 2004, Número Especial, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue derogado por Decreto No. 30, publicado en el Periódico Oficial No. 5, de fecha 28 de enero de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Fue derogado este Capítulo IV, De la Comisión Permanente, por Decreto No. 348, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue modificado por Decreto No. 215, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 14 de noviembre de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue modificada la denominación de este Capítulo por Decreto No. 269, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 30 de enero de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

CAPÍTULO IV DEL ORGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 37.- Fue reformado por Decreto No. 36, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 15 de enero de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XVI, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura constitucional, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 269, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 30 de enero de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue modificado por Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 16, de fecha 09 de abril de 2004, Tomo CXI, expedida por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 276, publicado en el Periódico Oficial No. 43, Sección I, de fecha 25 de septiembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Fue adicionado este Capítulo V, por Decreto No. 269, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 30 de enero de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

CAPÍTULO V DE LA PLANEACIÓN LEGISLATIVA

ARTÍCULO 38.- Fue adicionado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989- 1995; fue derogado por Decreto No. 348, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 215, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 14 de noviembre de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTÍCULO 39.- Fue reformado por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial No. 3 de fecha 31 de Enero de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue adicionado y reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 37, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 15 de enero de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 8 de febrero de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; Fue derogado por Decreto No. 348, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 215, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 14 de noviembre de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTÍCULO 40.- Fue reformado por Decreto No. 119, publicado en el Periódico Oficial No. 37, Sección XI, de fecha 31 de diciembre de 1985, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección

I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 41.- Fue reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial No. 27 de fecha 30 de Septiembre de 1986, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán; 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 35, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 15 de enero de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 104, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 18 de octubre de 2002, Sección I, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 454, publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 27 de mayo de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 42.- Fue reformado por Decreto No. 35, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 15 de enero de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 4 de octubre de 2002, Sección I, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 68, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 01 de julio de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; Fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 43.- Fue reformado por Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de agosto de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 44.- Fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTÍCULO 45.- Fue reformado por Decreto No. 119, publicado en el Periódico Oficial

No. 37, Sección XI, de fecha 31 de Diciembre de 1985, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989, Fue reformado por Decreto No. 348, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTÍCULO 46.- Fue reformado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 15 de enero de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 42, de fecha 6 de octubre de 2000, Sección II, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; Fue reformado por Decreto No. 348, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTÍCULO 49.- Fue reformado por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial No. 3, Sección I de fecha 31 de Enero de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 193, publicado en el Periódico Oficial No. 27, Sección I de fecha 30 de Septiembre de 1989, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Sustituto del Estado, el C. Ing. Oscar Baylón Chacón, Enero de 1989-Octubre de 1989; fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 137, publicado en el Periódico Oficial No. 8, de fecha 20 de febrero de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 34, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 15 de enero de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 8 de febrero de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 95, publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 17 de septiembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; Fue reformado por Decreto No. 348, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 72, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 11 de julio de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 46, de fecha 19

de septiembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 26 de septiembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 176, publicado en el Periódico Oficial No. 63, de fecha 26 de diciembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 413, publicado en el Periódico Oficial No. 37, de fecha 27 de agosto de 2010, Tomo CXVII, Sección I, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; Fue reformado por Decreto No. 195, publicado en el Periódico Oficial No. 22, de fecha 11 de mayo de 2012, Tomo CXIX, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 52.- Fue reformado por Decreto No. 119, publicado en el Periódico Oficial No. 37 de fecha 31 de Diciembre de 1985, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989,

TÍTULO QUINTO

Fue reformado el Título Quinto, así como la denominación del Capítulo I, por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 14 de fecha 20 de Mayo de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989, asimismo, la denominación del Capítulo II, que pasa a ser consecuentemente, Capítulo III,

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 55.- Fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 20 de Mayo de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 195, publicado en el Periódico Oficial No. 27, de fecha 30 de septiembre de 1989, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Sustituto del Estado, el C. Ing. Oscar Baylón Chacón, Enero 1989-Octubre 1989; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTÍCULO 56.- Fue reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial No. 1 de fecha 10 de Enero de 1971, expedido por la Honorable VI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Ing. Raúl Sánchez Díaz, 1965-1971; fue

reformado por Decreto No. 5, publicado en el Periódico Oficial No. 36 de fecha 20 de Diciembre de 1971, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977; fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 20 de Mayo de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989;

ARTÍCULO 57.- Fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 20 de Mayo de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 193, publicado en el Periódico Oficial No. 27, Sección I de fecha 30 de Septiembre de 1989, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Sustituto del Estado, el C. Ing. Oscar Baylón Chacón; Enero de 1989-Octubre de 1989; fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47 de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel; 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 104, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 3 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán; 1995-2001; Fue reformado por Decreto No. 192, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 06, publicado en el Periódico Oficial No. 48, 06, de fecha 27 de noviembre de 1998, Tomo CV, Sección II, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de Octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 19, publicado en el Periódico Oficial No. 54, de fecha 7 de diciembre de 2001, Sección I, Tomo CVIII, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther; 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 02, de fecha 10 de enero de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 127, publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 07 de octubre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 58.- Fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 20 de Mayo de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 193, publicado en el Periódico Oficial No. 27, Sección I de fecha 30 de Septiembre de 1989, expedido por la

Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Sustituto del Estado, el C. Ing. Oscar Baylón Chacón; Enero de 1989-Octubre de 1989; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 06, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 27 de noviembre de 1998 Tomo CV, Sección II, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de Octubre de 1998-2001; Fue reformado por Decreto No. 319, de fecha 22 de junio del 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de Octubre 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 36, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 24 de Mayo de 2002 Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 429, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 24 de septiembre de 2010, Tomo CXVII, SECCION II, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 59.- Fue reformado por Decreto No. 43, publicado en el Periódico Oficial ALCANCE No. 3 al No. 91 de fecha 10 de Junio de 1956, expedido por la Honorable I Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Braulio Maldonado SándeZ, 1953-1959; fue reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial No. 1 de fecha 10 de Enero de 1971, expedido por la Honorable VI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Ing. Raúl Sánchez Díaz, 1965-1971; fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 20 de Mayo de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 193, publicado en el Periódico Oficial No. 27, Sección I de fecha 30 de Septiembre de 1989, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Sustituto del Estado, el C. Ing. Oscar Baylón Chacón; Enero de 1989-Octubre de 1989; fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47 de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel; 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTÍCULO 60.- Fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 20 de Mayo de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera,

1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 193, publicado en el Periódico Oficial No. 27 de fecha 30 de Septiembre de 1989, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Sustituto del Estado, el C. Ing. Oscar Baylón Chacón; Enero de 1989-Octubre de 1989; fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47 de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel; 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán; 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 06, publicado en el Periódico Oficial No. 48, 06, de fecha 27 de noviembre de 1998, Tomo CV, Sección II, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de Octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTÍCULO 61.- Fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 20 de Mayo de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47 de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel; 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán; 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 06, publicado en el Periódico Oficial No. 48, 06, de fecha 27 de noviembre de 1998, Tomo CV, Sección II, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de Octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTÍCULO 62.- Fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 20 de Mayo de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47 de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel; 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 06, publicado en el Periódico Oficial No. 48, 06, de fecha 27 de noviembre de 1998, Tomo CV, Sección II, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de Octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto

No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTÍCULO 63.- Fue reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial No. 1 de fecha 10 de Enero de 1971, expedido por la Honorable VI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Ing. Raúl Sánchez Díaz, 1965-1971; fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 20 de Mayo de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicotécatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 193, publicado en el Periódico Oficial No. 27 de fecha 30 de Septiembre de 1989, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Sustituto del Estado, el C. Ing. Oscar Baylón Chacón; Enero de 1989- Octubre de 1989; fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47 de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 06, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 27 de noviembre de 1998, Tomo CV, Sección II, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de Octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 413, publicado en el Periódico Oficial No. 37, de fecha 27 de agosto de 2010, Tomo CXVII, Sección I, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 64.- Fue reformado por Decreto No. 43, publicado en el Periódico Oficial ALCANCE No. 3 al No. 91, de fecha 10 de Junio de 1956, expedido por la Honorable I Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Braulio Maldonado Sáñez, 1953-1959; fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 14 de fecha 20 de Mayo de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicotécatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47 de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán; 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 06, publicado en el Periódico Oficial No. 48, 06, de fecha 27 de noviembre de 1998, Tomo CV, Sección II, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de Octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo

CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 413, publicado en el Periódico Oficial No. 37, de fecha 27 de agosto de 2010, Tomo CXVII, Sección I, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 429, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 24 de septiembre de 2010, Tomo CXVII, SECCION II, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 65.- Fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 20 de Mayo de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47 de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán; 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 06, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 27 de noviembre de 1998, Tomo CV, Sección II, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de Octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 413, publicado en el Periódico Oficial No. 37, de fecha 27 de agosto de 2010, Tomo CXVII, Sección I, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 66.- Fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47 de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 227, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 24 de abril de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 67.- Fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 06 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001;

ARTÍCULO 68.- Fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de agosto de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Fue modificada su denominación por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial No. 63, de fecha 26 de diciembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013; para quedar vigente el día 1ro. de junio del año 2009,

TITULO QUINTO

CAPÍTULO III

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Y DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 69.- Fue reformado por Decreto No. 95, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 3 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán; 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 180, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 20 de enero de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial No. 63, de fecha 26 de diciembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013; para quedar vigente el día 1ro. de junio del año 2009,

ARTÍCULO 70.- Fue reformado por Decreto No.138, publicado en el Periódico Oficial No. 54 de fecha 31 de diciembre de 1997, Sección IX, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 137, publicado en el Periódico Oficial No. 8, de fecha 20 de febrero de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial No. 63, de fecha 26 de diciembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013; para quedar vigente el día 1ro. de junio del año 2009,

ARTÍCULO 71.- Fue reformado por Decreto No. 138, publicado en el Periódico Oficial No. 54 de fecha 31 de diciembre de 1997, Sección IX, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial No. 63, de fecha 26 de diciembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan

2007-2013;

ARTÍCULO 72.- Fue reformado por Decreto No. 138, publicado en el Periódico Oficial No. 54 de fecha 31 de diciembre de 1997, Sección IX, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial No. 63, de fecha 26 de diciembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

ARTÍCULO 73.- Fue reformado por Decreto No. 138, publicado en el Periódico Oficial No. 54 de fecha 31 de diciembre de 1997, Sección IX, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial No. 63, de fecha 26 de diciembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

ARTÍCULO 74.- Fue reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial No. 63, de fecha 26 de diciembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

ARTÍCULO 75.- Fue reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial No. 63, de fecha 26 de diciembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013; para quedar vigente el día 1ro. de junio del año 2009, Fue adicionado la denominación por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

TÍTULO SEXTO DE LOS MUNICIPIOS

Fue adicionada la denominación por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

CAPÍTULO I DE LOS MUNICIPIOS Y DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTÍCULO 76.- Fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial No. 46, de fecha 19 de septiembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán

2007-2013;

ARTÍCULO 77.- Fue reformado por Decreto No. 146, publicado en el Periódico Oficial No. 32 de fecha 20 de Noviembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán; 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; Fue adicionado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

CAPÍTULO II

DE LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 78.- Fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 4, Sección I de fecha 10 de Febrero de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por el Decreto No. 146, publicado en el Periódico Oficial No. 32 de fecha 20 de Noviembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por el Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial No. 3, Sección I de fecha 31 de Enero de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicotécatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial No. 4, Sección I de fecha 10 de Febrero de 1986, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicotécatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán; 1995-2001; Fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

ARTÍCULO 79.- Fue reformado por Decreto No. 146, publicado en el Periódico Oficial No. 32 de fecha 20 de Noviembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por el Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial

No. 27 de fecha 30 de Septiembre de 1986, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán; 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 35, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 15 de enero de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; Fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de agosto de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 80.- Fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 4 de octubre de 2002, Sección I, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue modificado por Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 18 de octubre de 2002, Sección III, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 454, publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 27 de mayo de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 68, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 01 de julio de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; Fue adicionado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

CAPÍTULO III

DE LAS BASES GENERALES EN MATERIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 81.- Fue reformado por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial No. 3, Sección I de fecha 31 de Enero de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; Fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el

Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

Fue adicionado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 82.- Fue reformado por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial No. 3, Sección I de fecha 31 de Enero de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989, Fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

ARTÍCULO 83.- Fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

ARTÍCULO 84.- Fue reformado por Decreto No. 135, publicado en el Periódico Oficial No. 19 de fecha 30 de Junio de 1968, expedido por la Honorable V Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Ing. Raúl Sánchez Díaz, 1965-1971; fue reformado por Decreto No. 22 publicado en el Periódico Oficial No. 3, Sección I de fecha 31 de Enero de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; Fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

Fue adicionado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

CAPÍTULO V

DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 85.- Fue reformado por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial No. 3, Sección I de fecha 31 de Enero de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado y adicionado por Decreto No. 23, publicado en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 4 de junio de 1993, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 95, publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 17 de septiembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic.

Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; Fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

ARTÍCULO 86.- Fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

ARTÍCULO 87.- Fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

ARTÍCULO 90.- Fue reformado por Decreto No. 104, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 3 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán; 1995-2001; Fue reformado por Decreto No. 192, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 276, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 25 de septiembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

TÍTULO OCTAVO

Fue reformada la denominación de este Capítulo por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 39, Sección XI de fecha 31 de diciembre de 1983, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicotécatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989,

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 91.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 39, Sección XI de fecha 31 de diciembre de 1983, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicotécatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989,

ARTÍCULO 92.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 39, Sección XI de fecha 31 de Diciembre de 1983, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicotécatl Leyva Mortera, 1983 Enero de 1989, fue reformado por Decreto No. 248, publicado en el Periódico Oficial No. 44, de fecha 20 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedida por la

H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional, el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 93.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 39, Sección XI de fecha 31 de Diciembre de 1983, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicotécatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47 de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán; 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; Fue reformado por Decreto No. 195, publicado en el Periódico Oficial No. 22, de fecha 11 de mayo de 2012, Tomo CXIX, Sección I

ARTÍCULO 94.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 39, Sección XI, de fecha 31 de Diciembre de 1983, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicotécatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47 de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 65, publicado en el Periódico Oficial No. 7, de fecha 14 de febrero de 1997, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán; 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 95.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 39, Sección XI de fecha 31 de Diciembre de 1983, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicotécatl Leyva

Mortera 1983-Enero de 1989, fue reformado por Decreto No. 358, publicado en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 31 de agosto de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTÍCULO 97.- Fue reformado por Decreto No. 75, publicado en el Periódico Oficial No. 19, de fecha 9 de mayo de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001;

ARTÍCULO 98.- Fue reformado por Decreto No. 70, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 01 de julio de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 99.- Fue reformado por Decreto No. 39, publicado en el Periódico Oficial No. 60, de fecha 20 de diciembre de 1996, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTÍCULO 100.- Fue reformado por Decreto No. 39, publicado en el Periódico Oficial No. 60, de fecha 20 de diciembre de 1996, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de agosto de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 276, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 25 de septiembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 109.- Fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47 de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; Fue reformado por Decreto No. 348, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 429, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 24 de septiembre de 2010, Tomo CXVII, SECCION II, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 30, publicado en el Periódico Oficial No. 5, de fecha 28 de enero de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 112.- Fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán; 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 33, publicado en el Periódico Oficial

No. 3, de fecha 15 de enero de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

TERCERO.- Fue reformado por Decreto No. 232, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; Fue reformado por Decreto No. 349, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 29 de enero de 2010, Tomo CXVII, Sección IV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

QUINTO.- Fue reformado por Decreto No. 413, publicado en el Periódico Oficial No. 37, de fecha 27 de agosto de 2010, Tomo CXVII, Sección I, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO S/N, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 59 Y 64, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL ALCANCE DEL No. 3 AL No. 91, DE FECHA 10 DE JUNIO DE 1956, EXPEDIDO POR LA HONORABLE I LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. BRAULIO MALDONADO SANDEZ, 1953-1959.

PRIMERO.- El presente Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Por esta única vez los nombramientos de los Magistrados y Jueces actualmente en funciones, cesarán en sus efectos legales a partir del día en que este Decreto entre en vigor y las nuevas designaciones al tiempo señalado por los Artículos 59 y 64 reformados por este Decreto, esto es, hasta el treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

D A D O en el salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

FELIPE CARRILLO SANCES, Diputado Presidente. (Rúbrica) GLORIA ROSADO CASARES,

Diputado Secretario (Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADA EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE MEXICALI ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONST. DEL ESTADO,

LIC. BRAULIO MALDONADO SANDEZ.

EL SRIO. GRAL. DE GOBIERNO,

LIC. RAFAEL MORENO HENRIQUEZ

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO S/N QUE REFORMA AL ARTICULO 22, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL ALCANCE DEL NO. 3 AL NO. 91, DE

FECHA 10 DE JUNIO DE 1966, EXPEDIDO POR LA HONORABLE V LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. ING. RAUL SANCHEZ DIAZ M., 1965-1971.

UNICO.- La presente Reforma comenzará a regir el día 1o. de octubre de 1966.

D A D O en el salón de sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

DR. ERNESTO SANCHEZ VALENZUELA,
DIPUTADO PRESIDENTE

(Firmado)

ELIAS GUTIERREZ OVALLE,
DIPUTADO SECRETARIO.

(Firmado)

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California, al primer día del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis.

EL GOBERNADOR CONST. DEL ESTADO.
ING. RAUL SANCHEZ DIAZ M.

(Firmado)

EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO ENC.
DE LA SECRETARIA GENERAL P.M.L.

LIC. ERNESTO PEREZ RUL

(Firmado)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO S\N, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 84, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 19, DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1968, EXPEDIDO POR LA HONORABLE V LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. ING. RAUL SANCHEZ DIAZ, 1965-1971.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día de su publicación en el periódico oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

D A D O en el salón de sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

EFRAIN AVILA GARCIA DE LA CADENA,
DIPUTADO PRESIDENTE.

(Firmado)

DRA. MA. DEL SOCORRO ACOSTA DE G.
DIPUTADO PROSECRETARIO

(Firmado)

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ING. RAUL SANCHEZ DIAZ M.

(Firmado)

EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO.

DR. FEDERICO MARTÍNEZ MANAUTOU.

(Firmado)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTICULOS 56, 59 Y 63, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 1, DE FECHA 10 DE ENERO DE 1971, EXPEDIDO POR LA HONORABLE VI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. ING. RAUL SANCHEZ DIAZ, 1965-1971.

PRIMERO.- Los Magistrados que sean designados para ocupar los cargos de nueva creación cesarán en sus funciones el día 31 de octubre de 1971, pero si los que deban substituirlos no se presentan oportunamente, aquellos continuarán en ejercicio hasta que esto ocurra.

SEGUNDO.- Estas reformas entrarán en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en el salón de sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno.

ROBERTO OLIVAS CORDOVA,

Diputado Presidente.

(Firmado)

DANIEL FIGUEROA DIAZ,

Diputado Secretario.

(Firmado)

De conformidad con lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los seis días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

ING. RAUL SANCHEZ DIAZ M.

(Firmado)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

DR. FEDERICO MARTINEZ MANAUTOU.

(Firmado)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 5 POR EL QUE SE REFORMA AL ARTICULO 56, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 36, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1971, EXPEDIDO POR LA HONORABLE VII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. MILTON CASTELLANOS EVERARDO, 1971-1977.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

PROF. J. JESUS LOPEZ GASTELUM,

Diputado Presidente.

(Firmado)

DR. CARLOS CEBALLOS NAVA,

Diputado Secretario.

(Firmado)

De conformidad con lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO.

LIC. MILTON CASTELLANOS EVERARDO,

(Firmado)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

FRANCISCO SANTANA PERALTA,

(Firmado)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO S/N, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 17, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 4, DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1974, EXPEDIDO POR LA H. VII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. MILTON CASTELLANOS EVERARDO, 1971-1977.

UNICO.- Esta reforma entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

RODOLFO FIERRO MARQUEZ,

Diputado Presidente.

(Firmado)

FERNANDO CANO MEDINA,

Diputado Secretario.

(Firmado)

De conformidad con lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO, LIC. MILTON CASTELLANOS EVERARDO.

(Firmado)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, FRANCISCO SANTANA PERALTA.

(Firmado)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 99, POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 5, 14, 15, 17, 20 Y 78, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 4, SECCION I, DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1979, EXPEDIDO POR LA H. IX LEGISLATURA Y ESTANDO ENCARGADO DEL DESPACHO DE GOBIERNO POR MINISTERIO DE LEY EL C. ARMANDO GALLEGO MORENO.

UNICO.- Las reformas a que se refiere el presente Decreto entrarán en vigor una vez cumplido el procedimiento establecido en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado, y al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos setenta y nueve.

PROFR. JOSE LUIS GONZÁLEZ PIMENTEL,
Diputado Presidente.

(Firmado)

FAUSTO ZEDILLO LÓPEZ,
Diputado Secretario.

(Firmado)

De conformidad con lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO ENCARGADO
DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY,
C. ARMANDO GALLEGO MORENO.

(Firmado)

EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO ENCARGADO
DE LA SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY,
C. DR. MIGUEL ANGEL CARDENAS GONZALEZ.

(Firmado)

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 146, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 14, 15, 17, 20, 77, 78 Y 79, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 32, DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 1979, EXPEDIDO POR LA H. IX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA, 1977-1983.

ÚNICO.- Las reformas a que se refiere el presente Decreto entrarán en vigor una vez cumplido el procedimiento establecido el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado, y al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

PROFRA. AIDA BALTAZAR MARTÍNEZ.

DIPUTADA PRESIDENTE.

(Firmado)

LIC. MANUEL MARTÍNEZ MERCADO.

DIPUTADO SECRETARIO.

(Firmado)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA

(Firmado)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C. ARMANDO GALLEGO MORENO.

(Firmado)

FE DE ERRATAS AL DECRETO No. 146, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL No. 34, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1979.

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 164, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 14 Y 15, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 5, DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 1983, EXPEDIDO POR LA H. X LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA, 1977-1983.

ARTÍCULO UNICO.- Las reformas a que se refiere el presente Decreto, entrarán en vigor una vez cumplido el procedimiento establecido en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado, y al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos ochenta y tres.

LIC. FRANCISCANA KRAUSS VELARDE,

DIPUTADO PRESIDENTE.

(Rúbrica)

CANDIDO PELAYO BELTRÁN,

DIPUTADO SECRETARIO.

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO, C. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA. (Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

PROFR. MARCO ANTONIO BOLAÑOS CACHO.

(Rúbrica)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 17, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 91, 92, 93, 94 Y 95, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 39, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1983, EXPEDIDO POR LA H. XI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA, 1983-ENERO DE 1989.

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

LIC. JOSE OCTAVIO PEREZ PAZUENGO.

DIPUTADO PRESIDENTE

(RUBRICA)

LIC. EFRAIN MARTINEZ CAMACHO.

DIPUTADO SECRETARIO.

(RUBRICA)

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

LIC. HUGO FELIX GARCIA.

(RÚBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 22, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 22, 27, 49, 78, 81, 82, 84 Y 85, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 3, SECCION I, DE FECHA 31 DE ENERO DE 1984, EXPEDIDO POR LA H. XI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA, 1983-ENERO 1989.

ÚNICO.- Las Reformas, Adiciones y Derogación a que se refiere el presente Decreto, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

LIC. JOSE OCTAVIO PEREZ PAZUENGO,

Diputado Presidente.

(RÚBRICA)

LIC. EFRAIN MARTÍNEZ CAMACHO,

Diputado Secretario.

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, B.C., A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. HUGO FÉLIX GARCÍA.

(RUBRICA)

FE DE ERRATAS AL DECRETO No. 22, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL No. 31, DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1984.

EL OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.

LIC. VICTOR FELIPE DE LA GARZA FLORES

(RÚBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 119, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 40, 45 Y 52, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 37, SECCION XI, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1985, EXPEDIDO POR LA H. XI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA, 1983-ENERO DE 1989.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

PROFR. ROQUE CAMPUZANO PONCE,
DIPUTADO PRESIDENTE.

(RÚBRICA)

LIC. EFRAÍN MARTÍNEZ CAMACHO
DIPUTADO SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.

(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. HUGO FÉLIX GARCÍA.

(RUBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 126, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 14 Y 78, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 4, SECCION I, DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1986, EXPEDIDO POR LA H. XI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA, 1983- ENERO 1989.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis.
PROFR. ROQUE CAMPUZANO PONCE.

DIPUTADO PRESIDENTE.

(RÚBRICA)

LIC. EFRAIN MARTINEZ CAMACHO.

DIPUTADO SECRETARIO.

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

LIC. HUGO FELIX GARCÍA.

(RÚBRICA)

FE DE ERRATAS AL DECRETO No. 119, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL No. 8, DE FECHA 20 DE MARZO DE 1986.

OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.

LIC. VICTOR FELIPE DE LA GARZA FLORES.

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS 14 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 1986.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

HUGO FELIX GARCIA

(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 177, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 17, 41 Y 79, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 27, DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1986, EXPEDIDO POR LA H.

XI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA, 1983-ENERO 1989.

PRIMERO.- Los mexicanos por nacimiento descendientes de padres mexicanos por nacimiento, nacidos en el extranjero y que a la fecha de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, hayan cumplido 20 años o más, se les concede un término de un año a partir de esta misma fecha para que obtengan su Certificado de Nacionalidad Mexicana.

SEGUNDO.- Las reformas a que se refiere el presente Decreto, entran en vigor una vez cumplido el procedimiento establecido en el Artículo 112, de la Constitución Política del Estado, y al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

PROFR. ROQUE CAMPUZANO PONCE,
DIPUTADO PRESIDENTE.

(RUBRICA)

M.V.Z. ARMANDO RUÍZ VALADEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO,

LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. HUGO FELIX GARCIA.

(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 99, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 Y 65, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 14, DE FECHA 20 DE MAYO DE 1988, EXPEDIDO POR LA H. XII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA, 1983- ENERO DE 1989.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los Magistrados nombrados por el Ejecutivo del Estado el primero de Noviembre de 1983, aprobados por el Congreso en esa misma fecha, y ratificados el primero de noviembre de 1986, deberán mantenerse en su encargo como inamovibles y no podrán ser removidos sino en los términos que determinen la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO.- Los Magistrados nombrados por el Ejecutivo del Estado, aprobados por el Congreso y que aún no han sido ratificados en términos del Artículo 59 de la Constitución Política Local, ahora reformado, deberán completar un período de seis años a partir de la fecha de su nombramiento, y si son ratificados, también se considerarán inamovibles, con base en lo dispuesto por el Artículo 60 que se reforma.

CUARTO.- Deberán prorrogarse los actuales nombramientos de los Jueces del Estado, hasta el treinta de noviembre de 1989.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

MA. ELVIA VALENZUELA DE MARTÍNEZ,

DIPUTADO PRESIDENTE

(RUBRICA)

LIC. RUBEN TOVAR CARRANZA,

DIPUTADO SECRETARIO.

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO;
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

LIC. HUGO FELIX GARCIA.

(RÚBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 195, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 55, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 27, DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1989, EXPEDIDO POR LA H. XII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR SUSTITUTO DEL ESTADO, EL C. ING. OSCAR BAYLON CHACON, ENERO 1989- OCTUBRE 1989.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

PROFR. ANTONIO SALGADO RUFFO,

DIPUTADO PRESIDENTE.

(RUBRICA)

MA. BERTHA NAVARRO MELENDEZ,

DIPUTADO SECRETARIO.

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO,
ING. OSCAR BAYLON CHACON.

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
DR. ARTURO GUERRA FLORES.

(RÚBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 193, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 27, 49, 57, 58, 59, 60 Y 63, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 27, SECCION I, DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1989, EXPEDIDO POR LA H. XII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. ING. OSCAR BAYLON CHACON, ENERO 1989- OCTUBRE 1989.

UNICO.- Las reformas a que se refiere el presente Decreto, entrarán en vigor, a los noventa días después de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

PROFR. ANTONIO SALGADO RUFFO,
DIPUTADO PRESIDENTE.

(RUBRICA)

MA. BERTHA NAVARRO MELENDEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO,
ING. OSCAR BAYLON CHACON.

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
DR. ARTURO GUERRA FLORES.

(RUBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 126, POR EL QUE SE MODIFICA EL NOMBRE DEL CAPITULO IV DEL TITULO PRIMERO Y ADICIONA AL ARTICULO 7, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 8, DE FECHA 10 DE MARZO DE 1992, EXPEDIDO POR LA H. XIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. ERNESTO RUFFO APPEL, 1989-1995.

UNICO.- La presente modificación y adición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del H. Poder Legislativo,

en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos.

MARTINA MONTENEGRO ESPINOZA,
DIPUTADO PRESIDENTE.

(Rúbrica).

RENE EUGENIO NUÑEZ Y FIGUEROA,
DIPUTADO SECRETARIO.

(Rúbrica).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
C.P. FORTUNATO ALVAREZ ENRIQUEZ.

(Rúbrica).

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 23, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 85, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 23, DE FECHA 4 DE JUNIO DE 1993, EXPEDIDO POR LA H. XIV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. ERNESTO RUFFO APPEL, 1989-1995.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.

CESAR ALEJANDRO MONRAZ SUSTAITA,
DIPUTADO PRESIDENTE.

(RÚBRICA)

FRANCISCO JAVIER REYNOSO NUÑO,
DIPUTADO SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
C.P. FORTUNATO ALVAREZ ENRIQUEZ.

(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 85, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 27, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 18, DE FECHA 6 DE MAYO DE 1994, EXPEDIDO POR LA H. XIV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. ERNESTO RUFFO APPEL, 1989-1995.

PRIMERO.- La presente Reforma entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan o contradigan, a lo establecido por el presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

FRANCISCO JAVIER REYNOSO NUÑO,
DIPUTADO PRESIDENTE.

(RÚBRICA).

LUIS MERCADO SOLIS,
DIPUTADO SECRETARIO.

(RÚBRICA).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.

(RÚBRICA).

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
C.P. FORTUNATO ALVAREZ ENRIQUEZ.

(RÚBRICA).

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 122, POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 5, 9 FRACCION II, 24, 27 FRACCION X, 38, 39 FRACCION VIII, Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 5, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 27, 39, 41, 77, 78 Y 79 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 51, NUMERO ESPECIAL, DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1994, EXPEDIDO POR LA H. XIV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. ERNESTO RUFFO APPEL, 1989-1995.

PRIMERO.- Remítase a los Ayuntamientos del Estado la presente Iniciativa para los efectos del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado a través de su Departamento Jurídico procederá a integrar una Mesa de Consensos en la que participen los representantes de las Fracciones Parlamentarias y del Ejecutivo del Estado, para que se aboque, en base a las nuevas disposiciones constitucionales a la elaboración de la Ley reglamentaria correspondiente.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación

en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, salvo la reforma al Artículo 38 que entrará en vigor el día primero de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

D A D O en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

PROFR. CARLOS FLORES REYES.

DIPUTADO PRESIDENTE.

(Rúbrica)

ING. MANUEL A. RAMOS RUBIO.

DIPUTADO SECRETARIO.

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.

(Rúbrica)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 184, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27, 49, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 93, 94 Y 109, DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 47, DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 1995, EXPEDIDO POR LA H. XIV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. L.A.E. ERNESTO RUFFO APPEL, 1989-1995.

PRIMERO.- Remítase a los Ayuntamientos del Estado la presente Iniciativa para los efectos del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- El primer Consejo de la Judicatura por esta sola ocasión, iniciará sus funciones durante el mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco concluyéndolas el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Estará integrado por el actual Presidente del Tribunal Superior de Justicia quien fungirá como Presidente del Consejo y por tres Consejeros designados por el Congreso del Estado. Por esta única ocasión, uno de ellos será propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo.

El Presidente de este Primer Consejo de la Judicatura tendrá voto de calidad en caso de empate en las decisiones.

Los Consejeros de la Judicatura rendirán su protesta de Ley ante el Congreso del Estado.

El actual Presidente del Tribunal Superior de Justicia concluirá sus funciones en el Primer Consejo de la Judicatura el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, debiendo ser substituido por el Magistrado que el Pleno del Tribunal Superior

de Justicia designe como Presidente.

TERCERO.- El Consejo de la Judicatura previsto en el Artículo anterior, deberá quedar instalado en Sesión Solemne ante el Congreso del Estado, debiendo realizar la selección de los Magistrados que deberán iniciar sus funciones el día primero de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, a designar al Secretario General del Tribunal Superior de Justicia, acorde a lo que establece la Constitución y la Ley respectiva y a revisar por si o a través de Comisión, las Cuentas de la Administración del Tribunal Superior de Justicia saliente.

CUARTO.- Los actuales Jueces, Secretarios, Actuarios y demás miembros del Poder Judicial, a excepción de los actuales Magistrados, continuarán realizando sus funciones hasta en tanto el Consejo de la Judicatura del Estado realice la selección y otorgue nuevos nombramientos.

QUINTO.- El Consejo de la Judicatura previsto en el Párrafo Segundo del Artículo 66 del presente Decreto, deberá quedar integrado el día primero de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, teniendo un período de duración al treinta y uno de octubre del año dos mil, pudiendo repetir por esa única vez los miembros que lo integren con excepción de quien fungiere en esa época como Presidente del Tribunal de Justicia.

Hecha que sea la nueva integración del Consejo de la Judicatura para el primero de noviembre del año dos mil, en lo sucesivo deberá invariablemente respetarse su duración de cinco años.

SEXTO.- El Tribunal Superior de Justicia continuará encargado de los asuntos administrativos del propio Tribunal hasta el día treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, con excepción de lo referente a los nombramientos de los nuevos Magistrados, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, Jueces, Secretarios, Actuarios y personal del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SÉPTIMO.- Los derechos laborales de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, serán respetados íntegramente.

OCTAVO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Baja California.

D A D O En el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

FRANCISCO JAVIER REYNOSO NUÑO,
DIPUTADO PRESIDENTE.

(Rúbrica).

ARMANDO MARTINEZ GAMEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

(Rúbrica).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVA Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ENCARGADO DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY.

LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ,

(Rúbrica).

EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
ENCARGADO DE LA SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO POR MINISTERIO DE LEY.
C. RENE A. CORELLA GIL SAMANIEGO.

(Rúbrica).

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 39, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 99 y 100, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 60, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1996, EXPEDIDO POR LA H. XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

PRIMERO.- Remítase al Ejecutivo del Estado el Proyecto de Decreto que reforma los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Estado, para efectos de su promulgación en los términos del último párrafo del artículo 34 de la misma.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.

LIC. RAMIRO PAZ HERNANDEZ,
DIPUTADO PRESIDENTE.

(RÚBRICA.)

C.P. JUAN JESÚS ALGRAVEZ URANGA,
DIPUTADO SECRETARIO.

(RÚBRICA.)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

LIC. HÉCTOR TERÁN TERÁN.

RUBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.

(RUBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 65, POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 94 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 7, TOMO CIV, DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 1997, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

D A D O en el Salón Lic. Benito Juárez García del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

DR. ENRIQUE JOSE ECHEGARAY LEDESMA

DIPUADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. MA. DE LA LUZ OCAÑA RODRIGUEZ

DIPUTADO SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. HÉCTOR TERÁN TERÁN

(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIÉRREZ.

(RUBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 75, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 97 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 19, DE FECHA 9 DE MAYO DE 1997, TOMO CIV, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001

PRIMERO.- Aprobada la Iniciativa por esta H. Asamblea envíese la misma a los Ayuntamientos del Estado para dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Agotado el trámite señalado por el Artículo 112 de la Constitución Estatal, la presente Reforma de Adición al Artículo 97 entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

DR. JUVENAL VIDRIO RODRÍGUEZ,

DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

ARQ. DANIEL GARCIA NORIEGA

DIPUTADO SECRETARIO

(RÚBRICA).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A OCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. HÉCTOR TERÁN TERÁN

(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ

(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 95, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 40, SECCIÓN I, DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 1997, TOMO CIV, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. HÉCTOR TERÁN TERÁN, 1995-2001

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

LIC. SALVADOR MORALES RIUBI

DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

ING. MIGUEL ANGEL BARRAZA CHIQUETE

DIPUTADO SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

HECTOR TERAN TERAN

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

RODOLFO VALDEZ GUTIÉRREZ.

(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 104, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 57 Y 90 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 40, SECCION I, DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 1997, TOMO CIV, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobada que sea esta Iniciativa por esta Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Agotado el trámite y pronunciada la declaratoria señalada por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, las presente reformas entrarán en vigor, el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

ING. JUAN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. JAVIER JULIAN CASTAÑEDA POMPOSO

DIPUTADO SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

HECTOR TERAN TERAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

RODOLFO VALDEZ GUTIÉRREZ

(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 105, DONDE SE REFORMAN LOS PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO Y DEL QUINTO AL VIGESIMO DEL ARTICULO 5; FRACCIONES I, II Y III DEL ARTICULO 8; AL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 14; AL INCISO B) DE LA FRACCION I, AL INCISO G) DE LA FRACCION II, AL INCISO C) DE LA FRACCION III Y LA FRACCION VI TODOS DEL ARTICULO 15; A LA FRACCION I DEL ARTICULO 17; AL SEGUNDO PARRAFO Y SE SUPRIME EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 20; AL ARTICULO 21; A LAS FRACCIONES VII, VIII, XII, XV, XVIII Y XIX, DEL ARTICULO 27; A LA FRACCION III DEL ARTICULO 28; AL ARTICULO 35; A LA FRACCION I DEL ARTICULO 41; AL ARTICULO 44; A LOS ARTICULOS DEL 57 AL ARTICULO 68; AL ARTICULO 77; A LOS INCISOS G) Y C) DE LA FRACCION II, A LOS INCISOS A) Y B) DE LA FRACCION III, A LOS NUMERALES 2, 3, Y 4 DEL INCISO C), A LOS INCISOS D) Y E) DE LA FRACCION III, TODOS DEL ARTICULO 78; A LA FRACCION I DEL ARTICULO 79; AL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 93; AL PRIMER Y CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 94 Y AL ARTICULO 112; LAS ADICIONES DEL PARRAFO CUARTO Y DEL VIGESIMOPRIMERO AL VIGESIMO TERCERO DEL ARTICULO 5; DE LA FRACCION IV AL ARTICULO 8; FRACCIONES V Y VI AL ARTICULO 28; ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 34; PARRAFOS DEL CUARTO AL NOVENO AL ARTICULO 57; PARRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTICULO 60; PARRAFO TERCERO AL ARTICULO 63; PARRAFO DEL SEGUNDO AL SEPTIMO AL ARTICULO 64; PARRAFOS DEL TERCERO AL SEPTIMO AL ARTICULO 67; PARRAFOS DEL SEGUNDO AL QUINTO AL ARTICULO 68; FRACCION III INCISO

F) AL ARTICULO 78; UN TERCER PARRAFO AL ARTICULO 112; Y LAS DEROGACIONES AL NUMERAL 3 INCISO D) FRACCION III Y LA FRACCION V DEL ARTICULO 15 Y LA FRACCION VI DEL ARTICULO 39, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 41, SECCION ESPECIAL, DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 1997, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado, previo cumplimiento del procedimiento que prescribe el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los derechos y obligaciones de los trabajadores del Tribunal de Justicia Electoral que se integra al Poder Judicial del Estado, serán respetados conforme a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Leyes Electorales Estatales, deberán reformarse, promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que se inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales, con fundamento en el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO.- A más tardar el día 11 de Diciembre de 1997, deberán ser nombrados los Consejeros Ciudadanos Numerarios y Supernumerarios, que sustituirán a los actuales Consejeros Ciudadanos, conforme a esta reforma Constitucional, mediante el voto de las dos terceras partes de los Diputados integrantes del Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- A más tardar el día 11 de Diciembre de 1997, deberán ser nombrados los Magistrados Numerarios y los Supernumerarios del Tribunal de Justicia Electoral, que desempeñarán su encargo por tres años, y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados Integrantes del Congreso del Estado.

ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se hacen los nombramientos o se reforma la Ley de la materia, el Consejo Estatal Electoral y los Consejos Distritales Electorales, del Instituto Estatal Electoral, seguirá ejerciendo las competencias y funciones que actualmente les señala la Ley de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En tanto se expiden o reforman las Leyes correspondientes, el Tribunal de Justicia Electoral, seguirá ejerciendo las competencias y funciones que actualmente le señala la Ley de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO OCTAVO.- Un Distrito Local Electoral de los dieciséis que tenga el Estado de Baja California, tendrá cabecera en el Municipio de Playas de Rosarito.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

ING. JUAN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. JAVIER JULIAN CASTAÑEDA POMPOSO

DIPUTADO SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO.

HÉCTOR TERAN TERAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

RODOLFO VALDEZ GUTIÉRREZ

(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 138 DONDE SE APRUEBA LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, MODIFICA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 70, 71, 72 Y 73 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 54, SECCION IX, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1997, TOMO CIV, EXPEDIDO POR LA H. XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, con el anexo del acta de debates correspondiente, remítase para consulta a los Ayuntamientos del Estado, a efecto de cumplimentar lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se envíe al Ejecutivo el Dictamen de la presente Reforma Constitucional para su publicación, la cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organó del Gobierno del Estado de Baja California. D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

LIC. JAVIER JULIAN CASTAÑEDA POMPOSO

DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

PROFR. ROGELIO APPEL CHACON

DIPUTADO SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. HÉCTOR TERAN TERAN

(RÚBRICA)
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
RODOLFO VALDEZ GUTIÉRREZ

(RÚBRICA).
FE DE ERRATAS AL DECRETO No. 105, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL
No. 4, SECCION II DE FECHA 23 DE ENERO DE 1998.
Mexicali, Baja California, a 9 de enero de 1998.
LIC. JAVIER JULIAN CASTAÑEDA POMPOSO.
DIPUTADO PRESIDENTE.

(RÚBRICA)
PROF. ROGELIO APPEL CHACON.
SECRETARIO.
(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 137 POR EL QUE SE
APRUEBAN LAS REFORMAS A LAS FRACCIONES X Y XVIII, RECORRIENDOSE
EL CONTENIDO DE LA FRACCION XXIII PARA QUEDAR COMO FRACCION XXV,
TODAS DEL ARTICULO 49; LA REFORMA AL ARTICULO 70; LA ADICION DE UNA
FRACCION AL ARTICULO 27; LA ADICION DE LAS FRACCIONES XXIII Y XXIV DEL
ARTICULO 49, TODOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No.
8, DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 1998, TOMO CV, EXPEDIDO POR LA
HONORABLE XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO, EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea este Dictamen por la Honorable Asamblea,
envíese a los Ayuntamientos del Estado la copia del acta de los debates que hubiere
provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo provisto por el artículo 112 de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Agotado el trámite y pronunciada la declaratoria señalada
por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja
California, las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su
publicación en el Periódico Oficial del Estado. Las disposiciones de esta reformas, no
afectarán la situación jurídica de los servidores públicos nombrados con anterioridad
a su vigencia.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder
Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de
noviembre de mil novecientos noventa y siete.

LIC. JAVIER JULIAN CASTAÑEDA POMPOSO
DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)
PROFR. ROGELIO APPEL CHACON
DIPUTADO SECRETARIO

(RÚBRICA)
DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO
49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y
PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE FEBRERO DE

MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
HÉCTOR TERAN TERAN
(RÚBRICA)
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
RODOLFO VALDEZ GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 142 POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA DE REFORMA QUE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 7 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 12, DE FECHA 20 DE MARZO DE 1998, TOMO CV, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen anexo el acta de debates correspondiente, se remita para consulta los Ayuntamientos del Estado, al efecto de que cumplimenten a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se envíe Ejecutivo el Dictamen de la presente Reforma Constitucional para su publicación, la cuál entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

MARIA DE JESÚS SINGH CASTRO
DIPUTADA PRESIDENTE
(RÚBRICA)

JESUS SALVADOR MINOR MORA
DIPUTADO SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
HECTOR TERÁN TERÁN.
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
RODOLFO VALDEZ GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 192, POR EL QUE SE DEROGAN LOS PARRAFOS QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO DEL ARTICULO 57 Y SE

REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO Y SE SUPRIME EL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 90, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 35, DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1998, SECCION I, TOMO CV, EXPEDIDO POR LA H. XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO EL LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobada que sea esta Iniciativa por la Honorable Asamblea, con el anexo del acta de debates correspondiente, envíese para consulta a los Ayuntamientos del Estado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítanse las presentes reformas al Ejecutivo Estatal para los efectos conducentes, las cuales entrarán en vigor, el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo de Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

M.V.Z. JOSE MANUEL SALCEDO SAÑUDO

DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA).

C.P. JUAN PABLO VALENZUELA GARCÍA

DIPUTADO SECRETARIO

(RÚBRICA).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

HECTOR TERAN TERAN

(RÚBRICA).

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ

(RÚBRICA).

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 06, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 27 FRACCIONES XV Y XVIII, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64 Y 65, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 48, DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 1998, SECCIÓN II, TOMO CV, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO EL LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER, 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, con el anexo del acta de debates correspondiente, remítase para consulta a los Ayuntamientos del Estado, a efecto de cumplimentar lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Baja California, se envíe al Ejecutivo Estatal el Dictamen de la presente Reforma Constitucional para los efectos conducentes, la cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García, del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. EDGAR ARTURO FERNÁNDEZ BUSTAMANTE
DIPUTADO PRESIDENTE
(RÚBRICA)

LIC. JOSE FELIX ARANGO PEREZ
DIPUTADO PROSECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 32, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 03, DE FECHA 15 DE ENERO DE 1999, TOMO CVI, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO EL LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER, 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, con el anexo del acta de debates correspondiente, remítase para consulta a los Ayuntamientos del Estado, a efecto de cumplimentar lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se envíe al Ejecutivo el Dictamen de la presente reforma constitucional para los efectos conducentes.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo de Gobierno del Estado de Baja California.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. EDGAR ARTURO FERNANDEZ BUSTAMENTE
DIPUTADO PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. EFREN MACIAS LEZEMA
DIPUTADO SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. JORGE RAMOS

(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 33, POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 112, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 03, DE FECHA 15 DE ENERO DE 1999, TOMO CVI, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO EL LIC. ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER, 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

PRIMERO.- Aprobada que sea la presente Iniciativa, remítase a los Ayuntamientos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez agotado el procedimiento contemplado en el Artículo 112, remítase al Ejecutivo del Estado para su promulgación.

TERCERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. EDGAR ARTURO FERNANDEZ BUSTAMANTE

DIPUTADO PRESIDENTE

(RUBRICA)

DR. EFREN MACIAS LEZAMA

DIPUTADO SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. JORGE RAMOS

(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 34, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 49, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 03, DE FECHA 15 DE ENERO DE 1999, TOMO CVI, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO EL LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER, 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

PRIMERO.- Aprobada que sea la presente Iniciativa, remítase a los Ayuntamientos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez agotado el procedimiento contemplado en el Artículo 112, remítase al Ejecutivo del Estado para su promulgación.

TERCERO.- El presente Decreto Iniciaré su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. EDGAR FERNANDEZ BUSTAMANTE

DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DR. EFREN MACIAS LEZAMA

DIPUTADO SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. JORGE RAMOS

(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 35, POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTICULOS 18, 41, 42 Y 79 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 03, DE FECHA 15 DE ENERO DE 1999, TOMO CVI, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO EL LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER, 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, con el anexo del acta de debates correspondiente, remítase, para consulta a los Ayuntamientos del Estado, a efecto de cumplimentar lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se envíe al Ejecutivo el Dictamen de la presente Reforma Constitucional para su publicación, la cuál entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. EDGAR ARTURO FERNANDEZ BUSTAMANTE

DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DR. EFREN MACIAS LEZAMA

DIPUTADO SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. JORGE RAMOS

(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 36, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 37, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 03, DE FECHA 15 DE ENERO DE 1999, TOMO CVI, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO EL LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER, 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

PRIMERO.- Aprobada que sea la presente Iniciativa, remítase a los Ayuntamientos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez agotado el procedimiento contemplado en el Artículo 112, remítase al Ejecutivo del Estado para su promulgación.

TERCERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. EDGAR FERNANDEZ BUSTAMANTE

DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DR. EFREN MACIAS LEZAMA

DIPUTADO SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
(RÚBRICA)
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 37, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 39 EN SUS FRACCIONES III, IV, V, VI Y VIII, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 03, DE FECHA 15 DE ENERO DE 1999, TOMO CVI, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO EL LIC. ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER, 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, con el anexo del acta de debates correspondiente, remítase para consulta a los Ayuntamientos del Estado, a efecto de cumplimentar lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase al Ejecutivo la presente Reforma Constitucional para los efectos conducentes.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. EDGAR ARTURO FERNANDEZ BUSTAMANTE
DIPUTADO PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DR. EFREN MACIAS LEZAMA
DIPUTADO SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
(RÚBRICA)
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 31, DONDE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 39 FRACCIÓN I Y 49 FRACCIÓN VII, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 6, DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 1999, TOMO CVI, EXPEDIDO POR

LA HONORABLE XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO EL LIC. ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER, 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea este Dictamen por la Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado, la copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Agotado el trámite y pronunciada la declaratoria señalada por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. EDGAR ARTURO FERNANDEZ BUSTAMANTE
DIPUTADO PRESIDENTE
(RÚBRICA).

DR. EFREN MACIAS LEZAMA
DIPUTADO SECRETARIO
(RUBRICA).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
(RUBRICA).

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 95, POR EL QUE SE APRUEBA LA ADICION DE UN SEXTO PARRAFO AL ARTICULO 7, LA ADICION DE UN TERCER PARRAFO AL ARTICULO 11, LA REFORMA A LA FRACCION TERCERA DEL ARTICULO 49 Y LA ADICION DE UN INCISO G) A LA FRACCION VI DEL ARTICULO 85, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 39, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999, TOMO CVI, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

PRIMERO.- Las presentes adiciones entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial Organo del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Córrese el trámite que señala el Artículo 12, de la Constitución Política del Estado a los Municipios para que emitan su opinión, en los términos de Ley.

TERCERO.- Envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación.

DADO.- En el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García", del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes

de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

ING. MANUEL A. RAMOS RUBIO

DIPUTADO PRESIDENTE

(RUBRICA)

C. MARTIN DOMINGUEZ ROCHA

DIPUTADO SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL PRIMER DIA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. JORGE RAMOS

(RUBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 109, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ADICIONES DE UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 7, UNA FRACCION V AL ARTICULO 8, Y UNA FRACCION IV AL ARTICULO 9, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 45, DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 1999, TOMO CVI, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Córrese el trámite que señala el Artículo 112, de la Constitución Política del Estado a los Municipios para que emitan su opinión, en los términos de Ley.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic Benito Juárez García", del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

ING. MANUEL A. RAMOS RUBIO

DIPUTADO PRESIDENTE

(RUBRICA)

DIP. ALEJANDRO PEDRIN MARQUEZ

DIPUTADO SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. JORGE RAMOS

RUBRICA

FE DE ERRATAS AL DECRETO NO. 95, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 52, DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 1999, TOMO CVI, EXPEDIDA POR LA H. XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 207, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 46, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 42, DE FECHA 6 DE OCTUBRE DEL 2000, SECCION II, EXPEDIDA POR LA H. XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En cumplimiento de los requisitos y trámites en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, envíese a los Ayuntamientos copia de la iniciativa y del acta de los debates que haya provocado.

TERCERO.- Envíese al Ejecutivo para su publicación."

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil.

DIP. LIC. JAIME JIMENEZ MERCADO

PRESIDENTE

RUBRICA

DIP. DAVID RUVALCABA FLORES

SECRETARIO

RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. JORGE RAMOS

RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 285, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 15, DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2001, SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO UNICO, DEL TITULO SEGUNDO; LA ADICIÓN DE UN CUARTO Y QUINTO PARRAFO AL ARTICULO 11, LA REFORMA DE LAS FRACCIONES I, XXVI XXXIII, ASI COMO LA ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XXXIV AL ARTÍCULO 27, LA REFORMA DEL ARTÍCULO 30; ADICIÓN DE LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SEXTO DENOMINADO "DE LOS MUNICIPIOS",

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LOS CUALES SE INTEGRAN A LA ADICIÓN DE UN CAPÍTULO I DENOMINADO DEL MUNICIPIO Y DEL GOBIERNO MUNICIPAL" AL TÍTULO SEXTO; LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 78, 79 Y 80 LOS CUALES SE INTEGRAN A LA ADICIÓN DE UN CAPÍTULO II DENOMINADO "DE LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS" AL TÍTULO SEXTO; LA REFORMA DEL ARTÍCULO 81 EL CUAL SE INTEGRA A LA ADICIÓN DE UN CAPÍTULO III DENOMINADO "DE LAS BASES GENERALES EN MATERIA MUNICIPAL" AL TÍTULO SEXTO; LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 82, 83 Y 84 LOS CUALES SE INTEGRAN A LA ADICIÓN DE UN CAPÍTULO IV DENOMINADO "DE LAS ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES" AL TÍTULO SEXTO; LA REFORMA DEL ARTÍCULO 85 EL CUAL SE INTEGRA A LA ADICIÓN DE UN CAPÍTULO V DENOMINADO "DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL", Y LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 86 Y 87, LOS CUALES SE INTEGRAN A LA ADICIÓN DE UN CAPÍTULO VI DENOMINADO "DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES"; EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 1998-2001.

PRIMERO.- Túrnese el presente Decreto a los ayuntamientos, de conformidad con el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. SEGUNDO.- Una vez agotado el proceso legislativo en los términos del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, resultando el recuento aprobatorio, las presentes reformas pasarán a formar parte de esta Constitución.

TERCERO.- El Congreso del Estado, deberá expedir la Ley en materia municipal y realizará las adecuaciones a las leyes correspondientes, a más tardar noventa días posteriores a la entrada en vigor de las presentes reformas.

CUARTO.- Las presentes reformas iniciarán su vigencia una vez que se realicen las adecuaciones a que se refieren los presentes Artículos Transitorios, debiéndose en tanto, aplicar las disposiciones vigentes. Todos aquellos trámites, servicios, contrataciones o convenios relacionados con la prestación de servicios públicos municipales que hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma, y hasta en tanto no se concrete la adopción plena de servicios públicos por parte de los municipios, se seguirán llevando a cabo de conformidad con las disposiciones legales vigentes, en lo que no se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

ARTICULO QUINTO.- El Gobierno del Estado deberá realizar las acciones necesarias, a efecto de transferir en ejercicio de plenitud, la prestación de los servicios y funciones de naturaleza municipal, que esta Constitución atribuye a favor de los ayuntamientos, dentro del término de un año, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas."

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García", del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil uno.

DIP. RICARDO ZAZUETA VILLEGAS

PRESIDENTE

(RUBRICA)

DIP. HECTOR MAGAÑA MOSQUEDA

SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO C.P. JORGE RAMOS

RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 319, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 58, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 26, DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2001, SECCION I, TOMO CVIII, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 1998-2001.

PRIMERO.- Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TERCERO.- El Congreso del Estado resolverá, a más tardar el 31 de agosto del 2001, el nombramiento de los Magistrados que iniciarán su cargo a partir del primero de noviembre del 2001.

D A D O en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de junio del año dos mil uno.

DIP. GILBERTO FLORES MUÑOZ

PRESIDENTE

RUBRICA

DIP. SERGIO AVITIA NALDA

SECRETARIO

RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. JORGE RAMOS

(RUBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 348, POR EL QUE SE DEROGAN EL CAPITULO IV, DE LA COMISION PERMANENTE, LO ARTICULOS

38 Y 39 CON SUS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII Y IX; LA FRACCION VII DEL ARTICULO 49 Y EL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 22; SE REFORMAN LOS ARTICULOS 22 PRIMERO Y TERCER PARRAFOS; 23, 24, 25, 27 FRACCIONES XIV Y XXXIV; 45, 46 CUARTO Y SEXTO PARRAFOS; 109 PRIMERO Y TERCER PARRAFOS Y SE ADICIONA UNA FRACCION XXXV AL ARTICULO 27; Publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el c. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001.

PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se remitirán de inmediato a los Ayuntamientos del Estado, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por su Artículo 112.

SEGUNDO.- Una vez cumplimentado el transitorio anterior, computados los votos de los Ayuntamientos en sentido aprobatorio, las presente reformas se declararán parte de esta Constitución, para que inicien su vigencia, a partir del próximo 1° de octubre del 2001, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Los ordenamientos o Leyes que resulten afectadas por las reformas a esta Constitución, se modificarán y armonizarán en su texto por este Congreso, en un plazo que no exceda de 60 días, contados a partir de la iniciación de su vigencia.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil uno.

DIP. ALEJANDRO PEDRIN MARQUEZ

PRESIDENTE

(RUBRICA)

DIP. OLIVIA VILLALAZ BECERRA

PROSECRETARIA

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALOCER

(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. JORGE RAMOS

(RUBRICA)

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 19, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 57; PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 54, DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2001, SECCIÓN I, TOMO CVIII, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER; 2001-2007.

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, una vez que se corra el trámite que señala el Artículo 112, de la Constitución Política del Estado a los Municipios para que

emitan su opinión, en los términos de Ley.

SEGUNDO.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, por única ocasión, deberá asistir a sesión solemne del Congreso del Estado en la fecha que al efecto designe dicha Soberanía, para rendir el informe a que hace referencia éstas reformas.

D A D O en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil uno.

DIP. RAUL FELIPE RUIZ

PRESIDENTE

RUBRICA

DIP. ISMAEL QUINTERO PEÑA

SECRETARIO

RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

EUGENIO ELORDUY WALTHER

(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

BERNARDO BORBON VILCHES

(Rúbrica)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 36, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO No. 58, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 21, DE FECHA 24 DE MAYO DE 2002, TOMO CIX, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XVII LEGISLATURA DEL ESTADO, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. EUGENIO ELORDUY WALTHER, 2001-2007.

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- La designación del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California por dos años, deberá recaer preferentemente en aquellos Magistrados que de acuerdo con su respectivo nombramiento, se encuentre vigente para el período que fueron electos por el Congreso del Estado.

En el supuesto de que la decisión del Pleno del Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado recaiga en algún Magistrado que conforme a la vigencia de su nombramiento sea inferior al plazo de dos años, solamente podrá ejercer y desempeñar el cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia hasta la fecha de la vigencia que señala su nombramiento.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil dos.

DIP. FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI

PRESIDENTE

(Rúbrica)

DIP. LUZ ARGELIA PANIAGUA FIGUEROA
SECRETARIA

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRES DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS.

GOBERNADOR DEL ESTADO.

EUGENIO ELORDUY WALTHER

(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

BERNARDO BORBON VILCHES.

(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 87, POR EL QUE SE REFORMA AL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 7, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 41, DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2002, SECCION I, TOMO CIX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- La presente reforma y adición entrará en vigor al día siguiente al de su promulgación en el Periódico Oficial Organo del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de junio del año dos mil dos.

DIP. JESUS ALEJANDRO RUIZ URIBE

PRESIDENTE

(Rúbrica)

DIP. LAURA SANCHEZ MEDRANO

SECRETARIA

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

GOBERNADOR DEL ESTADO

EUGENIO ELORDUY WALTHER

(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

BERNARDO BORBON VILCHES

(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 99, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 18, FRACCION III Y V; 42 Y 80, PUBLICADO EN EL

PERIODICO OFICIAL NO. 43, DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2002, SECCION I, TOMO CIX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de julio del año dos mil dos.

DIP. JESUS ALEJANDRO RUIZ URIBE

PRESIDENTE

(Rúbrica)

DIP. LAURA SANCHEZ MEDRANO

SECRETARIA

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

GOBERNADOR DEL ESTADO

EUGENIO ELORDUY WALTHER

RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

BERNARDO BORBON VILCHES

(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 104, POR EL QUE SE REFORMA A LA FRACCION II DEL ARTICULO 41, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 45, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2002, SECCIÓN I, TOMO CIX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

PRIMERO.- E I presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Córrese el trámite que señala el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a los Municipios de esta entidad par que emitan su opinión en los términos de ley.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los quince días del mes de agosto del año dos mil dos.

DIP. JESUS ALEJANDRO RUIZ URIBE

PRESIDENTE

(Rúbrica)

DIP. LAURA SANCHEZ MEDRANO

SECRETARIA

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER

(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

BERNARDO BORBON VILCHES

(RÚBRICA)

FE DE ERRATAS AL DECRETO NO. 99, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 18 FRACCION III, Y V, 42 Y 80, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 45, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2002, SECCION III, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 91, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 34, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 47, DE FECHA 1º. DE NOVIEMBRE DE 2002, SECCION I, TOMO CIX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de octubre del año dos mil dos.

DIP. MARIA ROSALBA MARTIN NAVARRO

PRESIDENTA

(Rúbrica)

DIP. JUAN MANUEL SALAZAR CASTRO

SECRETARIO

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER.

(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

BERNARDO BORBON VILCHES.

(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 115, POR EL QUE SE

REFORMA EL ARTICULO 57, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 02, DE FECHA 10 DE ENERO DE 2003, TOMO CX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo en la Ciudad de Mexicali, Capital del Estado de Baja California a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dos.

DIP. MARIA ROSALBA MARTIN NAVARRO

PRESIDENTA

(Rúbrica)

DIP. JUAN MANUEL SALAZAR CASTRO

SECRETARIO

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

GOBERNADOR DEL ESTADO

EUGENIO ELORDUY WALTHER.

(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE.

(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 214, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 52, DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2003, TOMO CX, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 9, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de julio del año dos mil tres.

DIP. HECTOR EDGARDO SUAREZ CORDOVA

PRESIDENTE

(Rúbrica)

DIP. RAQUEL AVILES MUÑOZ

SECRETARIA

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER

(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE

(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 215, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 52, DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2003, TOMO CX, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCION XXXVI AL ARTICULO 27 Y MODIFICA LA DENOMINACION DEL CAPITULO IV Y REFORMA LOS ARTICULOS 38 Y 39, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

DADO.- En el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil tres.

DIP. HECTOR EDGARDO SUAREZ CORDOVA
PRESIDENTE

(Rúbrica)

DIP. RAQUEL AVILES MUÑOZ
SECRETARIA

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER

(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE

(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 237, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 52, DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2003, SECCION II TOMO CX, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 14 Y 15, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

PRIMERO.- Una vez aprobada la presente reforma por el Poder Legislativo envíense a los Ayuntamientos de la entidad en cumplimiento del artículo 112 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- Una vez obtenido el voto aprobatorio de los Ayuntamientos hágase la declaratoria correspondiente.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

DADO.- En el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil tres.

DIP. LEOPOLDO MORAN DIAZ

PRESIDENTE

(Rúbrica)

DIP. EVERARDO RAMOS GARCIA

SECRETARIO

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO

EUGENIO ELORDUY WALTHER

(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE

(Rúbrica)

FE DE ERRATAS AL DECRETO No. 237, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 14 Y 15, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL No. 01, DE FECHA 02 DE ENERO DE 2004, TOMO CXI, EXPEDIDA POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

DIP. LEOPOLDO MORAN DIAZ

PRESIDENTE

(Rúbrica)

DIP. EVERARDO RAMOS GARCIA

SECRETARIO

(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 269, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XII, XIII Y XIV DEL ARTICULO 27, SE ADICIONA UN ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 34, SE ADICIONA UN CAPITULO V AL TITULO TERCERO Y SE REFORMA EL ARTICULO 37, ASI COMO LA DENOMINACION DEL CAPITULO IV DEL TITULO TERCERO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 06, DE FECHA 30 DE ENERO DE 2004, TOMO CXI, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado tendrá un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para expedir la Ley que regule la organización y funcionamiento del Organo de Fiscalización Superior.

TERCERO.- En tanto no se establezca y empiece a ejercer sus atribuciones el Organo de Fiscalización Superior con la naturaleza jurídica que se le otorga en este Decreto,

la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado continuará ejerciendo las atribuciones que actualmente tiene conforme a esta Constitución, la Ley de Fiscalización de las Cuentas Públicas del Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables.

CUARTO.- Una vez creado el Organismo de Fiscalización Superior con la naturaleza y atribuciones que se le otorgan conforme a este Decreto, se le transmitirán los bienes y recursos de la actual Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado y continuará atendiendo los asuntos pendientes a cargo de esta última.

QUINTO.- La revisión de la cuenta pública conforme al régimen previsto en los artículos que se modifican por este Decreto, se hará a partir de la cuenta Pública del primer ejercicio fiscal posterior a la fecha de entrada en vigor de las normas que regulen la organización y funcionamiento del Organismo de Fiscalización Superior. La revisión de las cuentas públicas de ejercicios anteriores, se efectuará conforme a las disposiciones vigentes en dichos ejercicios.

SEXTO.- Los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado no serán afectados en sus derechos laborales con motivo de la entrada en vigor de este Decreto y de las leyes que en consecuencia se emitan.

SÉPTIMO.- Las referencias que se hagan en otras disposiciones legales a la Contaduría Mayor de Hacienda, o al Contador Mayor de Hacienda, se entenderán hechas al Organismo de Fiscalización Superior o al Auditor Superior de Fiscalización respectivamente,

DADO.- En el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de enero del año dos mil cuatro.

DIP. LEOPOLDO MORAN DIAZ

PRESIDENTE

(Rúbrica)

DIP. EVERARDO RAMOS GARCIA

SECRETARIO

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

GOBERNADOR DEL ESTADO

EUGENIO ELORDUY WALTHER

(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE

RUBRICA

FE DE ERRATAS AL DECRETO NO. 237, POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 15, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 12, DE FECHA 12 DE MARZO DE 2004, SECCION II, TOMO CXI, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

Sin otro asunto a tratar por el momento, reciba un cordial saludo.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
Mexicali, Baja California, a 2 de marzo de 2004.
DIPUTADO FRANCISCO RUEDA GOMEZ
PRESIDENTE
(Rúbrica)
DIPUTADO JOSE ANTONIO REGALADO
SECRETARIO
(Rúbrica)

FE DE ERRATAS AL DECRETO NO. 269, POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 34 Y 37, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 16, DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2004, TOMO CXI, EXPEDIDA POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 11 DE FEBRERO DE 2004.
DIP. FRANCISCO RUEDA GOMEZ
PRESIDENTE
(Rúbrica)
DIP. JOSE ANTONIO ARAIZA REGALADO
SECRETARIO
(Rúbrica)

FE DE ERRATAS AL DECRETO NO. 237, RELATIVO AL ARTICULO 15, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 20, DE FECHA 07 DE MAYO DE 2004, TOMO CXI, EXPEDIDA POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A QUINCE DE ABRIL DEL 2004.
DIP. FRANCISCO RUEDA GOMEZ
PRESIDENTE
(Rúbrica)
DIP. JOSE ANTONIO ARAIZA REGALADO
SECRETARIO
(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 1, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 45, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2004, TOMO CXI, NUMERO ESPECIAL, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 22, 27 FRACCIONES XXXIV, XXXV Y XXXVI Y ADICION DE LAS FRACCIONES XXXVII Y XXXVIII, UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 32 Y UN PARRAFO NOVENO AL ARTICULO 34, ASI COMO EL ARTICULO 36, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

PRIMERO.- Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO.- En el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

DIP. GUILLERMO ALDRETE HAAS

PRESIDENTE

(Rúbrica)

DIP. ELVIRA LUNA PINEDA

SECRETARIA

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

GOBERNADOR DEL ESTADO

EUGENIO ELORDUY WALTHER

(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE

(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 104, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 47, DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2005, SECCION I, TOMO CXII, POR EL QUE SEADICIONAN LOS PÁRRAFOS OCTAVO Y NOVENO AL ARTICULO 7, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO.- En el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil cinco.

DIP. ELIGIO VALENCIA ROQUE

PRESIDENTE

(Rúbrica)

DIP. CARLOS ALBERTO ASTORGA OTHON

SECRETARIO

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

GOBERNADOR DEL ESTADO

EUGENIO ELORDUY WALTHER

(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 180, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 03, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2006, TOMO CXIII, POR EL QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 69, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Una vez aprobada la presente reforma por esta H. XVIII Legislatura, envíese a los Ayuntamientos para los efectos constitucionales procedentes.

SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo y de obtener la reforma la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de enero del año dos mil seis.

DIP. ELVIRA LUNA PINEDA

PRESIDENTA

(Rúbrica)

DIP. ELIAS LOPEZ MENDOZA

SECRETARIO

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

GOBERNADOR DEL ESTADO

EUGENIO ELORDUY WALTHER

(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE

(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 248, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 44, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2006, TOMO CXIII, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA REFORMA QUE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 92, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea esta reforma por el Pleno del Congreso del Estado de Baja California, deberá enviarse a los ayuntamientos del Estado de Baja California, en los términos del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez cumplidos los requisitos citados en el artículo que precede, remítase la presente reforma al Ejecutivo del Estado para su promulgación, la cual entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en la Sala de Cabildo del III Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil seis.

DIP. JORGE NÚÑEZ VERDUGO

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. MANUEL PONS AGUNDEZ

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

GOBERNADOR DEL ESTADO

EUGENIO ELORDUY WALTHER

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE

(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO N° 274, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 6, DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2007, TOMO CXIV, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 7, 8, 27, 34, 35, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 90, 93, 94, Y 109, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo las excepciones que se contengan en los artículos siguientes.

TERCERO.- Las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, o en su caso la nueva Ley en la materia, deberán emitirse a más tardar dentro de los ciento ochenta días siguientes a partir de la publicación de las presentes reformas.

CUARTO.- A más tardar el día treinta de junio del año dos mil siete, deberá ser remitido al Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Plan de Desarrollo Judicial a que hace mención el quinto párrafo del artículo 57 de estas reformas.

QUINTO.- Las reformas contenidas en el inciso b) del artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, solo serán aplicables a las personas que con posterioridad al día 2 de febrero de 2007 hayan sido nombrados como Magistrados, o tomando en consideración la citada fecha y siendo Magistrados no hayan alcanzado el derecho de inamovilidad judicial. Por lo tanto la citada disposición normativa no resultará aplicable a los Magistrados que con anterioridad a

esa fecha hayan adquirido el derecho a la inamovilidad judicial.

SEXTO.-La limitante prevista en el artículo 60 fracción VIII de estas reformas en relación a que para ser Magistrado se requiere no haber sido Consejero de la Judicatura durante el año previo a la fecha en que deba ser nombrado, no será aplicable al Juez que actualmente integra el Consejo de la Judicatura.

SEPTIMO.- Los Jueces en funciones durarán en su cargo el término para el que fueron designados, previa evaluación podrán ser ratificados en los términos del artículo 62 de estas reformas, pudiendo ejercer el cargo hasta por quince años previas las ratificaciones respectivas, pero en ningún caso podrán ejercer su cargo por mas de quince años, los cuales se computarán a partir de la entrada en vigor de estas reformas.

En su caso, el último periodo para el que sean ratificados deberá ajustarse al término máximo permitido para ocupar el cargo, por lo que dicho periodo podrá ser menor a cinco años.

OCTAVO.- El Congreso del Estado deberá designar por mayoría calificada un Consejero Supernumerario dentro de los ciento ochenta días siguientes a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, el cual ejercerá sus funciones hasta el treinta y uno de octubre del año dos mil diez.

NOVENO.- La integración del Consejo de la Judicatura a que se refiere el artículo 64 de estas reformas, deberá observarse para efectos de la conformación del próximo Consejo de la Judicatura, es decir, el que entre en funciones el primero de noviembre del año dos mil diez.

De conformidad con lo anterior, los Consejeros a los que hace referencia la fracción III y último párrafo del artículo 64 serán designados por mayoría calificada de los Diputados integrantes del Congreso, y por única ocasión, en los siguientes términos:

- a).- Dos Consejeros serán designado por un periodo de seis años;
- b).- Un Consejero será designado por un periodo de cuatro años, y
- c).- Un Consejero Supernumerario cuya designación será por un periodo de cuatro años.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil seis.

DIP. RICARDO MAGAÑA MOSQUEDA

PRESIDENTE

(RUBRICA)

DIP. CARLOS ALBERTO MONTAÑO QUINTANA

SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

GOBERNADOR DEL ESTADO

EUGENIO ELORDUY WALTHER

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE

(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO N° 358, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 36, DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2007, TOMO CXIV, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 95, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO: Aprobada que sea la presente reforma, deberá enviarse a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, en los términos del artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Baja California.

ARTICULO TERCERO.- En un término que no exceda de 30 días en la entrada en vigor de dicha reforma, el Congreso del Estado deberá emitir la Ley reglamentaria a la que refiere el párrafo cuarto del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

DADO.- En el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García", en la Ciudad de Mexicali, Baja California", a los doce días del mes de julio del año dos mil siete.

DIP. MANUEL PONS AGÚNDEZ

PRESIDENTE

(RUBRICA)

DIP. ELÍAS LÓPEZ MENDOZA

SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

GOBERNADOR DEL ESTADO

EUGENIO ELORDUY WALTHER

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE

(RÚBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 72, POR EL QUE SE REFORMA A LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 49, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 33, DE FECHA 11 DE JULIO DE 2008, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO.- Una vez aprobada la presente reforma por el Poder Legislativo envíese a los Ayuntamientos de la entidad en cumplimiento del artículo 112 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- Luego de haber obtenido el voto aprobatorio de los Ayuntamientos, hágase la declaratoria correspondiente.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación

en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los cinco días del mes de junio del año dos mil ocho.

DIP. JOSÉ ALFREDO FERREIRO VELAZCO

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECISEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE FRANCISCO BLAKE MORA

(RÚBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 121, POR EL QUE SE REFORMA A LOS ARTICULOS 5, 15, 20, 21, 27, 28, 43, 68, 79 Y 100, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 40, DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2008, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El Consejero Presidente y los Consejeros Ciudadanos del Instituto Estatal Electoral del Estado que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en su encargo hasta que concluya el periodo para el que fueron designados.

TERCERO.- A efecto de que el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, este integrado por siete consejeros, el Congreso del Estado deberá nombrar a la persona que cubra el cargo que correspondía al ciudadano Tonatiuh Guillén López, quien fungirá en el cargo el tiempo que le faltare por cumplir a este último. Bajo el siguiente procedimiento:

a) Dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, emitirá convocatoria pública a ocupar el cargo de Consejero Electoral, dirigida a los ciudadanos residentes en el Estado, a las instituciones de educación superior y centros de investigación en el Estado, a organismos empresariales, y de la sociedad civil, publicándola en el Periódico Oficial del Estado y en dos diarios de mayor circulación en la entidad;

b) La convocatoria deberá contener, por lo menos: el plazo de inscripción para los ciudadanos, requisitos a cubrir por los aspirantes, procedimiento para comparecencia; el plazo en que las instituciones de educación superior y centros de investigación en

el Estado, organismos empresariales, y de la sociedad civil, podrán proponer al Congreso del Estado hasta dos ciudadanos que consideren con mayor aptitud para el ejercicio de la función pública electoral;

c) Corresponderá a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales analizar y dictaminar sobre las solicitudes presentadas, para el cargo de Consejero Electoral;

d) El Pleno del Congreso aprobará el nombramiento, a más tardar treinta días posteriores al cierre de inscripción para Consejero Electoral; y

e) En el supuesto de que no se apruebe el nombramiento, y habiéndose agotado una segunda ronda de votación, la designación se hará por mayoría absoluta del Pleno del Congreso del Estado.

QUARTO.- El personal que actualmente labora en el Instituto Estatal Electoral, en sus diferentes órganos que lo integran, quedan adscritos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de acuerdo a su nueva conformación, conservando sus derechos y obligaciones conforme a lo previsto en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y demás disposiciones legales aplicables.

QUINTO.- En tanto se hacen las reformas a la Ley de la materia, el Consejo General Electoral y la Dirección General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ejercerán las competencias y funciones que actualmente les señala la Ley de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Baja California, al Consejo Estatal Electoral y a la Dirección General del Instituto Estatal Electoral, quien también ejercerá las relativas al Registro Estatal de Electores.

SEXTO.- Los archivos, bienes y recursos materiales de todos y cada uno de los órganos que conformaban el Instituto Estatal Electoral, pasarán al patrimonio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

SEPTIMO.- La Contraloría General del Instituto a que se refiere el Apartado B del artículo 5 del presente Decreto, entrará en funcionamiento a partir del primero de enero del año 2009. El Congreso del Estado deberá designar al titular respectivo.

OCTAVO.- El Congreso del Estado deberá adecuar la legislación secundaria, a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de las presentes reformas.

NOVENO.- Los medios de impugnación, denuncias y quejas que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite y las que se presenten en forma posterior pero antes de la reforma a la Ley de la materia, deberán resolverse conforme a las disposiciones vigentes al momento de su interposición.

DÉCIMO.- Se derogan, en lo conducente, todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

DÉCIMO PRIMERO.- Las menciones que en otras leyes se hagan al Instituto Estatal Electoral, se entenderán hechas al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

DÉCIMO SEGUNDO.- Si a la entrada en vigor del presente decreto estuviera vacante el cargo de Director General del Instituto Estatal Electoral, el Consejo General Electoral procederá a designar al Director General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, bajo el siguiente procedimiento:

I. El Consejero Presidente propondrá al aspirante al cargo de Director General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, y será designado mediante la votación aprobatoria de las dos terceras partes de los integrantes del mismo Consejo;

II. En el supuesto de que transcurridas dos rondas de votación, el aspirante

propuesto por el Consejero Presidente no alcanzará la votación requerida en la fracción anterior, se procederá a integrar una terna con candidatos propuestos por cada uno de los Presidentes de las Comisiones Permanentes del Consejo General a que se refiere el actual artículo 121 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California. La designación en este caso se hará por mayoría simple del Consejo General.

III. Corresponderá en todos los casos, a la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos a que se refiere la fracción II del artículo 121 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, dictaminar sobre los requisitos de elegibilidad de los candidatos que se propongan, quienes deberán reunir los requisitos referidos en el artículo 130 de la Ley.

IV. El Director General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que se elija bajo el procedimiento de este artículo, estará en funciones cuatro años, y en su caso, hasta que el Consejo General Electoral, designe a un nuevo Director General.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Ordinaria de la H. XIX Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día 31 de julio de 2008; y declarado procedente conforme al procedimiento establecido en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de B. C., en Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente del día 14 de agosto de 2008.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B. C., a los catorce días del mes de agosto del año dos mil ocho.

DIP. HÉCTOR HUMBERTO LÓPEZ BARRAZA

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. JORGE CASILLAS ARIAS

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECISEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE FRANCISCO BLAKE MORA

(RÚBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 122, POR EL QUE SE APRUEBA LA ADICIÓN A LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 49, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 46, DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2008, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su

publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California..

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase la presente iniciativa a los Ayuntamientos de la entidad

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Ordinaria de la H. XIX Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día 19 de junio de 2008; y declarado procedente conforme al procedimiento establecido en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de B. C., en Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del día 29 de agosto de 2008.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B. C., a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil ocho.

DIP. HÉCTOR HUMBERTO LÓPEZ BARRAZA

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. JORGE CASILLAS ARIAS

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECISEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE FRANCISCO BLAKE MORA

(RÚBRICA)

ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 123, POR EL QUE SE APRUEBAN REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 27 Y 76, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 46, DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2008, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese el presente decreto a los ayuntamientos, de conformidad con el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez agotado el proceso legislativo en los términos del artículo 112 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Baja California y resultando el recuento aprobatorio, las presentes reformas pasarán a formar parte de esta Constitución.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a esta reforma.

CUARTO.- Se establece el plazo de 45 días, a efecto de que el Congreso del Estado realice las reformas legales correspondientes.

QUINTO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Ordinaria de la H. XIX Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día 03 de julio de 2008; y declarado procedente conforme al procedimiento establecido en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de B.C., en Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del día 29 de agosto de 2008.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil ocho.

DIP. HÉCTOR HUMBERTO LÓPEZ BARRAZA

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. JORGE CASILLAS ARIAS

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE FRANCISCO BLAKE MORA

(RÚBRICA)

ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 125, POR EL QUE SE APRUEBA REFORMA A LA FRACCION V DEL ARTÍCULO 49, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 46, DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2008, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se derogan en lo conducente, todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

TERCERO.- Córrese el trámite que señala el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a los Ayuntamientos para que emitan su opinión, en los términos de ley.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión de Periodo Extraordinario de la H. XIX Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día 10 de septiembre de 2008; y declarado procedente conforme al procedimiento establecido en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de B.C., en Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del día 25 de septiembre de 2008.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil ocho.

DIP. HÉCTOR HUMBERTO LÓPEZ BARRAZA
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. JORGE CASILLAS ARIAS
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISÉIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RÚBRICA)

ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 127, POR EL QUE SE APRUEBA REFORMA AL PARRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 57, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 50, DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2008, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se derogan en lo conducente, todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

TERCERO.- Córrese el trámite que señala el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a los Ayuntamientos para que emitan su opinión, en los términos de ley.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión de Periodo Extraordinario de la H. XIX Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día 10 de septiembre de 2008; y declarado procedente conforme al procedimiento establecido en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de B.C., en Sesión Ordinaria de Clausura de la Comisión Permanente del día 30 de septiembre de 2008. DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil ocho.

DIP. GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RÚBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 175, POR EL QUE SE APRUEBA REFORMA AL ARTÍCULO 7, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 63, DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2008, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese el presente Decreto a los Ayuntamientos, de conformidad con el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez agotado el proceso legislativo en los términos del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y resultando el recuento aprobatorio, las presentes reformas pasarán a formar parte de esta Constitución.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a esta reforma.

CUARTO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

DIP. GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE

PRESIDENTA

(RÚBRICA)

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RÚBRICA)

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 176, POR EL QUE SE APRUEBA LA DEROGACIÓN DE LA FRACCIÓN XXXII DEL ARTÍCULO 27; LA REFORMA A LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 49, DE FECHA 26 DE

DICIEMBRE DE 2008, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Córrese el trámite que señala el artículo 112 de la Constitución Política del Estado, enviándose las presentes reformas a los artículos 27 y 49 de la Constitución Política del Estado a los Ayuntamientos del Estado, para que emitan su opinión en los términos de Ley.

SEGUNDO.- Agotado el trámite y pronunciada la declaratoria señalada en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítanse las presentes reformas a los artículos 27 y 49 de la Constitución Política del Estado de Baja California, artículo 8° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y fracción VI del párrafo Cuarto del artículo 59 y fracción XIII del artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, por parte de la Presidencia de este Congreso al Poder Ejecutivo para su publicación.

TERCERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

DIP. GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE

PRESIDENTA

(RÚBRICA)

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE FRANCISCO BLAKE MORA

(RÚBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 177, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTICULOS 69, 70, 71, 72, 73, 74 Y 75 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2008, SECCION VIII, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez cumplimentado el transitorio anterior, computados los votos de los Ayuntamientos en sentido aprobatorio, las presentes reformas se declararán parte

de esta Constitución.

TERCERO.- Inicio de vigencia.- Las presentes reformas entrarán en vigor a las cero horas del día primero del mes de junio del año dos mil nueve, en el Partido Judicial de Mexicali, y en los partidos judiciales de Ensenada, a las cero horas del día primero del mes de junio del dos mil diez, y en los partidos judiciales de Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito, a las cero horas del día primero del mes de junio del año dos mil once.

CUARTO.- Las referencias que se hagan en otras disposiciones legales a la Defensoría de Oficio o al Defensor de Oficio, se entenderán hechas a la Defensoría Pública o al Defensor Público respectivamente.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B. C., a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

DIP. GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE

PRESIDENTA

(RÚBRICA)

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE FRANCISCO BLAKE MORA

(RÚBRICA)

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 227, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 20, DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2009, TOMO CXVI, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea esta Iniciativa de reforma por esta Honorable Asamblea, envíese esta a los Ayuntamientos del Estado, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Aprobado la iniciativa de reforma por los Ayuntamientos del Estado, pronúnciese la Declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo cumplimiento del procedimiento que prescribe el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

CUARTO.- La reforma al primer párrafo del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado de Baja California, entrará en vigor una vez cobre vigencia la reforma al artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California referida en los artículos transitorios antes citados.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B. C., a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil nueve.

DIP. ADRIANA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ

PRESIDENTA

(RUBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERÍA

SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE FRANCISCO BLAKE MORA

(RÚBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 232, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO TRANSITORIO TERCERO DEL DECRETO No. 177 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 69, 70, 71, 72, 73, 74 Y 75, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 24, DE FECHA 22 DE MAYO DE 2009, TOMO CXVI, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez cumplimentado el transitorio anterior, computados los votos de los Ayuntamientos en sentido aprobatorio, las presentes reformas se declararán parte de esta Constitución.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor el día tres de mayo del año 2010, salvo las disposiciones normativas contenidas en los artículos 70 y 72 las cuales entrarán en vigor el día primero de febrero del 2010.

CUARTO.- Las referencias que se hagan en otras disposiciones legales a la Defensoría de Oficio o al Defensor de Oficio, se entenderán hechas a la Defensoría Pública o al Defensor Público respectivamente.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiún días del mes de abril del año dos mil nueve.

DIP. ENRIQUE MÉNDEZ JUÁREZ

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. GLORIA MARÍA LOZA GALVÁN

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE FRANCISCO BLAKE MORA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE FRANCISCO BLAKE MORA

(RÚBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 257, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 7, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 39, DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2009, TOMO CXVI, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- Aprobada que sea esta iniciativa por esta Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Baja California.

Segundo.- En su oportunidad, pronunciada la declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase al Ejecutivo la presente reforma Constitucional para los efectos conducentes.

Tercero.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Cuarto.- Una vez que entre en vigor la anterior reforma, este H. Congreso deberá adecuar las leyes secundarias.

Quinto.- Hasta en tanto no se hagan las reformas a las que se hace referencia en el Artículo anterior, los asuntos iniciados o que se inicien en ese lapso, se registrarán por las leyes vigentes de la materia.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo

del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil nueve.

DIP. ENRIQUE MÉNDEZ JUÁREZ

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. GLORIA MARÍA LOZA GALVÁN

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE FRANCISCO BLAKE MORA

(RUBRICA)

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 276, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22, 27, 37, 90 Y 100, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 43, DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009, TOMO CXVI, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El actual Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo el tiempo para el cual fue designado de conformidad con la legislación vigente que nos rige.

TERCERO.- Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

CUARTO.- La reforma al artículo 84 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Baja California, entrará en vigor, una vez que cobre vigencia la reforma a los artículos 22, 27, 37, 90 y 100 de la Constitución Política del Estado, referida en los artículos transitorios antes citados.

DADO.- En el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

DIP. GILBERTO ANTONIO HIRATA CHICO

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERÍA

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO

49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RUBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 349, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO TRANSITORIO TERCERO DEL DECRETO NO. 232 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 22 DE MAYO DE 2009 Y QUE ACOMPAÑA A LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 69, 70, 71, 72, 73, 74 Y 75, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 6, DE FECHA 29 DE ENERO DE 2010, TOMO CXVII, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez cumplimentado el transitorio anterior, computados los votos de los Ayuntamientos en sentido aprobatorio, la presente reforma se declarará parte de esta Constitución.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiocho días del mes de enero del dos mil diez.

DIP. ANTONIO RICARDO CANO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)
DIP. RUBÉN ERNESTO ARMENTA ZANABIA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RUBRICA)

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 413, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27, 49, 63, 64 Y 65 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 37, DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2010, TOMO CXVII, SECCION I, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR

CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.
TRANSITORIOS

Primero.- Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Segundo.- Una vez cumplimentado el transitorio anterior, computados los votos de los Ayuntamientos en sentido aprobatorio, las presentes reformas se declararán parte de esta Constitución.

Tercero.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cuarto.- Las designaciones de los Consejeros señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 64 de estas reformas deberán realizarse en alguna (s) fecha (s) que se encuentre (n) ubicada (s) entre la entrada en vigor de este Decreto y el día treinta de noviembre de 2010, surtiendo las designaciones sus efectos jurídicos el día 1 de diciembre de 2010.

La persona o personas que al momento de la publicación de este Decreto detenten el carácter de Consejero o Consejeros de la Judicatura y su mandato exceda el día 30 de noviembre de 2010, cesará en esta función ese día, salvo que se trate de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia que sea designado Consejero de la Judicatura en los términos del artículo 64 fracción II de estas reformas para el periodo del Consejo que inicia el día primero de diciembre de 2010.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil diez.

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ÁNGULO RENTERIA

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES

(RUBRICA)

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 413, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO 274, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 06, DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2007, Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 37, DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2010, TOMO CXVII, SECCION I, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

Primero.- Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Segundo.- Una vez cumplimentado el transitorio anterior, computados los votos de los Ayuntamientos en sentido aprobatorio, la presente reforma se declarará parte de esta Constitución.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil diez.

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ÁNGULO RENTERIA

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES

(RUBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 429, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 58, 64 Y 109, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 41, DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2010, TOMO CXVII, SECCION II, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez cumplimentado el transitorio anterior, computados los votos de los Ayuntamientos en sentido aprobatorio, las presentes reformas se declararán parte de esta Constitución.

TERCERO.- Las reformas que se contienen en el párrafo quinto del artículo 58 entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mientras que las reformas establecidas en el párrafo segundo del artículo 64 entrarán en vigor el día primero de diciembre de 2010.

CUARTO.- Las designaciones del Magistrado y Consejero de la Judicatura que integrarán la Comisión de Administración deberán realizarse previamente a la entrada en vigor de las reformas contenidas en el párrafo segundo del artículo 64 y surtirán sus efectos jurídicos al momento que estas entren en vigor.

A partir del día primero de diciembre de 2010 las atribuciones o facultades que en materia de vigilancia, administración, disciplina y carrera judicial que actualmente se

confieren en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California al Tribunal de Justicia Electoral corresponderá ejercerlas a la Comisión de Administración.

QUINTO.- En tanto se integra la lista señalada en el párrafo tercero del artículo 64 de estas reformas, se seguirán realizando los nombramientos de secretarios de estudio y cuenta y actuarios del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado conforme a lo que establece la fracción III del artículo 249 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SEXTO.- En caso de ser ratificados los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral en funciones, durarán en el cargo otros 4 años contados a partir del momento en que fueran ratificados por el Congreso del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil diez.

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ÁNGULO RENTERIA

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRÉS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES

(RUBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 430, POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO, OCTAVO, Y NOVENO, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO DÉCIMO DEL ARTÍCULO 7, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 41, DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2010, TOMO CXVII, SECCION II, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea esta Iniciativa por esta Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase al Ejecutivo la presente Reforma Constitucional para los efectos conducentes.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación

en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

CUARTO.- El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, deberá iniciar sus labores, el 01 de junio del 2011, por lo que deberá realizarse la asignación de recursos presupuestales para el ejercicio fiscal del año 2011.

QUINTO.- El Gobernador del Estado dentro de un plazo de seis meses antes del inicio de labores del Instituto, emitirá la convocatoria de selección de los Consejeros Propietarios, y del Consejero Suplente.

SEXTO.- Los recursos de inconformidad que se encuentren en trámite y aquellos que se presenten en forma previa al inicio de labores del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, continuarán su substanciación ante los Sujetos Obligados, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SÉPTIMO.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones de transparencia y acceso a la información pública, tendrán un plazo de 30 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, para adecuar su normatividad.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil diez.

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENOSTRO

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ÁNGULO RENTERIA

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRÉS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES

(RUBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 28, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN XXXVI; EL ARTÍCULO 33 Y EL ARTÍCULO 34, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 5, DE FECHA 28 DE ENERO DE 2011, TOMO CXVIII, SECCION I, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea la presente reforma, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en los términos del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener la reforma aprobación de la

mayoría de los ayuntamientos del Estado, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. Las disposiciones que contravengan el presente decreto quedarán sin efectos.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los once días del mes de enero del año dos mil once.

DIP. NANCY G. SÁNCHEZ ARREDONDO

PRESIDENTA

(RÚBRICA)

DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIÉS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES

(RUBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 30, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22, 27 FRACCIÓN XXXIV Y 109 PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO, QUINTO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO; SE DEROGA EL ARTÍCULO 36, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 5, DE FECHA 28 DE ENERO DE 2011, TOMO CXVIII, SECCION I, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea esta Iniciativa por esta Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase al Ejecutivo la presente Reforma Constitucional para los efectos conducentes.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil once.

DIP. NANCY G. SÁNCHEZ ARREDONDO

PRESIDENTA

(RÚBRICA)

DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIÉS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES

(RUBRICA)

FE DE ERRATA DEL DECRETO NUMERO 28, EXPEDIDO EL DÍA 11 DE ENERO DEL AÑO 2011, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NUMERO 5, TOMO CXVIII, DEL 28 DE ENERO DEL 2011, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN EL ARTICULO 27 FRACCIÓN XXXVI; EL ARTICULO 33 Y EL 34, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 20, DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2011, TOMO CXVIII, EXPEDIDA POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN PERIODO 2007-2013

Esta Ley o las reformas a la misma no podrán ser vetadas ni sujetas a observaciones, ni necesitarán de promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia.

LO QUE SE HACE CONSTAR PARA SU PUBLICACIÓN A MANERA DE FE DE ERRATAS Y SURTA SUS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES Y SU DEBIDA OBSERVANCIA EN LOS TÉRMINOS APROBADOS POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C., a 14 de marzo de 2011.

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN

PRESIDENTE

(RUBRICA)

DIP. LIZBETH MATA LOZANO

PROSECRETARIA

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES

(RUBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 454, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 17, 41 Y 80, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 26, DE FECHA 27 DE MAYO DE 2011, TOMO CXVIII, SECCION I, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese el presente Decreto a los Ayuntamientos, de conformidad con el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez agotado el proceso legislativo en los términos del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y resultando el recuento aprobatorio, las presentes reformas pasarán a formar parte de esta Constitución.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil diez.

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ÁNGULO RENTERIA

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS 17 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES

(RUBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 56, POR EL SE APRUEBA LA REFORMA POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES EN SU ORDEN AL ARTÍCULO 7, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 26, DE FECHA 27 DE MAYO DE 2011, TOMO CXVIII, SECCION III, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese la presente reforma a los Ayuntamientos, de conformidad con el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez agotado el proceso legislativo en los términos del Artículo 112

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y resultando el recuento aprobatorio, las presentes reformas pasaran a formar parte de esta Constitución.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a esta reforma.

CUARTO.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los doce días del mes de mayo del año dos mil once.

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. LAURENCIO DADO ALATORRE

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES

(RUBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 68, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II, III, IV Y V DEL ARTÍCULO 18, 42 Y 80 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 31, TOMO CXVIII, DE FECHA 01 DE JULIO DE 2011, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese la presente reforma a los Ayuntamientos del Estado a efecto de que se emita su opinión, siguiendo con el procedimiento marcado en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez agotado el proceso legislativo en los términos del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, resultando el recuento aprobatorio, la presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., al primer día del mes de junio del año dos mil once.

DIP. CARLOS MURGUÍA MEJÍA DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. VIRGINIA NORIEGA RÍOS

SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES

(RÚBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 69, POR EL QUE SE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 22 PÁRRAFO QUINTO Y 27 FRACCIÓN XI, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 31, TOMO CXVIII, DE FECHA 01 DE JULIO DE 2011, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese la presente reforma a los Ayuntamientos del Estado a efecto de que se emita su opinión, siguiendo con el procedimiento marcado en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez agotado el proceso legislativo en los términos del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y resultando el recuento aprobatorio, la presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., al primer día del mes de junio del año dos mil once.

DIP. CARLOS MURGUÍA MEJÍA
DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. VIRGINIA NORIEGA RÍOS

SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES

(RÚBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 70, POR EL QUE SE

REFORMA EL ARTÍCULO 98, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 31, TOMO CXVIII, DE FECHA 01 DE JULIO DE 2011, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Córrese traslado a los Ayuntamientos de Baja California, para dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez emitido el voto aprobatorio por la mayoría de los Ayuntamientos, emítase la declaratoria de incorporación Constitucional de las adiciones que contiene el presente decreto.

TERCERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., al primer día del mes de junio del año dos mil once.

DIP. CARLOS MURGUÍA MEJÍA

DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. VIRGINIA NORIEGA RÍOS

SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES

(RÚBRICA)

FE DE ERRATAS A LA FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL PERÍODICO OFICIAL NÚMERO 20, CON FECHA 15 DE ABRIL DE 2011, TOMO CXVIII DEL DECRETO No. 28, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN EL ARTICULO 27 FRACCION XXXVI; EL ARTÍCULO 33 Y 34, PUBLICADA EN EL PERÍODICO OFICIAL No. 32, DE FECHA 08 DE JULIO DE 2011, TOMO CXVIII, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

Sin otro particular de momento, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

Mexicali, B. C. a 29 de junio de 2011

DIP. CARLOS MURGUÍA MEJÍA

PRESIDENTE

(Rúbrica)

DIP. VIRGINIA NORIEGA RÍOS
SECRETARIO
(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 83, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 7, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 34, TOMO CXVIII, DE FECHA 15 DE JULIO DE 2011, SECCION I, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO.-La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con las consideraciones que se establezcan en los artículos subsecuentes.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto los alumnos y las personas de nuevo ingreso a los espacios educativos pertenecientes a los subsistemas estatales de educación media superior, y que en base a la realización de estudio socioeconómico que lo justifique serán exentas de la obligación del pago de cuotas.

TERCERO.- La gratuidad en los espacios de los subsistemas estatales de educación media superior será de forma gradual conforme a los siguientes plazos:

El monto de la cuantía que por concepto de cuotas realizan los subsistemas, se reducirá, el veinticinco por ciento para el Ciclo Escolar 2011-2012, el cincuenta por ciento para el Ciclo Escolar 2012-2013, el setenta y cinco por ciento para el Ciclo Escolar 2013-2014, a partir del Ciclo Escolar 2014-2015 no se realizará cobro alguno de servicio educativo.

CUARTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y de forma simultánea a los descuentos señalados en el artículo transitorio anterior, las instituciones educativas pertenecientes a los subsistemas estatales de educación media superior, implementarán esquemas que faciliten o sustituyan el pago de las cuotas de inscripción a todos los alumnos o personas que deseen ingresar a los espacios educativos, y que no se encuentren en el supuesto del Transitorio Segundo del presente Decreto.

QUINTO.- Córrese el trámite que señala el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California a los Municipios para que emitan su opinión, en los términos de Ley.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los trece días del mes de julio del año dos mil once.

DIP. CARLOS MURGUÍA MEJÍA
DIPUTADO PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. VIRGINIA NORIEGA RÍOS
DIPUTADA SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO

DOS MIL ONCE.
GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
(RÚBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 106, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS ARTÍCULO 5, APARTADO A. PÁRRAFO QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO; APARTADO B PÁRRAFO CUARTO; APARTADO C. PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO; ARTÍCULO 8, FRACCIÓN IV, INCISO B); ARTÍCULO 11, PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO; ARTÍCULO 12, PÁRRAFO PRIMERO; ARTÍCULO 14, PÁRRAFO PRIMERO; ARTÍCULO 15, FRACCIONES II Y IV; ARTÍCULO 18, FRACCIÓN V; ARTÍCULO 22, PÁRRAFOS TERCERO, QUINTO Y SEXTO; ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XXXII; ARTÍCULO 34 PÁRRAFO PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO; ARTÍCULO 35; ARTÍCULO 42, PÁRRAFO CUARTO; ARTÍCULO 49, FRACCIÓN V Y X; ARTÍCULO 79, PÁRRAFO PRIMERO; ARTÍCULO 93, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO; Y, ARTÍCULO 94, PÁRRAFO CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO. SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO DEL APARTADO A; PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO DEL APARTADO B; PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO DEL APARTADO C; APARTADO D DEL ARTÍCULO 5; PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 11; FRACCIONES I, II, III, IV Y V DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 12; PÁRRAFO SEXTO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 22; PÁRRAFOS CUARTO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 27; ARTÍCULO 36; PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 40; PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN II Y PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 49; PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL INCISO C), FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79; FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 92; PÁRRAFOS TERCERO AL INCISO B), SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 93; Y, PÁRRAFO DÉCIMO DEL ARTÍCULO 94, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 48, TOMO CXVIII, DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2011, SECCION I, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, con las consideraciones que se establecen en los artículos subsecuentes, previo cumplimiento del procedimiento que prescribe el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado deberá adecuar las legislaciones secundarias, a más tardar dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las

presentes reformas. Tratándose de las adecuaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y de la Ley del Régimen Municipal para el Estado, las reformas deberán aprobarse dentro de un plazo de noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Un distrito electoral de los diecisiete que tenga el Estado de Baja California corresponderá al Municipio de Playas de Rosarito.

CUARTO.- Las reformas a los artículos 27, fracciones III y XXXII, 49, fracciones II y X, y 93 del presente Decreto, entrarán en vigor el primero de noviembre del año dos mil trece.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil once.

DIP. CARLOS MURGUÍA MEJÍA DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. VIRGINIA NORIEGA RÍOS

DIPUTADA SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES

(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 195, POR EL QUE SE DECLARA FORMALMENTE LA INCORPORACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 11, 27 Y 49, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 22, TOMO CXIX, DE FECHA 11 DE MAYO DE 2012, SECCION I, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, cuando la iniciativa de adición o reforma haya sido aprobada por acuerdo de las dos tercias partes del número total de diputados, se enviará ésta a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado, para que a su vez, los Ayuntamientos remitan a este Honorable Congreso el resultado de su votación.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días

del mes de abril del año dos mil doce.
DIP. DAVID JORGE LOZANO PÉREZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO NO. 278, POR EL QUE SE APRUEBA LA ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 43, DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, TOMO CXIX, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Túrnese la presente iniciativa a los Ayuntamientos del Estado a efecto de que estos emitan su opinión, siguiendo con el procedimiento marcado en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil doce.

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
(RUBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO NO. 279, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 57 Y 65, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 43, DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, TOMO CXIX, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Para dar eficiencia a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 57 de estas reformas, el Pleno del Consejo de la Judicatura deberá aprobar el Plan de Desarrollo Judicial dentro de los tres meses posteriores en que se efectuó la elección del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en caso de que estas reformas fueran publicadas con posterioridad a ese momento, el citado periodo se contará a partir de la fecha publicación de dichas reformas.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil doce.

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN

PRESIDENTE

(RUBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA

SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS

(RUBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 310, POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN VI Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A ESTA MISMA FRACCIÓN, DEL ARTÍCULO 8, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 47, TOMO CXIX, SECCION I, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado de Baja California, previo cumplimiento del procedimiento que prescribe el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil doce.

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 342, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 69, LA ADICIÓN DE LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO AL ARTÍCULO 70; REFORMA A LOS ARTÍCULOS 93 Y 94; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 53, SECCIÓN II, TOMO CXIX, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2012; EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea esta iniciativa por esta Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítanse las presentes reformas de los artículos 69, 70, 93 y 94 de la Constitución Política del Estado de Baja California, la reforma del Capítulo VI para denominarlo “DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES” la reforma de los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, así como recorrer los Capítulos VI y VII denominado “RESPONSABILIDADES Y SANCIONES” y “DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES” para pasar a ser Capítulos VII y VIII, los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47, para pasar a ser artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de la LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, la reforma a la

fracción XXXIX DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

TERCERO.- La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales a que se refieren los artículos 69 y 70 del presente Decreto, entrará en funcionamiento a partir del primero de Enero de 2013, por lo que deberá realizarse la asignación de recursos presupuestales para el ejercicio fiscal 2013. El Congreso del Estado, en un término que no exceda de 10 días a partir de la vigencia de las presentes reformas, emitirá convocatoria pública y procedimiento para la selección del Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, mismo que deberá ser nombrado a más tardar el 20 de Diciembre de 2012.

CUARTO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil doce.

DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑÍZ

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DÍA PRIMERO DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 573, POR EL QUE SE REFORMA EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 55, SECCIÓN II, TOMO CXX, DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2013; EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez cumplimentado el transitorio anterior, computados los votos de los Ayuntamientos en sentido aprobatorio, la presente reforma se declarará parte de esta Constitución.

TERCERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y serán aplicables a los servidores públicos que con anterioridad a las mismas se encuentran desempeñando funciones

como Magistrados Numerarios del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, por haber alcanzado el derecho de inamovilidad judicial con motivo de su ratificación durante 2010, debiendo permanecer en su cargo hasta el 15 de diciembre del 2018, plazo en que se cumplen los 15 años fijados como máximo para dicho cargo en el presente Decreto.

CUARTO.- El Congreso del Estado, dentro de la primer semana de noviembre del año 2018, deberá emitir convocatoria pública para la designación de los nuevos Magistrados Numerarios del Tribunal de Justicia Electoral en los términos previstos en la Ley de la materia.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil trece.

DIP. GREGORIO CARRANZA HERNÁNDEZ

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

GUILLERMO TREJO DOZAL

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 8, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5 Y 8; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 55, SECCIÓN II, TOMO CXX, DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea esta iniciativa por esta Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase al Ejecutivo la presente Reforma Constitucional para los efectos conducentes.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los siete días del mes

de noviembre del año dos mil trece.

DIP. CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ ALBERTO MARTINEZ CARRILLO
SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

GUILLERMO TREJO DOZAL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 9, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN XXXVII; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 56, TOMO CXX, DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Aprobada que sea esta iniciativa por esta Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado, copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Artículo Segundo.- Agotado el trámite y pronunciada la declaratoria señalada en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítanse las presentes reformas del artículo 27 de la Constitución Política y de los artículos 18 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos ordenamientos legales para el Estado de Baja California, al Poder Ejecutivo para su publicación.

Artículo Tercero.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Artículo Cuarto.- En un término que no exceda de 60 días a partir de la vigencia del presente Decreto, el Congreso del Estado realizará las adecuaciones necesarias a los ordenamientos legales que se vean impactados por la presente reforma.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los siete días del mes de noviembre del año dos mil trece.

DIP. CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ ALBERTO MARTINEZ CARRILLO
SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

GUILLERMO TREJO DOZAL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 13, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 8; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 57, TOMO CXX, SECCIÓN II, DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese la presente reforma a los Ayuntamientos del Estado a efecto de que se emita su opinión, siguiendo con el procedimiento marcado en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez agotado el Proceso Legislativo en los términos del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, resultando el recuento aprobatorio, la presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil trece.

DIP. CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ ALBERTO MARTINEZ CARRILLO
SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VENTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

GUILLERMO TREJO DOZAL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 14, POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 98; PUBLICADO EN EL

PERIÓDICO OFICIAL No. 57, TOMO CXX, SECCIÓN II, DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea ésta Iniciativa por esta Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase al Ejecutivo la presente Reforma Constitucional para los efectos conducentes.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil trece.

DIP. CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ ALBERTO MARTINEZ CARRILLO

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VENTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

GUILLERMO TREJO DOZAL

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 40, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22, 27 FRACCIÓN V, 85 Y 97; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 15, TOMO CXXI, DE FECHA 21 DE MARZO DE 2014, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, túrnense a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. Las disposiciones que contravengan el presente decreto quedarán sin efectos.

CUARTO.- Las remuneraciones que sean superiores a la máxima establecida en el decreto que se aprueba, deberán ser ajustadas en los presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente decreto.

QUINTO.- A partir del ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que hayan entrado en vigor las presentes reformas, las percepciones de Magistrados y Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado se sujetarán a lo siguiente:

I.- Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en la fracción III del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se mantendrán para los funcionarios que actualmente se encuentran en su encargo.

II.- Las remuneraciones adicionales a las nominales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, y cualquier remuneración en dinero o especie, sólo se podrán mantener en la medida en que la remuneración total no exceda el máximo establecido en la fracción III del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y

III.- Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales sólo podrán realizarse si la remuneración total no excede el monto máximo antes referido.

SEXTO.- El Congreso del Estado de Baja California expedirá la Ley Reglamentaria en los términos del presente decreto, y realizará las adecuaciones legislativas pertinentes para establecer el régimen de sanciones penales y administrativas por conductas que impliquen el incumplimiento de las nuevas disposiciones en materia de remuneraciones de los servidores públicos. Asimismo exhortará a los Ayuntamientos para que generen los elementos jurídicos para satisfacer el cumplimiento del presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil catorce.

DIP. RENÉ ADRIÁN MENDÍVIL ACOSTA

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. MARÍA DEL CARMEN FRÍAS

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

GUILLERMO TREJO DOZAL

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 73, POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO QUINTO DEL TÍTULO TERCERO, ASÍ COMO LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 38 Y 39; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 39, SECCIÓN II, TOMO CXXI, DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2014, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea esta Iniciativa por esta Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase al Ejecutivo la presente Reforma Constitucional para los efectos conducentes.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en las instalaciones del Palacio Municipal del VI Ayuntamiento de Playas de Rosarito, declarado Recinto Oficial mediante Decreto No. 62, en Sesión Ordinaria de la Honorable XXI Legislatura, a los 26 días del mes de junio del año 2014.

DIP. FELIPE DE JESÚS MAYORAL MAYORAL

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. GERARDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

GUILLERMO TREJO DOZAL

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 74, POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEXTO Y OCTAVO, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE UN PÁRRAFO DÉCIMO AL ARTÍCULO 11, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 39, SECCIÓN II, TOMO CXXI, DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2014, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, túrnense a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

CUARTO.- Las autoridades públicas señaladas en la presente reforma, contarán con un plazo de tres meses a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, para crear dentro de sus estructuras internas los órganos de coordinación

DADO en las instalaciones del Palacio Municipal del VI Ayuntamiento de Playas de Rosarito, declarado Recinto Oficial mediante Decreto No. 62, en Sesión Ordinaria de la Honorable XXI Legislatura, a los 26 días del mes de junio del año 2014.

DIP. FELIPE DE JESÚS MAYORAL MAYORAL

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. GERARDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 105, POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO A) FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 46, SECCIÓN I, TOMO CXXI, DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea esta Iniciativa por esta Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase al Ejecutivo la presente Reforma Constitucional para los efectos conducentes.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación

en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil catorce.

DIP. FELIPE DE JESÚS MAYORAL MAYORAL

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. GERARDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 112, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 27, 28, 44, 57, 58, 61, 68 Y 78, Y LA ADICIÓN DEL CAPÍTULO III A DENOMINARSE "DE LA JURISDICCIÓN ELECTORAL" AL TÍTULO QUINTO, INTEGRÁNDOSE CON EL NUMERAL 68, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 50, SECCIÓN I, TOMO CXXI, DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2014, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- La reforma al artículo 16 de esta Constitución en materia de reelección de diputados, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- La reforma al artículo 78 de esta Constitución en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- El Congreso del Estado deberá adecuar las normas electorales del Estado, a más tardar en el mes de febrero de 2015.

QUINTO.- La reforma prevista en el artículo 22 del presente Decreto, referente a los periodos ordinarios del Congreso del Estado, iniciará vigencia a partir del primero de octubre del 2016; por única ocasión, el primer periodo ordinario de sesiones de la XXII Legislatura Constitucional, será del primero de octubre al treinta de noviembre de 2016.

SEXTO.- La reforma prevista en el artículo 19, mediante el cual se adelanta la instalación del Congreso del Estado, al mes de agosto del año que corresponda, será aplicable a los Diputados que sean electos a partir del proceso electoral del 2019. Para efecto de la concurrencia de la elección de diputados con el proceso electoral federal 2021, los periodos de la XXII y XXIII Legislatura, serán los siguientes:

a).- Los Diputados que sean electos en el proceso electoral de 2016, iniciarán su periodo el primero de octubre de 2016 y concluirán el treinta y uno de julio del 2019.

b).- Los Diputados que sean electos en el proceso electoral de 2019, iniciarán funciones el primero de agosto de 2019 y concluirán el treinta y uno de julio del 2021.

SÉPTIMO.- La reforma prevista en el artículo 78, mediante el cual se adelanta el inicio de funciones de los ayuntamientos del Estado, al mes de octubre del año que corresponda, será aplicable a los municipios que sean electos a partir del proceso electoral del 2019. Para efecto de la concurrencia de la elección de municipios con el proceso electoral federal 2021, los periodos de los ayuntamientos respectivos, serán los siguientes:

a).- Los municipios electos en el proceso electoral de 2016, iniciarán su periodo el primero de diciembre de 2016 y concluirán el treinta de septiembre del 2019.

b).- Los municipios electos en el proceso electoral de 2019, iniciarán funciones el primero de octubre de 2019 y concluirán el treinta de septiembre del 2021.

OCTAVO.- Para efecto de la concurrencia de la elección de Gobernador del Estado con el proceso electoral federal 2021, el Gobernador electo en el proceso electoral de 2019, iniciará funciones el primero de noviembre de 2019 y concluirá el 31 de octubre de 2021.

La reforma al artículo 44, mediante el cual se adelanta la toma de posesión del Gobernador del Estado al mes de septiembre posterior a la elección, será aplicable al que sea electo en dicho cargo en el proceso electoral de 2027. Por única ocasión el Gobernador del Estado electo en el proceso electoral de 2021, iniciará funciones el primero de noviembre de 2021 y concluirá el treinta y uno de agosto del 2027.

NOVENO.- De conformidad con el artículo transitorio noveno del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, los actuales consejeros electorales del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las nuevas designaciones en los términos de dicho transitorio.

DÉCIMO.- Una vez designado por el Instituto Nacional Electoral los nuevos consejeros estatales, éstos procederán dentro de los diez días siguiente a instalar el órgano de dirección superior del Instituto Estatal Electoral, debiendo nombrar en esa misma sesión al Secretario Ejecutivo del Instituto. Quienes se encuentren ejerciendo las atribuciones que correspondan a la Dirección General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y de Secretario Fedatario del Consejo General del Instituto que se abroga, continuarán en funciones hasta en tanto, no sea designado el Secretario Ejecutivo.

En caso de que a la fecha de integración del Instituto Estatal Electoral no hubieren entrado en vigor las leyes secundarias que derivan del presente Decreto, dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en cuanto no contravengan las derivadas de las Leyes

Generales en la materia.

DÉCIMO PRIMERO.- Los recursos presupuestales, financieros y materiales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, pasarán a formar parte del Instituto Estatal Electoral una vez que quede integrado en términos del transitorio anterior.

DÉCIMO SEGUNDO.- Los gastos realizados por los partidos políticos hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán fiscalizados por el Instituto Electoral local con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.

DÉCIMO TERCERO.- El titular del órgano técnico del Consejo General Electoral del Instituto Electoral (Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos) que se deroga conforme al presente Decreto, estará en funciones hasta el 31 de diciembre de 2014, debiéndose dictaminar y resolver a más tardar en dicha fecha, la fiscalización de los partidos políticos, conforme lo dispone el artículo décimo octavo transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO CUARTO.- El titular de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que se abroga con el presente Decreto, estará en funciones hasta el 31 de diciembre de 2014, debiendo concluir a más tardar en dicha fecha los asuntos en trámite y entregar al Consejo General Electoral un informe resumido de su gestión y mediante acta administrativa, los asuntos y recursos a su cargo.

DÉCIMO QUINTO.- Los Magistrados numerarios y supernumerarios del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de Baja California, continuarán en su cargo hasta en tanto se sustituyan por los nuevos Magistrados Electorales, en los términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO SEXTO.- Una vez designado por el Senado de la República los nuevos Magistrados Electorales, éstos procederán dentro de los cinco días siguientes a instalar el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, como órgano constitucional autónomo, debiendo designar el Secretario General de Acuerdos.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Los recursos presupuestales, financieros y materiales del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de Baja California, pasarán a formar parte del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, una vez que quede integrado en términos de los transitorios anteriores.

DÉCIMO OCTAVO.- Los medios de impugnación, denuncias y quejas que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite y las que se presenten en forma posterior pero antes de la reforma a la Ley de la materia, deberán resolverse conforme a las disposiciones vigentes al momento de su interposición.

DÉCIMO NOVENO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los once días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

DIP. FELIPE DE JESÚS MAYORAL MAYORAL

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. GERARDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 113, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 100, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 50, SECCIÓN I, TOMO CXXI, DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2014, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea esta Iniciativa por esta Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase al Ejecutivo la presente Reforma Constitucional para los efectos conducentes.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los once días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

DIP. FELIPE DE JESÚS MAYORAL MAYORAL
PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. GERARDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea la presente reforma, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los ocho días del mes de enero del año dos mil quince.

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 207, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8, 85 Y 104, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 07, SECCIÓN II, TOMO CXXII, DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

CUARTO.- El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos a partir del Ejercicio Fiscal 2015 y subsecuentes, incorporarán en sus Leyes de Ingresos la exención de pago del registro de nacimiento y de la primera copia del acta certificada de nacimiento.

QUINTO.- El Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, deberán adecuar las disposiciones legales y reglamentarias en sus respectivos ámbitos de competencia para la debida implementación del presente decreto a más tardar el día 17 de diciembre del 2014.

SEXTO.- Las autoridades Estatales y Municipales del Registro Civil, deberán homologar la expedición de toda acta del registro civil de conformidad con el formato único y los mecanismos electrónicos que establezcan las autoridades federales en la materia, a más tardar el día 17 de diciembre del 2014.

SÉPTIMO.- Dentro de un plazo que no exceda de 30 días naturales a partir de la publicación del presente decreto, la Secretaría General de Gobierno o quien designe, convocará a una reunión con los titulares de las oficialías del registro civil estatal y de los municipios, para la implementación del registro de nacimiento inmediato y la expedición de la primer copia certificada del acta de nacimiento previsto en este decreto.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los ocho días del mes

de enero del año dos mil quince.

ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 233, POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 7 Y LAS FRACCIONES XXXIX Y XL DEL ARTÍCULO 27, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 17, SECCION II, TOMO CXXII, DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, o si transcurrido un mes después de recibir el presente decreto sin que emitan una votación, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO CUARTO.- Por única ocasión, el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, será nombrado siguiendo los requisitos y procedimientos que sean aplicables, previstos en la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, así como las bases siguientes:

I.- La Comisión de Derechos Humanos del Poder Legislativo elaborará el proyecto de convocatoria para la elección del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Baja California, el cual someterá a consideración y aprobación, en su caso, por el Pleno del Congreso del Estado, que deberá emitir la convocatoria correspondiente dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto. La referida convocatoria deberá ser difundida cuando menos por una ocasión, en dos de los medios impresos de circulación estatal.

La convocatoria se elaborará tomando en cuenta en lo que sea aplicable, los requisitos y bases generales previstos en los artículos 7 y 9 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California. En las entrevistas que se realicen a los aspirantes se les concederá el uso de la voz hasta por quince minutos cada uno.

II.- El Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, que se encuentre en funciones deberá mantenerse en el cargo, hasta en tanto el Congreso del Estado designe al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III.- El Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana actual, podrá participar en el proceso de elección referido en este artículo, para lo cual requerirá manifestarlo por escrito al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Poder Legislativo, dentro del plazo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente decreto y ratificarlo ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado el día que le sea fijada fecha para su entrevista. La no manifestación del Procurador actual dentro del plazo señalado, se entenderá como negativa de participación.

IV.- La Comisión de Derechos Humanos del Poder Legislativo, una vez agotado el procedimiento de selección, remitirá a la Junta de Coordinación Política, el dictamen

único que integre la lista de aspirantes que hayan cumplido con los requisitos referidos en el artículo 7 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California.

V.- La Junta de Coordinación Política, acordará presentar ante el Pleno del Congreso, a más tardar en la sesión siguiente a la fecha en que reciba el dictamen único que integra la lista referida en la fracción anterior.

VI.- El Poder Legislativo por votación de las dos terceras partes de los Diputados Presentes, elegirá de entre la lista de aspirantes, al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a quien se le notificará y tomará la protesta de Ley, dando inicio el periodo de cuatro años a partir de la fecha en que fue votado y aprobado su nombramiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Los Subprocuradores de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, se mantendrán en su cargo, hasta en tanto, se designen a los Visitadores Generales y al Secretario Ejecutivo, las propuestas las realizará el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos ante el Congreso del Estado, en los términos y plazos que determine la ley mencionada en el artículo noveno transitorio de este decreto. Los subprocuradores podrán participar en el proceso de designación referido en este párrafo.

Por única ocasión los consejeros actuales, continuarán en ejercicio de sus funciones, hasta vencerse el periodo por el que fueron designados. Noventa días naturales antes de su vencimiento, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, iniciará el procedimiento para su sustitución en los términos que determine la Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Los bienes muebles e inmuebles, derechos, recursos financieros y demás activos con los que opere la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, se entenderán transferidos como patrimonio del organismo público autónomo Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en conjunto con los recursos presupuestales y financieros que para el presente ejercicio fiscal se hayan previsto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El trámite de las quejas, cumplimiento de recomendaciones y demás asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, serán continuados ante el organismo público autónomo Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Toda referencia que se hagan en otras disposiciones legales y reglamentarias a la Procuraduría de los Derechos Humanos y Participación Ciudadana, se entenderán hechas a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas a cargo de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado, con dependencias y entidades de la Federación y de los municipios, y con cualquier persona física o moral, serán asumidas por el organismo público autónomo Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO NOVENO.- En un plazo que no exceda de 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto del Poder Legislativo deberá expedir la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en caso de que al vencer este plazo no se cuente con la norma general, se seguirá aplicando la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los trabajadores de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, pasarán a forma parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, respetando todos sus derechos laborales.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil quince.

ARTÍCULOS PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 289, POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 5, 12, 15, 17, 27, 28, 59, 64, 79 y 81; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 14, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; SE SUPRIME LA EXPRESIÓN “TÍTULO QUINTO” EN EL CAPÍTULO III DE DICHO TÍTULO, Y SE ADICIONA AL MISMO UN CAPÍTULO IV DENOMINADO DEL MINISTERIO PÚBLICO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 28, SECCION II, TOMO CXXII, DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.
TRANSITORIOS

PRIMERO.- Salvo lo dispuesto en los artículos TERCERO Y CUARTO transitorios del presente Decreto, las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En un plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de las presente reformas, el Congreso del Estado adecuará la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, a efecto de implementar las bases normativas del procedimiento parlamentario para el admisión y trámite de las iniciativas a que hace referencia la fracción VI, del artículo 28 del presente Decreto.

TERCERO.- La reforma a la fracción VI, del artículo 12 de este Decreto, entrará en vigor el primero de agosto de 2021.

CUARTO.- La reforma a la fracción XXXVIII, del artículo 27 de este Decreto, entrará en vigor el primero de noviembre de 2021.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los once del mes de junio del año dos mil quince.

DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO

ARTÍCULOS SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 289, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 112, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2014, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 28, SECCION II, TOMO CXXII, DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los once del mes de

junio del año dos mil quince.

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 287, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 83 Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 104, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 28, SECCION IV, TOMO CXXII, DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de las presentes reformas, el Ejecutivo del Estado realizará los convenios o acciones de coordinación con los gobiernos municipales de la entidad, para el seguimiento en la implementación de las medidas que se ordenan.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil quince.

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 434, POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 7, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 07, SECCION II, TOMO CXXIII, DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los siete días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

DIP. IRMA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ

PRESIDENTA

(RUBRICA)

DIP. MARIO OSUNA JIMÉNEZ

SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 437, POR EL QUE SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 100, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 12, SECCION IV, TOMO CXXIII, DE FECHA 04 DE MARZO DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

DIP. RODOLFO OLIMPO HERNÁNDEZ BOJÓRQUEZ

PRESIDENTE

(RUBRICA)

DIP. ARMANDO REYES LEDESMA

SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 473, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 7, 91, 93 Y 94, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 20, SECCION III, TOMO CXXIII, DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los Consejeros en funciones del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, durarán en el cargo hasta el día 31 de mayo de 2019, pero a partir de la entrada en vigor de estas normas se les denominará Comisionados.

Las facultades y obligaciones que se contienen en otros ordenamientos jurídicos a cargo de los Consejeros del Instituto, corresponderá ejecutarlas u observarlas a los Comisionados.

TERCERO.- Por única ocasión, los Comisionados que se nombren para entrar en funciones a partir del día 1 de junio de 2019, durarán en el cargo por los siguientes periodos:

I.- Un Comisionado Propietario 3 años;

II.- Un Comisionado Propietario 4 años;

III.- Un Comisionado Propietario 5 años; y

IV.- Un Comisionado Suplente 5 años.

CUARTO.- El Congreso del Estado deberá designar a los integrantes del Consejo Consultivo dentro de los cuarenta días naturales posteriores a la publicación de la Ley en que se establezca el proceso de designación de los Consejeros.

Para asegurar la renovación escalonada de los Consejeros en los primeros nombramientos, el Congreso del Estado especificara el período de ejercicio para cada Consejero, tomando en consideración lo siguiente:

I.- Nombrará a dos Consejeros, cuyo mandato será por 3 años;

II.- Nombrará dos Consejeros cuyo mandato será por 4 años, y

III.- Nombrará dos Consejeros cuyo mandato será por 5 años.

QUINTO.- El Congreso Local deberá nombrar al titular del Órgano Interno de Control del Instituto, dentro de los sesenta días naturales contados a partir de la publicación de la Ley, en el Periódico Oficial del Estado.

SEXTO.- El actual Contralor Interno del Instituto, podrá participar en el proceso de elección para ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Instituto, de conformidad con las etapas de las que constará el proceso de designación establecido en las disposiciones de la Ley de la materia. La no manifestación del actual Contralor Interno dentro del plazo señalado, se entenderá como negativa de participación.

SÉPTIMO.- Todas las disposiciones legales que hagan referencia al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, se entenderán hechas al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

OCTAVO.- Los actos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general emitidos por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, continuarán rigiendo, hasta en tanto no sean emitidas en su caso, nuevas disposiciones por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

NOVENO.- Los asuntos que se encuentren en trámite ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, continuarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

DÉCIMO.- Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, incluyendo todos sus bienes y los derechos vigentes, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

DÉCIMO PRIMERO.- Los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, a la entrada en vigor del presente decreto, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los siete del mes de abril del año dos mil dieciséis.

DIP. RODOLFO OLIMPO HERNÁNDEZ BOJÓRQUEZ

PRESIDENTE

(RUBRICA)

DIP. ARMANDO REYES LEDESMA

SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 625, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 27, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 55, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 47, SECCION I, TOMO CXXIII, DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase al Ejecutivo la presente Reforma Constitucional para los efectos conducentes.

SEGUNDO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en su encargo hasta que concluya el periodo para el cual fueron designados y podrán ser ratificados sólo si concluyeron su primer periodo.

Cuarto.- Tratándose de los Magistrados que a la entrada en vigor de las presentes reformas cuenten con nombramiento de Magistrado Numerario, tendrán su adscripción al Pleno del Tribunal y los que cuenten con nombramiento de Magistrado Supernumerario continuarán en su actual adscripción como Magistrado de la Sala que les corresponda. En caso de la insuficiencia de Magistrados Supernumerarios para ocupar alguna de las salas del Tribunal, ésta se cubrirá en los términos de la Ley, hasta en tanto se designa el Magistrado que se adscribirá a la Sala correspondiente.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

DIP. MÓNICA BEDOYA SERNA

PRESIDENTA

(RUBRICA)

DIP. ROSA ISELA PERALTA CASILLAS

SECRETARIA

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DÍAS DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 626, POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 85; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 47, SECCIÓN VI, TOMO CXXIII, DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- En un plazo no mayor al de 365 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los ayuntamientos del Estado deberán emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 582, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 11, , PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 45, DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2016, SECCIÓN V, TOMO CXXIII, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., al ocho días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 583, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7, 11, 27, 49, 83, 84 y 104, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 49, SECCION II, TOMO CXXIII, DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., al ocho días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DÍAS DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 02, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO 112 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 50, TOMO CXXI, SECCIÓN I, DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2014; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 52, SECCIÓN V, TOMO CXXIII, DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 13, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 18 Y 42; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 56, SECCIÓN I, TOMO CXXIII, DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- A partir del 1 de Diciembre de 2016, los Ayuntamientos acordarán el destino de los recursos materiales, financieros y humanos que han sido ejercidos por las Sindicaturas Sociales pudiendo estos ser integrados en el Presupuesto de los Síndicos Procuradores, esto previo acuerdo del Ayuntamiento correspondiente y debiendo estos en su caso adecuar la normatividad respectiva.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 14, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEXTO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL ACTUAL PÁRRAFO SEXTO ASÍ COMO LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 100; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 56, SECCIÓN I, TOMO CXXIII, DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 15, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 27; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 56, SECCIÓN I, TOMO CXXIII, DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE

NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 17, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 56, SECCIÓN I, TOMO CXXIII, DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 45, POR EL QUE SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 57; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 58, SECCIÓN V, TOMO CXXIII, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 12, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 1, SECCIÓN I, TOMO CXXIV, DE FECHA 06 DE ENERO DE 2017, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase al Ejecutivo la presente reforma constitucional para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 16, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 11; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 1, SECCIÓN I, TOMO CXXIV, DE FECHA 06 DE ENERO DE 2017, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 81, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 24, TOMO CXXIV, DE FECHA 26 DE MAYO DE 2017, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, o si transcurrido un mes después de recibir el presente decreto sin que emitan una votación, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor noventa días después al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro del plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente decreto deberán adecuarse las Leyes secundarias y orgánicas correspondientes, para armonizar las disposiciones constitucionales modificadas con la presente reforma constitucional.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 97, POR EL QUE SE APRUEBA LA ADICIÓN DE DOS PÁRRAFOS AL APARTADO B DEL ARTÍCULO 5; REFORMA AL ARTÍCULO 7; LA REFORMA A LAS FRACCIONES XII, XIII, XIV, XXIII, XXXII Y XLI, XLII, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE LAS FRACCIONES XLIII Y XLIV AL ARTÍCULO 27; LA REFORMA A LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV CORRESPONDIENTE AL TÍTULO TERCERO Y SU ARTÍCULO 37; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO QUINTO Y SU ARTÍCULO 55; LA REFORMA AL ARTÍCULO 69; LA REFORMA DEL ARTÍCULO 70; LA REFORMA A LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO OCTAVO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 90, 91, 92, 93, 95, 107 Y 109; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 34, TOMO CXXIV, DE FECHA 28 DE JULIO DE 2017, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, túrnense a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias siguientes.

CUARTO.- Una vez que entre en vigor este Decreto, el Congreso del Estado deberá proceder en los términos siguientes:

a).- En un plazo que no podrá exceder del 18 de Julio de 2017, se deberá modificar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, a efecto de que la Secretaría Responsable del Control Interno del Ejecutivo, asuma las facultades que le otorga este Decreto, así como aquellas que le conceda las leyes de la materia.

b).- En el mismo plazo a que hace referencia el inciso anterior, el Congreso del Estado expedirá las leyes señaladas en la fracción XLI del Artículo 27 del presente decreto, así como las reformas a las leyes que crean organismos autónomos en el Estado para establecer y regular sus Órganos de control interno.

QUINTO.- Las adiciones y reformas a los artículos 5, 37, 55, 69, 70, 91, 92, 93 y 95, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el inciso b) del ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO del presente Decreto.

SEXTO.- En tanto se expiden las leyes a que se refiere el inciso b) del ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO de este Decreto, continuará aplicándose la ley en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos del ámbito estatal, que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente reforma.

SÉPTIMO.- En tanto empieza a ejercer sus atribuciones la Auditoría Superior del Estado y sea designado su nuevo titular, el Órgano Superior de Fiscalización

continuará ejerciendo las atribuciones que actualmente tiene conforme a esta Constitución, la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja California y sus Municipios y demás disposiciones aplicables. El nuevo titular de la Auditoría Superior del Estado será nombrado dentro de los noventa días siguientes a la vigencia del artículo 37, conforme a lo dispuesto en el TRANSITORIO QUINTO del presente Decreto, y en los términos de las disposiciones aplicables. En tanto se designa al nuevo titular, seguirá en funciones de la Auditoría Superior del Estado, el Auditor Superior de Fiscalización.

OCTAVO.- Una vez creada la Auditoría Superior del Estado se le transmitirá los bienes y recursos del actual Órgano de Fiscalización Superior y continuara atendiendo los asuntos pendientes a cargo de esta última. El Órgano de Fiscalización Superior solo modifica su denominación por la de Auditoría Superior del Estado, por lo que conserva su naturaleza jurídica y objeto, así como las obligaciones y derechos que le correspondían hasta la vigencia de la presente reforma. Las referencias que se hagan en otras disposiciones legales al Órgano de Fiscalización Superior o al Auditor Superior de Fiscalización, se entenderán hechas a la Auditoría Superior del Estado o al Auditor Superior del Estado, respectivamente.

NOVENO.- Los servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado no serán afectados en sus derechos laborales con motivo de la entrada en vigor de este Decreto y de las leyes que en consecuencia se emitan.

DÉCIMO.- Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo continuarán en funciones como Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, hasta que concluya el periodo para el cual fueron nombrados de conformidad con lo estipulado en el octavo transitorio de la reforma constitucional federal de fecha 27 de mayo de 2015, en materia de combate a la corrupción.

DÉCIMO PRIMERO.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo seguirá funcionando con su organización y competencia actual y substanciando los asuntos que se encuentran en trámite hasta en tanto entre en vigor la Ley a que se refiere el inciso b) del ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO.

DÉCIMO SEGUNDO.- Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en términos de lo previsto por las leyes de la materia.

DÉCIMO TERCERO.- Los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a la entrada en vigor de la Ley, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que le correspondan ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en los términos que la Ley determine.

DÉCIMO CUARTO.- El Sistema Estatal Anticorrupción deberá conformarse además de lo previsto en esta Constitución, de acuerdo con la Ley prevista en el número 2 de la fracción XLI del Artículo 27 del presente Decreto. La Ley prevendrá los plazos, términos y condiciones para el nombramiento del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

DÉCIMO QUINTO.- La Comisión Especial a que se refiere el artículo 70 de esta Constitución, también se integrará y funcionará en los mismos términos, para el nombramiento de los Titulares de la Auditoría Superior del Estado, el Magistrado de

la Sala Especializada en Combate a la Corrupción y los de los Órganos de Control Interno de los organismos constitucionales autónomos.

DÉCIMO SEXTO.- Los titulares de los órganos internos de control de los Organismos Autónomos que actualmente desempeñen dicho cargo o similares, seguirán en su cargo hasta en tanto concluya el periodo para el cual fueron nombrados.

Para los efectos de la fracción XLII del artículo 27 de la Constitución Política Local y una vez concluido el periodo a que hace referencia el párrafo anterior, el Congreso del Estado deberá emitir las convocatorias para ocupar la titularidad de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en ésta Constitución, quedando por tanto exceptuados aquellos no previstos por el ordenamiento supremo en mención, así como los que su autonomía deriva de la Ley.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan a lo previsto en el presente Decreto, incluyendo lo dispuesto por los artículos 91 y 95 de esta Constitución y su inicio de vigencia señalada en los artículos TERCERO y CUARTO TRANSITORIO del Decreto Número 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 26 de Mayo de 2017.

DÉCIMO OCTAVO.- Los Ayuntamientos deberán realizar las adecuaciones normativas y reglamentarias correspondientes, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de las leyes secundarias a que se refiere el inciso b) del ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO del presente Decreto.

DÉCIMO NOVENO.- El procedimiento de selección de los fiscales especiales en Combate a la Corrupción y de Delitos Electorales, estará vigente en tanto sea aprobada, la reforma constitucional relativa a la creación de la Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los seis días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 170, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 11; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 04, TOMO CXXV, SECCIÓN IV, DE FECHA 19 DE ENERO DE 2018, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019. TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, o si transcurrido un mes después de recibir el presente decreto sin que emitan una votación, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los catorce días del

mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

DIP. MTRO. RAÚL CASTAÑEDA POMPOSO PRESIDENTE (RÚBRICA)

DIP. ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE SECRETARIA (RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID GOBERNADOR DEL ESTADO (RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO (RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 171, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 8; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 04, TOMO CXXV, SECCIÓN IV, DE FECHA 19 DE ENERO DE 2018, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.
TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, o si transcurrido un mes después de recibir el presente decreto sin que emitan una votación, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

ADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

DIP. MTRO. RAÚL CASTAÑEDA POMPOSO PRESIDENTE (RÚBRICA)

DIP. ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE SECRETARIA (RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID GOBERNADOR DEL ESTADO (RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO (RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 169, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL APARTADO E) “DE LAS VÍCTIMAS” AL ARTÍCULO 7; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 04, TOMO CXXV, SECCIÓN VII, DE FECHA 19 DE ENERO DE 2018, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.
TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

DIP. MTRO. RAÚL CASTAÑEDA POMPOSO PRESIDENTE (RÚBRICA)

DIP. ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE SECRETARIA (RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID GOBERNADOR DEL ESTADO (RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO (RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 188, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 55; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 08, TOMO CXXV, SECCIÓN III, DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2018, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019. TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, túrnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a realizar la declaratoria de incorporación constitucional y la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- La reforma al último párrafo del apartado C. del artículo 55, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, correspondiente al Decreto número 97, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 28 de julio del 2017, entrará en vigor el mismo día en entre en vigor la reforma prevista en el Decreto número 97 en mención y, de conformidad con lo que establece su artículo QUINTO transitorio.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los once días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

DIP. MTRO. RAÚL CASTAÑEDA POMPOSO PRESIDENTE (RÚBRICA)

DIP. ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE SECRETARIA (RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID GOBERNADOR DEL ESTADO (RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO (RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 232, POR EL QUE SE

APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 9; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 20, TOMO CXXV, SECCIÓN VII, DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2018, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.
TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO.- La presente reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Teatro Universitario Rubén Vizcaíno Valencia, de la Universidad Autónoma de Baja California, en la Ciudad de Tijuana, B.C., a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

DIP. MTRO. RAÚL CASTAÑEDA POMPOSO PRESIDENTE (RÚBRICA)

DIP. ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE SECRETARIA (RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIEZ Y NUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID GOBERNADOR DEL ESTADO (RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO (RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 245, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5, 16, 17, 18, 42, 78, 79 Y 80; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 28, TOMO CXXV, NÚMERO ESPECIAL, DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2018, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, o si transcurrido un mes después de recibir el presente decreto sin que emitan una votación, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los nueve días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

DIP. MARCO A. CORONA BOLAÑOS CACHO PRESIDENTE (RÚBRICA)

DIP. VICTORIA BENTLEY DUARTE SECRETARIA (RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID GOBERNADOR DEL ESTADO (RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO (RÚBRICA)
ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 286, POR EL QUE SE APRUEBA LA ADICIÓN DE UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 11; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 7, TOMO CXXVI, SECCIÓN III, DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2019, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese el presente Decreto a los Ayuntamientos de conformidad con el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez agotado el proceso legislativo en los términos del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y resultando el recuento aprobatorio, las presentes reformas pasarán a formar parte de esta Constitución.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a esta reforma.

CUARTO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DIP. ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE

PRESIDENTA

(RÚBRICA)

DIP. ALFA PEÑALOZA VALDEZ

PRO SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 351, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO, APROBADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 112, DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 45, TOMO CXXVI, NÚMERO ESPECIAL, DE FECHA 17 DE OCTURE DE 2019, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y proveerá el debido cumplimiento al presente Decreto.

DADO en la Casa Municipal del H. VII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑOZ

VICEPRESIDENTA

(RÚBRICA)

DIP. IRAÍS MARÍA VÁZQUEZ AGUIAR

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 07, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 18, 22, 27, 40, 42, 49, 69, 70, 71, 72, 80, 93, 94, 110, ASÍ COMO LA MODIFICACIÓN DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO QUINTO, PARA DENOMINARSE "DE LA FISCALÍA GENERAL"; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 47, TOMO CXXVI, NÚMERO ESPECIAL, DE FECHA 23 DE OCTURE DE 2019, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- El Fiscal General del Estado, así como el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, y el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción que sean designados con motivo de la presente reforma tomaran protesta ante el Pleno de Congreso del Estado. Los anteriores fiscales designados en el año dos mil diecinueve durarán en su encargo 5 años.

TERCERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO.- Dentro del plazo de 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso deberá expedir la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y las Leyes que deberán regir el trabajo de las Fiscalías previstas en la presente reforma.

En el mismo plazo, el Congreso del Estado realizará las modificaciones necesarias a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como a los demás ordenamientos legales que fueren necesarios.

Hasta en tanto se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y se realizan las modificaciones señaladas en el párrafo anterior, se seguirán aplicando las disposiciones normativas a que haya lugar, siempre que ello no contravenga el presente Decreto.

QUINTO.- El Procurador General de Justicia del Estado que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto seguirá en funciones hasta que el Congreso del Estado efectúe la designación del Fiscal General del Estado en términos del presente Decreto.

SEXTO.- Los Subprocuradores que se encuentren en funciones deberán mantenerse en el cargo, hasta en tanto se designen a los Fiscales que correspondan conforme al presente Decreto.

SÉPTIMO.- Una vez hecha la declaratoria de incorporación de estas reformas a la Constitución del Estado, se deberá dar inicio al procedimiento de designación del Fiscal General del Estado, así como del Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, y del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.

OCTAVO.- Los bienes muebles e inmuebles, recursos financieros y demás activos con los que opere la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se entenderán transferidos como patrimonio de la Fiscalía General del Estado y en su caso a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales. En el caso de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción la Secretaría de Planeación y Finanzas y el Congreso del Estado deberán proveer en conjunto los recursos presupuestales suficientes para su funcionamiento. Lo anterior, sin perjuicio de que los recursos materiales, humanos y financieros pertenecientes a la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario deberán pasar íntegramente a formar parte de la Secretaría General de Gobierno a fin de cumplir con lo dispuesto por la Ley Nacional de Ejecución Penal.

NOVENO.- Se declara desaparecida la Policía Estatal Preventiva, aunque en un término de seis meses contados a partir de la publicación de la presente reforma, la Fiscalía General deberá instrumentar un programa de depuración para los Elementos de dicha corporación que quieran formar parte de la nueva corporación prevista en el artículo 69 de la presente reforma. De la misma forma se declara desaparecida la Secretaría de Seguridad Pública, aunque los trabajadores de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que formen parte de la Fiscalía General de Estado mantendrán sus derechos laborales en los mismos términos del régimen laboral bajo el cual fueron contratados. En el caso de los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Policías Ministeriales conservarán con el Estado su relación administrativa, en los mismos términos y condiciones previstos en las leyes aplicables.

DÉCIMO.- Dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente Decreto, se constituirá un Comité Intersecretarial integrado por el Secretario General de Gobierno, quien lo presidirá, el Oficial Mayor de Gobierno, el Secretario de Planeación y Finanzas y el Fiscal General del Estado, con el objeto de planificar, programar, proyectar, vigilar, evaluar y dar seguimiento a todas aquellas labores que sean necesarias para la correcta implementación del presente Decreto, así como coordinar

las tareas entre las distintas áreas involucradas.

DÉCIMO PRIMERO.- El trámite y demás asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ante la Procuraduría General de Justicia o ante la Secretaría de Seguridad Pública, serán continuados ante la Fiscalía General del Estado. Toda referencia que se haga en otras disposiciones legales y reglamentarias a la Procuraduría General de Justicia se entenderá hecha a la Fiscalía General del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones a cargo de la Procuraduría General de Justicia y/o de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado, con dependencias y entidades de la Federación y de los Municipios, y con cualquier persona física o moral, serán asumidos por la Fiscalía General del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

DIP. CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 08, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27 EN LA FRACCIÓN XXXII, 40, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 92 APARTADO B FRACCIÓN IV, 95 FRACCIÓN I) APARTADO C, 110; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 49, TOMO CXXVI, NÚMERO ESPECIAL, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2019, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada la presente reforma por el pleno de este Congreso, remítase a los Ayuntamientos para el proceso legislativo previsto en el artículo 112 de nuestra Constitución Estatal.

SEGUNDO.- Concluido el procedimiento previsto por el artículo 112 de la Constitución Estatal, remítase para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Las reformas contenidas en el presente decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado dentro de un Plazo no mayor a 180 días hábiles realizará las reformas complementarias a la legislación secundaria y reglamentaria impactada por la presente reforma

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

DIP. CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 06, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7, 49 y 83; LA ADICIÓN DE LAS FRACCIONES XXVII Y XXVIII AL ARTÍCULO 49; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 60, TOMO CXXVI, NÚMERO ESPECIAL, DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2019, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, o si transcurrido un mes después de recibir el presente decreto sin que emitan una votación, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

CUARTO.- El Congreso del Estado deberá emitir las disposiciones jurídicas materia de movilidad.

QUINTO.- El Congreso del Estado deberá expedir dentro de los treinta días siguientes a que entren en vigor las presentes reformas, la legislación que instrumente las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo

del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

DIP. CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

JAIME BONILLA VALDEZ

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 41, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 76; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 7, TOMO CXXVII, SECCIÓN I, DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2020, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los 15 días del mes de enero del año dos mil veinte.

DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. CARMEN LETICIA HERNÁNDEZ CARMONA

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

JAIME BONILLA VALDEZ

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 43, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 49; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 8, TOMO CXXVII, ÍNDICE, DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2020, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME

BONILLA VALDEZ 2019-2021.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los 22 días del mes de enero del año dos mil veinte.

DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. CARMEN LETICIA HERNÁNDEZ CARMONA

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

JAIME BONILLA VALDEZ

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 52, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 17, TOMO CXXVII, SECCIÓN II, DE FECHA 27 DE MARZO DE 2020, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Aprobada la presente reforma por el Pleno del Congreso, tórnese a los Ayuntamientos para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO. Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, el Congreso del Estado deberá de emitir la Declaratoria de Incorporación Constitucional correspondiente.

TERCERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los 25 días del mes de marzo del año dos mil veinte.

DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. CARMEN LETICIA HERNÁNDEZ CARMONA

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO

49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

JAIME BONILLA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)
AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 53, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 8; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 17, TOMO CXXVII, SECCIÓN II, DE FECHA 27 DE MARZO DE 2020, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Aprobada la presente reforma por el Pleno del Congreso, tórnese a los Ayuntamientos para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

TERCERO. Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, el Congreso del Estado deberá de emitir la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los 25 días del mes de marzo del año dos mil veinte.

DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)
DIP. CARMEN LETICIA HERNÁNDEZ CARMONA
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

JAIME BONILLA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)
AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No.74, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16, 78 Y 80; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO

OFICIAL No. 33, TOMO CXXVII, NÚMERO ESPECIAL, DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2020, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil veinte.

DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO

VICEPRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

JAIME BONILLA VALDEZ

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No.85, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULOS 15; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 43, TOMO CXXVII, SECCIÓN II, DE FECHA 24 DE JULIO DE 2020, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil veinte.

DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO

VICEPRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL

AÑO DOS MIL VEINTE.
JAIME BONILLA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)
AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 102, POR EL QUE SE REFORMAN LOS **ARTÍCULOS 7, 15, 16, 18, 42, 78 Y 80**; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 54, NÚMERO ESPECIAL, TOMO CXXVII, DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada la presente reforma por el Pleno de este Congreso, remítase a los Ayuntamientos para el proceso legislativo previsto en el artículo 112 de nuestra constitución estatal.

SEGUNDO.- Concluido el procedimiento previsto por el artículo 112 de la Constitución Estatal, remítase para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Las reformas contenidas en el presente decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en Sesión Ordinaria Virtual en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veinte.

DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

JAIME BONILLA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)
AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 182, **POR EL QUE SE LA ADICIÓN DE LAS FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI Y XXII AL ARTÍCULO 8**; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 79, NÚMERO ESPECIAL, TOMO CXXVII, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2020, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en Sesión Extraordinaria Virtual en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los siete días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ

PRESIDENTA

(RÚBRICA)

DIP. MARÍA LUISA VILLALOBOS ÁVILA

SECRETARIA

(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 167, POR EL QUE SE APRUEBA **LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 7, 27, 57, 59 Y 107**; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 10, ÍNDICE, TOMO CXXVIII, DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2021, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Primero. Una vez aprobada la presente reforma, tórnese a los ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Segundo. Agotado el proceso legislativo correspondiente y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos del Estado, procédase a realizar la declaratoria de incorporación constitucional respectiva.

Tercero. La presente reforma, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cuarto. El Congreso del Estado, deberá expedir la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California; las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás reformas que sean necesarias para la correcta implementación del Sistema de Justicia Laboral establecido por las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de febrero de 2017 y las reformas a la Ley Federal del Trabajo publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de mayo del año 2019, dentro del término de los 240 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. El Centro de Conciliación Laboral entrará en funciones gradualmente por territorio, en las mismas fechas en que lo hagan los tribunales laborales; para tal efecto, corresponderá al Congreso del Estado, emitir las declaratorias correspondientes de entrada en funciones de dichos órganos, a propuesta de la Comisión Interinstitucional.

Artículo Transitorio Reformado

Sexto. Una vez que sea nombrado el titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California, corresponderá a este planificar, programar, proyectar, vigilar, evaluar y dar seguimiento a todas aquellas actividades que sean necesarias para una correcta implementación del nuevo sistema de justicia laboral, así como coordinar las tareas entre las distintas instituciones involucradas con esa implementación.

Séptimo. El Poder Judicial del Estado, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

toda dependencia o entidad a la que impacte la entrada en vigor de este Decreto, dentro del marco de sus respectivas competencias deberán realizar todas las acciones necesarias para la correcta implementación del nuevo sistema de justicia laboral.

Octavo. El presente Decreto no afectará los derechos laborales adquiridos y demás prestaciones reconocidas a los trabajadores de base de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

DADO en Sesión Ordinaria Virtual en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

JAIME BONILLA VALDEZ

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 168, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LOS **ARTÍCULOS 5 Y 8**; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 10, ÍNDICE, TOMO CXXVIII, DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2021, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Primero. Una vez aprobada la presente reforma, tórnese a los ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Segundo. Las presentes reformas, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Tercero. El Congreso del Estado tendrá un plazo de 60 días posterior a la promulgación de este decreto para legislar las leyes secundarias.

DADO en Sesión Ordinaria Virtual en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

JAIME BONILLA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

SENTENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 119/2020 Y SU ACUMULADA 120/2020, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 33, NÚMERO ESPECIAL, TOMO CXXVIII, DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA **INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN V**, PÁRRAFO ÚLTIMO, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 43 EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 8, TOMO CXXVII, ÍNDICE, DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2020; SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 275, POR EL QUE SE REFORMAN LOS **ARTÍCULOS 7 Y 104**; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 58, NÚMERO ESPECIAL, TOMO CXXVIII, DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2021, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

TRANSITORIOS

Primero. Una vez aprobada la presente reforma, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Segundo. Agotado el proceso legislativo correspondiente, y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del estado, procédase a realizar la declaratoria de incorporación constitucional respectiva.

Tercero. La presente reforma, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones Benito Juárez García en Sesión Ordinaria de la XXIII Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiún días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

(RÚBRICA)

DIP. MARÍA LUISA VILLALOBOS ÁVILA
SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

JAIME BONILLA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 01, **POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7**; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 71, ÍNDICE, TOMO CXXVIII, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR LA H. XXIV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Aprobada que sea la presente reforma, tórnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO. Agotado el proceso legislativo correspondiente y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a realizar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones Benito Juárez García en Sesión Ordinaria Virtual de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los doce días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

JAIME BONILLA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 30, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO TRANSITORIO QUINTO DEL DECRETO 167 PUBLICADO E EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL 12 DE FEBRERO DE 2021; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 90, SECCIÓN II, TOMO CXXVIII, DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR LA H. XXIV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL LA C. MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA 2021-2027.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Una vez probada la presente reforma, tórnese a los ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO. Agotado el proceso legislativo correspondiente y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos del Estado, procédase a realizar la declaratoria de incorporación constitucional respectiva.

TERCERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en Sesión Extraordinaria de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., al primer día del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE BAJA CALIFORNIA.

(RÚBRICA)

CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE BAJA CALIFORNIA.

(RÚBRICA)

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Constitución será promulgada, por el Gobernador

Provisional, en el término de tres días y se publicará, desde luego, por bando solemne, en todas las poblaciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro del término de 15 días, contados a partir de su vigencia, el Gobernador Provisional convocará a elecciones para Diputados a la Legislatura del Estado y para Gobernador Constitucional del mismo, las cuales tendrán verificativo el día 25 de Octubre del presente año.

ARTÍCULO CUARTO.- Dichas elecciones se regirán por las disposiciones de esta Constitución y se sujetarán a las bases siguientes:

I.- Se crea la Comisión Electoral del Estado que tendrá, para la Jurisdicción de la Entidad, las facultades que a la Comisión Federal Electoral y a las Comisiones Locales Electorales señala la Ley Electoral Federal, aplicando, en lo conducente, sus disposiciones.

II.- La Comisión Electoral del Estado estará integrada por un presidente, un secretario y un vocal, que serán designados por el Gobernador Provisional, y por dos representantes de Partidos Políticos de los comprendidos en la Base IX que se designarán en los términos que señala el artículo 11 de la misma Ley Electoral Federal, aplicada en lo conducente, por cada miembro propietario se designará un suplente. Los nombramientos de los miembros que debe designar el Gobernador recaerán en personas que reúnan los requisitos del artículo 16 de la propia Ley.

III.- La Comisión Electoral del Estado señalará las fechas y los plazos en que deban celebrarse los distintos actos del proceso electoral que no hayan sido previstos en estos transitorios.

IV.- Funcionará, en la ciudad de Mexicali, con delegados en las poblaciones del Estado que se considere necesario, una Oficina del Registro de Electores, que dependerá de la Comisión Electoral del Estado y cuyos funcionarios y empleados serán nombrados por la propia Comisión.

V.- La Oficina del Registro de Electores, teniendo en cuenta los datos del Censo Nacional de Población en 1950, y las disposiciones de esta Constitución, formulará un proyecto de la división territorial del Estado en Distritos Electorales para la Elección de Diputados a la Legislatura Local y la someterá a la Comisión Electoral del Estado para su revisión y aprobación.

VI.- En cada una de las cabeceras de Distrito Electoral funcionará un Comité Distrital Electoral, con jurisdicción en todo el Distrito y con las facultades que a los Comités Distritales Electorales señala la Ley Electoral Federal, aplicadas sus disposiciones en lo conducente.

VII.- Los Comités Distritales Electorales estarán integrados por un presidente, un secretario y un vocal, que serán designados por la Comisión Electoral del Estado, debiendo recaer los nombramientos en personas que reúnan los requisitos del Artículo 20 de la Ley Electoral Federal;

En cada Comité Distrital los Partidos Políticos a que se refiere la base IX podrán acreditar, cada uno de ellos, un representante propietario y un suplente. Los representantes serán citados a las sesiones que celebre el Comité y podrán intervenir, sin voto, en sus deliberaciones. Las designaciones de representantes ante los Comités Distritales serán registradas en la Comisión Electoral del Estado.

VIII.- Para cada cabecera municipal la Comisión Electoral del Estado nombrará un

delegado, que deberá reunir los mismos requisitos que se exigen a los miembros de los Comités Electorales Distritales y que tendrá, dentro de la circunscripción municipal respectiva, las atribuciones que le fije la Comisión Electoral del Estado para intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral.

IX.- Podrán registrar candidatos a diputados, a Gobernadores y a Munícipes los Partidos Políticos Nacionales, registrados en la Secretaría de Gobernación y que tengan Comités Locales en la Entidad. También podrán registrar candidatos a los mismos cargos, los Partidos Políticos locales que se constituyan y que se registren, dentro del plazo que señala la convocatoria a elecciones, ante el Gobierno del Estado, el cual sólo registrará a aquellos Partidos que demuestren tener tres mil miembros por lo menos y que reúnan los demás requisitos que señalan los artículos 29, 30 Fracción IV y 31 Fracción III de la Ley Electoral Federal, aplicados en lo conducente. El registro se publicará en el Periódico Oficial de la Entidad.

X.- Las candidaturas para Gobernador del Estado se registrarán ante la Comisión Electoral del Estado, las de diputados ante el correspondiente Comité Distrital Electoral y las de munícipes ante el Delegado Municipal respectivo; tratándose de las dos últimas la Comisión Electoral del Estado resolverá los conflictos y quejas que se presentaren.

XI.- En cada sección electoral se instalará una casilla cuyo personal será nombrado por el Comité Distrital que corresponda y se compondrá de un presidente, un secretario y dos escrutadores.

XII.- En cada casilla habrá dos ánforas para recibir la votación, una destinada a la elección de Diputados y la otra a la de Gobernador.

XIII.- Durante el desarrollo del proceso electoral y en la resolución de las elecciones se observarán, en lo conducente, las disposiciones de la Ley Electoral Federal en cuanto no contradigan las prevenciones de esta Constitución.

XIV.- Cerrada la votación, la mesa procederá al escrutinio de los votos emitidos, aplicando en lo conducente los artículos 93, 94, 95 96 y 97 de la Ley Electoral Federal.

XV.- Los paquetes conteniendo la documentación relativa a elecciones, que se formarán separadamente respecto de diputados y Gobernador, se enviarán al Delegado Municipal con la debida oportunidad a fin de que estén en su poder antes del miércoles siguiente.

XVI.- El miércoles siguiente a las elecciones los delegados municipales harán el cómputo de los votos emitidos en las elecciones de Diputados y terminada la operación enviará la documentación al Comité Distrital, informando a éste y a la Comisión Local del resultado de la elección. Acto seguido procederá al cómputo de los votos emitidos en la elección de Gobernador y terminada la operación enviará la documentación a la Legislatura del Estado informando del resultado tanto a ésta como a la Comisión Estatal.

XVII.- El siguiente domingo, después de la elección el Comité Electoral Distrital se reunirá, en presencia de los representantes que hayan designado los Partidos y los candidatos, para proceder al cómputo de los votos emitidos en la elección de Diputados. Terminando el cómputo hará la declaratoria respectiva en favor de quienes hayan obtenido mayoría de votos, expidiéndoles la constancia correspondiente.

XVIII.- Las constancias a que se refiere la base anterior deberán ser registradas ante la Comisión Electoral del Estado, la que otorgará registro si no encontrare que se hayan cometido durante el proceso electoral o en la elección actos capaces de viciar

su validez. Esta facultad concedida a la Comisión Electoral del Estado no impedirá que la Legislatura del Estado haga la calificación de la elección de sus miembros en los términos del artículo 20 de esta Constitución.

XIX.- Los Partidos Políticos a que se refiere la base IX y los candidatos que hayan obtenido el registro, podrán nombrar representantes ante todos los organismos electorales que funcionen en el Estado, si tienen interés jurídico.

ARTÍCULO QUINTO.- El día 5 de Noviembre del presente año, sin necesidad de previa citación, se reunirán, en el recinto que oficialmente se destine para ello, las personas que habiendo obtenido mayoría de votos en las elecciones para diputados, hubieren obtenido también el registro de su constancia de mayoría. Una vez reunidos procederán, aplicando, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Unión, en cuanto no pugnen a las prevenciones de la presente, y procederán a constituirse en junta preparatoria del primer Congreso del Estado, nombrando para el efecto un presidente y dos secretarios.

ARTÍCULO SEXTO.- A más tardar el día 10 de Noviembre del presente año, deberá haberse aprobado el número suficiente de credenciales, a fin de que el Congreso del Estado pueda funcionar legítimamente. El día 11 de Noviembre, la Primera Legislatura del Estado, después de haber rendido sus integrantes la protesta de ley, se declarará legítimamente instalada para iniciar el primer período ordinario de su ejercicio.

ARTÍCULO SEPTIMO.- El día 12 de Noviembre del presente año la Legislatura abrirá formalmente su primer período ordinario de sesiones.

ARTÍCULO OCTAVO.- A más tardar tres días después de la apertura de sesiones el Congreso del Estado iniciará la calificación de las elecciones de Gobernador, procediendo previamente al cómputo general de los votos emitidos en el Estado, y declarará Gobernador Constitucional electo a quien hubiere obtenido mayoría de votos. Esta declaratoria será enviada al Gobernador Provisional, quien deberá promulgarla en el plazo de tres días y mandará publicarla por bando solemne, en todas las poblaciones del Estado, el domingo siguiente al de su promulgación.

ARTÍCULO NOVENO.- El Día 1ro. de Diciembre del presente año, la Legislatura del Estado se reunirá en sesión solemne para recibir la protesta del Gobernador Constitucional del Estado, quien al terminar el acto asumirá el ejercicio de sus funciones; en esta sesión el Gobernador Provisional rendirá informe de su gestión.

ARTÍCULO DECIMO.- El Gobernador Constitucional del Estado, dentro de los 15 días posteriores al primero de Diciembre, convocará a elecciones de Ayuntamientos, las cuales se efectuarán el primer domingo de Febrero de 1954, debiendo tomar posesión de sus cargos los electos el día primero de Marzo del mismo año.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Las elecciones de Ayuntamientos se sujetarán al procedimiento establecido en los artículos anteriores, en lo conducente, y la convocatoria respectiva fijará los términos del proceso electoral.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Hasta en tanto la Ley respectiva fije el número de Ayuntamientos que tendrá el Estado, para los efectos de estas elecciones, transitoriamente, se elevan a la categoría de Municipios las actuales Delegaciones de Gobierno de Ensenada, Mexicali, Tecate y Tijuana, siendo cabeceras municipales las respectivas ciudades del mismo nombre.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali y Tijuana se compondrán de siete miembros, el de Tecate se compondrá de cinco.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO.- En tanto toman posesión los Ayuntamientos electos continuarán funcionando las Delegaciones de Gobierno.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO.- Entre tanto se constituye el Poder Judicial del Estado, en los términos que dispone esta Constitución, la administración de Justicia estará a cargo de un Tribunal Superior compuesto de tres Magistrados y del número y categoría de los Juzgados que funcionan actualmente.

Los Magistrados y los Jueces nombrados por el Gobernador Provisional continuarán en sus funciones durante el mismo lapso, salvo que hubiera causa legal para su remoción. Las faltas temporales o definitivas que de dichos funcionarios llegaren a presentarse, serán cubiertas por designación del Gobernador Provisional.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO.- Durante el período que dure en su cargo el Gobernador Provisional y mientras el Estado no dicte sus propias leyes, continuará rigiendo en él la legislación del ex-territorio Norte de la Baja California, excepto en aquello que pugne con las disposiciones de esta Constitución. Con las mismas salvedades consignadas en este artículo se seguirá aplicando la "Ley de Ingresos del Territorio Norte de la Baja California para el ejercicio Fiscal de 1952", publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1951, y el "Presupuesto provisional de Egresos del Territorio Norte de la Baja California para el Ejercicio Fiscal de 1952", publicado en el número 37 del Periódico Oficial del Territorio Norte de la Baja California, correspondiente al 30 de Diciembre de 1951.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO.- Se faculta al Gobernador Provisional para que mientras dure en su cargo, reciba, en representación del Estado, los bienes muebles e inmuebles a que se refiere el Artículo 10 del Decreto del H. Congreso de la Unión promulgado con fecha 10 de Noviembre de 1952 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de Noviembre del propio año.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO.- El Gobernador Provisional cesará el día en que, conforme a la presente Constitución, deba tomar posesión el Gobernador Constitucional electo.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO.- Por esta sola vez los términos a que se refieren los artículos 18 y 42 de esta Constitución se reducen a treinta días.

Mexicali, B. Cfa., 15 de Agosto de 1953.

LIC. EVARISTO BONIFAZ GÓMEZ,

DIP. PRESIDENTE.

MIGUEL CALETTE ANAYA,

DIP. VICEPRESIDENTE.

DIPUTADOS:

DR. FRANCISCO DUEÑAS MONTES

AURELIO CORRALES JR.

LIC. FRANCISCO H. RUIZ JR.

LIC. ALEJANDRO LAMADRID JR,

DIP. SECRETARIO.

CELEDONIO APODACA BARRERA,

DIP. PROSECRETARIO.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 7 siete del Decreto de 10 diez de Noviembre de 1952 mil novecientos cincuenta y dos publicado en el Diario Oficial de la Federación (número 17 del Tomo CXCV), correspondiente al día veintiuno del mismo mes y Primero Transitorio de la Constitución del Estado de Baja California,

promúlguese por Bando Solemne y publíquese en el Periódico Oficial y en los lugares públicos.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo en Mexicali, Estado de Baja California a 16 de Agosto de 1953 mil novecientos cincuenta y tres.

EL GOBERNADOR PROVISIONAL
DEL ESTADO

LIC. ALFONSO GARCÍA GONZÁLEZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. JOSE ELIAS CASTRO.

ARTÍCULO 5.- Fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 4, Sección I de fecha 10 de Febrero de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue adicionado y reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de agosto de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Fue modificada la denominación del Capítulo IV, por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial No. 8 de fecha 10 de Marzo de 1992, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

CAPÍTULO IV

DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, SOCIALES Y DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 7.- Fue adicionado por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial No. 8 de fecha 10 de Marzo de 1992, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 142, publicado en el Periódico Oficial No. 12 de fecha 20 de marzo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 95, publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 17 de septiembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 109, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 29 de octubre de 1999, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 87, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 20 de septiembre de 2002, Sección I, Tomo CIX, expedido por

la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 104, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 28 de octubre de 2005, Sección I, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 180, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 20 de enero de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 175, publicado en el Periódico Oficial No. 63, de fecha 26 de diciembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 257, publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 28 de agosto de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 430, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 24 de septiembre de 2010, Tomo CXVII, SECCION II, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 56, publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 27 de mayo de 2011, Tomo CXVIII, SECCION III, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 34, publicado en el Periódico Oficial No. 34, de fecha 15 de julio de 2011, Tomo CXVIII, SECCION I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 8.- Fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 109, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 29 de octubre de 1999, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 9.- Fue adicionado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989- 1995; fue reformado por Decreto No. 109, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 29 de octubre de 1999, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 214, publicado en el Periódico

Oficial No. 52, de fecha 14 de noviembre de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTÍCULO 11.- Fue reformado por Decreto No. 95, publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 17 de septiembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; Fue reformado por Decreto No. 195, publicado en el Periódico Oficial No. 22, de fecha 11 de mayo de 2012, Tomo CXIX, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 12.- Fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 14.- Fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 4, Sección I, de fecha 10 de Febrero de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por el Decreto No. 146, publicado en el Periódico Oficial No. 32 de fecha 20 de Noviembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1971-1983; fue reformado por Decreto No. 164, publicado en el Periódico Oficial No. 5 de fecha 20 de Febrero de 1983, expedido por la Honorable X Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial No. 4, Sección I, de fecha 10 de Febrero de 1986 expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989- 1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 237, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 14 de noviembre de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue modificado por Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 01, de fecha 02 de enero de 2004, expedida por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Eugenio Elorduy

Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 15.- Fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 4, Sección I de fecha 10 de Febrero de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 146, publicado en el Periódico Oficial No. 32 de fecha 20 de Noviembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 164 publicado en el Periódico Oficial No. 5 de fecha 20 de Febrero de 1983, expedido por la Honorable X Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 237, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 14 de noviembre de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue modificado por Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 01, de fecha 02 de enero de 2004, expedida por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue modificado por Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 12 de marzo de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedida por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional, el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue modificado por Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 07 de mayo de 2004, Tomo CXI, expedida por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional, el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de agosto de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 16.- Fue reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989- 1995;

ARTÍCULO 17.- Fue reformado por Decreto, publicado en el Periódico Oficial No. 4 de fecha 10 de Febrero de 1974, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977; fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 4, Sección I, de fecha 10 de Febrero de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 146, publicado en el Periódico Oficial No. 32 de fecha 20 de Noviembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1971-1983; fue reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial No. 27 de fecha 30 de Septiembre de 1986, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 454, publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 27 de mayo de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 18.- Fue reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989- 1995; fue reformado por Decreto No. 35, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 15 de enero de 1999, Tomo CVI, fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 4 de octubre de 2002, Sección I, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 68, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 01 de julio de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; Fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 20.- Fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 4, Sección I de fecha 10 de Febrero de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 146, publicado en el Periódico Oficial No. 32 de fecha 20 de Noviembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue modificado por Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 34, de fecha 10 de diciembre de 1979, expedida por la H. IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía,

1977-1983; fue reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de agosto de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 21.- Fue reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989- 1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de agosto de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 22.- Fue reformado por Decreto, publicado en el Periódico Oficial ALCANCE del 3 al No. 91 de fecha 10 de Junio de 1966, expedido por la Honorable V Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Ing. Raúl Sánchez Díaz, 1965-1971; fue reformado por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial No. 3 de fecha 31 de Enero de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 348, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 1, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 20 octubre de 2004, Número Especial, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 276, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 25 de septiembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 30, publicado en el Periódico Oficial No. 5, de fecha 28 de enero de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 69, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 01 de julio de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; Fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 23- Fue reformado por Decreto No. 348, publicado en el Periódico Oficial

No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTÍCULO 24.- Fue adicionado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; Fue reformado por Decreto No. 348, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTÍCULO 25.- Fue reformado por Decreto No. 348, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTÍCULO 27.- Fue reformado por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial No. 3, Sección I de fecha 31 de Enero de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 193, publicado en el Periódico Oficial No. 27, Sección I de fecha 30 de Septiembre de 1989, expedido por la Honorable XII legislatura, siendo Gobernador Sustituto del Estado, el C. Ing. Oscar Baylón Chacón, Enero 1989-Octubre 1989; fue reformado por Decreto No. 85, publicado en el Periódico Oficial No. 18, de fecha 6 de mayo de 1994, expedido por la XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue adicionado y reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 137, publicado en el Periódico Oficial No. 8, de fecha 20 de febrero de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 06, publicado en el Periódico Oficial No. 48 de fecha 27 de noviembre de 1998, Tomo CV, Sección II, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; Fue reformado por Decreto No. 348, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H XVI Legislatura, siendo Gobernador

Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 215, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 14 de noviembre de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 269, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 30 de enero de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 1, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 20 octubre de 2004, Número Especial, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de agosto de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial No. 46, de fecha 19 de septiembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 176, publicado en el Periódico Oficial No. 63, de fecha 26 de diciembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 276, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 25 de septiembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 413, publicado en el Periódico Oficial No. 37, de fecha 27 de agosto de 2010, Tomo CXVII, Sección I, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 28, publicado en el Periódico Oficial No. 5, de fecha 28 de enero de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 69, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 01 de julio de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; Fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; Fue reformado por Decreto No. 195, publicado en el Periódico Oficial No. 22, de fecha 11 de mayo de 2012, Tomo CXIX, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 28.- Fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTÍCULO 30.- Fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo

Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

ARTÍCULO 32.- Fue reformado por Decreto No. 1, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 20 octubre de 2004, Número Especial, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTÍCULO 33.- Fue reformado por Decreto No. 28, publicado en el Periódico Oficial No. 5, de fecha 28 de enero de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue modificado por Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 15 de abril de 2011, Sección I, Tomo CXVIII, expedida por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional, el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue modificado por Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 08 de julio de 2011, Tomo CXVIII, expedida por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional, el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 34.- Fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 91, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 1º- de noviembre de 2002, Sección I, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Eugenio Elorduy Walther, 2001; fue reformado por Decreto No. 269, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 30 de enero de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue modificado por Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 16, de fecha 09 de abril de 2004, Tomo CXI, expedida por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 1, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 20 octubre de 2004, Número Especial, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 28, publicado en el Periódico Oficial No. 5, de fecha 28 de enero de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue modificado por Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 15 de abril de 2011, Sección I, Tomo CXVIII, expedida por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional, el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 35.- Fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico

Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 36.- Fue reformado por Decreto No. 1, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 20 octubre de 2004, Número Especial, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue derogado por Decreto No. 30, publicado en el Periódico Oficial No. 5, de fecha 28 de enero de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Fue derogado este Capítulo IV, De la Comisión Permanente, por Decreto No. 348, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue modificado por Decreto No. 215, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 14 de noviembre de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue modificada la denominación de este Capítulo por Decreto No. 269, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 30 de enero de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

CAPÍTULO IV DEL ORGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 37.- Fue reformado por Decreto No. 36, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 15 de enero de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XVI, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura constitucional, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 269, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 30 de enero de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue modificado por Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 16, de fecha 09 de abril de 2004, Tomo CXI, expedida por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 276, publicado en el Periódico Oficial No. 43, Sección I, de fecha 25 de septiembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Fue adicionado este Capítulo V, por Decreto No. 269, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 30 de enero de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

CAPÍTULO V

DE LA PLANEACIÓN LEGISLATIVA

ARTÍCULO 38.- Fue adicionado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989- 1995; fue derogado por Decreto No. 348, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 215, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 14 de noviembre de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTÍCULO 39.- Fue reformado por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial No. 3 de fecha 31 de Enero de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue adicionado y reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 37, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 15 de enero de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 8 de febrero de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; Fue derogado por Decreto No. 348, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 215, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 14 de noviembre de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTÍCULO 40.- Fue reformado por Decreto No. 119, publicado en el Periódico Oficial No. 37, Sección XI, de fecha 31 de diciembre de 1985, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 41.- Fue reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial

No. 27 de fecha 30 de Septiembre de 1986, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán; 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 35, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 15 de enero de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 104, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 18 de octubre de 2002, Sección I, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 454, publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 27 de mayo de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 42.- Fue reformado por Decreto No. 35, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 15 de enero de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 4 de octubre de 2002, Sección I, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 68, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 01 de julio de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; Fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 43.- Fue reformado por Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de agosto de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 44.- Fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTÍCULO 45.- Fue reformado por Decreto No. 119, publicado en el Periódico Oficial No. 37, Sección XI, de fecha 31 de Diciembre de 1985, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989, Fue reformado por Decreto No. 348, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido

por la H XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTÍCULO 46.- Fue reformado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 15 de enero de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 42, de fecha 6 de octubre de 2000, Sección II, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; Fue reformado por Decreto No. 348, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTÍCULO 49.- Fue reformado por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial No. 3, Sección I de fecha 31 de Enero de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicotécatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 193, publicado en el Periódico Oficial No. 27, Sección I de fecha 30 de Septiembre de 1989, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Sustituto del Estado, el C. Ing. Oscar Baylón Chacón, Enero de 1989-Octubre de 1989; fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 137, publicado en el Periódico Oficial No. 8, de fecha 20 de febrero de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 34, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 15 de enero de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 8 de febrero de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 95, publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 17 de septiembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; Fue reformado por Decreto No. 348, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 72, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 11 de julio de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 46, de fecha 19 de septiembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 26 de septiembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo

Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 176, publicado en el Periódico Oficial No. 63, de fecha 26 de diciembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 413, publicado en el Periódico Oficial No. 37, de fecha 27 de agosto de 2010, Tomo CXVII, Sección I, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; Fue reformado por Decreto No. 195, publicado en el Periódico Oficial No. 22, de fecha 11 de mayo de 2012, Tomo CXIX, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 52.- Fue reformado por Decreto No. 119, publicado en el Periódico Oficial No. 37 de fecha 31 de Diciembre de 1985, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989,

TÍTULO QUINTO

Fue reformado el Título Quinto, así como la denominación del Capítulo I, por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 14 de fecha 20 de Mayo de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989, asimismo, la denominación del Capítulo II, que pasa a ser consecuentemente, Capítulo III,

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 55.- Fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 20 de Mayo de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 195, publicado en el Periódico Oficial No. 27, de fecha 30 de septiembre de 1989, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Sustituto del Estado, el C. Ing. Oscar Baylón Chacón, Enero 1989-Octubre 1989; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTÍCULO 56.- Fue reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial No. 1 de fecha 10 de Enero de 1971, expedido por la Honorable VI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Ing. Raúl Sánchez Díaz, 1965-1971; fue reformado por Decreto No. 5, publicado en el Periódico Oficial No. 36 de fecha 20 de Diciembre de 1971, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977; fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 20

de Mayo de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989;

ARTÍCULO 57.- Fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 20 de Mayo de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 193, publicado en el Periódico Oficial No. 27, Sección I de fecha 30 de Septiembre de 1989, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Sustituto del Estado, el C. Ing. Oscar Baylón Chacón; Enero de 1989-Octubre de 1989; fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47 de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel; 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 104, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 3 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán; 1995-2001; Fue reformado por Decreto No. 192, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 06, publicado en el Periódico Oficial No. 48, 06, de fecha 27 de noviembre de 1998, Tomo CV, Sección II, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de Octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 19, publicado en el Periódico Oficial No. 54, de fecha 7 de diciembre de 2001, Sección I, Tomo CVIII, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther; 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 02, de fecha 10 de enero de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 127, publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 07 de octubre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 58.- Fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 20 de Mayo de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 193, publicado en el Periódico Oficial No. 27, Sección I de fecha 30 de Septiembre de 1989, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Sustituto del Estado, el C. Ing. Oscar Baylón Chacón; Enero de 1989-Octubre de 1989; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del

Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 06, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 27 de noviembre de 1998 Tomo CV, Sección II, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de Octubre de 1998-2001; Fue reformado por Decreto No. 319, de fecha 22 de junio del 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de Octubre 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 36, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 24 de Mayo de 2002 Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 429, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 24 de septiembre de 2010, Tomo CXVII, SECCION II, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 59.- Fue reformado por Decreto No. 43, publicado en el Periódico Oficial ALCANCE No. 3 al No. 91 de fecha 10 de Junio de 1956, expedido por la Honorable I Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Braulio Maldonado Sáñez, 1953-1959; fue reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial No. 1 de fecha 10 de Enero de 1971, expedido por la Honorable VI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Ing. Raúl Sánchez Díaz, 1965-1971; fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 20 de Mayo de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 193, publicado en el Periódico Oficial No. 27, Sección I de fecha 30 de Septiembre de 1989, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Sustituto del Estado, el C. Ing. Oscar Baylón Chacón; Enero de 1989-Octubre de 1989; fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47 de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel; 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTÍCULO 60.- Fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 20 de Mayo de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 193, publicado en el Periódico Oficial No. 27 de fecha 30 de Septiembre de 1989, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Sustituto del Estado, el C. Ing. Oscar Baylón Chacón; Enero de 1989-Octubre de 1989; fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el

Periódico Oficial No. 47 de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel; 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán; 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 06, publicado en el Periódico Oficial No. 48, 06, de fecha 27 de noviembre de 1998, Tomo CV, Sección II, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de Octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTÍCULO 61.- Fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 20 de Mayo de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47 de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel; 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán; 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 06, publicado en el Periódico Oficial No. 48, 06, de fecha 27 de noviembre de 1998, Tomo CV, Sección II, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de Octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTÍCULO 62.- Fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 20 de Mayo de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47 de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel; 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 06, publicado en el Periódico Oficial No. 48, 06, de fecha 27 de noviembre de 1998, Tomo CV, Sección II, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de Octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTÍCULO 63.- Fue reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial No. 1 de fecha 10 de Enero de 1971, expedido por la Honorable VI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Ing. Raúl Sánchez Díaz, 1965-1971; fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 20 de Mayo de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 193, publicado en el Periódico Oficial No. 27 de fecha 30 de Septiembre de 1989, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Sustituto del Estado, el C. Ing. Oscar Baylón Chacón; Enero de 1989- Octubre de 1989; fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47 de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 06, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 27 de noviembre de 1998, Tomo CV, Sección II, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de Octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 413, publicado en el Periódico Oficial No. 37, de fecha 27 de agosto de 2010, Tomo CXVII, Sección I, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 64.- Fue reformado por Decreto No. 43, publicado en el Periódico Oficial ALCANCE No. 3 al No. 91, de fecha 10 de Junio de 1956, expedido por la Honorable I Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Braulio Maldonado Sáñez, 1953-1959; fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 14 de fecha 20 de Mayo de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47 de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán; 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 06, publicado en el Periódico Oficial No. 48, 06, de fecha 27 de noviembre de 1998, Tomo CV, Sección II, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de Octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 413, publicado en el Periódico Oficial No. 37, de fecha 27 de agosto de 2010, Tomo CXVII, Sección I, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C.

José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 429, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 24 de septiembre de 2010, Tomo CXVII, SECCION II, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 65.- Fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 20 de Mayo de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47 de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán; 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 06, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 27 de noviembre de 1998, Tomo CV, Sección II, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de Octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 413, publicado en el Periódico Oficial No. 37, de fecha 27 de agosto de 2010, Tomo CXVII, Sección I, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 66.- Fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47 de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 227, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 24 de abril de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 67.- Fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 06 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001;

ARTÍCULO 68.- Fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico

Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de agosto de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Fue modificada su denominación por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial No. 63, de fecha 26 de diciembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013; para quedar vigente el día 1ro. de junio del año 2009,

TITULO QUINTO

CAPÍTULO III

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Y DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 69.- Fue reformado por Decreto No. 95, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 3 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán; 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 180, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 20 de enero de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial No. 63, de fecha 26 de diciembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013; para quedar vigente el día 1ro. de junio del año 2009,

ARTÍCULO 70.- Fue reformado por Decreto No.138, publicado en el Periódico Oficial No. 54 de fecha 31 de diciembre de 1997, Sección IX, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 137, publicado en el Periódico Oficial No. 8, de fecha 20 de febrero de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial No. 63, de fecha 26 de diciembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013; para quedar vigente el día 1ro. de junio del año 2009,

ARTÍCULO 71.- Fue reformado por Decreto No. 138, publicado en el Periódico Oficial No. 54 de fecha 31 de diciembre de 1997, Sección IX, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial No. 63, de fecha 26 de diciembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

ARTÍCULO 72.- Fue reformado por Decreto No. 138, publicado en el Periódico Oficial No. 54 de fecha 31 de diciembre de 1997, Sección IX, expedido por la Honorable XV

Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial No. 63, de fecha 26 de diciembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

ARTÍCULO 73.- Fue reformado por Decreto No. 138, publicado en el Periódico Oficial No. 54 de fecha 31 de diciembre de 1997, Sección IX, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial No. 63, de fecha 26 de diciembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

ARTÍCULO 74.- Fue reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial No. 63, de fecha 26 de diciembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

ARTÍCULO 75.- Fue reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial No. 63, de fecha 26 de diciembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013; para quedar vigente el día 1ro. de junio del año 2009, Fue adicionado la denominación por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

TÍTULO SEXTO DE LOS MUNICIPIOS

Fue adicionada la denominación por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

CAPÍTULO I DE LOS MUNICIPIOS Y DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTÍCULO 76.- Fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial No. 46, de fecha 19 de septiembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 77.- Fue reformado por Decreto No. 146, publicado en el Periódico Oficial No. 32 de fecha 20 de Noviembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura,

siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán; 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; Fue adicionado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

CAPÍTULO II

DE LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 78.- Fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 4, Sección I de fecha 10 de Febrero de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por el Decreto No. 146, publicado en el Periódico Oficial No. 32 de fecha 20 de Noviembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por el Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial No. 3, Sección I de fecha 31 de Enero de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicotécatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial No. 4, Sección I de fecha 10 de Febrero de 1986, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicotécatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán; 1995-2001; Fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

ARTÍCULO 79.- Fue reformado por Decreto No. 146, publicado en el Periódico Oficial No. 32 de fecha 20 de Noviembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por el Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial No. 27 de fecha 30 de Septiembre de 1986, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicotécatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV

Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán; 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 35, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 15 de enero de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; Fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de agosto de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 80.- Fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 4 de octubre de 2002, Sección I, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue modificado por Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 18 de octubre de 2002, Sección III, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 454, publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 27 de mayo de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 68, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 01 de julio de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; Fue adicionado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

CAPÍTULO III

DE LAS BASES GENERALES EN MATERIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 81.- Fue reformado por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial No. 3, Sección I de fecha 31 de Enero de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; Fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

Fue adicionado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha

13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 82.- Fue reformado por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial No. 3, Sección I de fecha 31 de Enero de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989, Fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

ARTÍCULO 83.- Fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

ARTÍCULO 84.- Fue reformado por Decreto No. 135, publicado en el Periódico Oficial No. 19 de fecha 30 de Junio de 1968, expedido por la Honorable V Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Ing. Raúl Sánchez Díaz, 1965-1971; fue reformado por Decreto No. 22 publicado en el Periódico Oficial No. 3, Sección I de fecha 31 de Enero de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; Fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

Fue adicionado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

CAPÍTULO V

DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 85.- Fue reformado por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial No. 3, Sección I de fecha 31 de Enero de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado y adicionado por Decreto No. 23, publicado en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 4 de junio de 1993, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 95, publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 17 de septiembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; Fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

ARTÍCULO 86.- Fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

ARTÍCULO 87.- Fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

ARTÍCULO 90.- Fue reformado por Decreto No. 104, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 3 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán; 1995-2001; Fue reformado por Decreto No. 192, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 276, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 25 de septiembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

TÍTULO OCTAVO

Fue reformada la denominación de este Capítulo por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 39, Sección XI de fecha 31 de diciembre de 1983, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicotécatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989,

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 91.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 39, Sección XI de fecha 31 de diciembre de 1983, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicotécatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989,

ARTÍCULO 92.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 39, Sección XI de fecha 31 de Diciembre de 1983, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicotécatl Leyva Mortera, 1983 Enero de 1989, fue reformado por Decreto No. 248, publicado en el Periódico Oficial No. 44, de fecha 20 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedida por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional, el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán

2007-2013;

ARTÍCULO 93.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 39, Sección XI de fecha 31 de Diciembre de 1983, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47 de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán; 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; Fue reformado por Decreto No. 195, publicado en el Periódico Oficial No. 22, de fecha 11 de mayo de 2012, Tomo CXIX, Sección I

ARTÍCULO 94.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 39, Sección XI, de fecha 31 de Diciembre de 1983, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47 de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 65, publicado en el Periódico Oficial No. 7, de fecha 14 de febrero de 1997, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán; 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 95.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 39, Sección XI de fecha 31 de Diciembre de 1983, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera 1983-Enero de 1989, fue reformado por Decreto No. 358, publicado en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 31 de agosto de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTÍCULO 97.- Fue reformado por Decreto No. 75, publicado en el Periódico Oficial No. 19, de fecha 9 de mayo de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001;

ARTÍCULO 98.- Fue reformado por Decreto No. 70, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 01 de julio de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 99.- Fue reformado por Decreto No. 39, publicado en el Periódico Oficial No. 60, de fecha 20 de diciembre de 1996, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTÍCULO 100.- Fue reformado por Decreto No. 39, publicado en el Periódico Oficial No. 60, de fecha 20 de diciembre de 1996, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de agosto de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 276, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 25 de septiembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 109.- Fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47 de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; Fue reformado por Decreto No. 348, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 429, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 24 de septiembre de 2010, Tomo CXVII, SECCION II, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 30, publicado en el Periódico Oficial No. 5, de fecha 28 de enero de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 112.- Fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán; 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 33, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 15 de enero de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

TERCERO.- Fue reformado por Decreto No. 232, publicado en el Periódico Oficial No.

24, de fecha 22 de mayo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; Fue reformado por Decreto No. 349, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 29 de enero de 2010, Tomo CXVII, Sección IV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

QUINTO.- Fue reformado por Decreto No. 413, publicado en el Periódico Oficial No. 37, de fecha 27 de agosto de 2010, Tomo CXVII, Sección I, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO S/N, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 59 Y 64, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL ALCANCE DEL No. 3 AL No. 91, DE FECHA 10 DE JUNIO DE 1956, EXPEDIDO POR LA HONORABLE I LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. BRAULIO MALDONADO SANDEZ, 1953-1959.

PRIMERO.- El presente Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Por esta única vez los nombramientos de los Magistrados y Jueces actualmente en funciones, cesarán en sus efectos legales a partir del día en que este Decreto entre en vigor y las nuevas designaciones al tiempo señalado por los Artículos 59 y 64 reformados por este Decreto, esto es, hasta el treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

D A D O en el salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

FELIPE CARRILLO SANCES, Diputado Presidente. (Rúbrica) GLORIA ROSADO CASARES,

Diputado Secretario (Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADA EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE MEXICALI ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONST. DEL ESTADO,

LIC. BRAULIO MALDONADO SANDEZ.

EL SRIO. GRAL. DE GOBIERNO,

LIC. RAFAEL MORENO HENRIQUEZ

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO S/N QUE REFORMA AL ARTICULO 22, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL ALCANCE DEL NO. 3 AL NO. 91, DE FECHA 10 DE JUNIO DE 1966, EXPEDIDO POR LA HONORABLE V LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. ING. RAUL SANCHEZ DIAZ M., 1965-1971.

UNICO.- La presente Reforma comenzará a regir el día 1o. de octubre de 1966.

D A D O en el salón de sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

DR. ERNESTO SANCHEZ VALENZUELA,
DIPUTADO PRESIDENTE

(Firmado)

ELIAS GUTIERREZ OVALLE,
DIPUTADO SECRETARIO.

(Firmado)

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California, al primer día del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis.

EL GOBERNADOR CONST. DEL ESTADO.

ING. RAUL SANCHEZ DIAZ M.

(Firmado)

EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO ENC.
DE LA SECRETARIA GENERAL P.M.L.

LIC. ERNESTO PEREZ RUL

(Firmado)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO S\N, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 84, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 19, DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1968, EXPEDIDO POR LA HONORABLE V LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. ING. RAUL SANCHEZ DIAZ, 1965-1971.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día de su publicación en el periódico oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

D A D O en el salón de sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

EFRAIN AVILA GARCIA DE LA CADENA,
DIPUTADO PRESIDENTE.

(Firmado)

DRA. MA. DEL SOCORRO ACOSTA DE G.
DIPUTADO PROSECRETARIO

(Firmado)

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ING. RAUL SANCHEZ DIAZ M.

(Firmado)

EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO.
DR. FEDERICO MARTÍNEZ MANAUTOU.

(Firmado)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTICULOS 56, 59 Y 63, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 1, DE FECHA 10 DE ENERO DE 1971, EXPEDIDO POR LA HONORABLE VI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. ING. RAUL SANCHEZ DIAZ, 1965-1971.

PRIMERO.- Los Magistrados que sean designados para ocupar los cargos de nueva creación cesarán en sus funciones el día 31 de octubre de 1971, pero si los que deban substituirlos no se presentan oportunamente, aquellos continuarán en ejercicio hasta que esto ocurra.

SEGUNDO.- Estas reformas entrarán en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial, Organó del Gobierno del Estado.

D A D O en el salón de sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno.

ROBERTO OLIVAS CORDOVA,
Diputado Presidente.

(Firmado)

DANIEL FIGUEROA DIAZ,
Diputado Secretario.

(Firmado)

De conformidad con lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los seis días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
ING. RAUL SANCHEZ DIAZ M.

(Firmado)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
DR. FEDERICO MARTINEZ MANAUTOU.

(Firmado)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 5 POR EL QUE SE REFORMA AL ARTICULO 56, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 36, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1971, EXPEDIDO POR LA HONORABLE VII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. MILTON CASTELLANOS EVERARDO, 1971-1977.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

PROF. J. JESUS LOPEZ GASTELUM,
Diputado Presidente.

(Firmado)

DR. CARLOS CEBALLOS NAVA,
Diputado Secretario.

(Firmado)

De conformidad con lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO.

LIC. MILTON CASTELLANOS EVERARDO,

(Firmado)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

FRANCISCO SANTANA PERALTA,

(Firmado)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO S/N, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 17, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 4, DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1974, EXPEDIDO POR LA H. VII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. MILTON CASTELLANOS EVERARDO, 1971-1977.

UNICO.- Esta reforma entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

RODOLFO FIERRO MARQUEZ,

Diputado Presidente.

(Firmado)

FERNANDO CANO MEDINA,

Diputado Secretario.

(Firmado)

De conformidad con lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO, LIC. MILTON CASTELLANOS EVERARDO.

(Firmado)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, FRANCISCO SANTANA PERALTA.

(Firmado)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 99, POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 5, 14, 15, 17, 20 Y 78, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 4, SECCION I, DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1979,

EXPEDIDO POR LA H. IX LEGISLATURA Y ESTANDO ENCARGADO DEL DESPACHO DE GOBIERNO POR MINISTERIO DE LEY EL C. ARMANDO GALLEGOS MORENO.

UNICO.- Las reformas a que se refiere el presente Decreto entrarán en vigor una vez cumplido el procedimiento establecido en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado, y al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organó del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos setenta y nueve.

PROFR. JOSE LUIS GONZÁLEZ PIMENTEL,
Diputado Presidente.

(Firmado)

FAUSTO ZEDILLO LÓPEZ,
Diputado Secretario.

(Firmado)

De conformidad con lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO ENCARGADO
DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY,
C. ARMANDO GALLEGOS MORENO.

(Firmado)

EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO ENCARGADO
DE LA SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY,
C. DR. MIGUEL ANGEL CARDENAS GONZALEZ.

(Firmado)

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 146, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 14, 15, 17, 20, 77, 78 Y 79, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 32, DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 1979, EXPEDIDO POR LA H. IX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA, 1977-1983.

ÚNICO.- Las reformas a que se refiere el presente Decreto entrarán en vigor una vez cumplido el procedimiento establecido el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado, y al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organó del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

PROFRA. AIDA BALTAZAR MARTÍNEZ.
DIPUTADA PRESIDENTE.

(Firmado)

LIC. MANUEL MARTÍNEZ MERCADO.
DIPUTADO SECRETARIO.

(Firmado)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA

(Firmado)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C. ARMANDO GALLEGO MORENO.

(Firmado)

FE DE ERRATAS AL DECRETO No. 146, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL No. 34, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1979.

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 164, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 14 Y 15, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 5, DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 1983, EXPEDIDO POR LA H. X LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA, 1977-1983.

ARTÍCULO UNICO.- Las reformas a que se refiere el presente Decreto, entrarán en vigor una vez cumplido el procedimiento establecido en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado, y al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos ochenta y tres.

LIC. FRANCISCANA KRAUSS VELARDE,
DIPUTADO PRESIDENTE.

(Rúbrica)

CANDIDO PELAYO BELTRÁN,
DIPUTADO SECRETARIO.

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO, C. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA. (Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
PROFR. MARCO ANTONIO BOLAÑOS CACHO.

(Rúbrica)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 17, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 91, 92, 93, 94 Y 95, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 39, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1983, EXPEDIDO POR LA H. XI

LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA, 1983-ENERO DE 1989.

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

LIC. JOSE OCTAVIO PEREZ PAZUENGO.

DIPUTADO PRESIDENTE

(RUBRICA)

LIC. EFRAIN MARTINEZ CAMACHO.

DIPUTADO SECRETARIO.

(RUBRICA)

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

LIC. HUGO FELIX GARCIA.

(RÚBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 22, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 22, 27, 49, 78, 81, 82, 84 Y 85, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 3, SECCION I, DE FECHA 31 DE ENERO DE 1984, EXPEDIDO POR LA H. XI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA, 1983-ENERO 1989.

ÚNICO.- Las Reformas, Adiciones y Derogación a que se refiere el presente Decreto, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

LIC. JOSE OCTAVIO PEREZ PAZUENGO,

Diputado Presidente.

(RÚBRICA)

LIC. EFRAIN MARTÍNEZ CAMACHO,

Diputado Secretario.

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, B.C., A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL

NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. HUGO FÉLIX GARCÍA.

(RUBRICA)

FE DE ERRATAS AL DECRETO No. 22, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL
No. 31, DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1984.

EL OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.

LIC. VICTOR FELIPE DE LA GARZA FLORES

(RÚBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 119, POR EL QUE SE REFORMAN
LOS ARTICULOS 40, 45 Y 52, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 37,
SECCION XI, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1985, EXPEDIDO POR LA H. XI
LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C.
LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA, 1983-ENERO DE 1989.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en
el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali,
Baja California, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta
y cinco.

PROFR. ROQUE CAMPUZANO PONCE,
DIPUTADO PRESIDENTE.

(RÚBRICA)

LIC. EFRAÍN MARTÍNEZ CAMACHO

DIPUTADO SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 49
DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA,
PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, A
LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS
OCHENTA Y CINCO.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.

(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. HUGO FÉLIX GARCÍA.

(RUBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 126, POR EL QUE SE REFORMAN
LOS ARTICULOS 14 Y 78, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 4,
SECCION I, DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1986, EXPEDIDO POR LA H. XI

LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA, 1983- ENERO 1989.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis. PROFR. ROQUE CAMPUZANO PONCE.

DIPUTADO PRESIDENTE.

(RÚBRICA)

LIC. EFRAIN MARTINEZ CAMACHO.

DIPUTADO SECRETARIO.

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

LIC. HUGO FELIX GARCÍA.

(RÚBRICA)

FE DE ERRATAS AL DECRETO No. 119, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL No. 8, DE FECHA 20 DE MARZO DE 1986.

OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.

LIC. VICTOR FELIPE DE LA GARZA FLORES.

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS 14 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 1986.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

HUGO FELIX GARCIA

(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 177, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 17, 41 Y 79, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 27, DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1986, EXPEDIDO POR LA H. XI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA, 1983-ENERO 1989.

PRIMERO.- Los mexicanos por nacimiento descendientes de padres mexicanos por nacimiento, nacidos en el extranjero y que a la fecha de la publicación del presente

Decreto en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, hayan cumplido 20 años o más, se les concede un término de un año a partir de esta misma fecha para que obtengan su Certificado de Nacionalidad Mexicana.

SEGUNDO.- Las reformas a que se refiere el presente Decreto, entran en vigor una vez cumplido el procedimiento establecido en el Artículo 112, de la Constitución Política del Estado, y al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

PROFR. ROQUE CAMPUZANO PONCE,
DIPUTADO PRESIDENTE.

(RUBRICA)

M.V.Z. ARMANDO RUÍZ VALADEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO,

LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. HUGO FELIX GARCIA.

(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 99, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 Y 65, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 14, DE FECHA 20 DE MAYO DE 1988, EXPEDIDO POR LA H. XII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA, 1983- ENERO DE 1989.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los Magistrados nombrados por el Ejecutivo del Estado el primero de Noviembre de 1983, aprobados por el Congreso en esa misma fecha, y ratificados el primero de noviembre de 1986, deberán mantenerse en su encargo como inamovibles y no podrán ser removidos sino en los términos que determinen la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO.- Los Magistrados nombrados por el Ejecutivo del Estado, aprobados por el Congreso y que aún no han sido ratificados en términos del Artículo 59 de la Constitución Política Local, ahora reformado, deberán completar un período de seis años a partir de la fecha de su nombramiento, y si son ratificados, también se

considerarán inamovibles, con base en lo dispuesto por el Artículo 60 que se reforma.
CUARTO.- Deberán prorrogarse los actuales nombramientos de los Jueces del Estado, hasta el treinta de noviembre de 1989.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

MA. ELVIA VALENZUELA DE MARTÍNEZ,
DIPUTADO PRESIDENTE
(RUBRICA)

LIC. RUBEN TOVAR CARRANZA,
DIPUTADO SECRETARIO.
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO;

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. HUGO FELIX GARCIA.
(RÚBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 195, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 55, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 27, DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1989, EXPEDIDO POR LA H. XII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR SUSTITUTO DEL ESTADO, EL C. ING. OSCAR BAYLON CHACON, ENERO 1989- OCTUBRE 1989.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

PROFR. ANTONIO SALGADO RUFFO,
DIPUTADO PRESIDENTE.
(RUBRICA)

MA. BERTHA NAVARRO MELENDEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO,
ING. OSCAR BAYLON CHACON.

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
DR. ARTURO GUERRA FLORES.

(RÚBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 193, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 27, 49, 57, 58, 59, 60 Y 63, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 27, SECCION I, DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1989, EXPEDIDO POR LA H. XII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. ING. OSCAR BAYLON CHACON, ENERO 1989- OCTUBRE 1989.

UNICO.- Las reformas a que se refiere el presente Decreto, entrarán en vigor, a los noventa días después de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

PROFR. ANTONIO SALGADO RUFFO,
DIPUTADO PRESIDENTE.

(RUBRICA)

MA. BERTHA NAVARRO MELENDEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO,
ING. OSCAR BAYLON CHACON.

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
DR. ARTURO GUERRA FLORES.

(RUBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 126, POR EL QUE SE MODIFICA EL NOMBRE DEL CAPITULO IV DEL TITULO PRIMERO Y ADICIONA AL ARTICULO 7, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 8, DE FECHA 10 DE MARZO DE 1992, EXPEDIDO POR LA H. XIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. ERNESTO RUFFO APPEL, 1989-1995.

UNICO.- La presente modificación y adición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos.

MARTINA MONTENEGRO ESPINOZA,
DIPUTADO PRESIDENTE.

(Rúbrica).

RENE EUGENIO NUÑEZ Y FIGUEROA,
DIPUTADO SECRETARIO.

(Rúbrica).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
C.P. FORTUNATO ALVAREZ ENRIQUEZ.

(Rúbrica).

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 23, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 85, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 23, DE FECHA 4 DE JUNIO DE 1993, EXPEDIDO POR LA H. XIV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. ERNESTO RUFFO APPEL, 1989-1995.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.

CESAR ALEJANDRO MONRAZ SUSTAITA,
DIPUTADO PRESIDENTE.

(RÚBRICA)

FRANCISCO JAVIER REYNOSO NUÑO,
DIPUTADO SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
C.P. FORTUNATO ALVAREZ ENRIQUEZ.

(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 85, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 27, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 18, DE FECHA 6 DE MAYO DE 1994, EXPEDIDO POR LA H. XIV LEGISLATURA, SIENDO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. ERNESTO RUFFO APPEL, 1989-1995.

PRIMERO.- La presente Reforma entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan o contradigan, a lo establecido por el presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

FRANCISCO JAVIER REYNOSO NUÑO,
DIPUTADO PRESIDENTE.

(RÚBRICA).

LUIS MERCADO SOLIS,
DIPUTADO SECRETARIO.

(RÚBRICA).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.

(RÚBRICA).

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
C.P. FORTUNATO ALVAREZ ENRIQUEZ.

(RÚBRICA).

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 122, POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 5, 9 FRACCION II, 24, 27 FRACCION X, 38, 39 FRACCION VIII, Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 5, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 27, 39, 41, 77, 78 Y 79 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 51, NUMERO ESPECIAL, DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1994, EXPEDIDO POR LA H. XIV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. ERNESTO RUFFO APPEL, 1989-1995.

PRIMERO.- Remítase a los Ayuntamientos del Estado la presente Iniciativa para los efectos del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado a través de su Departamento Jurídico procederá a integrar una Mesa de Consensos en la que participen los representantes de las Fracciones Parlamentarias y del Ejecutivo del Estado, para que se aboque, en base a las nuevas disposiciones constitucionales a la elaboración de la Ley reglamentaria correspondiente.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, salvo la reforma al Artículo 38 que entrará en vigor el día primero de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

D A D O en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de noviembre de

mil novecientos noventa y cuatro.
PROFR. CARLOS FLORES REYES.
DIPUTADO PRESIDENTE.

(Rúbrica)

ING. MANUEL A. RAMOS RUBIO.
DIPUTADO SECRETARIO.

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.

(Rúbrica)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 184, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27, 49, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 93, 94 Y 109, DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 47, DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 1995, EXPEDIDO POR LA H. XIV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. L.A.E. ERNESTO RUFFO APPEL, 1989-1995.

PRIMERO.- Remítase a los Ayuntamientos del Estado la presente Iniciativa para los efectos del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- El primer Consejo de la Judicatura por esta sola ocasión, iniciará sus funciones durante el mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco concluyéndolas el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Estará integrado por el actual Presidente del Tribunal Superior de Justicia quien fungirá como Presidente del Consejo y por tres Consejeros designados por el Congreso del Estado. Por esta única ocasión, uno de ellos será propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo.

El Presidente de este Primer Consejo de la Judicatura tendrá voto de calidad en caso de empate en las decisiones.

Los Consejeros de la Judicatura rendirán su protesta de Ley ante el Congreso del Estado.

El actual Presidente del Tribunal Superior de Justicia concluirá sus funciones en el Primer Consejo de la Judicatura el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, debiendo ser substituido por el Magistrado que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia designe como Presidente.

TERCERO.- El Consejo de la Judicatura previsto en el Artículo anterior, deberá quedar instalado en Sesión Solemne ante el Congreso del Estado, debiendo realizar la selección de los Magistrados que deberán iniciar sus funciones el día primero de

noviembre de mil novecientos noventa y cinco, a designar al Secretario General del Tribunal Superior de Justicia, acorde a lo que establece la Constitución y la Ley respectiva y a revisar por sí o a través de Comisión, las Cuentas de la Administración del Tribunal Superior de Justicia saliente.

CUARTO.- Los actuales Jueces, Secretarios, Actuarios y demás miembros del Poder Judicial, a excepción de los actuales Magistrados, continuarán realizando sus funciones hasta en tanto el Consejo de la Judicatura del Estado realice la selección y otorgue nuevos nombramientos.

QUINTO.- El Consejo de la Judicatura previsto en el Párrafo Segundo del Artículo 66 del presente Decreto, deberá quedar integrado el día primero de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, teniendo un período de duración al treinta y uno de octubre del año dos mil, pudiendo repetir por esa única vez los miembros que lo integren con excepción de quien fungiere en esa época como Presidente del Tribunal de Justicia.

Hecha que sea la nueva integración del Consejo de la Judicatura para el primero de noviembre del año dos mil, en lo sucesivo deberá invariablemente respetarse su duración de cinco años.

SEXTO.- El Tribunal Superior de Justicia continuará encargado de los asuntos administrativos del propio Tribunal hasta el día treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, con excepción de lo referente a los nombramientos de los nuevos Magistrados, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, Jueces, Secretarios, Actuarios y personal del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SÉPTIMO.- Los derechos laborales de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, serán respetados íntegramente.

OCTAVO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Baja California.

D A D O En el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

FRANCISCO JAVIER REYNOSO NUÑO,
DIPUTADO PRESIDENTE.

(Rúbrica).

ARMANDO MARTINEZ GAMEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

(Rúbrica).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVA Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ENCARGADO DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY.

LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ,
(Rúbrica).

EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
ENCARGADO DE LA SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO POR MINISTERIO DE LEY.

C. RENE A. CORELLA GIL SAMANIEGO.
(Rúbrica).

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 39, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 99 y 100, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 60, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1996, EXPEDIDO POR LA H. XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

PRIMERO.- Remítase al Ejecutivo del Estado el Proyecto de Decreto que reforma los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Estado, para efectos de su promulgación en los términos del último párrafo del artículo 34 de la misma.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.

LIC. RAMIRO PAZ HERNANDEZ,
DIPUTADO PRESIDENTE.

(RÚBRICA.)

C.P. JUAN JESÚS ALGRAVEZ URANGA,
DIPUTADO SECRETARIO.

(RÚBRICA.)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

LIC. HÉCTOR TERÁN TERÁN.

RUBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.

(RUBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 65, POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 94 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 7, TOMO CIV, DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 1997, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

D A D O en el Salón Lic. Benito Juárez García del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

DR. ENRIQUE JOSE ECHEGARAY LEDESMA

DIPUADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. MA. DE LA LUZ OCAÑA RODRIGUEZ

DIPUTADO SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. HÉCTOR TERÁN TERÁN

(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIÉRREZ.

(RUBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 75, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 97 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 19, DE FECHA 9 DE MAYO DE 1997, TOMO CIV, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001

PRIMERO.- Aprobada la Iniciativa por esta H. Asamblea envíese la misma a los Ayuntamientos del Estado para dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Agotado el trámite señalado por el Artículo 112 de la Constitución Estatal, la presente Reforma de Adición al Artículo 97 entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

DR. JUVENAL VIDRIO RODRÍGUEZ,

DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

ARQ. DANIEL GARCIA NORIEGA

DIPUTADO SECRETARIO

(RÚBRICA).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A OCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. HÉCTOR TERÁN TERÁN

(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ
(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 95, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 40, SECCIÓN I, DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 1997, TOMO CIV, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. HÉCTOR TERÁN TERÁN, 1995-2001

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

LIC. SALVADOR MORALES RIUBI
DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

ING. MIGUEL ANGEL BARRAZA CHIQUETE
DIPUTADO SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

HECTOR TERAN TERAN

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
RODOLFO VALDEZ GUTIÉRREZ.

(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 104, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 57 Y 90 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 40, SECCION I, DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 1997, TOMO CIV, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobada que sea esta Iniciativa por esta Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Agotado el trámite y pronunciada la declaratoria señalada por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, las presente reformas entrarán en vigor, el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

ING. JUAN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. JAVIER JULIAN CASTAÑEDA POMPOSO

DIPUTADO SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

HECTOR TERAN TERAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

RODOLFO VALDEZ GUTIÉRREZ

(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 105, DONDE SE REFORMAN LOS PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO Y DEL QUINTO AL VIGESIMO DEL ARTICULO 5; FRACCIONES I, II Y III DEL ARTICULO 8; AL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 14; AL INCISO B) DE LA FRACCION I, AL INCISO G) DE LA FRACCION II, AL INCISO C) DE LA FRACCION III Y LA FRACCION VI TODOS DEL ARTICULO 15; A LA FRACCION I DEL ARTICULO 17; AL SEGUNDO PARRAFO Y SE SUPRIME EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 20; AL ARTICULO 21; A LAS FRACCIONES VII, VIII, XII, XV, XVIII Y XIX, DEL ARTICULO 27; A LA FRACCION III DEL ARTICULO 28; AL ARTICULO 35; A LA FRACCION I DEL ARTICULO 41; AL ARTICULO 44; A LOS ARTICULOS DEL 57 AL ARTICULO 68; AL ARTICULO 77; A LOS INCISOS G) Y C) DE LA FRACCION II, A LOS INCISOS A) Y B) DE LA FRACCION III, A LOS NUMERALES 2, 3, Y 4 DEL INCISO C), A LOS INCISOS D) Y E) DE LA FRACCION III, TODOS DEL ARTICULO 78; A LA FRACCION I DEL ARTICULO 79; AL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 93; AL PRIMER Y CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 94 Y AL ARTICULO 112; LAS ADICIONES DEL PARRAFO CUARTO Y DEL VIGESIMOPRIMERO AL VIGESIMO TERCERO DEL ARTICULO 5; DE LA FRACCION IV AL ARTICULO 8; FRACCIONES V Y VI AL ARTICULO 28; ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 34; PARRAFOS DEL CUARTO AL NOVENO AL ARTICULO 57; PARRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTICULO 60; PARRAFO TERCERO AL ARTICULO 63; PARRAFO DEL SEGUNDO AL SEPTIMO AL ARTICULO 64; PARRAFOS DEL TERCERO AL SEPTIMO AL ARTICULO 67; PARRAFOS DEL SEGUNDO AL QUINTO AL ARTICULO 68; FRACCION III INCISO F) AL ARTICULO 78; UN TERCER PARRAFO AL ARTICULO 112; Y LAS DEROGACIONES AL NUMERAL 3 INCISO D) FRACCION III Y LA FRACCION V DEL ARTICULO 15 Y LA FRACCION VI DEL ARTICULO 39, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 41, SECCION ESPECIAL, DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE

1997, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado, previo cumplimiento del procedimiento que prescribe el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los derechos y obligaciones de los trabajadores del Tribunal de Justicia Electoral que se integra al Poder Judicial del Estado, serán respetados conforme a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Leyes Electorales Estatales, deberán reformarse, promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que se inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales, con fundamento en el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO.- A más tardar el día 11 de Diciembre de 1997, deberán ser nombrados los Consejeros Ciudadanos Numerarios y Supernumerarios, que sustituirán a los actuales Consejeros Ciudadanos, conforme a esta reforma Constitucional, mediante el voto de las dos terceras partes de los Diputados integrantes del Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- A más tardar el día 11 de Diciembre de 1997, deberán ser nombrados los Magistrados Numerarios y los Supernumerarios del Tribunal de Justicia Electoral, que desempeñarán su encargo por tres años, y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados Integrantes del Congreso del Estado.

ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se hacen los nombramientos o se reforma la Ley de la materia, el Consejo Estatal Electoral y los Consejos Distritales Electorales, del Instituto Estatal Electoral, seguirá ejerciendo las competencias y funciones que actualmente les señala la Ley de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En tanto se expiden o reforman las Leyes correspondientes, el Tribunal de Justicia Electoral, seguirá ejerciendo las competencias y funciones que actualmente le señala la Ley de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO OCTAVO.- Un Distrito Local Electoral de los dieciséis que tenga el Estado de Baja California, tendrá cabecera en el Municipio de Playas de Rosarito.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

ING. JUAN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. JAVIER JULIAN CASTAÑEDA POMPOSO

DIPUTADO SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO

49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO.

HÉCTOR TERAN TERAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

RODOLFO VALDEZ GUTIÉRREZ

(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 138 DONDE SE APRUEBA LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, MODIFICA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 70, 71, 72 Y 73 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 54, SECCION IX, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1997, TOMO CIV, EXPEDIDO POR LA H. XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, con el anexo del acta de debates correspondiente, remítase para consulta a los Ayuntamientos del Estado, a efecto de cumplimentar lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se envíe al Ejecutivo el Dictamen de la presente Reforma Constitucional para su publicación, la cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado de Baja California.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

LIC. JAVIER JULIAN CASTAÑEDA POMPOSO

DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

PROFR. ROGELIO APPEL CHACON

DIPUTADO SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. HÉCTOR TERAN TERAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

RODOLFO VALDEZ GUTIÉRREZ

(RÚBRICA).

FE DE ERRATAS AL DECRETO No. 105, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL No. 4, SECCION II DE FECHA 23 DE ENERO DE 1998.

Mexicali, Baja California, a 9 de enero de 1998.

LIC. JAVIER JULIAN CASTAÑEDA POMPOSO.

DIPUTADO PRESIDENTE.

(RÚBRICA)

PROF. ROGELIO APPEL CHACON.

SECRETARIO.

(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 137 POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LAS FRACCIONES X Y XVIII, RECORRIENDOSE EL CONTENIDO DE LA FRACCION XXIII PARA QUEDAR COMO FRACCION XXV, TODAS DEL ARTICULO 49; LA REFORMA AL ARTICULO 70; LA ADICION DE UNA FRACCION AL ARTICULO 27; LA ADICION DE LAS FRACCIONES XXIII Y XXIV DEL ARTICULO 49, TODOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 8, DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 1998, TOMO CV, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea este Dictamen por la Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado la copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo provisto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Agotado el trámite y pronunciada la declaratoria señalada por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Las disposiciones de esta reformas, no afectarán la situación jurídica de los servidores públicos nombrados con anterioridad a su vigencia.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

LIC. JAVIER JULIAN CASTAÑEDA POMPOSO

DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

PROFR. ROGELIO APPEL CHACON

DIPUTADO SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

HÉCTOR TERAN TERAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
RODOLFO VALDEZ GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 142 POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA DE REFORMA QUE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 7 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 12, DE FECHA 20 DE MARZO DE 1998, TOMO CV, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen anexo el acta de debates correspondiente, se remita para consulta los Ayuntamientos del Estado, al efecto de que cumplimenten a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se envíe Ejecutivo el Dictamen de la presente Reforma Constitucional para su publicación, la cuál entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

MARIA DE JESÚS SINGH CASTRO
DIPUTADA PRESIDENTE
(RÚBRICA)

JESUS SALVADOR MINOR MORA
DIPUTADO SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
HECTOR TERÁN TERÁN.
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
RODOLFO VALDEZ GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 192, POR EL QUE SE DEROGAN LOS PARRAFOS QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO DEL ARTICULO 57 Y SE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO Y SE SUPRIME EL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 90, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 35, DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1998, SECCION I, TOMO CV, EXPEDIDO POR LA H. XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO EL LIC.

HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobada que sea esta Iniciativa por la Honorable Asamblea, con el anexo del acta de debates correspondiente, envíese para consulta a los Ayuntamientos del Estado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítanse las presentes reformas al Ejecutivo Estatal para los efectos conducentes, las cuales entrarán en vigor, el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo de Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

M.V.Z. JOSE MANUEL SALCEDO SAÑUDO

DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA).

C.P. JUAN PABLO VALENZUELA GARCÍA

DIPUTADO SECRETARIO

(RÚBRICA).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

HECTOR TERAN TERAN

(RÚBRICA).

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ

(RÚBRICA).

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 06, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 27 FRACCIONES XV Y XVIII, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64 Y 65, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 48, DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 1998, SECCIÓN II, TOMO CV, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO EL LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER, 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, con el anexo del acta de debates correspondiente, remítase para consulta a los Ayuntamientos del Estado, a efecto de cumplimentar lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se envíe al Ejecutivo Estatal el Dictamen de la presente Reforma Constitucional para los efectos conducentes, la cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García, del Honorable Poder

Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. EDGAR ARTURO FERNÁNDEZ BUSTAMANTE

DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. JOSE FELIX ARANGO PEREZ

DIPUTADO PROSECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. JORGE RAMOS

(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 32, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 03, DE FECHA 15 DE ENERO DE 1999, TOMO CVI, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO EL LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER, 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, con el anexo del acta de debates correspondiente, remítase para consulta a los Ayuntamientos del Estado, a efecto de cumplimentar lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se envíe al Ejecutivo el Dictamen de la presente reforma constitucional para los efectos conducentes.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo de Gobierno del Estado de Baja California.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. EDGAR ARTURO FERNANDEZ BUSTAMENTE

DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. EFREN MACIAS LEZEMA

DIPUTADO SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. JORGE RAMOS

(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 33, POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 112, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 03, DE FECHA 15 DE ENERO DE 1999, TOMO CVI, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO EL LIC. ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER, 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

PRIMERO.- Aprobada que sea la presente Iniciativa, remítase a los Ayuntamientos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez agotado el procedimiento contemplado en el Artículo 112, remítase al Ejecutivo del Estado para su promulgación.

TERCERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. EDGAR ARTURO FERNANDEZ BUSTAMANTE

DIPUTADO PRESIDENTE

(RUBRICA)

DR. EFREN MACIAS LEZAMA

DIPUTADO SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. JORGE RAMOS

(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 34, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 49, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 03, DE FECHA 15 DE ENERO DE 1999, TOMO CVI, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO EL LIC. ALEJANDRO

GONZALEZ ALCOCER, 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

PRIMERO.- Aprobada que sea la presente Iniciativa, remítase a los Ayuntamientos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez agotado el procedimiento contemplado en el Artículo 112, remítase al Ejecutivo del Estado para su promulgación.

TERCERO.- El presente Decreto Iniciaré su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. EDGAR FERNANDEZ BUSTAMANTE

DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DR. EFREN MACIAS LEZAMA

DIPUTADO SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. JORGE RAMOS

(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 35, POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTICULOS 18, 41, 42 Y 79 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 03, DE FECHA 15 DE ENERO DE 1999, TOMO CVI, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO EL LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER, 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, con el anexo del acta de debates correspondiente, remítase, para consulta a los Ayuntamientos del Estado, a efecto de cumplimentar lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se envíe al Ejecutivo el Dictamen de la presente Reforma Constitucional para su publicación, la cuál entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. EDGAR ARTURO FERNANDEZ BUSTAMANTE

DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DR. EFREN MACIAS LEZAMA

DIPUTADO SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCO CER

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. JORGE RAMOS

(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 36, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 37, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 03, DE FECHA 15 DE ENERO DE 1999, TOMO CVI, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO EL LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCO CER, 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

PRIMERO.- Aprobada que sea la presente Iniciativa, remítase a los Ayuntamientos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez agotado el procedimiento contemplado en el Artículo 112, remítase al Ejecutivo del Estado para su promulgación.

TERCERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. EDGAR FERNANDEZ BUSTAMANTE

DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DR. EFREN MACIAS LEZAMA

DIPUTADO SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCO CER

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. JORGE RAMOS
(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 37, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 39 EN SUS FRACCIONES III, IV, V, VI Y VIII, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 03, DE FECHA 15 DE ENERO DE 1999, TOMO CVI, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO EL LIC. ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER, 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, con el anexo del acta de debates correspondiente, remítase para consulta a los Ayuntamientos del Estado, a efecto de cumplimentar lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase al Ejecutivo la presente Reforma Constitucional para los efectos conducentes.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. EDGAR ARTURO FERNANDEZ BUSTAMANTE
DIPUTADO PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DR. EFREN MACIAS LEZAMA
DIPUTADO SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 31, DONDE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 39 FRACCIÓN I Y 49 FRACCIÓN VII, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 6, DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 1999, TOMO CVI, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO EL LIC. ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER, 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea este Dictamen por la Honorable

Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado, la copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Agotado el trámite y pronunciada la declaratoria señalada por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. EDGAR ARTURO FERNANDEZ BUSTAMANTE

DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA).

DR. EFREN MACIAS LEZAMA

DIPUTADO SECRETARIO

(RUBRICA).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. JORGE RAMOS

(RUBRICA).

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 95, POR EL QUE SE APRUEBA LA ADICION DE UN SEXTO PARRAFO AL ARTICULO 7, LA ADICION DE UN TERCER PARRAFO AL ARTICULO 11, LA REFORMA A LA FRACCION TERCERA DEL ARTICULO 49 Y LA ADICION DE UN INCISO G) A LA FRACCION VI DEL ARTICULO 85, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 39, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999, TOMO CVI, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

PRIMERO.- Las presentes adiciones entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial Organo del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Córrese el trámite que señala el Artículo 12, de la Constitución Política del Estado a los Municipios para que emitan su opinión, en los términos de Ley.

TERCERO.- Envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación.

DADO.- En el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García", del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

ING. MANUEL A. RAMOS RUBIO

DIPUTADO PRESIDENTE

(RUBRICA)

C. MARTIN DOMINGUEZ ROCHA

DIPUTADO SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL PRIMER DIA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. JORGE RAMOS

(RUBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 109, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ADICIONES DE UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 7, UNA FRACCION V AL ARTICULO 8, Y UNA FRACCION IV AL ARTICULO 9, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 45, DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 1999, TOMO CVI, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Córrese el trámite que señala el Artículo 112, de la Constitución Política del Estado a los Municipios para que emitan su opinión, en los términos de Ley.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic Benito Juárez García", del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

ING. MANUEL A. RAMOS RUBIO

DIPUTADO PRESIDENTE

(RUBRICA)

DIP. ALEJANDRO PEDRIN MARQUEZ

DIPUTADO SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. JORGE RAMOS

RUBRICA

FE DE ERRATAS AL DECRETO NO. 95, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL

NO. 52, DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 1999, TOMO CVI, EXPEDIDA POR LA H. XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 207, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 46, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 42, DE FECHA 6 DE OCTUBRE DEL 2000, SECCION II, EXPEDIDA POR LA H. XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En cumplimiento de los requisitos y trámites en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, envíese a los Ayuntamientos copia de la iniciativa y del acta de los debates que haya provocado.

TERCERO.- Envíese al Ejecutivo para su publicación."

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil.

DIP. LIC. JAIME JIMENEZ MERCADO
PRESIDENTE

RUBRICA

DIP. DAVID RUVALCABA FLORES
SECRETARIO

RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. JORGE RAMOS

RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 285, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 15, DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2001, SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO UNICO, DEL TITULO SEGUNDO; LA ADICIÓN DE UN CUARTO Y QUINTO PARRAFO AL ARTICULO 11, LA REFORMA DE LAS FRACCIONES I, XXVI XXXIII, ASI COMO LA ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XXXIV AL ARTÍCULO 27, LA REFORMA DEL ARTÍCULO 30; ADICIÓN DE LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SEXTO DENOMINADO "DE LOS MUNICIPIOS", REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LOS CUALES SE INTEGRAN A LA ADICIÓN DE UN CAPÍTULO I DENOMINADO DEL MUNICIPIO Y DEL GOBIERNO MUNICIPAL" AL TÍTULO SEXTO; LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 78, 79 Y 80 LOS CUALES SE INTEGRAN A LA ADICIÓN DE UN CAPÍTULO II DENOMINADO

"DE LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS" AL TÍTULO SEXTO; LA REFORMA DEL ARTÍCULO 81 EL CUAL SE INTEGRA A LA ADICIÓN DE UN CAPÍTULO III DENOMINADO "DE LAS BASES GENERALES EN MATERIA MUNICIPAL" AL TÍTULO SEXTO; LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 82, 83 Y 84 LOS CUALES SE INTEGRAN A LA ADICIÓN DE UN CAPÍTULO IV DENOMINADO "DE LAS ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES" AL TÍTULO SEXTO; LA REFORMA DEL ARTÍCULO 85 EL CUAL SE INTEGRA A LA ADICIÓN DE UN CAPÍTULO V DENOMINADO "DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL", Y LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 86 Y 87, LOS CUALES SE INTEGRAN A LA ADICIÓN DE UN CAPÍTULO VI DENOMINADO "DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES"; EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 1998-2001.

PRIMERO.- Túrnese el presente Decreto a los ayuntamientos, de conformidad con el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
SEGUNDO.- Una vez agotado el proceso legislativo en los términos del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, resultando el recuento aprobatorio, las presentes reformas pasarán a formar parte de esta Constitución.

TERCERO.- El Congreso del Estado, deberá expedir la Ley en materia municipal y realizará las adecuaciones a las leyes correspondientes, a más tardar noventa días posteriores a la entrada en vigor de las presentes reformas.

CUARTO.- Las presentes reformas iniciarán su vigencia una vez que se realicen las adecuaciones a que se refieren los presentes Artículos Transitorios, debiéndose en tanto, aplicar las disposiciones vigentes. Todos aquellos trámites, servicios, contrataciones o convenios relacionados con la prestación de servicios públicos municipales que hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma, y hasta en tanto no se concrete la adopción plena de servicios públicos por parte de los municipios, se seguirán llevando a cabo de conformidad con las disposiciones legales vigentes, en lo que no se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

ARTICULO QUINTO.- El Gobierno del Estado deberá realizar las acciones necesarias, a efecto de transferir en ejercicio de plenitud, la prestación de los servicios y funciones de naturaleza municipal, que esta Constitución atribuye a favor de los ayuntamientos, dentro del término de un año, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas."

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García", del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil uno.

DIP. RICARDO ZAZUETA VILLEGAS
PRESIDENTE

(RUBRICA)
DIP. HECTOR MAGAÑA MOSQUEDA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y

PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCO CER RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO C.P. JORGE RAMOS
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 319, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 58, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 26, DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2001, SECCION I, TOMO CVIII, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCO CER 1998-2001.

PRIMERO.- Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TERCERO.- El Congreso del Estado resolverá, a más tardar el 31 de agosto del 2001, el nombramiento de los Magistrados que iniciarán su cargo a partir del primero de noviembre del 2001.

D A D O en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de junio del año dos mil uno.

DIP. GILBERTO FLORES MUÑOZ

PRESIDENTE

RUBRICA

DIP. SERGIO AVITIA NALDA

SECRETARIO

RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCO CER

(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. JORGE RAMOS

(RUBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 348, POR EL QUE SE DEROGAN EL CAPITULO IV, DE LA COMISION PERMANENTE, LO ARTICULOS 38 Y 39 CON SUS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII Y IX; LA FRACCION VII DEL ARTICULO 49 Y EL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 22; SE REFORMAN LOS ARTICULOS 22 PRIMERO Y TERCER PARRAFOS; 23, 24, 25, 27 FRACCIONES XIV Y XXXIV; 45, 46 CUARTO Y SEXTO PARRAFOS; 109 PRIMERO

Y TERCER PARRAFOS Y SE ADICIONA UNA FRACCION XXXV AL ARTICULO 27; Publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el c. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001.

PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se remitirán de inmediato a los Ayuntamientos del Estado, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por su Artículo 112.

SEGUNDO.- Una vez cumplimentado el transitorio anterior, computados los votos de los Ayuntamientos en sentido aprobatorio, las presente reformas se declararán parte de esta Constitución, para que inicien su vigencia, a partir del próximo 1° de octubre del 2001, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Los ordenamientos o Leyes que resulten afectadas por las reformas a esta Constitución, se modificarán y armonizarán en su texto por este Congreso, en un plazo que no exceda de 60 días, contados a partir de la iniciación de su vigencia.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil uno.

DIP. ALEJANDRO PEDRIN MARQUEZ

PRESIDENTE

(RUBRICA)

DIP. OLIVIA VILLALAZ BECERRA

PROSECRETARIA

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALOCER

(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. JORGE RAMOS

(RUBRICA)

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 19, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 57; PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 54, DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2001, SECCIÓN I, TOMO CVIII, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER; 2001-2007.

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, una vez que se corra el trámite que señala el Artículo 112, de la Constitución Política del Estado a los Municipios para que emitan su opinión, en los términos de Ley.

SEGUNDO.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, por única ocasión, deberá asistir a sesión solemne del Congreso del Estado en la fecha que al efecto designe dicha Soberanía, para rendir el informe a que hace referencia éstas reformas.

D A D O en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil uno.

DIP. RAUL FELIPE RUIZ

PRESIDENTE

RUBRICA

DIP. ISMAEL QUINTERO PEÑA

SECRETARIO

RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

EUGENIO ELORDUY WALTHER

(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

BERNARDO BORBON VILCHES

(Rúbrica)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 36, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO No. 58, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 21, DE FECHA 24 DE MAYO DE 2002, TOMO CIX, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XVII LEGISLATURA DEL ESTADO, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. EUGENIO ELORDUY WALTHER, 2001-2007.

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- La designación del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California por dos años, deberá recaer preferentemente en aquellos Magistrados que de acuerdo con su respectivo nombramiento, se encuentre vigente para el período que fueron electos por el Congreso del Estado.

En el supuesto de que la decisión del Pleno del Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado recaiga en algún Magistrado que conforme a la vigencia de su nombramiento sea inferior al plazo de dos años, solamente podrá ejercer y desempeñar el cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia hasta la fecha de la vigencia que señala su nombramiento.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil dos.

DIP. FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI

PRESIDENTE

(Rúbrica)

DIP. LUZ ARGELIA PANIAGUA FIGUEROA

SECRETARIA

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRES DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS.

GOBERNADOR DEL ESTADO.

EUGENIO ELORDUY WALTHER

(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

BERNARDO BORBON VILCHES.

(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 87, POR EL QUE SE REFORMA AL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 7, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 41, DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2002, SECCION I, TOMO CIX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- La presente reforma y adición entrará en vigor al día siguiente al de su promulgación en el Periódico Oficial Organo del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de junio del año dos mil dos.

DIP. JESUS ALEJANDRO RUIZ URIBE

PRESIDENTE

(Rúbrica)

DIP. LAURA SANCHEZ MEDRANO

SECRETARIA

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

GOBERNADOR DEL ESTADO

EUGENIO ELORDUY WALTHER

(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

BERNARDO BORBON VILCHES

(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 99, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 18, FRACCION III Y V; 42 Y 80, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 43, DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2002, SECCION I, TOMO CIX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de julio del año dos mil dos.

DIP. JESUS ALEJANDRO RUIZ URIBE

PRESIDENTE

(Rúbrica)

DIP. LAURA SANCHEZ MEDRANO

SECRETARIA

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

GOBERNADOR DEL ESTADO

EUGENIO ELORDUY WALTHER

RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

BERNARDO BORBON VILCHES

(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 104, POR EL QUE SE REFORMA A LA FRACCION II DEL ARTICULO 41, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 45, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2002, SECCIÓN I, TOMO CIX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

PRIMERO.- E I presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Córrese el trámite que señala el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a los Municipios de esta entidad par que emitan su opinión en los términos de ley.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los quince días del mes de agosto del año dos mil dos.

DIP. JESUS ALEJANDRO RUIZ URIBE

PRESIDENTE

(Rúbrica)

DIP. LAURA SANCHEZ MEDRANO

SECRETARIA

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL

AÑO DOS MIL DOS.
GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER

(Rúbrica)
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO BORBON VILCHES
(RÚBRICA)

FE DE ERRATAS AL DECRETO NO. 99, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 18 FRACCION III, Y V, 42 Y 80, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 45, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2002, SECCION III, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 91, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 34, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 47, DE FECHA 1º. DE NOVIEMBRE DE 2002, SECCION I, TOMO CIX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de octubre del año dos mil dos.

DIP. MARIA ROSALBA MARTIN NAVARRO
PRESIDENTA

(Rúbrica)
DIP. JUAN MANUEL SALAZAR CASTRO
SECRETARIO

(Rúbrica)
DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER.

(Rúbrica)
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO BORBON VILCHES.
(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 115, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 57, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 02, DE FECHA 10 DE ENERO DE 2003, TOMO CX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo en la Ciudad de Mexicali, Capital del Estado de Baja California a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dos.

DIP. MARIA ROSALBA MARTIN NAVARRO

PRESIDENTA

(Rúbrica)

DIP. JUAN MANUEL SALAZAR CASTRO

SECRETARIO

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

GOBERNADOR DEL ESTADO

EUGENIO ELORDUY WALTHER.

(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE.

(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 214, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 52, DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2003, TOMO CX, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 9, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de julio del año dos mil tres.

DIP. HECTOR EDGARDO SUAREZ CORDOVA

PRESIDENTE

(Rúbrica)

DIP. RAQUEL AVILES MUÑOZ

SECRETARIA

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO

EUGENIO ELORDUY WALTHER

(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 215, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 52, DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2003, TOMO CX, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCION XXXVI AL ARTICULO 27 Y MODIFICA LA DENOMINACION DEL CAPITULO IV Y REFORMA LOS ARTICULOS 38 Y 39, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

DADO.- En el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil tres.

DIP. HECTOR EDGARDO SUAREZ CORDOVA
PRESIDENTE

(Rúbrica)

DIP. RAQUEL AVILES MUÑOZ
SECRETARIA

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER

(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE

(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 237, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 52, DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2003, SECCION II TOMO CX, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 14 Y 15, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

PRIMERO.- Una vez aprobada la presente reforma por el Poder Legislativo envíese a los Ayuntamientos de la entidad en cumplimiento del artículo 112 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- Una vez obtenido el voto aprobatorio de los Ayuntamientos hágase la declaratoria correspondiente.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

DADO.- En el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil tres.

DIP. LEOPOLDO MORAN DIAZ

PRESIDENTE

(Rúbrica)

DIP. EVERARDO RAMOS GARCIA

SECRETARIO

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO

EUGENIO ELORDUY WALTHER

(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE

(Rúbrica)

FE DE ERRATAS AL DECRETO No. 237, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 14 Y 15, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL No. 01, DE FECHA 02 DE ENERO DE 2004, TOMO CXI, EXPEDIDA POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

DIP. LEOPOLDO MORAN DIAZ

PRESIDENTE

(Rúbrica)

DIP. EVERARDO RAMOS GARCIA

SECRETARIO

(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 269, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XII, XIII Y XIV DEL ARTICULO 27, SE ADICIONA UN ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 34, SE ADICIONA UN CAPITULO V AL TITULO TERCERO Y SE REFORMA EL ARTICULO 37, ASI COMO LA DENOMINACION DEL CAPITULO IV DEL TITULO TERCERO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 06, DE FECHA 30 DE ENERO DE 2004, TOMO CXI, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado tendrá un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para expedir la Ley que regule la organización y funcionamiento del Organo de Fiscalización Superior.

TERCERO.- En tanto no se establezca y empiece a ejercer sus atribuciones el Organo de Fiscalización Superior con la naturaleza jurídica que se le otorga en este Decreto, la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado continuará ejerciendo las atribuciones que actualmente tiene conforme a esta Constitución, la Ley de Fiscalización de las Cuentas Públicas del Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables.

CUARTO.- Una vez creado el Organismo de Fiscalización Superior con la naturaleza y atribuciones que se le otorgan conforme a este Decreto, se le transmitirán los bienes y recursos de la actual Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado y continuará atendiendo los asuntos pendientes a cargo de esta última.

QUINTO.- La revisión de la cuenta pública conforme al régimen previsto en los artículos que se modifican por este Decreto, se hará a partir de la cuenta Pública del primer ejercicio fiscal posterior a la fecha de entrada en vigor de las normas que regulen la organización y funcionamiento del Organismo de Fiscalización Superior. La revisión de las cuentas públicas de ejercicios anteriores, se efectuará conforme a las disposiciones vigentes en dichos ejercicios.

SEXTO.- Los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado no serán afectados en sus derechos laborales con motivo de la entrada en vigor de este Decreto y de las leyes que en consecuencia se emitan.

SÉPTIMO.- Las referencias que se hagan en otras disposiciones legales a la Contaduría Mayor de Hacienda, o al Contador Mayor de Hacienda, se entenderán hechas al Organismo de Fiscalización Superior o al Auditor Superior de Fiscalización respectivamente,

DADO.- En el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de enero del año dos mil cuatro.

DIP. LEOPOLDO MORAN DIAZ

PRESIDENTE

(Rúbrica)

DIP. EVERARDO RAMOS GARCIA

SECRETARIO

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

GOBERNADOR DEL ESTADO

EUGENIO ELORDUY WALTHER

(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE

RUBRICA

FE DE ERRATAS AL DECRETO NO. 237, POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 15, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 12, DE FECHA 12 DE MARZO DE 2004, SECCION II, TOMO CXI, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

Sin otro asunto a tratar por el momento, reciba un cordial saludo.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

Mexicali, Baja California, a 2 de marzo de 2004.

DIPUTADO FRANCISCO RUEDA GOMEZ

PRESIDENTE

(Rúbrica)

DIPUTADO JOSE ANTONIO REGALADO

SECRETARIO

(Rúbrica)

FE DE ERRATAS AL DECRETO NO. 269, POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 34 Y 37, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 16, DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2004, TOMO CXI, EXPEDIDA POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 11 DE FEBRERO DE 2004.

DIP. FRANCISCO RUEDA GOMEZ

PRESIDENTE

(Rúbrica)

DIP. JOSE ANTONIO ARAIZA REGALADO

SECRETARIO

(Rúbrica)

FE DE ERRATAS AL DECRETO NO. 237, RELATIVO AL ARTICULO 15, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 20, DE FECHA 07 DE MAYO DE 2004, TOMO CXI, EXPEDIDA POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A QUINCE DE ABRIL DEL 2004.

DIP. FRANCISCO RUEDA GOMEZ

PRESIDENTE

(Rúbrica)

DIP. JOSE ANTONIO ARAIZA REGALADO

SECRETARIO

(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 1, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 45, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2004, TOMO CXI, NUMERO ESPECIAL, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 22, 27 FRACCIONES XXXIV, XXXV Y XXXVI Y ADICION DE LAS FRACCIONES XXXVII Y XXXVIII, UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 32 Y UN PARRAFO NOVENO AL ARTICULO 34, ASI COMO EL ARTICULO 36, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

PRIMERO.- Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO.- En el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de

octubre del año dos mil cuatro.

DIP. GUILLERMO ALDRETE HAAS

PRESIDENTE

(Rúbrica)

DIP. ELVIRA LUNA PINEDA

SECRETARIA

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

GOBERNADOR DEL ESTADO

EUGENIO ELORDUY WALTHER

(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE

(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 104, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 47, DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2005, SECCION I, TOMO CXII, POR EL QUE SEADICIONAN LOS PÁRRAFOS OCTAVO Y NOVENO AL ARTICULO 7, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO.- En el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil cinco.

DIP. ELIGIO VALENCIA ROQUE

PRESIDENTE

(Rúbrica)

DIP. CARLOS ALBERTO ASTORGA OTHON

SECRETARIO

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

GOBERNADOR DEL ESTADO

EUGENIO ELORDUY WALTHER

(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE

(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 180, PUBLICADO EN EL

PERIODICO OFICIAL NO. 03, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2006, TOMO CXIII, POR EL QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 69, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Una vez aprobada la presente reforma por esta H. XVIII Legislatura, envíese a los Ayuntamientos para los efectos constitucionales procedentes.

SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo y de obtener la reforma la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de enero del año dos mil seis.

DIP. ELVIRA LUNA PINEDA

PRESIDENTA

(Rúbrica)

DIP. ELIAS LOPEZ MENDOZA

SECRETARIO

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

GOBERNADOR DEL ESTADO

EUGENIO ELORDUY WALTHER

(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE

(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 248, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 44, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2006, TOMO CXIII, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA REFORMA QUE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 92, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea esta reforma por el Pleno del Congreso del Estado de Baja California, deberá enviarse a los ayuntamientos del Estado de Baja California, en los términos del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez cumplidos los requisitos citados en el artículo que precede, remítase la presente reforma al Ejecutivo del Estado para su promulgación, la cual entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en la Sala de Cabildo del III Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja

California, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil seis.

DIP. JORGE NÚÑEZ VERDUGO

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. MANUEL PONS AGUNDEZ

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

GOBERNADOR DEL ESTADO

EUGENIO ELORDUY WALTHER

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE

(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO N° 274, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 6, DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2007, TOMO CXIV, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 7, 8, 27, 34, 35, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 90, 93, 94, Y 109, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo las excepciones que se contengan en los artículos siguientes.

TERCERO.- Las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, o en su caso la nueva Ley en la materia, deberán emitirse a más tardar dentro de los ciento ochenta días siguientes a partir de la publicación de las presentes reformas.

CUARTO.- A más tardar el día treinta de junio del año dos mil siete, deberá ser remitido al Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Plan de Desarrollo Judicial a que hace mención el quinto párrafo del artículo 57 de estas reformas.

QUINTO.- Las reformas contenidas en el inciso b) del artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, solo serán aplicables a las personas que con posterioridad al día 2 de febrero de 2007 hayan sido nombrados como Magistrados, o tomando en consideración la citada fecha y siendo Magistrados no hayan alcanzado el derecho de inamovilidad judicial. Por lo tanto la citada disposición normativa no resultará aplicable a los Magistrados que con anterioridad a esa fecha hayan adquirido el derecho a la inamovilidad judicial.

SEXTO.-La limitante prevista en el artículo 60 fracción VIII de estas reformas en relación a que para ser Magistrado se requiere no haber sido Consejero de la Judicatura durante el año previo a la fecha en que deba ser nombrado, no será

aplicable al Juez que actualmente integra el Consejo de la Judicatura.

SEPTIMO.- Los Jueces en funciones durarán en su cargo el término para el que fueron designados, previa evaluación podrán ser ratificados en los términos del artículo 62 de estas reformas, pudiendo ejercer el cargo hasta por quince años previas las ratificaciones respectivas, pero en ningún caso podrán ejercer su cargo por mas de quince años, los cuales se computarán a partir de la entrada en vigor de estas reformas.

En su caso, el último periodo para el que sean ratificados deberá ajustarse al término máximo permitido para ocupar el cargo, por lo que dicho periodo podrá ser menor a cinco años.

OCTAVO.- El Congreso del Estado deberá designar por mayoría calificada un Consejero Supernumerario dentro de los ciento ochenta días siguientes a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, el cual ejercerá sus funciones hasta el treinta y uno de octubre del año dos mil diez.

NOVENO.- La integración del Consejo de la Judicatura a que se refiere el artículo 64 de estas reformas, deberá observarse para efectos de la conformación del próximo Consejo de la Judicatura, es decir, el que entre en funciones el primero de noviembre del año dos mil diez.

De conformidad con lo anterior, los Consejeros a los que hace referencia la fracción III y último párrafo del artículo 64 serán designados por mayoría calificada de los Diputados integrantes del Congreso, y por única ocasión, en los siguientes términos:

- a).- Dos Consejeros serán designado por un periodo de seis años;
- b).- Un Consejero será designado por un periodo de cuatro años, y
- c).- Un Consejero Supernumerario cuya designación será por un periodo de cuatro años.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil seis.

DIP. RICARDO MAGAÑA MOSQUEDA

PRESIDENTE

(RUBRICA)

DIP. CARLOS ALBERTO MONTAÑO QUINTANA

SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

GOBERNADOR DEL ESTADO

EUGENIO ELORDUY WALTHER

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE

(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO N° 358, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 36, DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2007, TOMO CXIV,

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 95, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO: Aprobada que sea la presente reforma, deberá enviarse a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, en los términos del artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Baja California.

ARTICULO TERCERO.- En un término que no exceda de 30 días en la entrada en vigor de dicha reforma, el Congreso del Estado deberá emitir la Ley reglamentaria a la que refiere el párrafo cuarto del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García”, en la Ciudad de Mexicali, Baja California”, a los doce días del mes de julio del año dos mil siete.

DIP. MANUEL PONS AGÚNDEZ

PRESIDENTE

(RUBRICA)

DIP. ELÍAS LÓPEZ MENDOZA

SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

GOBERNADOR DEL ESTADO

EUGENIO ELORDUY WALTHER

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE

(RÚBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 72, POR EL QUE SE REFORMA A LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 49, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 33, DE FECHA 11 DE JULIO DE 2008, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO.- Una vez aprobada la presente reforma por el Poder Legislativo envíese a los Ayuntamientos de la entidad en cumplimiento del artículo 112 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- Luego de haber obtenido el voto aprobatorio de los Ayuntamientos, hágase la declaratoria correspondiente.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los cinco días del mes de junio del año dos mil ocho.

DIP. JOSÉ ALFREDO FERREIRO VELAZCO

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECISEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE FRANCISCO BLAKE MORA

(RÚBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 121, POR EL QUE SE REFORMA A LOS ARTICULOS 5, 15, 20, 21, 27, 28, 43, 68, 79 Y 100, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 40, DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2008, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El Consejero Presidente y los Consejeros Ciudadanos del Instituto Estatal Electoral del Estado que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en su encargo hasta que concluya el periodo para el que fueron designados.

TERCERO.- A efecto de que el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, este integrado por siete consejeros, el Congreso del Estado deberá nombrar a la persona que cubra el cargo que correspondía al ciudadano Tonatiuh Guillén López, quien fungirá en el cargo el tiempo que le faltare por cumplir a este último. Bajo el siguiente procedimiento:

f) Dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, emitirá convocatoria pública a ocupar el cargo de Consejero Electoral, dirigida a los ciudadanos residentes en el Estado, a las instituciones de educación superior y centros de investigación en el Estado, a organismos empresariales, y de la sociedad civil, publicándola en el Periódico Oficial del Estado y en dos diarios de mayor circulación en la entidad;

g) La convocatoria deberá contener, por lo menos: el plazo de inscripción para los ciudadanos, requisitos a cubrir por los aspirantes, procedimiento para comparecencia; el plazo en que las instituciones de educación superior y centros de investigación en el Estado, organismos empresariales, y de la sociedad civil, podrán proponer al Congreso del Estado hasta dos ciudadanos que consideren con mayor aptitud para el ejercicio de la función pública electoral;

h) Corresponderá a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales analizar

y dictaminar sobre las solicitudes presentadas, para el cargo de Consejero Electoral;

i) El Pleno del Congreso aprobará el nombramiento, a más tardar treinta días posteriores al cierre de inscripción para Consejero Electoral; y

j) En el supuesto de que no se apruebe el nombramiento, y habiéndose agotado una segunda ronda de votación, la designación se hará por mayoría absoluta del Pleno del Congreso del Estado.

QUARTO.- El personal que actualmente labora en el Instituto Estatal Electoral, en sus diferentes órganos que lo integran, quedan adscritos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de acuerdo a su nueva conformación, conservando sus derechos y obligaciones conforme a lo previsto en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y demás disposiciones legales aplicables.

QUINTO.- En tanto se hacen las reformas a la Ley de la materia, el Consejo General Electoral y la Dirección General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ejercerán las competencias y funciones que actualmente les señala la Ley de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Baja California, al Consejo Estatal Electoral y a la Dirección General del Instituto Estatal Electoral, quien también ejercerá las relativas al Registro Estatal de Electores.

SEXTO.- Los archivos, bienes y recursos materiales de todos y cada uno de los órganos que conformaban el Instituto Estatal Electoral, pasarán al patrimonio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

SEPTIMO.- La Contraloría General del Instituto a que se refiere el Apartado B del artículo 5 del presente Decreto, entrará en funcionamiento a partir del primero de enero del año 2009. El Congreso del Estado deberá designar al titular respectivo.

OCTAVO.- El Congreso del Estado deberá adecuar la legislación secundaria, a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de las presentes reformas.

NOVENO.- Los medios de impugnación, denuncias y quejas que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite y las que se presenten en forma posterior pero antes de la reforma a la Ley de la materia, deberán resolverse conforme a las disposiciones vigentes al momento de su interposición.

DÉCIMO.- Se derogan, en lo conducente, todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

DÉCIMO PRIMERO.- Las menciones que en otras leyes se hagan al Instituto Estatal Electoral, se entenderán hechas al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

DÉCIMO SEGUNDO.- Si a la entrada en vigor del presente decreto estuviera vacante el cargo de Director General del Instituto Estatal Electoral, el Consejo General Electoral procederá a designar al Director General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, bajo el siguiente procedimiento:

II. El Consejero Presidente propondrá al aspirante al cargo de Director General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, y será designado mediante la votación aprobatoria de las dos terceras partes de los integrantes del mismo Consejo;

V. En el supuesto de que transcurridas dos rondas de votación, el aspirante propuesto por el Consejero Presidente no alcanzará la votación requerida en la fracción anterior, se procederá a integrar una terna con candidatos propuestos por cada uno de los Presidentes de las Comisiones Permanentes del Consejo General a que se refiere el actual artículo 121 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales

del Estado de Baja California. La designación en este caso se hará por mayoría simple del Consejo General.

VI. Corresponderá en todos los casos, a la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos a que se refiere la fracción II del artículo 121 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, dictaminar sobre los requisitos de elegibilidad de los candidatos que se propongan, quienes deberán reunir los requisitos referidos en el artículo 130 de la Ley.

VII. El Director General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que se elija bajo el procedimiento de este artículo, estará en funciones cuatro años, y en su caso, hasta que el Consejo General Electoral, designe a un nuevo Director General.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Ordinaria de la H. XIX Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día 31 de julio de 2008; y declarado procedente conforme al procedimiento establecido en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de B. C., en Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente del día 14 de agosto de 2008.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B. C., a los catorce días del mes de agosto del año dos mil ocho.

DIP. HÉCTOR HUMBERTO LÓPEZ BARRAZA

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. JORGE CASILLAS ARIAS

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECISEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE FRANCISCO BLAKE MORA

(RÚBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 122, POR EL QUE SE APRUEBA LA ADICIÓN A LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 49, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 46, DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2008, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California..

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase la presente iniciativa a los Ayuntamientos de la entidad

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Ordinaria de la H. XIX Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día 19 de junio de 2008; y declarado procedente conforme al procedimiento establecido en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de B. C., en Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del día 29 de agosto de 2008.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B. C., a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil ocho.

DIP. HÉCTOR HUMBERTO LÓPEZ BARRAZA

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. JORGE CASILLAS ARIAS

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECISEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE FRANCISCO BLAKE MORA

(RÚBRICA)

ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 123, POR EL QUE SE APRUEBAN REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 27 Y 76, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 46, DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2008, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese el presente decreto a los ayuntamientos, de conformidad con el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez agotado el proceso legislativo en los términos del artículo 112 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Baja California y resultando el recuento aprobatorio, las presentes reformas pasarán a formar parte de esta Constitución.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a esta reforma.

CUARTO.- Se establece el plazo de 45 días, a efecto de que el Congreso del Estado realice las reformas legales correspondientes.

QUINTO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Ordinaria de la H. XIX Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día 03 de julio de 2008; y declarado procedente conforme al procedimiento establecido en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de B.C., en Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente

del día 29 de agosto de 2008.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil ocho.

DIP. HÉCTOR HUMBERTO LÓPEZ BARRAZA

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. JORGE CASILLAS ARIAS

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE FRANCISCO BLAKE MORA

(RÚBRICA)

ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 125, POR EL QUE SE APRUEBA REFORMA A LA FRACCION V DEL ARTÍCULO 49, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 46, DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2008, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se derogan en lo conducente, todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

TERCERO.- Córrase el trámite que señala el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a los Ayuntamientos para que emitan su opinión, en los términos de ley.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión de Periodo Extraordinario de la H. XIX Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día 10 de septiembre de 2008; y declarado procedente conforme al procedimiento establecido en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de B.C., en Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del día 25 de septiembre de 2008.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil ocho.

DIP. HÉCTOR HUMBERTO LÓPEZ BARRAZA

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. JORGE CASILLAS ARIAS

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISÉIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE FRANCISCO BLAKE MORA

(RÚBRICA)

ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 127, POR EL QUE SE APRUEBA REFORMA AL PARRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 57, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 50, DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2008, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se derogan en lo conducente, todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

TERCERO.- Córrese el trámite que señala el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a los Ayuntamientos para que emitan su opinión, en los términos de ley.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión de Periodo Extraordinario de la H. XIX Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día 10 de septiembre de 2008; y declarado procedente conforme al procedimiento establecido en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de B.C., en Sesión Ordinaria de Clausura de la Comisión Permanente del día 30 de septiembre de 2008. DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil ocho.

DIP. GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RÚBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 175, POR EL QUE SE APRUEBA REFORMA AL ARTÍCULO 7, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 63, DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2008, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese el presente Decreto a los Ayuntamientos, de conformidad con el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez agotado el proceso legislativo en los términos del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y resultando el recuento aprobatorio, las presentes reformas pasarán a formar parte de esta Constitución.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a esta reforma.

CUARTO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

DIP. GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RÚBRICA)

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 176, POR EL QUE SE APRUEBA LA DEROGACIÓN DE LA FRACCIÓN XXXII DEL ARTÍCULO 27; LA REFORMA A LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 49, DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2008, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Córrese el trámite que señala el artículo 112 de la Constitución Política del Estado, enviándose las presentes reformas a los artículos 27 y 49 de la Constitución Política del Estado a los Ayuntamientos del Estado, para que emitan su opinión en los términos de Ley.

SEGUNDO.- Agotado el trámite y pronunciada la declaratoria señalada en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítanse las presentes reformas a los artículos 27 y 49 de la Constitución Política del Estado de Baja California, artículo 8° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y fracción VI del párrafo Cuarto del artículo 59 y fracción XIII del artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, por parte de la Presidencia de este Congreso al Poder Ejecutivo para su publicación.

TERCERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

DIP. GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE

PRESIDENTA

(RÚBRICA)

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE FRANCISCO BLAKE MORA

(RÚBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 177, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTICULOS 69, 70, 71, 72, 73, 74 Y 75 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2008, SECCION VIII, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez cumplimentado el transitorio anterior, computados los votos de los Ayuntamientos en sentido aprobatorio, las presentes reformas se declararán parte de esta Constitución.

TERCERO.- Inicio de vigencia.- Las presentes reformas entrarán en vigor a las cero horas del día primero del mes de junio del año dos mil nueve, en el Partido Judicial de Mexicali, y en los partidos judiciales de Ensenada, a las cero horas del día primero del

mes de junio del dos mil diez, y en los partidos judiciales de Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito, a las cero horas del día primero del mes de junio del año dos mil once.

CUARTO.- Las referencias que se hagan en otras disposiciones legales a la Defensoría de Oficio o al Defensor de Oficio, se entenderán hechas a la Defensoría Pública o al Defensor Público respectivamente.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B. C., a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

DIP. GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE

PRESIDENTA

(RÚBRICA)

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE FRANCISCO BLAKE MORA

(RÚBRICA)

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 227, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 20, DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2009, TOMO CXVI, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea esta Iniciativa de reforma por esta Honorable Asamblea, envíese esta a los Ayuntamientos del Estado, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Aprobado la iniciativa de reforma por los Ayuntamientos del Estado, pronúnciese la Declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo cumplimiento del procedimiento que prescribe el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

CUARTO.- La reforma al primer párrafo del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, entrará en vigor una vez cobre vigencia la reforma al artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California referida en los artículos transitorios antes citados.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo

del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B. C., a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil nueve.

DIP. ADRIANA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ

PRESIDENTA

(RUBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERÍA

SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE FRANCISCO BLAKE MORA

(RÚBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 232, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO TRANSITORIO TERCERO DEL DECRETO No. 177 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 69, 70, 71, 72, 73, 74 Y 75, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 24, DE FECHA 22 DE MAYO DE 2009, TOMO CXVI, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez cumplimentado el transitorio anterior, computados los votos de los Ayuntamientos en sentido aprobatorio, las presentes reformas se declararán parte de esta Constitución.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor el día tres de mayo del año 2010, salvo las disposiciones normativas contenidas en los artículos 70 y 72 las cuales entrarán en vigor el día primero de febrero del 2010.

CUARTO.- Las referencias que se hagan en otras disposiciones legales a la Defensoría de Oficio o al Defensor de Oficio, se entenderán hechas a la Defensoría Pública o al Defensor Público respectivamente.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiún días del mes de abril del año dos mil nueve.

DIP. ENRIQUE MÉNDEZ JUÁREZ

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. GLORIA MARÍA LOZA GALVÁN

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RÚBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 257, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 7, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 39, DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2009, TOMO CXVI, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- Aprobada que sea esta iniciativa por esta Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Baja California.

Segundo.- En su oportunidad, pronunciada la declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase al Ejecutivo la presente reforma Constitucional para los efectos conducentes.

Tercero.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Cuarto.- Una vez que entre en vigor la anterior reforma, este H. Congreso deberá adecuar las leyes secundarias.

Quinto.- Hasta en tanto no se hagan las reformas a las que se hace referencia en el Artículo anterior, los asuntos iniciados o que se inicien en ese lapso, se regirán por las leyes vigentes de la materia.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil nueve.

DIP. ENRIQUE MÉNDEZ JUÁREZ
PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. GLORIA MARÍA LOZA GALVÁN

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE FRANCISCO BLAKE MORA

(RUBRICA)

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 276, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22, 27, 37, 90 Y 100, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 43, DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009, TOMO CXVI, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El actual Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo el tiempo para el cual fue designado de conformidad con la legislación vigente que nos rige.

TERCERO.- Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

CUARTO.- La reforma al artículo 84 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Baja California, entrará en vigor, una vez que cobre vigencia la reforma a los artículos 22, 27, 37, 90 y 100 de la Constitución Política del Estado, referida en los artículos transitorios antes citados.

DADO.- En el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

DIP. GILBERTO ANTONIO HIRATA CHICO

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERÍA

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RUBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 349, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO TRANSITORIO TERCERO DEL DECRETO NO. 232 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 22 DE MAYO DE 2009 Y QUE ACOMPAÑA A LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 69, 70, 71, 72, 73, 74 Y 75, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 6, DE FECHA 29 DE ENERO DE 2010, TOMO CXVII, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez cumplimentado el transitorio anterior, computados los votos de los Ayuntamientos en sentido aprobatorio, la presente reforma se declarará parte de esta Constitución.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiocho días del mes de enero del dos mil diez.

DIP. ANTONIO RICARDO CANO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. RUBÉN ERNESTO ARMENTA ZANABIA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RUBRICA)

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 413, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27, 49, 63, 64 Y 65 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 37, DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2010, TOMO CXVII, SECCION I, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

Primero.- Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Segundo.- Una vez cumplimentado el transitorio anterior, computados los votos de los Ayuntamientos en sentido aprobatorio, las presentes reformas se declararán parte de esta Constitución.

Tercero.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cuarto.- Las designaciones de los Consejeros señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 64 de estas reformas deberán realizarse en alguna (s) fecha (s) que se encuentre (n) ubicada (s) entre la entrada en vigor de este Decreto y el día treinta de noviembre de 2010, surtiendo las designaciones sus efectos jurídicos el día 1 de diciembre de 2010.

La persona o personas que al momento de la publicación de este Decreto detenten el carácter de Consejero o Consejeros de la Judicatura y su mandato exceda el día 30 de noviembre de 2010, cesará en esta función ese día, salvo que se trate de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia que sea designado Consejero de la Judicatura en los términos del artículo 64 fracción II de estas reformas para el periodo del Consejo que inicia el día primero de diciembre de 2010.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil diez.

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENOSTRO

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ÁNGULO RENTERIA

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

OBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES

(RUBRICA)

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 413, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO 274, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 06, DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2007, Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 37, DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2010, TOMO CXVII, SECCION I, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

Primero.- Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Segundo.- Una vez cumplimentado el transitorio anterior, computados los votos de los

Ayuntamientos en sentido aprobatorio, la presente reforma se declarará parte de esta Constitución.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil diez.

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ÂNGULO RENTERIA

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES

(RUBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 429, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 58, 64 Y 109, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 41, DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2010, TOMO CXVII, SECCION II, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez cumplimentado el transitorio anterior, computados los votos de los Ayuntamientos en sentido aprobatorio, las presentes reformas se declararán parte de esta Constitución.

TERCERO.- Las reformas que se contienen en el párrafo quinto del artículo 58 entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mientras que las reformas establecidas en el párrafo segundo del artículo 64 entrarán en vigor el día primero de diciembre de 2010.

CUARTO.- Las designaciones del Magistrado y Consejero de la Judicatura que integrarán la Comisión de Administración deberán realizarse previamente a la entrada en vigor de las reformas contenidas en el párrafo segundo del artículo 64 y surtirán sus efectos jurídicos al momento que estas entren en vigor.

A partir del día primero de diciembre de 2010 las atribuciones o facultades que en materia de vigilancia, administración, disciplina y carrera judicial que actualmente se confieren en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California al Tribunal de Justicia Electoral corresponderá ejercerlas a la Comisión de Administración.

QUINTO.- En tanto se integra la lista señalada en el párrafo tercero del artículo 64 de

estas reformas, se seguirán realizando los nombramientos de secretarios de estudio y cuenta y actuarios del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado conforme a lo que establece la fracción III del artículo 249 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SEXTO.- En caso de ser ratificados los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral en funciones, durarán en el cargo otros 4 años contados a partir del momento en que fueran ratificados por el Congreso del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil diez.

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ÁNGULO RENTERIA

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRÉS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES

(RUBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 430, POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO, OCTAVO, Y NOVENO, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO DÉCIMO DEL ARTÍCULO 7, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 41, DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2010, TOMO CXVII, SECCION II, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea esta Iniciativa por esta Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase al Ejecutivo la presente Reforma Constitucional para los efectos conducentes.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

CUARTO.- El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, deberá iniciar sus labores, el 01 de junio del 2011, por lo que deberá realizarse la asignación de recursos presupuestales para el ejercicio fiscal del año

2011.

QUINTO.- El Gobernador del Estado dentro de un plazo de seis meses antes del inicio de labores del Instituto, emitirá la convocatoria de selección de los Consejeros Propietarios, y del Consejero Suplente.

SEXTO.- Los recursos de inconformidad que se encuentren en trámite y aquellos que se presenten en forma previa al inicio de labores del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, continuarán su substanciación ante los Sujetos Obligados, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SÉPTIMO.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones de transparencia y acceso a la información pública, tendrán un plazo de 30 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, para adecuar su normatividad.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil diez.

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ÁNGULO RENTERIA

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRÉS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES

(RUBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 28, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN XXXVI; EL ARTÍCULO 33 Y EL ARTÍCULO 34, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 5, DE FECHA 28 DE ENERO DE 2011, TOMO CXVIII, SECCION I, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea la presente reforma, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en los términos del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener la reforma aprobación de la mayoría de los ayuntamientos del Estado, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. Las disposiciones

que contravengan el presente decreto quedarán sin efectos.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los once días del mes de enero del año dos mil once.

DIP. NANCY G. SÁNCHEZ ARREDONDO

PRESIDENTA

(RÚBRICA)

DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIÉS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES

(RUBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 30, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22, 27 FRACCIÓN XXXIV Y 109 PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO, QUINTO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO; SE DEROGA EL ARTÍCULO 36, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 5, DE FECHA 28 DE ENERO DE 2011, TOMO CXVIII, SECCION I, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea esta Iniciativa por esta Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase al Ejecutivo la presente Reforma Constitucional para los efectos conducentes.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil once.

DIP. NANCY G. SÁNCHEZ ARREDONDO

PRESIDENTA

(RÚBRICA)

DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIÉS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES

(RUBRICA)

FE DE ERRATA DEL DECRETO NUMERO 28, EXPEDIDO EL DÍA 11 DE ENERO DEL AÑO 2011, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NUMERO 5, TOMO CXVIII, DEL 28 DE ENERO DEL 2011, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN EL ARTICULO 27 FRACCIÓN XXXVI; EL ARTICULO 33 Y EL 34, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 20, DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2011, TOMO CXVIII, EXPEDIDA POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN PERIODO 2007-2013

Esta Ley o las reformas a la misma no podrán ser vetadas ni sujetas a observaciones, ni necesitarán de promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia.

LO QUE SE HACE CONSTAR PARA SU PUBLICACIÓN A MANERA DE FE DE ERRATAS Y SURTA SUS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES Y SU DEBIDA OBSERVANCIA EN LOS TÉRMINOS APROBADOS POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C., a 14 de marzo de 2011.

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
PRESIDENTE

(RUBRICA)

DIP. LIZBETH MATA LOZANO
PROSECRETARIA

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES

(RUBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 454, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 17, 41 Y 80, PUBLICADO EN EL PERIODICO

OFICIAL No. 26, DE FECHA 27 DE MAYO DE 2011, TOMO CXVIII, SECCION I, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese el presente Decreto a los Ayuntamientos, de conformidad con el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez agotado el proceso legislativo en los términos del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y resultando el recuento aprobatorio, las presentes reformas pasarán a formar parte de esta Constitución.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil diez.

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ÁNGULO RENTERIA

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS 17 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES

(RUBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 56, POR EL SE APRUEBA LA REFORMA POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES EN SU ORDEN AL ARTÍCULO 7, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 26, DE FECHA 27 DE MAYO DE 2011, TOMO CXVIII, SECCION III, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese la presente reforma a los Ayuntamientos, de conformidad con el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez agotado el proceso legislativo en los términos del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y resultando el recuento aprobatorio, las presentes reformas pasaran a formar parte de esta Constitución.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a esta reforma.

CUARTO.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los doce días del mes de mayo del año dos mil once.

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. LAURENCIO DADO ALATORRE

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES

(RUBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 68, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II, III, IV Y V DEL ARTÍCULO 18, 42 Y 80 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 31, TOMO CXVIII, DE FECHA 01 DE JULIO DE 2011, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese la presente reforma a los Ayuntamientos del Estado a efecto de que se emita su opinión, siguiendo con el procedimiento marcado en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez agotado el proceso legislativo en los términos del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, resultando el recuento aprobatorio, la presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., al primer día del mes de junio del año dos mil once.

DIP. CARLOS MURGUÍA MEJÍA DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. VIRGINIA NORIEGA RÍOS

SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO

DOS MIL ONCE.
GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
(RÚBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 69, POR EL QUE SE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 22 PÁRRAFO QUINTO Y 27 FRACCIÓN XI, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 31, TOMO CXVIII, DE FECHA 01 DE JULIO DE 2011, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese la presente reforma a los Ayuntamientos del Estado a efecto de que se emita su opinión, siguiendo con el procedimiento marcado en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez agotado el proceso legislativo en los términos del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y resultando el recuento aprobatorio, la presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., al primer día del mes de junio del año dos mil once.

DIP. CARLOS MURGUÍA MEJÍA
DIPUTADO PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. VIRGINIA NORIEGA RÍOS
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
(RÚBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 70, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 98, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 31, TOMO CXVIII, DE FECHA 01 DE JULIO DE 2011, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Córrese traslado a los Ayuntamientos de Baja California, para dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez emitido el voto aprobatorio por la mayoría de los Ayuntamientos, emítase la declaratoria de incorporación Constitucional de las adiciones que contiene el presente decreto.

TERCERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., al primer día del mes de junio del año dos mil once.

DIP. CARLOS MURGUÍA MEJÍA

DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. VIRGINIA NORIEGA RÍOS

SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES

(RÚBRICA)

FE DE ERRATAS A LA FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL PERÍODICO OFICIAL NÚMERO 20, CON FECHA 15 DE ABRIL DE 2011, TOMO CXVIII DEL DECRETO No. 28, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN EL ARTICULO 27 FRACCION XXXVI; EL ARTÍCULO 33 Y 34, PUBLICADA EN EL PERÍODICO OFICIAL No. 32, DE FECHA 08 DE JULIO DE 2011, TOMO CXVIII, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

Sin otro particular de momento, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

Mexicali, B. C. a 29 de junio de 2011

DIP. CARLOS MURGUÍA MEJÍA

PRESIDENTE

(Rúbrica)

DIP. VIRGINIA NORIEGA RÍOS

SECRETARIO

(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 83, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 7, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 34, TOMO CXVIII, DE FECHA 15 DE JULIO DE 2011, SECCION I, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO.-La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con las consideraciones que se establezcan en los artículos subsecuentes.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto los alumnos y las personas de nuevo ingreso a los espacios educativos pertenecientes a los subsistemas estatales de educación media superior, y que en base a la realización de estudio socioeconómico que lo justifique serán exentas de la obligación del pago de cuotas.

TERCERO.- La gratuidad en los espacios de los subsistemas estatales de educación media superior será de forma gradual conforme a los siguientes plazos:

El monto de la cuantía que por concepto de cuotas realizan los subsistemas, se reducirá, el veinticinco por ciento para el Ciclo Escolar 2011-2012, el cincuenta por ciento para el Ciclo Escolar 2012-2013, el setenta y cinco por ciento para el Ciclo Escolar 2013-2014, a partir del Ciclo Escolar 2014-2015 no se realizará cobro alguno de servicio educativo.

CUARTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y de forma simultánea a los descuentos señalados en el artículo transitorio anterior, las instituciones educativas pertenecientes a los subsistemas estatales de educación media superior, implementarán esquemas que faciliten o sustituyan el pago de las cuotas de inscripción a todos los alumnos o personas que deseen ingresar a los espacios educativos, y que no se encuentren en el supuesto del Transitorio Segundo del presente Decreto.

QUINTO.- Córrese el trámite que señala el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California a los Municipios para que emitan su opinión, en los términos de Ley.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los trece días del mes de julio del año dos mil once.

DIP. CARLOS MURGUÍA MEJÍA

DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. VIRGINIA NORIEGA RÍOS

DIPUTADA SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
(RÚBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 106, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS ARTÍCULO 5, APARTADO A. PÁRRAFO QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO; APARTADO B PÁRRAFO CUARTO; APARTADO C. PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO; ARTÍCULO 8, FRACCIÓN IV, INCISO B); ARTÍCULO 11, PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO; ARTÍCULO 12, PÁRRAFO PRIMERO; ARTÍCULO 14, PÁRRAFO PRIMERO; ARTÍCULO 15, FRACCIONES II Y IV; ARTÍCULO 18, FRACCIÓN V; ARTÍCULO 22, PÁRRAFOS TERCERO, QUINTO Y SEXTO; ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XXXII; ARTÍCULO 34 PÁRRAFO PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO; ARTÍCULO 35; ARTÍCULO 42, PÁRRAFO CUARTO; ARTÍCULO 49, FRACCIÓN V Y X; ARTÍCULO 79, PÁRRAFO PRIMERO; ARTÍCULO 93, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO; Y, ARTÍCULO 94, PÁRRAFO CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO. SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO DEL APARTADO A; PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO DEL APARTADO B; PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO DEL APARTADO C; APARTADO D DEL ARTÍCULO 5; PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 11; FRACCIONES I, II, III, IV Y V DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 12; PÁRRAFO SEXTO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 22; PÁRRAFOS CUARTO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 27; ARTÍCULO 36; PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 40; PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN II Y PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 49; PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL INCISO C), FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79; FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 92; PÁRRAFOS TERCERO AL INCISO B), SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 93; Y, PÁRRAFO DÉCIMO DEL ARTÍCULO 94, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 48, TOMO CXVIII, DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2011, SECCION I, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, con las consideraciones que se establecen en los artículos subsecuentes, previo cumplimiento del procedimiento que prescribe el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado deberá adecuar las legislaciones secundarias, a más tardar dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las presentes reformas. Tratándose de las adecuaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y de la Ley del Régimen Municipal para el Estado, las reformas deberán aprobarse dentro de un plazo de noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Un distrito electoral de los diecisiete que tenga el Estado de Baja California corresponderá al Municipio de Playas de Rosarito.

CUARTO.- Las reformas a los artículos 27, fracciones III y XXXII, 49, fracciones II y X, y 93 del presente Decreto, entrarán en vigor el primero de noviembre del año dos mil trece.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil once.

DIP. CARLOS MURGUÍA MEJÍA DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. VIRGINIA NORIEGA RÍOS

DIPUTADA SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES

(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 195, POR EL QUE SE DECLARA FORMALMENTE LA INCORPORACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 11, 27 Y 49, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 22, TOMO CXIX, DE FECHA 11 DE MAYO DE 2012, SECCION I, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, cuando la iniciativa de adición o reforma haya sido aprobada por acuerdo de las dos tercias partes del número total de diputados, se enviará ésta a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado, para que a su vez, los Ayuntamientos remitan a este Honorable Congreso el resultado de su votación.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil doce.

DIP. DAVID JORGE LOZANO PÉREZ

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO NO. 278, POR EL QUE SE APRUEBA LA ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 43, DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, TOMO CXIX, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Túrnese la presente iniciativa a los Ayuntamientos del Estado a efecto de que estos emitan su opinión, siguiendo con el procedimiento marcado en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil doce.

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
(RUBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO NO. 279, POR EL QUE SE REFORMAN LOS

ARTICULOS 57 Y 65, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 43, DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, TOMO CXIX, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Para dar eficiencia a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 57 de estas reformas, el Pleno del Consejo de la Judicatura deberá aprobar el Plan de Desarrollo Judicial dentro de los tres meses posteriores en que se efectuó la elección del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en caso de que estas reformas fueran publicadas con posterioridad a ese momento, el citado periodo se contará a partir de la fecha publicación de dichas reformas.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil doce.

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN

PRESIDENTE

(RUBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA

SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS

(RUBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 310, POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN VI Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A ESTA MISMA FRACCIÓN, DEL ARTÍCULO 8, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 47, TOMO CXIX, SECCION I, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado de Baja California, previo cumplimiento del procedimiento que prescribe el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil doce.

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 342, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 69, LA ADICIÓN DE LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO AL ARTÍCULO 70; REFORMA A LOS ARTÍCULOS 93 Y 94; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 53, SECCIÓN II, TOMO CXIX, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2012; EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea esta iniciativa por esta Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítanse las presentes reformas de los artículos 69, 70, 93 y 94 de la Constitución Política del Estado de Baja California, la reforma del Capítulo VI para denominarlo “DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES” la reforma de los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, así como recorrer los Capítulos VI y VII denominado “RESPONSABILIDADES Y SANCIONES” y “DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES” para pasar a ser Capítulos VII y VIII, los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47, para pasar a ser artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de la LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, la reforma a la fracción XXXIX DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

TERCERO.- La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales a que se refieren los artículos 69 y 70 del presente Decreto, entrará en funcionamiento a

partir del primero de Enero de 2013, por lo que deberá realizarse la asignación de recursos presupuestales para el ejercicio fiscal 2013. El Congreso del Estado, en un término que no exceda de 10 días a partir de la vigencia de las presentes reformas, emitirá convocatoria pública y procedimiento para la selección del Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, mismo que deberá ser nombrado a más tardar el 20 de Diciembre de 2012.

CUARTO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil doce.

DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑÍZ

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DÍA PRIMERO DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 573, POR EL QUE SE REFORMA EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 55, SECCIÓN II, TOMO CXX, DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2013; EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez cumplimentado el transitorio anterior, computados los votos de los Ayuntamientos en sentido aprobatorio, la presente reforma se declarará parte de esta Constitución.

TERCERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y serán aplicables a los servidores públicos que con anterioridad a las mismas se encuentran desempeñando funciones como Magistrados Numerarios del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, por haber alcanzado el derecho de inamovilidad judicial con motivo de su ratificación durante 2010, debiendo permanecer en su cargo hasta el 15 de diciembre del 2018, plazo en que se cumplen los 15 años fijados como máximo

para dicho cargo en el presente Decreto.

CUARTO.- El Congreso del Estado, dentro de la primer semana de noviembre del año 2018, deberá emitir convocatoria pública para la designación de los nuevos Magistrados Numerarios del Tribunal de Justicia Electoral en los términos previstos en la Ley de la materia.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil trece.

DIP. GREGORIO CARRANZA HERNÁNDEZ

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

GUILLERMO TREJO DOZAL

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 8, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5 Y 8; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 55, SECCIÓN II, TOMO CXX, DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea esta iniciativa por esta Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase al Ejecutivo la presente Reforma Constitucional para los efectos conducentes.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los siete días del mes de noviembre del año dos mil trece.

DIP. CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ ALBERTO MARTINEZ CARRILLO

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

GUILLERMO TREJO DOZAL

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 9, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN XXXVII; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 56, TOMO CXX, DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Aprobada que sea esta iniciativa por esta Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado, copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Artículo Segundo.- Agotado el trámite y pronunciada la declaratoria señalada en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítanse las presentes reformas del artículo 27 de la Constitución Política y de los artículos 18 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos ordenamientos legales para el Estado de Baja California, al Poder Ejecutivo para su publicación.

Artículo Tercero.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Artículo Cuarto.- En un término que no exceda de 60 días a partir de la vigencia del presente Decreto, el Congreso del Estado realizará las adecuaciones necesarias a los ordenamientos legales que se vean impactados por la presente reforma.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los siete días del mes de noviembre del año dos mil trece.

DIP. CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ ALBERTO MARTINEZ CARRILLO

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL TRECE.
FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)
GUILLERMO TREJO DOZAL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 13, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 8; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 57, TOMO CXX, SECCIÓN II, DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese la presente reforma a los Ayuntamientos del Estado a efecto de que se emita su opinión, siguiendo con el procedimiento marcado en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez agotado el Proceso Legislativo en los términos del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, resultando el recuento aprobatorio, la presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil trece.

DIP. CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ ALBERTO MARTINEZ CARRILLO

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VENTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

GUILLERMO TREJO DOZAL

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 14, POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 98; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 57, TOMO CXX, SECCIÓN II, DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea ésta Iniciativa por esta Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase al Ejecutivo la presente Reforma Constitucional para los efectos conducentes.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil trece.

DIP. CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ ALBERTO MARTINEZ CARRILLO

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VENTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

GUILLERMO TREJO DOZAL

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 40, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22, 27 FRACCIÓN V, 85 Y 97; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 15, TOMO CXXI, DE FECHA 21 DE MARZO DE 2014, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, túrnense a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. Las disposiciones que contravengan el presente decreto quedarán sin efectos.

CUARTO.- Las remuneraciones que sean superiores a la máxima establecida en el

decreto que se aprueba, deberán ser ajustadas en los presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente decreto.

QUINTO.- A partir del ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que hayan entrado en vigor las presentes reformas, las percepciones de Magistrados y Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado se sujetarán a lo siguiente:

I.- Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en la fracción III del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se mantendrán para los funcionarios que actualmente se encuentran en su encargo.

II.- Las remuneraciones adicionales a las nominales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, y cualquier remuneración en dinero o especie, sólo se podrán mantener en la medida en que la remuneración total no exceda el máximo establecido en la fracción III del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y

III.- Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales sólo podrán realizarse si la remuneración total no excede el monto máximo antes referido.

SEXTO.- El Congreso del Estado de Baja California expedirá la Ley Reglamentaria en los términos del presente decreto, y realizará las adecuaciones legislativas pertinentes para establecer el régimen de sanciones penales y administrativas por conductas que impliquen el incumplimiento de las nuevas disposiciones en materia de remuneraciones de los servidores públicos. Asimismo exhortará a los Ayuntamientos para que generen los elementos jurídicos para satisfacer el cumplimiento del presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil catorce.

DIP. RENÉ ADRIÁN MENDÍVIL ACOSTA

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. MARÍA DEL CARMEN FRÍAS

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

GUILLERMO TREJO DOZAL

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 73, POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO QUINTO DEL TÍTULO TERCERO, ASÍ COMO LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 38 Y 39; PUBLICADO EN EL

PERIÓDICO OFICIAL No. 39, SECCIÓN II, TOMO CXXI, DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2014, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea esta Iniciativa por esta Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase al Ejecutivo la presente Reforma Constitucional para los efectos conducentes.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en las instalaciones del Palacio Municipal del VI Ayuntamiento de Playas de Rosarito, declarado Recinto Oficial mediante Decreto No. 62, en Sesión Ordinaria de la Honorable XXI Legislatura, a los 26 días del mes de junio del año 2014.

DIP. FELIPE DE JESÚS MAYORAL MAYORAL

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. GERARDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

GUILLERMO TREJO DOZAL

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 74, POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEXTO Y OCTAVO, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE UN PÁRRAFO DÉCIMO AL ARTÍCULO 11, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 39, SECCIÓN II, TOMO CXXI, DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2014, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, túrnense a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

CUARTO.- Las autoridades públicas señaladas en la presente reforma, contarán con un plazo de tres meses a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, para crear dentro de sus estructuras internas los órganos de coordinación

DADO en las instalaciones del Palacio Municipal del VI Ayuntamiento de Playas de Rosarito, declarado Recinto Oficial mediante Decreto No. 62, en Sesión Ordinaria de la Honorable XXI Legislatura, a los 26 días del mes de junio del año 2014.

DIP. FELIPE DE JESÚS MAYORAL MAYORAL

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. GERARDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 105, POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO A) FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 46, SECCIÓN I, TOMO CXXI, DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea esta Iniciativa por esta Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase al Ejecutivo la presente Reforma Constitucional para los efectos conducentes.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiun días del mes de agosto del año dos mil catorce.

DIP. FELIPE DE JESÚS MAYORAL MAYORAL
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. GERARDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 112, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 27, 28, 44, 57, 58, 61, 68 Y 78, Y LA ADICIÓN DEL CAPÍTULO III A DENOMINARSE “DE LA JURISDICCIÓN ELECTORAL” AL TÍTULO QUINTO, INTEGRÁNDOSE CON EL NUMERAL 68, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 50, SECCIÓN I, TOMO CXXI, DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2014, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- La reforma al artículo 16 de esta Constitución en materia de reelección de diputados, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- La reforma al artículo 78 de esta Constitución en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- El Congreso del Estado deberá adecuar las normas electorales del Estado, a más tardar en el mes de febrero de 2015.

QUINTO.- La reforma prevista en el artículo 22 del presente Decreto, referente a los periodos ordinarios del Congreso del Estado, iniciará vigencia a partir del primero de octubre del 2016; por única ocasión, el primer periodo ordinario de sesiones de la XXII Legislatura Constitucional, será del primero de octubre al treinta de noviembre de 2016.

SEXTO.- La reforma prevista en el artículo 19, mediante el cual se adelanta la instalación del Congreso del Estado, al mes de agosto del año que corresponda, será aplicable a los Diputados que sean electos a partir del proceso electoral del 2019. Para efecto de la concurrencia de la elección de diputados con el proceso electoral

federal 2021, los periodos de la XXII y XXIII Legislatura, serán los siguientes:

c).- Los Diputados que sean electos en el proceso electoral de 2016, iniciarán su periodo el primero de octubre de 2016 y concluirán el treinta y uno de julio del 2019.

d).- Los Diputados que sean electos en el proceso electoral de 2019, iniciarán funciones el primero de agosto de 2019 y concluirán el treinta y uno de julio del 2021.

SÉPTIMO.- La reforma prevista en el artículo 78, mediante el cual se adelanta el inicio de funciones de los ayuntamientos del Estado, al mes de octubre del año que corresponda, será aplicable a los munícipes que sean electos a partir del proceso electoral del 2019. Para efecto de la concurrencia de la elección de munícipes con el proceso electoral federal 2021, los periodos de los ayuntamientos respectivos, serán los siguientes:

c).- Los munícipes electos en el proceso electoral de 2016, iniciarán su periodo el primero de diciembre de 2016 y concluirán el treinta de septiembre del 2019.

d).- Los munícipes electos en el proceso electoral de 2019, iniciarán funciones el primero de octubre de 2019 y concluirán el treinta de septiembre del 2021.

OCTAVO.- Para efecto de la concurrencia de la elección de Gobernador del Estado con el proceso electoral federal 2021, el Gobernador electo en el proceso electoral de 2019, iniciará funciones el primero de noviembre de 2019 y concluirá el 31 de octubre de 2021.

La reforma al artículo 44, mediante el cual se adelanta la toma de posesión del Gobernador del Estado al mes de septiembre posterior a la elección, será aplicable al que sea electo en dicho cargo en el proceso electoral de 2027. Por única ocasión el Gobernador del Estado electo en el proceso electoral de 2021, iniciará funciones el primero de noviembre de 2021 y concluirá el treinta y uno de agosto del 2027.

NOVENO.- De conformidad con el artículo transitorio noveno del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, los actuales consejeros electorales del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las nuevas designaciones en los términos de dicho transitorio.

DÉCIMO.- Una vez designado por el Instituto Nacional Electoral los nuevos consejeros estatales, éstos procederán dentro de los diez días siguiente a instalar el órgano de dirección superior del Instituto Estatal Electoral, debiendo nombrar en esa misma sesión al Secretario Ejecutivo del Instituto. Quienes se encuentren ejerciendo las atribuciones que correspondan a la Dirección General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y de Secretario Fedatario del Consejo General del Instituto que se abroga, continuarán en funciones hasta en tanto, no sea designado el Secretario Ejecutivo.

En caso de que a la fecha de integración del Instituto Estatal Electoral no hubieren entrado en vigor las leyes secundarias que derivan del presente Decreto, dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en cuanto no contravengan las derivadas de las Leyes Generales en la materia.

DÉCIMO PRIMERO.- Los recursos presupuestales, financieros y materiales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, pasarán a formar parte del Instituto Estatal Electoral una vez que quede integrado en términos del transitorio anterior.

DÉCIMO SEGUNDO.- Los gastos realizados por los partidos políticos hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán fiscalizados por el Instituto Electoral local con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.

DÉCIMO TERCERO.- El titular del órgano técnico del Consejo General Electoral del Instituto Electoral (Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos) que se deroga conforme al presente Decreto, estará en funciones hasta el 31 de diciembre de 2014, debiéndose dictaminar y resolver a más tardar en dicha fecha, las fiscalización de los partidos políticos, conforme lo dispone el artículo décimo octavo transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO CUARTO.- El titular de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que se abroga con el presente Decreto, estará en funciones hasta el 31 de diciembre de 2014, debiendo concluir a más tardar en dicha fecha los asuntos en trámite y entregar al Consejo General Electoral un informe resumido de su gestión y mediante acta administrativa, los asuntos y recursos a su cargo.

DÉCIMO QUINTO.- Los Magistrados numerarios y supernumerarios del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de Baja California, continuarán en su cargo hasta en tanto se sustituyan por los nuevos Magistrados Electorales, en los términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO SEXTO.- Una vez designado por el Senado de la República los nuevos Magistrados Electorales, éstos procederán dentro de los cinco días siguientes a instalar el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, como órgano constitucional autónomo, debiendo designar el Secretario General de Acuerdos.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Los recursos presupuestales, financieros y materiales del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de Baja California, pasarán a formar parte del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, una vez que quede integrado en términos de los transitorios anteriores.

DÉCIMO OCTAVO.- Los medios de impugnación, denuncias y quejas que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite y las que se presenten en forma posterior pero antes de la reforma a la Ley de la materia, deberán resolverse conforme a las disposiciones vigentes al momento de su interposición.

DÉCIMO NOVENO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los once días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

DIP. FELIPE DE JESÚS MAYORAL MAYORAL

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. GERARDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE

SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.
FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)
FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 113, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 100, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 50, SECCIÓN I, TOMO CXXI, DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2014, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea esta Iniciativa por esta Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase al Ejecutivo la presente Reforma Constitucional para los efectos conducentes.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los once días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

DIP. FELIPE DE JESÚS MAYORAL MAYORAL

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. GERARDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea la presente reforma, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los ocho días del mes de enero del año dos mil quince.

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 207, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8, 85 Y 104, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 07, SECCIÓN II, TOMO CXXII, DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, túrnense a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

CUARTO.- El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos a partir del Ejercicio Fiscal 2015 y subsecuentes, incorporarán en sus Leyes de Ingresos la exención de pago del registro de nacimiento y de la primera copia del acta certificada de nacimiento.

QUINTO.- El Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, deberán adecuar las disposiciones legales y reglamentarias en sus respectivos ámbitos de competencia para la debida implementación del presente decreto a más tardar el día 17 de diciembre del 2014.

SEXTO.- Las autoridades Estatales y Municipales del Registro Civil, deberán homologar la expedición de toda acta del registro civil de conformidad con el formato único y los mecanismos electrónicos que establezcan las autoridades federales en la materia, a más tardar el día 17 de diciembre del 2014.

SÉPTIMO.- Dentro de un plazo que no exceda de 30 días naturales a partir de la publicación del presente decreto, la Secretaría General de Gobierno o quien designe, convocará a una reunión con los titulares de las oficialías del registro civil estatal y de los municipios, para la implementación del registro de nacimiento inmediato y la expedición de la primer copia certificada del acta de nacimiento previsto en este decreto.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los ocho días del mes de enero del año dos mil quince.

ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 233, POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 7 Y LAS FRACCIONES XXXIX Y XL DEL

ARTÍCULO 27, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 17, SECCION II, TOMO CXXII, DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, o si transcurrido un mes después de recibir el presente decreto sin que emitan una votación, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO CUARTO.- Por única ocasión, el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, será nombrado siguiendo los requisitos y procedimientos que sean aplicables, previstos en la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, así como las bases siguientes:

I.- La Comisión de Derechos Humanos del Poder Legislativo elaborará el proyecto de convocatoria para la elección del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Baja California, el cual someterá a consideración y aprobación, en su caso, por el Pleno del Congreso del Estado, que deberá emitir la convocatoria correspondiente dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto. La referida convocatoria deberá ser difundida cuando menos por una ocasión, en dos de los medios impresos de circulación estatal.

La convocatoria se elaborará tomando en cuenta en lo que sea aplicable, los requisitos y bases generales previstos en los artículos 7 y 9 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California. En las entrevistas que se realicen a los aspirantes se les concederá el uso de la voz hasta por quince minutos cada uno.

II.- El Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, que se encuentre en funciones deberá mantenerse en el cargo, hasta en tanto el Congreso del Estado designe al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III.- El Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana actual, podrá participar en el proceso de elección referido en este artículo, para lo cual requerirá manifestarlo por escrito al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Poder Legislativo, dentro del plazo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente decreto y ratificarlo ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado el día que le sea fijada fecha para su entrevista. La no manifestación del Procurador actual dentro del plazo señalado, se entenderá como negativa de participación.

IV.- La Comisión de Derechos Humanos del Poder Legislativo, una vez agotado el procedimiento de selección, remitirá a la Junta de Coordinación Política, el dictamen único que integre la lista de aspirantes que hayan cumplido con los requisitos referidos en el artículo 7 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California.

V.- La Junta de Coordinación Política, acordará presentar ante el Pleno del Congreso,

a más tardar en la sesión siguiente a la fecha en que reciba el dictamen único que integra la lista referida en la fracción anterior.

VI.- El Poder Legislativo por votación de las dos terceras partes de los Diputados Presentes, elegirá de entre la lista de aspirantes, al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a quien se le notificará y tomará la protesta de Ley, dando inicio el periodo de cuatro años a partir de la fecha en que fue votado y aprobado su nombramiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Los Subprocuradores de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, se mantendrán en su cargo, hasta en tanto, se designen a los Visitadores Generales y al Secretario Ejecutivo, las propuestas las realizará el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos ante el Congreso del Estado, en los términos y plazos que determine la ley mencionada en el artículo noveno transitorio de este decreto. Los subprocuradores podrán participar en el proceso de designación referido en este párrafo.

Por única ocasión los consejeros actuales, continuarán en ejercicio de sus funciones, hasta vencerse el periodo por el que fueron designados. Noventa días naturales antes de su vencimiento, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, iniciará el procedimiento para su sustitución en los términos que determine la Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Los bienes muebles e inmuebles, derechos, recursos financieros y demás activos con los que opere la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, se entenderán transferidos como patrimonio del organismo público autónomo Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en conjunto con los recursos presupuestales y financieros que para el presente ejercicio fiscal se hayan previsto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El trámite de las quejas, cumplimiento de recomendaciones y demás asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, serán continuados ante el organismo público autónomo Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Toda referencia que se hagan en otras disposiciones legales y reglamentarias a la Procuraduría de los Derechos Humanos y Participación Ciudadana, se entenderán hechas a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas a cargo de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado, con dependencias y entidades de la Federación y de los municipios, y con cualquier persona física o moral, serán asumidas por el organismo público autónomo Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO NOVENO.- En un plazo que no exceda de 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto del Poder Legislativo deberá expedir la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en caso de que al vencer este plazo no se cuente con la norma general, se seguirá aplicando la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los trabajadores de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, pasarán a forma parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, respetando todos sus derechos laborales.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo

del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil quince.

ARTÍCULOS PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 289, POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 5, 12, 15, 17, 27, 28, 59, 64, 79 y 81; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 14, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; SE SUPRIME LA EXPRESIÓN “TÍTULO QUINTO” EN EL CAPÍTULO III DE DICHO TÍTULO, Y SE ADICIONA AL MISMO UN CAPÍTULO IV DENOMINADO DEL MINISTERIO PÚBLICO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 28, SECCION II, TOMO CXXII, DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.
TRANSITORIOS

PRIMERO.-. Salvo lo dispuesto en los artículos TERCERO Y CUARTO transitorios del presente Decreto, las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En un plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de las presente reformas, el Congreso del Estado adecuará la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, a efecto de implementar las bases normativas del procedimiento parlamentario para el admisión y trámite de las iniciativas a que hace referencia la fracción VI, del artículo 28 del presente Decreto.

TERCERO.- La reforma a la fracción VI, del artículo 12 de este Decreto, entrará en vigor el primero de agosto de 2021.

CUARTO.- La reforma a la fracción XXXVIII, del artículo 27 de este Decreto, entrará en vigor el primero de noviembre de 2021.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los once del mes de junio del año dos mil quince.

DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO

ARTÍCULOS SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 289, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 112, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2014, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 28, SECCION II, TOMO CXXII, DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los once del mes de junio del año dos mil quince.

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 287, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 83 Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL

ARTÍCULO 104, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 28, SECCION IV, TOMO CXXII, DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de las presentes reformas, el Ejecutivo del Estado realizará los convenios o acciones de coordinación con los gobiernos municipales de la entidad, para el seguimiento en la implementación de las medidas que se ordenan.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil quince.

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 434, POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 7, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 07, SECCION II, TOMO CXXIII, DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los siete días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

DIP. IRMA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ

PRESIDENTA

(RUBRICA)

DIP. MARIO OSUNA JIMÉNEZ

SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 437, POR EL QUE SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 100, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 12, SECCION IV, TOMO CXXIII, DE FECHA 04 DE MARZO

DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

DIP. RODOLFO OLIMPO HERNÁNDEZ BOJÓRQUEZ

PRESIDENTE

(RUBRICA)

DIP. ARMANDO REYES LEDESMA

SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 473, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 7, 91, 93 Y 94, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 20, SECCION III, TOMO CXXIII, DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los Consejeros en funciones del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, durarán en el cargo hasta el día 31 de mayo de 2019, pero a partir de la entrada en vigor de estas normas se les denominará Comisionados.

Las facultades y obligaciones que se contienen en otros ordenamientos jurídicos a cargo de los Consejeros del Instituto, corresponderá ejecutarlas u observarlas a los Comisionados.

TERCERO.- Por única ocasión, los Comisionados que se nombren para entrar en funciones a partir del día 1 de junio de 2019, durarán en el cargo por los siguientes periodos:

I.- Un Comisionado Propietario 3 años;

II.- Un Comisionado Propietario 4 años;

III.- Un Comisionado Propietario 5 años; y

IV.- Un Comisionado Suplente 5 años.

CUARTO.- El Congreso del Estado deberá designar a los integrantes del Consejo

Consultivo dentro de los cuarenta días naturales posteriores a la publicación de la Ley en que se establezca el proceso de designación de los Consejeros.

Para asegurar la renovación escalonada de los Consejeros en los primeros nombramientos, el Congreso del Estado especificara el período de ejercicio para cada Consejero, tomando en consideración lo siguiente:

I.- Nombrará a dos Consejeros, cuyo mandato será por 3 años;

II.- Nombrará dos Consejeros cuyo mandato será por 4 años, y

III.- Nombrará dos Consejeros cuyo mandato será por 5 años.

QUINTO.- El Congreso Local deberá nombrar al titular del Órgano Interno de Control del Instituto, dentro de los sesenta días naturales contados a partir de la publicación de la Ley, en el Periódico Oficial del Estado.

SEXTO.- El actual Contralor Interno del Instituto, podrá participar en el proceso de elección para ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Instituto, de conformidad con las etapas de las que constará el proceso de designación establecido en las disposiciones de la Ley de la materia. La no manifestación del actual Contralor Interno dentro del plazo señalado, se entenderá como negativa de participación.

SÉPTIMO.- Todas las disposiciones legales que hagan referencia al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, se entenderán hechas al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

OCTAVO.- Los actos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general emitidos por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, continuarán rigiendo, hasta en tanto no sean emitidas en su caso, nuevas disposiciones por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

NOVENO.- Los asuntos que se encuentren en trámite ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, continuarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

DÉCIMO.- Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, incluyendo todos sus bienes y los derechos vigentes, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

DÉCIMO PRIMERO.- Los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, a la entrada en vigor del presente decreto, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los siete del mes de abril del año dos mil dieciséis.

DIP. RODOLFO OLIMPO HERNÁNDEZ BOJÓRQUEZ

PRESIDENTE

(RUBRICA)

DIP. ARMANDO REYES LEDESMA

SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 625, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 27, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 55, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 47, SECCION I, TOMO CXXIII, DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase al Ejecutivo la presente Reforma Constitucional para los efectos conducentes.

SEGUNDO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en su encargo hasta que concluya el periodo para el cual fueron designados y podrán ser ratificados sólo si concluyeron su primer periodo.

Cuarto.- Tratándose de los Magistrados que a la entrada en vigor de las presentes reformas cuenten con nombramiento de Magistrado Numerario, tendrán su adscripción al Pleno del Tribunal y los que cuenten con nombramiento de Magistrado Supernumerario continuarán en su actual adscripción como Magistrado de la Sala que les corresponda. En caso de la insuficiencia de Magistrados Supernumerarios para ocupar alguna de las salas del Tribunal, ésta se cubrirá en los términos de la Ley, hasta en tanto se designa el Magistrado que se adscribirá a la Sala correspondiente.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

DIP. MÓNICA BEDOYA SERNA

PRESIDENTA

(RUBRICA)

DIP. ROSA ISELA PERALTA CASILLAS

SECRETARIA

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO

49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DÍAS DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 626, POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 85; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 47, SECCIÓN VI, TOMO CXXIII, DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- En un plazo no mayor al de 365 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los ayuntamientos del Estado deberán emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 582, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 11, , PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 45, DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2016, SECCIÓN V, TOMO CXXIII, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.
ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., al ocho días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 583, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7, 11, 27, 49, 83, 84 y 104, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 49, SECCION II, TOMO CXXIII, DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., al ocho días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DÍAS DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 02, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO 112 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 50, TOMO CXXI, SECCIÓN I, DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2014; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 52, SECCIÓN V, TOMO CXXIII, DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 13, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 18 Y 42; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 56, SECCIÓN I, TOMO CXXIII, DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- A partir del 1 de Diciembre de 2016, los Ayuntamientos acordarán el destino de los recursos materiales, financieros y humanos que han sido ejercidos por

las Sindicaturas Sociales pudiendo estos ser integrados en el Presupuesto de los Síndicos Procuradores, esto previo acuerdo del Ayuntamiento correspondiente y debiendo estos en su caso adecuar la normatividad respectiva.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 14, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEXTO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL ACTUAL PÁRRAFO SEXTO ASÍ COMO LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 100; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 56, SECCIÓN I, TOMO CXXIII, DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 15, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 27; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 56, SECCIÓN I, TOMO CXXIII, DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 17, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 56,

SECCIÓN I, TOMO CXXIII, DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 45, POR EL QUE SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 57; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 58, SECCIÓN V, TOMO CXXIII, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 12, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 1, SECCIÓN I, TOMO CXXIV, DE FECHA 06 DE ENERO DE 2017, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase al Ejecutivo la presente reforma constitucional para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO

49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 16, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 11; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 1, SECCIÓN I, TOMO CXXIV, DE FECHA 06 DE ENERO DE 2017, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 81, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 24, TOMO CXXIV, DE FECHA 26 DE MAYO DE 2017, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS
ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, o si transcurrido un mes después de recibir el presente decreto sin que emitan una votación, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor noventa días después al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro del plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente decreto deberán adecuarse las Leyes secundarias y orgánicas correspondientes, para armonizar las disposiciones constitucionales modificadas con la presente reforma constitucional.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 97, POR EL QUE SE APRUEBA LA ADICIÓN DE DOS PÁRRAFOS AL APARTADO B DEL ARTÍCULO 5; REFORMA AL ARTÍCULO 7; LA REFORMA A LAS FRACCIONES XII, XIII, XIV, XXIII, XXXII Y XLI, XLII, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE LAS FRACCIONES XLIII Y XLIV AL ARTÍCULO 27; LA REFORMA A LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV CORRESPONDIENTE AL TÍTULO TERCERO Y SU ARTÍCULO 37; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO QUINTO Y SU ARTÍCULO 55; LA REFORMA AL ARTÍCULO 69; LA REFORMA DEL ARTÍCULO 70; LA REFORMA A LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO OCTAVO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 90, 91, 92, 93, 95, 107 Y 109; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 34, TOMO CXXIV, DE FECHA 28 DE JULIO DE 2017, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, túrnense a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias siguientes.

CUARTO.- Una vez que entre en vigor este Decreto, el Congreso del Estado deberá proceder en los términos siguientes:

a).- En un plazo que no podrá exceder del 18 de Julio de 2017, se deberá modificar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, a efecto de que la Secretaría Responsable del Control Interno del Ejecutivo, asuma las facultades que le otorga este Decreto, así como aquellas que le conceda las leyes de la materia.

b).- En el mismo plazo a que hace referencia el inciso anterior, el Congreso del Estado expedirá las leyes señaladas en la fracción XLI del Artículo 27 del presente decreto, así como las reformas a las leyes que crean organismos autónomos en el Estado para establecer y regular sus Órganos de control interno.

QUINTO.- Las adiciones y reformas a los artículos 5, 37, 55, 69, 70, 91, 92, 93 y 95, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el inciso b) del ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO del presente Decreto.

SEXTO.- En tanto se expiden las leyes a que se refiere el inciso b) del ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO de este Decreto, continuará aplicándose la ley en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos del ámbito estatal, que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente reforma.

SÉPTIMO.- En tanto empiece a ejercer sus atribuciones la Auditoría Superior del Estado y sea designado su nuevo titular, el Órgano Superior de Fiscalización continuará ejerciendo las atribuciones que actualmente tiene conforme a esta Constitución, la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja California y sus Municipios y demás disposiciones aplicables. El nuevo titular de la Auditoría Superior del Estado será nombrado dentro de los noventa días

siguientes a la vigencia del artículo 37, conforme a lo dispuesto en el TRANSITORIO QUINTO del presente Decreto, y en los términos de las disposiciones aplicables. En tanto se designa al nuevo titular, seguirá en funciones de la Auditoría Superior del Estado, el Auditor Superior de Fiscalización.

OCTAVO.- Una vez creada la Auditoría Superior del Estado se le transmitirá los bienes y recursos del actual Órgano de Fiscalización Superior y continuara atendiendo los asuntos pendientes a cargo de esta última. El Órgano de Fiscalización Superior solo modifica su denominación por la de Auditoría Superior del Estado, por lo que conserva su naturaleza jurídica y objeto, así como las obligaciones y derechos que le correspondían hasta la vigencia de la presente reforma. Las referencias que se hagan en otras disposiciones legales al Órgano de Fiscalización Superior o al Auditor Superior de Fiscalización, se entenderán hechas a la Auditoría Superior del Estado o al Auditor Superior del Estado, respectivamente.

NOVENO.- Los servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado no serán afectados en sus derechos laborales con motivo de la entrada en vigor de este Decreto y de las leyes que en consecuencia se emitan.

DÉCIMO.- Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo continuarán en funciones como Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, hasta que concluya el periodo para el cual fueron nombrados de conformidad con lo estipulado en el octavo transitorio de la reforma constitucional federal de fecha 27 de mayo de 2015, en materia de combate a la corrupción.

DÉCIMO PRIMERO.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo seguirá funcionando con su organización y competencia actual y substanciando los asuntos que se encuentran en trámite hasta en tanto entre en vigor la Ley a que se refiere el inciso b) del ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO.

DÉCIMO SEGUNDO.- Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en términos de lo previsto por las leyes de la materia.

DÉCIMO TERCERO.- Los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a la entrada en vigor de la Ley, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que le correspondan ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en los términos que la Ley determine.

DÉCIMO CUARTO.- El Sistema Estatal Anticorrupción deberá conformarse además de lo previsto en esta Constitución, de acuerdo con la Ley prevista en el número 2 de la fracción XLI del Artículo 27 del presente Decreto. La Ley prevendrá los plazos, términos y condiciones para el nombramiento del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

DÉCIMO QUINTO.- La Comisión Especial a que se refiere el artículo 70 de esta Constitución, también se integrará y funcionará en los mismos términos, para el nombramiento de los Titulares de la Auditoría Superior del Estado, el Magistrado de la Sala Especializada en Combate a la Corrupción y los de los Órganos de Control Interno de los organismos constitucionales autónomos.

DÉCIMO SEXTO.- Los titulares de los órganos internos de control de los Organismos Autónomos que actualmente desempeñen dicho cargo o similares, seguirán en su

cargo hasta en tanto concluya el periodo para el cual fueron nombrados.

Para los efectos de la fracción XLII del artículo 27 de la Constitución Política Local y una vez concluido el periodo a que hace referencia el párrafo anterior, el Congreso del Estado deberá emitir las convocatorias para ocupar la titularidad de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en ésta Constitución, quedando por tanto exceptuados aquellos no previstos por el ordenamiento supremo en mención, así como los que su autonomía deriva de la Ley.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan a lo previsto en el presente Decreto, incluyendo lo dispuesto por los artículos 91 y 95 de esta Constitución y su inicio de vigencia señalada en los artículos TERCERO y CUARTO TRANSITORIO del Decreto Número 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 26 de Mayo de 2017.

DÉCIMO OCTAVO.- Los Ayuntamientos deberán realizar las adecuaciones normativas y reglamentarias correspondientes, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de las leyes secundarias a que se refiere el inciso b) del ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO del presente Decreto.

DÉCIMO NOVENO.- El procedimiento de selección de los fiscales especiales en Combate a la Corrupción y de Delitos Electorales, estará vigente en tanto sea aprobada, la reforma constitucional relativa a la creación de la Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los seis días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 170, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 11; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 04, TOMO CXXV, SECCIÓN IV, DE FECHA 19 DE ENERO DE 2018, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.
TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, túrnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, o si transcurrido un mes después de recibir el presente decreto sin que emitan una votación, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

DIP. MTRO. RAÚL CASTAÑEDA POMPOSO PRESIDENTE (RÚBRICA)

DIP. ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE SECRETARIA (RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO

49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID GOBERNADOR DEL ESTADO (RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO (RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 171, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 8; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 04, TOMO CXXV, SECCIÓN IV, DE FECHA 19 DE ENERO DE 2018, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019. TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, o si transcurrido un mes después de recibir el presente decreto sin que emitan una votación, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

ADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

DIP. MTRO. RAÚL CASTAÑEDA POMPOSO PRESIDENTE (RÚBRICA)

DIP. ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE SECRETARIA (RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID GOBERNADOR DEL ESTADO (RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO (RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 169, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL APARTADO E) “DE LAS VÍCTIMAS” AL ARTÍCULO 7; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 04, TOMO CXXV, SECCIÓN VII, DE FECHA 19 DE ENERO DE 2018, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019. TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los catorce días del

mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

DIP. MTRO. RAÚL CASTAÑEDA POMPOSO PRESIDENTE (RÚBRICA)

DIP. ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE SECRETARIA (RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID GOBERNADOR DEL ESTADO (RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO (RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 188, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 55; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 08, TOMO CXXV, SECCIÓN III, DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2018, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019. TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, túrnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a realizar la declaratoria de incorporación constitucional y la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- La reforma al último párrafo del apartado C. del artículo 55, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, correspondiente al Decreto número 97, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 28 de julio del 2017, entrará en vigor el mismo día en entre en vigor la reforma prevista en el Decreto número 97 en mención y, de conformidad con lo que establece su artículo QUINTO transitorio.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los once días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

DIP. MTRO. RAÚL CASTAÑEDA POMPOSO PRESIDENTE (RÚBRICA)

DIP. ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE SECRETARIA (RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID GOBERNADOR DEL ESTADO (RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO (RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 232, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 9; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 20, TOMO CXXV, SECCIÓN VII, DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2018, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO.- La presente reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Teatro Universitario Rubén Vizcaíno Valencia, de la Universidad Autónoma de Baja California, en la Ciudad de Tijuana, B.C., a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

DIP. MTRO. RAÚL CASTAÑEDA POMPOSO PRESIDENTE (RÚBRICA)

DIP. ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE SECRETARIA (RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIEZ Y NUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID GOBERNADOR DEL ESTADO (RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO (RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 245, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5, 16, 17, 18, 42, 78, 79 Y 80; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 28, TOMO CXXV, NÚMERO ESPECIAL, DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2018, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, o si transcurrido un mes después de recibir el presente decreto sin que emitan una votación, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los nueve días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

DIP. MARCO A. CORONA BOLAÑOS CACHO PRESIDENTE (RÚBRICA)

DIP. VICTORIA BENTLEY DUARTE SECRETARIA (RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO (RÚBRICA)
ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 286, POR EL QUE SE
APRUEBA LA ADICIÓN DE UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 11; PUBLICADO
EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 7, TOMO CXXVI, SECCIÓN III, DE FECHA 01 DE
FEBRERO DE 2019, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE
LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese el presente Decreto a los Ayuntamientos de conformidad con el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez agotado el proceso legislativo en los términos del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y resultando el recuento aprobatorio, las presentes reformas pasarán a formar parte de esta Constitución.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a esta reforma.

CUARTO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DIP. ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE

PRESIDENTA

(RÚBRICA)

DIP. ALFA PEÑALOZA VALDEZ

PRO SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 351, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO, APROBADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 112, DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 45, TOMO CXXVI, NÚMERO ESPECIAL, DE FECHA 17 DE OCTURE DE 2019, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y proveerá el debido cumplimiento al presente Decreto.

DADO en la Casa Municipal del H. VII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ

VICEPRESIDENTA

(RÚBRICA)

DIP. IRAÍS MARÍA VÁZQUEZ AGUIAR

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 07, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 18, 22, 27, 40, 42, 49, 69, 70, 71, 72, 80, 93, 94, 110, ASÍ COMO LA MODIFICACIÓN DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO QUINTO, PARA DENOMINARSE “DE LA FISCALÍA GENERAL”; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 47, TOMO CXXVI, NÚMERO ESPECIAL, DE FECHA 23 DE OCTURE DE 2019, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, túrnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- El Fiscal General del Estado, así como el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, y el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción que sean designados con motivo de la presente reforma tomaran protesta ante el Pleno de Congreso del Estado. Los anteriores fiscales designados en el año dos mil diecinueve durarán en su encargo 5 años.

TERCERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO.- Dentro del plazo de 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso deberá expedir la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y las Leyes que deberán regir el trabajo de las Fiscalías previstas en la presente reforma.

En el mismo plazo, el Congreso del Estado realizará las modificaciones necesarias a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como a los demás ordenamientos legales que fueren necesarios.

Hasta en tanto se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y se

realizan las modificaciones señaladas en el párrafo anterior, se seguirán aplicando las disposiciones normativas a que haya lugar, siempre que ello no contravenga el presente Decreto.

QUINTO.- El Procurador General de Justicia del Estado que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto seguirá en funciones hasta que el Congreso del Estado efectúe la designación del Fiscal General del Estado en términos del presente Decreto.

SEXTO.- Los Subprocuradores que se encuentren en funciones deberán mantenerse en el cargo, hasta en tanto se designen a los Fiscales que correspondan conforme al presente Decreto.

SÉPTIMO.- Una vez hecha la declaratoria de incorporación de estas reformas a la Constitución del Estado, se deberá dar inicio al procedimiento de designación del Fiscal General del Estado, así como del Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, y del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.

OCTAVO.- Los bienes muebles e inmuebles, recursos financieros y demás activos con los que opere la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se entenderán transferidos como patrimonio de la Fiscalía General del Estado y en su caso a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales. En el caso de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción la Secretaría de Planeación y Finanzas y el Congreso del Estado deberán proveer en conjunto los recursos presupuestales suficientes para su funcionamiento. Lo anterior, sin perjuicio de que los recursos materiales, humanos y financieros pertenecientes a la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario deberán pasar íntegramente a formar parte de la Secretaría General de Gobierno a fin de cumplir con lo dispuesto por la Ley Nacional de Ejecución Penal.

NOVENO.- Se declara desaparecida la Policía Estatal Preventiva, aunque en un término de seis meses contados a partir de la publicación de la presente reforma, la Fiscalía General deberá instrumentar un programa de depuración para los Elementos de dicha corporación que quieran formar parte de la nueva corporación prevista en el artículo 69 de la presente reforma. De la misma forma se declara desaparecida la Secretaría de Seguridad Pública, aunque los trabajadores de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que formen parte de la Fiscalía General de Estado mantendrán sus derechos laborales en los mismos términos del régimen laboral bajo el cual fueron contratados. En el caso de los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Policías Ministeriales conservarán con el Estado su relación administrativa, en los mismos términos y condiciones previstos en las leyes aplicables.

DÉCIMO.- Dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente Decreto, se constituirá un Comité Intersecretarial integrado por el Secretario General de Gobierno, quien lo presidirá, el Oficial Mayor de Gobierno, el Secretario de Planeación y Finanzas y el Fiscal General del Estado, con el objeto de planificar, programar, proyectar, vigilar, evaluar y dar seguimiento a todas aquellas labores que sean necesarias para la correcta implementación del presente Decreto, así como coordinar las tareas entre las distintas áreas involucradas.

DÉCIMO PRIMERO.- El trámite y demás asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ante la Procuraduría General de Justicia o ante la Secretaría de Seguridad Pública, serán continuados ante la Fiscalía General del

Estado. Toda referencia que se haga en otras disposiciones legales y reglamentarias a la Procuraduría General de Justicia se entenderá hecha a la Fiscalía General del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones a cargo de la Procuraduría General de Justicia y/o de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado, con dependencias y entidades de la Federación y de los Municipios, y con cualquier persona física o moral, serán asumidos por la Fiscalía General del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

DIP. CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 08, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27 EN LA FRACCIÓN XXXII, 40, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 92 APARTADO B FRACCIÓN IV, 95 FRACCIÓN I) APARTADO C, 110; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 49, TOMO CXXVI, NÚMERO ESPECIAL, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2019, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada la presente reforma por el pleno de este Congreso, remítase a los Ayuntamientos para el proceso legislativo previsto en el artículo 112 de nuestra Constitución Estatal.

SEGUNDO.- Concluido el procedimiento previsto por el artículo 112 de la Constitución Estatal, remítase para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Las reformas contenidas en el presente decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado dentro de un Plazo no mayor a 180 días hábiles realizará las reformas complementarias a la legislación secundaria y reglamentaria

impactada por la presente reforma

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

DIP. CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 06, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7, 49 y 83; LA ADICIÓN DE LAS FRACCIONES XXVII Y XXVIII AL ARTÍCULO 49; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 60, TOMO CXXVI, NÚMERO ESPECIAL, DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2019, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, o si transcurrido un mes después de recibir el presente decreto sin que emitan una votación, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

CUARTO.- El Congreso del Estado deberá emitir las disposiciones jurídicas materia de movilidad.

QUINTO.- El Congreso del Estado deberá expedir dentro de los treinta días siguientes a que entren en vigor las presentes reformas, la legislación que instrumente las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

DIP. CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

JAIME BONILLA VALDEZ

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 41, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 76; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 7, TOMO CXXVII, SECCIÓN I, DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2020, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los 15 días del mes de enero del año dos mil veinte.

DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. CARMEN LETICIA HERNÁNDEZ CARMONA

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

JAIME BONILLA VALDEZ

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 43, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 49; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 8, TOMO CXXVII, ÍNDICE, DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2020, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los 22 días del mes de enero del año dos mil veinte.

DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. CARMEN LETICIA HERNÁNDEZ CARMONA
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

JAIME BONILLA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 52, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 17, TOMO CXXVII, SECCIÓN II, DE FECHA 27 DE MARZO DE 2020, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Aprobada la presente reforma por el Pleno del Congreso, tórnese a los Ayuntamientos para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO. Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, el Congreso del Estado deberá de emitir la Declaratoria de Incorporación Constitucional correspondiente.

TERCERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los 25 días del mes de marzo del año dos mil veinte.

DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. CARMEN LETICIA HERNÁNDEZ CARMONA
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

JAIME BONILLA VALDEZ

GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)
AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 53, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 8; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 17, TOMO CXXVII, SECCIÓN II, DE FECHA 27 DE MARZO DE 2020, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Aprobada la presente reforma por el Pleno del Congreso, tórnese a los Ayuntamientos para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

TERCERO. Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, el Congreso del Estado deberá de emitir la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los 25 días del mes de marzo del año dos mil veinte.

DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)
DIP. CARMEN LETICIA HERNÁNDEZ CARMONA
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

JAIME BONILLA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)
AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No.74, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16, 78 Y 80; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 33, TOMO CXXVII, NÚMERO ESPECIAL, DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2020, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil veinte.

DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO

VICEPRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

JAIME BONILLA VALDEZ

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No.85, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULOS 15; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 43, TOMO CXXVII, SECCIÓN II, DE FECHA 24 DE JULIO DE 2020, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil veinte.

DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO

VICEPRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

JAIME BONILLA VALDEZ

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 102, POR EL QUE SE REFORMAN LOS **ARTÍCULOS 7, 15, 16, 18, 42, 78 Y 80**; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 54, NÚMERO ESPECIAL, TOMO CXXVII, DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada la presente reforma por el Pleno de este Congreso, remítase a los Ayuntamientos para el proceso legislativo previsto en el artículo 112 de nuestra constitución estatal.

SEGUNDO.- Concluido el procedimiento previsto por el artículo 112 de la Constitución Estatal, remítase para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Las reformas contenidas en el presente decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en Sesión Ordinaria Virtual en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veinte.

DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

JAIME BONILLA VALDEZ

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 182, **POR EL QUE SE LA ADICIÓN DE LAS FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI Y XXII AL ARTÍCULO 8**; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 79, NÚMERO ESPECIAL, TOMO CXXVII, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2020, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en Sesión Extraordinaria Virtual en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los siete días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ

PRESIDENTA

(RÚBRICA)

DIP. MARÍA LUISA VILLALOBOS ÁVILA

SECRETARIA

(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 167, POR EL QUE SE APRUEBA **LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 7, 27, 57, 59 Y 107**; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 10, ÍNDICE, TOMO CXXVIII, DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2021, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Primero. Una vez aprobada la presente reforma, tórnese a los ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Segundo. Agotado el proceso legislativo correspondiente y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos del Estado, procédase a realizar la declaratoria de incorporación constitucional respectiva.

Tercero. La presente reforma, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cuarto. El Congreso del Estado, deberá expedir la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California; las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás reformas que sean necesarias para la correcta implementación del Sistema de Justicia Laboral establecido por las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de febrero de 2017 y las reformas a la Ley Federal del Trabajo publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de mayo del año 2019, dentro del término de los 240 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. El Centro de Conciliación Laboral entrará en funciones gradualmente por territorio, en las mismas fechas en que lo hagan los tribunales laborales; para tal efecto, corresponderá al Congreso del Estado, emitir las declaratorias correspondientes de entrada en funciones de dichos órganos, a propuesta de la Comisión Interinstitucional.

Artículo Transitorio Reformado

Sexto. Una vez que sea nombrado el titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California, corresponderá a este planificar, programar, proyectar, vigilar, evaluar y dar seguimiento a todas aquellas actividades que sean necesarias para una correcta implementación del nuevo sistema de justicia laboral, así como coordinar las tareas entre las distintas instituciones involucradas con esa implementación.

Séptimo. El Poder Judicial del Estado, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y toda dependencia o entidad a la que impacte la entrada en vigor de este Decreto, dentro del marco de sus respectivas competencias deberán realizar todas las acciones necesarias para la correcta implementación del nuevo sistema de justicia laboral.

Octavo. El presente Decreto no afectará los derechos laborales adquiridos y demás

prestaciones reconocidas a los trabajadores de base de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

DADO en Sesión Ordinaria Virtual en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

JAIME BONILLA VALDEZ

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 168, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LOS **ARTÍCULOS 5 Y 8**; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 10, ÍNDICE, TOMO CXXVIII, DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2021, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Primero. Una vez aprobada la presente reforma, tórnese a los ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Segundo. Las presentes reformas, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Tercero. El Congreso del Estado tendrá un plazo de 60 días posterior a la promulgación de este decreto para legislar las leyes secundarias.

DADO en Sesión Ordinaria Virtual en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA

CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

JAIME BONILLA VALDEZ

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

SENTENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 119/2020 Y SU ACUMULADA 120/2020, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 33, NÚMERO ESPECIAL, TOMO CXXVIII, DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA **INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN V**, PÁRRAFO ÚLTIMO, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 43 EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 8, TOMO CXXVII, ÍNDICE, DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2020; SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 275, POR EL QUE SE REFORMAN LOS **ARTÍCULOS 7 Y 104**; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 58, NÚMERO ESPECIAL, TOMO CXXVIII, DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2021, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

TRANSITORIOS

Primero. Una vez aprobada la presente reforma, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Segundo. Agotado el proceso legislativo correspondiente, y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del estado, procédase a realizar la declaratoria de incorporación constitucional respectiva.

Tercero. La presente reforma, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones Benito Juárez García en Sesión Ordinaria de la XXIII Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiún días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ

PRESIDENTA

(RÚBRICA)

DIP. MARÍA LUISA VILLALOBOS ÁVILA

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

JAIME BONILLA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 01, **POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7**; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 71, ÍNDICE, TOMO CXXVIII, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR LA H. XXIV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Aprobada que sea la presente reforma, tórnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO. Agotado el proceso legislativo correspondiente y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a realizar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones Benito Juárez García en Sesión Ordinaria Virtual de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los doce días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

JAIME BONILLA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)
AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 30, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO TRANSITORIO QUINTO DEL DECRETO 167

PUBLICADO E EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL 12 DE FEBRERO DE 2021; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 90, SECCIÓN II, TOMO CXXVIII, DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR LA H. XXIV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL LA C. MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA 2021-2027.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Una vez probada la presente reforma, tórnese a los ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO. Agotado el proceso legislativo correspondiente y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos del Estado, procédase a realizar la declaratoria de incorporación constitucional respectiva.

TERCERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en Sesión Extraordinaria de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., al primer día del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA.
(RÚBRICA)

CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA.
(RÚBRICA)

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Constitución será promulgada, por el Gobernador Provisional, en el término de tres días y se publicará, desde luego, por bando solemne, en todas las poblaciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro del término de 15 días, contados a partir de su vigencia, el Gobernador Provisional convocará a elecciones para Diputados a la Legislatura del Estado y para Gobernador Constitucional del mismo, las cuales tendrán verificativo el día 25 de Octubre del presente año.

ARTÍCULO CUARTO.- Dichas elecciones se registrarán por las disposiciones de esta Constitución y se sujetarán a las bases siguientes:

I.- Se crea la Comisión Electoral del Estado que tendrá, para la Jurisdicción de la Entidad, las facultades que a la Comisión Federal Electoral y a las Comisiones Locales Electorales señala la Ley Electoral Federal, aplicando, en lo conducente, sus disposiciones.

II.- La Comisión Electoral del Estado estará integrada por un presidente, un secretario y un vocal, que serán designados por el Gobernador Provisional, y por dos representantes de Partidos Políticos de los comprendidos en la Base IX que se designarán en los términos que señala el artículo 11 de la misma Ley Electoral Federal, aplicada en lo conducente, por cada miembro propietario se designará un suplente. Los nombramientos de los miembros que debe designar el Gobernador recaerán en personas que reúnan los requisitos del artículo 16 de la propia Ley.

III.- La Comisión Electoral del Estado señalará las fechas y los plazos en que deban celebrarse los distintos actos del proceso electoral que no hayan sido previstos en estos transitorios.

IV.- Funcionará, en la ciudad de Mexicali, con delegados en las poblaciones del Estado que se considere necesario, una Oficina del Registro de Electores, que dependerá de la Comisión Electoral del Estado y cuyos funcionarios y empleados serán nombrados por la propia Comisión.

V.- La Oficina del Registro de Electores, teniendo en cuenta los datos del Censo Nacional de Población en 1950, y las disposiciones de esta Constitución, formulará un proyecto de la división territorial del Estado en Distritos Electorales para la Elección de Diputados a la Legislatura Local y la someterá a la Comisión Electoral del Estado para su revisión y aprobación.

VI.- En cada una de las cabeceras de Distrito Electoral funcionará un Comité Distrital Electoral, con jurisdicción en todo el Distrito y con las facultades que a los Comités Distritales Electorales señala la Ley Electoral Federal, aplicadas sus disposiciones en lo conducente.

VII.- Los Comités Distritales Electorales estarán integrados por un presidente, un secretario y un vocal, que serán designados por la Comisión Electoral del Estado, debiendo recaer los nombramientos en personas que reúnan los requisitos del Artículo 20 de la Ley Electoral Federal;

En cada Comité Distrital los Partidos Políticos a que se refiere la base IX podrán acreditar, cada uno de ellos, un representante propietario y un suplente. Los representantes serán citados a las sesiones que celebre el Comité y podrán intervenir, sin voto, en sus deliberaciones. Las designaciones de representantes ante los Comités Distritales serán registradas en la Comisión Electoral del Estado.

VIII.- Para cada cabecera municipal la Comisión Electoral del Estado nombrará un delegado, que deberá reunir los mismos requisitos que se exigen a los miembros de los Comités Electorales Distritales y que tendrá, dentro de la circunscripción municipal respectiva, las atribuciones que le fije la Comisión Electoral del Estado para intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral.

IX.- Podrán registrar candidatos a diputados, a Gobernadores y a Munícipes los Partidos Políticos Nacionales, registrados en la Secretaría de Gobernación y que tengan Comités Locales en la Entidad. También podrán registrar candidatos a los mismos cargos, los Partidos Políticos locales que se constituyan y que se registren, dentro del plazo que señala la convocatoria a elecciones, ante el Gobierno del Estado, el cual sólo registrará a aquellos Partidos que demuestren tener tres mil miembros por lo menos y que reúnan los demás requisitos que señalan los artículos 29, 30 Fracción IV y 31 Fracción III de la Ley Electoral Federal, aplicados en lo conducente. El registro se publicará en el Periódico Oficial de la Entidad.

X.- Las candidaturas para Gobernador del Estado se registrarán ante la Comisión Electoral del Estado, las de diputados ante el correspondiente Comité Distrital Electoral y las de munícipes ante el Delegado Municipal respectivo; tratándose de las dos últimas la Comisión Electoral del Estado resolverá los conflictos y quejas que se presentaren.

XI.- En cada sección electoral se instalará una casilla cuyo personal será nombrado por el Comité Distrital que corresponda y se compondrá de un presidente, un secretario y dos escrutadores.

XII.- En cada casilla habrá dos ánforas para recibir la votación, una destinada a la elección de Diputados y la otra a la de Gobernador.

XIII.- Durante el desarrollo del proceso electoral y en la resolución de las elecciones se observarán, en lo conducente, las disposiciones de la Ley Electoral Federal en cuanto no contradigan las prevenciones de esta Constitución.

XIV.- Cerrada la votación, la mesa procederá al escrutinio de los votos emitidos, aplicando en lo conducente los artículos 93, 94, 95 96 y 97 de la Ley Electoral Federal.

XV.- Los paquetes conteniendo la documentación relativa a elecciones, que se formarán separadamente respecto de diputados y Gobernador, se enviarán al Delegado Municipal con la debida oportunidad a fin de que estén en su poder antes del miércoles siguiente.

XVI.- El miércoles siguiente a las elecciones los delegados municipales harán el cómputo de los votos emitidos en las elecciones de Diputados y terminada la operación enviará la documentación al Comité Distrital, informando a éste y a la Comisión Local del resultado de la elección. Acto seguido procederá al cómputo de los votos emitidos en la elección de Gobernador y terminada la operación enviará la documentación a la Legislatura del Estado informando del resultado tanto a ésta como a la Comisión Estatal.

XVII.- El siguiente domingo, después de la elección el Comité Electoral Distrital se reunirá, en presencia de los representantes que hayan designado los Partidos y los candidatos, para proceder al cómputo de los votos emitidos en la elección de Diputados. Terminando el cómputo hará la declaratoria respectiva en favor de quienes hayan obtenido mayoría de votos, expidiéndoles la constancia correspondiente.

XVIII.- Las constancias a que se refiere la base anterior deberán ser registradas ante la Comisión Electoral del Estado, la que otorgará registro si no encontrare que se hayan cometido durante el proceso electoral o en la elección actos capaces de viciar su validez. Esta facultad concedida a la Comisión Electoral del Estado no impedirá que la Legislatura del Estado haga la calificación de la elección de sus miembros en los términos del artículo 20 de esta Constitución.

XIX.- Los Partidos Políticos a que se refiere la base IX y los candidatos que hayan

obtenido el registro, podrán nombrar representantes ante todos los organismos electorales que funcionen en el Estado, si tienen interés jurídico.

ARTÍCULO QUINTO.- El día 5 de Noviembre del presente año, sin necesidad de previa citación, se reunirán, en el recinto que oficialmente se destine para ello, las personas que habiendo obtenido mayoría de votos en las elecciones para diputados, hubieren obtenido también el registro de su constancia de mayoría. Una vez reunidos procederán, aplicando, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Unión, en cuanto no pugnen a las prevenciones de la presente, y procederán a constituirse en junta preparatoria del primer Congreso del Estado, nombrando para el efecto un presidente y dos secretarios.

ARTÍCULO SEXTO.- A más tardar el día 10 de Noviembre del presente año, deberá haberse aprobado el número suficiente de credenciales, a fin de que el Congreso del Estado pueda funcionar legítimamente. El día 11 de Noviembre, la Primera Legislatura del Estado, después de haber rendido sus integrantes la protesta de ley, se declarará legítimamente instalada para iniciar el primer período ordinario de su ejercicio.

ARTÍCULO SEPTIMO.- El día 12 de Noviembre del presente año la Legislatura abrirá formalmente su primer período ordinario de sesiones.

ARTÍCULO OCTAVO.- A más tardar tres días después de la apertura de sesiones el Congreso del Estado iniciará la calificación de las elecciones de Gobernador, procediendo previamente al cómputo general de los votos emitidos en el Estado, y declarará Gobernador Constitucional electo a quien hubiere obtenido mayoría de votos. Esta declaratoria será enviada al Gobernador Provisional, quien deberá promulgarla en el plazo de tres días y mandará publicarla por bando solemne, en todas las poblaciones del Estado, el domingo siguiente al de su promulgación.

ARTÍCULO NOVENO.- El Día 1ro. de Diciembre del presente año, la Legislatura del Estado se reunirá en sesión solemne para recibir la protesta del Gobernador Constitucional del Estado, quien al terminar el acto asumirá el ejercicio de sus funciones; en esta sesión el Gobernador Provisional rendirá informe de su gestión.

ARTÍCULO DECIMO.- El Gobernador Constitucional del Estado, dentro de los 15 días posteriores al primero de Diciembre, convocará a elecciones de Ayuntamientos, las cuales se efectuarán el primer domingo de Febrero de 1954, debiendo tomar posesión de sus cargos los electos el día primero de Marzo del mismo año.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Las elecciones de Ayuntamientos se sujetarán al procedimiento establecido en los artículos anteriores, en lo conducente, y la convocatoria respectiva fijará los términos del proceso electoral.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Hasta en tanto la Ley respectiva fije el número de Ayuntamientos que tendrá el Estado, para los efectos de estas elecciones, transitoriamente, se elevan a la categoría de Municipios las actuales Delegaciones de Gobierno de Ensenada, Mexicali, Tecate y Tijuana, siendo cabeceras municipales las respectivas ciudades del mismo nombre.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali y Tijuana se compondrán de siete miembros, el de Tecate se compondrá de cinco.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO.- En tanto toman posesión los Ayuntamientos electos continuarán funcionando las Delegaciones de Gobierno.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO.- Entre tanto se constituye el Poder Judicial del Estado, en los términos que dispone esta Constitución, la administración de Justicia estará a

cargo de un Tribunal Superior compuesto de tres Magistrados y del número y categoría de los Juzgados que funcionan actualmente.

Los Magistrados y los Jueces nombrados por el Gobernador Provisional continuarán en sus funciones durante el mismo lapso, salvo que hubiera causa legal para su remoción. Las faltas temporales o definitivas que de dichos funcionarios llegaren a presentarse, serán cubiertas por designación del Gobernador Provisional.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO.- Durante el período que dure en su cargo el Gobernador Provisional y mientras el Estado no dicte sus propias leyes, continuará rigiendo en él la legislación del ex-territorio Norte de la Baja California, excepto en aquello que pugne con las disposiciones de esta Constitución. Con las mismas salvedades consignadas en este artículo se seguirá aplicando la "Ley de Ingresos del Territorio Norte de la Baja California para el ejercicio Fiscal de 1952", publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1951, y el "Presupuesto provisional de Egresos del Territorio Norte de la Baja California para el Ejercicio Fiscal de 1952", publicado en el número 37 del Periódico Oficial del Territorio Norte de la Baja California, correspondiente al 30 de Diciembre de 1951.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO.- Se faculta al Gobernador Provisional para que mientras dure en su cargo, reciba, en representación del Estado, los bienes muebles e inmuebles a que se refiere el Artículo 10 del Decreto del H. Congreso de la Unión promulgado con fecha 10 de Noviembre de 1952 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de Noviembre del propio año.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO.- El Gobernador Provisional cesará el día en que, conforme a la presente Constitución, deba tomar posesión el Gobernador Constitucional electo.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO.- Por esta sola vez los términos a que se refieren los artículo 18 y 42 de esta Constitución se reducen a treinta días.

Mexicali, B. Cfa., 15 de Agosto de 1953.

LIC. EVARISTO BONIFAZ GÓMEZ,

DIP. PRESIDENTE.

MIGUEL CALETTE ANAYA,

DIP. VICEPRESIDENTE.

DIPUTADOS:

DR. FRANCISCO DUEÑAS MONTES

AURELIO CORRALES JR.

LIC. FRANCISCO H. RUIZ JR.

LIC. ALEJANDRO LAMADRID JR,

DIP. SECRETARIO.

CELEDONIO APODACA BARRERA,

DIP. PROSECRETARIO.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 7 siete del Decreto de 10 diez de Noviembre de 1952 mil novecientos cincuenta y dos publicado en el Diario Oficial de la Federación (número 17 del Tomo CXCV), correspondiente al día veintiuno del mismo mes y Primero Transitorio de la Constitución del Estado de Baja California, promúlguese por Bando Solemne y publíquese en el Periódico Oficial y en los lugares públicos.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo en Mexicali, Estado de Baja California a 16 de Agosto de 1953 mil novecientos cincuenta y tres.

EL GOBERNADOR PROVISIONAL
DEL ESTADO

LIC. ALFONSO GARCÍA GONZÁLEZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. JOSE ELIAS CASTRO.

ARTÍCULO 5.- Fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 4, Sección I de fecha 10 de Febrero de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue adicionado y reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de agosto de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Fue modificada la denominación del Capítulo IV, por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial No. 8 de fecha 10 de Marzo de 1992, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995;

CAPÍTULO IV

DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, SOCIALES Y DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 7.- Fue adicionado por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial No. 8 de fecha 10 de Marzo de 1992, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 142, publicado en el Periódico Oficial No. 12 de fecha 20 de marzo de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 95, publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 17 de septiembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 109, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 29 de octubre de 1999, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 87, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 20 de septiembre de 2002, Sección I, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 104, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 28 de octubre de 2005, Sección I, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el

C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 180, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 20 de enero de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 175, publicado en el Periódico Oficial No. 63, de fecha 26 de diciembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 257, publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 28 de agosto de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 430, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 24 de septiembre de 2010, Tomo CXVII, SECCION II, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 56, publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 27 de mayo de 2011, Tomo CXVIII, SECCION III, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 34, publicado en el Periódico Oficial No. 34, de fecha 15 de julio de 2011, Tomo CXVIII, SECCION I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 8.- Fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 109, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 29 de octubre de 1999, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 9.- Fue adicionado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989- 1995; fue reformado por Decreto No. 109, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 29 de octubre de 1999, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 214, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 14 de noviembre de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTÍCULO 11.- Fue reformado por Decreto No. 95, publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 17 de septiembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; Fue reformado por Decreto No. 195, publicado en el Periódico Oficial No. 22, de fecha 11 de mayo de 2012, Tomo CXIX, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 12.- Fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 14.- Fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 4, Sección I, de fecha 10 de Febrero de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por el Decreto No. 146, publicado en el Periódico Oficial No. 32 de fecha 20 de Noviembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1971-1983; fue reformado por Decreto No. 164, publicado en el Periódico Oficial No. 5 de fecha 20 de Febrero de 1983, expedido por la Honorable X Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial No. 4, Sección I, de fecha 10 de Febrero de 1986 expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989- 1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 237, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 14 de noviembre de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue modificado por Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 01, de fecha 02 de enero de 2004, expedida por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 15.- Fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 4, Sección I de fecha 10 de Febrero de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 146, publicado en el Periódico Oficial No. 32 de fecha 20 de Noviembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 164 publicado en el Periódico Oficial No. 5 de fecha 20 de Febrero de 1983, expedido por la Honorable X Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 237, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 14 de noviembre de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue modificado por Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 01, de fecha 02 de enero de 2004, expedida por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue modificado por Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 12 de marzo de 2004, Sección II, Tomo CXI, expedida por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional, el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue modificado por Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 07 de mayo de 2004, Tomo CXI, expedida por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional, el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de agosto de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 16.- Fue reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989- 1995;

ARTÍCULO 17.- Fue reformado por Decreto, publicado en el Periódico Oficial No. 4 de fecha 10 de Febrero de 1974, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977; fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 4,

Sección I, de fecha 10 de Febrero de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 146, publicado en el Periódico Oficial No. 32 de fecha 20 de Noviembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1971-1983; fue reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial No. 27 de fecha 30 de Septiembre de 1986, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 454, publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 27 de mayo de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 18.- Fue reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989- 1995; fue reformado por Decreto No. 35, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 15 de enero de 1999, Tomo CVI, fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 4 de octubre de 2002, Sección I, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 68, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 01 de julio de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; Fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 20.- Fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 4, Sección I de fecha 10 de Febrero de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 146, publicado en el Periódico Oficial No. 32 de fecha 20 de Noviembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue modificado por Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 34, de fecha 10 de diciembre de 1979, expedida por la H. IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de

fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de agosto de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 21.- Fue reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989- 1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de agosto de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 22.- Fue reformado por Decreto, publicado en el Periódico Oficial ALCANCE del 3 al No. 91 de fecha 10 de Junio de 1966, expedido por la Honorable V Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Ing. Raúl Sánchez Díaz, 1965-1971; fue reformado por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial No. 3 de fecha 31 de Enero de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 348, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 1, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 20 octubre de 2004, Número Especial, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 276, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 25 de septiembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 30, publicado en el Periódico Oficial No. 5, de fecha 28 de enero de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 69, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 01 de julio de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; Fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 23- Fue reformado por Decreto No. 348, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTÍCULO 24.- Fue adicionado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; Fue reformado por Decreto No. 348, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTÍCULO 25.- Fue reformado por Decreto No. 348, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTÍCULO 27.- Fue reformado por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial No. 3, Sección I de fecha 31 de Enero de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicotécatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 193, publicado en el Periódico Oficial No. 27, Sección I de fecha 30 de Septiembre de 1989, expedido por la Honorable XII legislatura, siendo Gobernador Sustituto del Estado, el C. Ing. Oscar Baylón Chacón, Enero 1989-Octubre 1989; fue reformado por Decreto No. 85, publicado en el Periódico Oficial No. 18, de fecha 6 de mayo de 1994, expedido por la XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue adicionado y reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 137, publicado en el Periódico Oficial No. 8, de fecha 20 de febrero de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 06, publicado en el Periódico Oficial No. 48 de fecha 27 de noviembre de 1998, Tomo CV, Sección II, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; Fue reformado por Decreto No. 348, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 215, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 14 de noviembre de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto

No. 269, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 30 de enero de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 1, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 20 octubre de 2004, Número Especial, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de agosto de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial No. 46, de fecha 19 de septiembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 176, publicado en el Periódico Oficial No. 63, de fecha 26 de diciembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 276, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 25 de septiembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 413, publicado en el Periódico Oficial No. 37, de fecha 27 de agosto de 2010, Tomo CXVII, Sección I, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 28, publicado en el Periódico Oficial No. 5, de fecha 28 de enero de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 69, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 01 de julio de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; Fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; Fue reformado por Decreto No. 195, publicado en el Periódico Oficial No. 22, de fecha 11 de mayo de 2012, Tomo CXIX, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 28.- Fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTÍCULO 30.- Fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

ARTÍCULO 32.- Fue reformado por Decreto No. 1, publicado en el Periódico Oficial

No. 45, de fecha 20 octubre de 2004, Número Especial, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTÍCULO 33.- Fue reformado por Decreto No. 28, publicado en el Periódico Oficial No. 5, de fecha 28 de enero de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue modificado por Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 15 de abril de 2011, Sección I, Tomo CXVIII, expedida por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional, el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue modificado por Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 08 de julio de 2011, Tomo CXVIII, expedida por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional, el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 34.- Fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 91, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 1º- de noviembre de 2002, Sección I, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Eugenio Elorduy Walther, 2001; fue reformado por Decreto No. 269, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 30 de enero de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue modificado por Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 16, de fecha 09 de abril de 2004, Tomo CXI, expedida por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 1, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 20 octubre de 2004, Número Especial, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 28, publicado en el Periódico Oficial No. 5, de fecha 28 de enero de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue modificado por Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 15 de abril de 2011, Sección I, Tomo CXVIII, expedida por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional, el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 35.- Fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por

la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 36.- Fue reformado por Decreto No. 1, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 20 octubre de 2004, Número Especial, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue derogado por Decreto No. 30, publicado en el Periódico Oficial No. 5, de fecha 28 de enero de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Fue derogado este Capítulo IV, De la Comisión Permanente, por Decreto No. 348, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue modificado por Decreto No. 215, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 14 de noviembre de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue modificada la denominación de este Capítulo por Decreto No. 269, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 30 de enero de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

CAPÍTULO IV DEL ORGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 37.- Fue reformado por Decreto No. 36, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 15 de enero de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XVI, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura constitucional, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 269, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 30 de enero de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue modificado por Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 16, de fecha 09 de abril de 2004, Tomo CXI, expedida por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 276, publicado en el Periódico Oficial No. 43, Sección I, de fecha 25 de septiembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Fue adicionado este Capítulo V, por Decreto No. 269, publicado en el Periódico Oficial No. 06, de fecha 30 de enero de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

CAPÍTULO V DE LA PLANEACIÓN LEGISLATIVA

ARTÍCULO 38.- Fue adicionado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV

Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989- 1995; fue derogado por Decreto No. 348, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 215, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 14 de noviembre de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTÍCULO 39.- Fue reformado por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial No. 3 de fecha 31 de Enero de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue adicionado y reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 37, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 15 de enero de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 8 de febrero de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; Fue derogado por Decreto No. 348, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 215, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 14 de noviembre de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTÍCULO 40.- Fue reformado por Decreto No. 119, publicado en el Periódico Oficial No. 37, Sección XI, de fecha 31 de diciembre de 1985, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 41.- Fue reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial No. 27 de fecha 30 de Septiembre de 1986, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV

Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán; 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 35, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 15 de enero de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 104, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 18 de octubre de 2002, Sección I, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 454, publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 27 de mayo de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 42.- Fue reformado por Decreto No. 35, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 15 de enero de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 4 de octubre de 2002, Sección I, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 68, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 01 de julio de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; Fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 43.- Fue reformado por Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de agosto de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 44.- Fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTÍCULO 45.- Fue reformado por Decreto No. 119, publicado en el Periódico Oficial No. 37, Sección XI, de fecha 31 de Diciembre de 1985, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989, Fue reformado por Decreto No. 348, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTÍCULO 46.- Fue reformado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial

No. 3, de fecha 15 de enero de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 207, publicado en el Periódico Oficial No. 42, de fecha 6 de octubre de 2000, Sección II, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; Fue reformado por Decreto No. 348, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTÍCULO 49.- Fue reformado por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial No. 3, Sección I de fecha 31 de Enero de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicotécatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 193, publicado en el Periódico Oficial No. 27, Sección I de fecha 30 de Septiembre de 1989, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Sustituto del Estado, el C. Ing. Oscar Baylón Chacón, Enero de 1989-Octubre de 1989; fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. L.A.E, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 137, publicado en el Periódico Oficial No. 8, de fecha 20 de febrero de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 34, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 15 de enero de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 31, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 8 de febrero de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 95, publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 17 de septiembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; Fue reformado por Decreto No. 348, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 72, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 11 de julio de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 46, de fecha 19 de septiembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 26 de septiembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 176, publicado en el Periódico Oficial No. 63, de fecha 26 de diciembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013; fue

reformado por Decreto No. 413, publicado en el Periódico Oficial No. 37, de fecha 27 de agosto de 2010, Tomo CXVII, Sección I, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; Fue reformado por Decreto No. 195, publicado en el Periódico Oficial No. 22, de fecha 11 de mayo de 2012, Tomo CXIX, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 52.- Fue reformado por Decreto No. 119, publicado en el Periódico Oficial No. 37 de fecha 31 de Diciembre de 1985, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989,

TÍTULO QUINTO

Fue reformado el Título Quinto, así como la denominación del Capítulo I, por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 14 de fecha 20 de Mayo de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989, asimismo, la denominación del Capítulo II, que pasa a ser consecuentemente, Capítulo III,

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 55.- Fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 20 de Mayo de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 195, publicado en el Periódico Oficial No. 27, de fecha 30 de septiembre de 1989, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Sustituto del Estado, el C. Ing. Oscar Baylón Chacón, Enero 1989-Octubre 1989; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTÍCULO 56.- Fue reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial No. 1 de fecha 10 de Enero de 1971, expedido por la Honorable VI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Ing. Raúl Sánchez Díaz, 1965-1971; fue reformado por Decreto No. 5, publicado en el Periódico Oficial No. 36 de fecha 20 de Diciembre de 1971, expedido por la Honorable VII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977; fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 20 de Mayo de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989;

ARTÍCULO 57.- Fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial

No. 14, de fecha 20 de Mayo de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 193, publicado en el Periódico Oficial No. 27, Sección I de fecha 30 de Septiembre de 1989, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Sustituto del Estado, el C. Ing. Oscar Baylón Chacón; Enero de 1989-Octubre de 1989; fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47 de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel; 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 104, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 3 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán; 1995-2001; Fue reformado por Decreto No. 192, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 06, publicado en el Periódico Oficial No. 48, 06, de fecha 27 de noviembre de 1998, Tomo CV, Sección II, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de Octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 19, publicado en el Periódico Oficial No. 54, de fecha 7 de diciembre de 2001, Sección I, Tomo CVIII, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther; 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 02, de fecha 10 de enero de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 127, publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 07 de octubre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 58.- Fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 20 de Mayo de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 193, publicado en el Periódico Oficial No. 27, Sección I de fecha 30 de Septiembre de 1989, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Sustituto del Estado, el C. Ing. Oscar Baylón Chacón; Enero de 1989-Octubre de 1989; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 06, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 27 de noviembre de 1998 Tomo CV, Sección II, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de Octubre de 1998-

2001; Fue reformado por Decreto No. 319, de fecha 22 de junio del 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de Octubre 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 36, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 24 de Mayo de 2002 Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 429, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 24 de septiembre de 2010, Tomo CXVII, SECCION II, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 59.- Fue reformado por Decreto No. 43, publicado en el Periódico Oficial ALCANCE No. 3 al No. 91 de fecha 10 de Junio de 1956, expedido por la Honorable I Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Braulio Maldonado Sáñez, 1953-1959; fue reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial No. 1 de fecha 10 de Enero de 1971, expedido por la Honorable VI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Ing. Raúl Sánchez Díaz, 1965-1971; fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 20 de Mayo de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 193, publicado en el Periódico Oficial No. 27, Sección I de fecha 30 de Septiembre de 1989, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Sustituto del Estado, el C. Ing. Oscar Baylón Chacón; Enero de 1989-Octubre de 1989; fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47 de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel; 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTÍCULO 60.- Fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 20 de Mayo de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 193, publicado en el Periódico Oficial No. 27 de fecha 30 de Septiembre de 1989, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Sustituto del Estado, el C. Ing. Oscar Baylón Chacón; Enero de 1989-Octubre de 1989; fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47 de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel; 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable

XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán; 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 06, publicado en el Periódico Oficial No. 48, 06, de fecha 27 de noviembre de 1998, Tomo CV, Sección II, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de Octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTÍCULO 61.- Fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 20 de Mayo de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47 de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel; 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán; 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 06, publicado en el Periódico Oficial No. 48, 06, de fecha 27 de noviembre de 1998, Tomo CV, Sección II, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de Octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTÍCULO 62.- Fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 20 de Mayo de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47 de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel; 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 06, publicado en el Periódico Oficial No. 48, 06, de fecha 27 de noviembre de 1998, Tomo CV, Sección II, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de Octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTÍCULO 63.- Fue reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial No. 1 de fecha 10 de Enero de 1971, expedido por la Honorable VI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Ing. Raúl Sánchez Díaz, 1965-1971; fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 20

de Mayo de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 193, publicado en el Periódico Oficial No. 27 de fecha 30 de Septiembre de 1989, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Sustituto del Estado, el C. Ing. Oscar Baylón Chacón; Enero de 1989-Octubre de 1989; fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47 de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 06, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 27 de noviembre de 1998, Tomo CV, Sección II, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de Octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 413, publicado en el Periódico Oficial No. 37, de fecha 27 de agosto de 2010, Tomo CXVII, Sección I, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 64.- Fue reformado por Decreto No. 43, publicado en el Periódico Oficial ALCANCE No. 3 al No. 91, de fecha 10 de Junio de 1956, expedido por la Honorable I Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Braulio Maldonado Sáñez, 1953-1959; fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 14 de fecha 20 de Mayo de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47 de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán; 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 06, publicado en el Periódico Oficial No. 48, 06, de fecha 27 de noviembre de 1998, Tomo CV, Sección II, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de Octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 413, publicado en el Periódico Oficial No. 37, de fecha 27 de agosto de 2010, Tomo CXVII, Sección I, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 429, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 24 de septiembre de 2010, Tomo CXVII, SECCION II, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 65.- Fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 20 de Mayo de 1988, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47 de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán; 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 06, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 27 de noviembre de 1998, Tomo CV, Sección II, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de Octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 413, publicado en el Periódico Oficial No. 37, de fecha 27 de agosto de 2010, Tomo CXVII, Sección I, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 66.- Fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47 de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 227, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 24 de abril de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 67.- Fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 06 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001;

ARTÍCULO 68.- Fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de agosto de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX

Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Fue modificada su denominación por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial No. 63, de fecha 26 de diciembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; para quedar vigente el día 1ro. de junio del año 2009,

TITULO QUINTO

CAPÍTULO III

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Y DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 69.- Fue reformado por Decreto No. 95, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 3 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán; 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 180, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 20 de enero de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial No. 63, de fecha 26 de diciembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; para quedar vigente el día 1ro. de junio del año 2009,

ARTÍCULO 70.- Fue reformado por Decreto No.138, publicado en el Periódico Oficial No. 54 de fecha 31 de diciembre de 1997, Sección IX, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 137, publicado en el Periódico Oficial No. 8, de fecha 20 de febrero de 1998, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial No. 63, de fecha 26 de diciembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; para quedar vigente el día 1ro. de junio del año 2009,

ARTÍCULO 71.- Fue reformado por Decreto No. 138, publicado en el Periódico Oficial No. 54 de fecha 31 de diciembre de 1997, Sección IX, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial No. 63, de fecha 26 de diciembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 72.- Fue reformado por Decreto No. 138, publicado en el Periódico Oficial No. 54 de fecha 31 de diciembre de 1997, Sección IX, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial No. 63, de fecha 26 de diciembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán

2007-2013;

ARTÍCULO 73.- Fue reformado por Decreto No. 138, publicado en el Periódico Oficial No. 54 de fecha 31 de diciembre de 1997, Sección IX, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial No. 63, de fecha 26 de diciembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

ARTÍCULO 74.- Fue reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial No. 63, de fecha 26 de diciembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

ARTÍCULO 75.- Fue reformado por Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial No. 63, de fecha 26 de diciembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013; para quedar vigente el día 1ro. de junio del año 2009, Fue adicionado la denominación por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

TÍTULO SEXTO DE LOS MUNICIPIOS

Fue adicionada la denominación por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

CAPÍTULO I DE LOS MUNICIPIOS Y DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTÍCULO 76.- Fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 123, publicado en el Periódico Oficial No. 46, de fecha 19 de septiembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 77.- Fue reformado por Decreto No. 146, publicado en el Periódico Oficial No. 32 de fecha 20 de Noviembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-

1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán; 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; Fue adicionado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

CAPÍTULO II

DE LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 78.- Fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 4, Sección I de fecha 10 de Febrero de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por el Decreto No. 146, publicado en el Periódico Oficial No. 32 de fecha 20 de Noviembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por el Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial No. 3, Sección I de fecha 31 de Enero de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicotécatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial No. 4, Sección I de fecha 10 de Febrero de 1986, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicotécatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán; 1995-2001; Fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

ARTÍCULO 79.- Fue reformado por Decreto No. 146, publicado en el Periódico Oficial No. 32 de fecha 20 de Noviembre de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por el Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial No. 27 de fecha 30 de Septiembre de 1986, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicotécatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 122, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 14 de diciembre de 1994, N.E. expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán

Terán; 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 35, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 15 de enero de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; Fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de agosto de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 80.- Fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 4 de octubre de 2002, Sección I, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue modificado por Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 18 de octubre de 2002, Sección III, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 454, publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 27 de mayo de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 68, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 01 de julio de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; Fue adicionado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

CAPÍTULO III

DE LAS BASES GENERALES EN MATERIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 81.- Fue reformado por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial No. 3, Sección I de fecha 31 de Enero de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; Fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

Fue adicionado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 82.- Fue reformado por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial No. 3, Sección I de fecha 31 de Enero de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989, Fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

ARTÍCULO 83.- Fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

ARTÍCULO 84.- Fue reformado por Decreto No. 135, publicado en el Periódico Oficial No. 19 de fecha 30 de Junio de 1968, expedido por la Honorable V Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Ing. Raúl Sánchez Díaz, 1965-1971; fue reformado por Decreto No. 22 publicado en el Periódico Oficial No. 3, Sección I de fecha 31 de Enero de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; Fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

Fue adicionado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

CAPÍTULO V

DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 85.- Fue reformado por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial No. 3, Sección I de fecha 31 de Enero de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado y adicionado por Decreto No. 23, publicado en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 4 de junio de 1993, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 95, publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 17 de septiembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; Fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

ARTÍCULO 86.- Fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de

1998-2001;

ARTÍCULO 87.- Fue reformado por Decreto No. 285, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 13 de abril de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

ARTÍCULO 90.- Fue reformado por Decreto No. 104, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 3 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán; 1995-2001; Fue reformado por Decreto No. 192, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 276, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 25 de septiembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

TÍTULO OCTAVO

Fue reformada la denominación de este Capítulo por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 39, Sección XI de fecha 31 de diciembre de 1983, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989,

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 91.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 39, Sección XI de fecha 31 de diciembre de 1983, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989,

ARTÍCULO 92.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 39, Sección XI de fecha 31 de Diciembre de 1983, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983 Enero de 1989, fue reformado por Decreto No. 248, publicado en el Periódico Oficial No. 44, de fecha 20 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedida por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional, el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 93.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 39, Sección XI de fecha 31 de Diciembre de 1983, expedido por la Honorable XI

Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47 de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán; 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; Fue reformado por Decreto No. 195, publicado en el Periódico Oficial No. 22, de fecha 11 de mayo de 2012, Tomo CXIX, Sección I

ARTÍCULO 94.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 39, Sección XI, de fecha 31 de Diciembre de 1983, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47 de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 65, publicado en el Periódico Oficial No. 7, de fecha 14 de febrero de 1997, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán; 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 274, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 02 de febrero de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 106, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 95.- Fue reformado por Decreto No. 17, publicado en el Periódico Oficial No. 39, Sección XI de fecha 31 de Diciembre de 1983, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera 1983-Enero de 1989, fue reformado por Decreto No. 358, publicado en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 31 de agosto de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTÍCULO 97.- Fue reformado por Decreto No. 75, publicado en el Periódico Oficial No. 19, de fecha 9 de mayo de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán

Terán 1995-2001;

ARTÍCULO 98.- Fue reformado por Decreto No. 70, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 01 de julio de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 99.- Fue reformado por Decreto No. 39, publicado en el Periódico Oficial No. 60, de fecha 20 de diciembre de 1996, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTÍCULO 100.- Fue reformado por Decreto No. 39, publicado en el Periódico Oficial No. 60, de fecha 20 de diciembre de 1996, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de agosto de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 276, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 25 de septiembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 109.- Fue reformado por Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial No. 47 de fecha 25 de septiembre de 1995, expedido por la Honorable XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; Fue reformado por Decreto No. 348, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 429, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 24 de septiembre de 2010, Tomo CXVII, SECCION II, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 30, publicado en el Periódico Oficial No. 5, de fecha 28 de enero de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 112.- Fue reformado por Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 6 de octubre de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán; 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 33, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 15 de enero de 1999, Tomo CVI, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001;

TERCERO.- Fue reformado por Decreto No. 232, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; Fue reformado por Decreto No. 349, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 29 de enero de 2010, Tomo CXVII, Sección IV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo

Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

QUINTO.- Fue reformado por Decreto No. 413, publicado en el Periódico Oficial No. 37, de fecha 27 de agosto de 2010, Tomo CXVII, Sección I, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO S/N, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 59 Y 64, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL ALCANCE DEL No. 3 AL No. 91, DE FECHA 10 DE JUNIO DE 1956, EXPEDIDO POR LA HONORABLE I LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. BRAULIO MALDONADO SANDEZ, 1953-1959.

PRIMERO.- El presente Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Por esta única vez los nombramientos de los Magistrados y Jueces actualmente en funciones, cesarán en sus efectos legales a partir del día en que este Decreto entre en vigor y las nuevas designaciones al tiempo señalado por los Artículos 59 y 64 reformados por este Decreto, esto es, hasta el treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

D A D O en el salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

FELIPE CARRILLO SANCES, Diputado Presidente. (Rúbrica) GLORIA ROSADO CASARES,

Diputado Secretario (Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADA EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE MEXICALI ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONST. DEL ESTADO,

LIC. BRAULIO MALDONADO SANDEZ.

EL SRIO. GRAL. DE GOBIERNO,

LIC. RAFAEL MORENO HENRIQUEZ

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO S/N QUE REFORMA AL ARTICULO 22, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL ALCANCE DEL NO. 3 AL NO. 91, DE FECHA 10 DE JUNIO DE 1966, EXPEDIDO POR LA HONORABLE V LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. ING. RAUL SANCHEZ DIAZ M., 1965-1971.

UNICO.- La presente Reforma comenzará a regir el día 1o. de octubre de 1966.

D A D O en el salón de sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

DR. ERNESTO SANCHEZ VALENZUELA,

DIPUTADO PRESIDENTE

(Firmado)

ELIAS GUTIERREZ OVALLE,
DIPUTADO SECRETARIO.

(Firmado)

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California, al primer día del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis.

EL GOBERNADOR CONST. DEL ESTADO.

ING. RAUL SANCHEZ DIAZ M.

(Firmado)

EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO ENC.
DE LA SECRETARIA GENERAL P.M.L.

LIC. ERNESTO PEREZ RUL

(Firmado)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO S/N, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 84, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 19, DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1968, EXPEDIDO POR LA HONORABLE V LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. ING. RAUL SANCHEZ DIAZ, 1965-1971.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día de su publicación en el periódico oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

D A D O en el salón de sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

EFRAIN AVILA GARCIA DE LA CADENA,
DIPUTADO PRESIDENTE.

(Firmado)

DRA. MA. DEL SOCORRO ACOSTA DE G.
DIPUTADO PROSECRETARIO

(Firmado)

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ING. RAUL SANCHEZ DIAZ M.

(Firmado)

EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO.
DR. FEDERICO MARTÍNEZ MANAUTOU.

(Firmado)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTICULOS 56, 59 Y 63, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 1, DE FECHA 10 DE ENERO DE 1971, EXPEDIDO POR LA HONORABLE VI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. ING. RAUL SANCHEZ DIAZ, 1965-1971.

PRIMERO.- Los Magistrados que sean designados para ocupar los cargos de nueva creación cesarán en sus funciones el día 31 de octubre de 1971, pero si los que deban substituirlos no se presentan oportunamente, aquellos continuarán en ejercicio hasta que esto ocurra.

SEGUNDO.- Estas reformas entrarán en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en el salón de sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno.

ROBERTO OLIVAS CORDOVA,

Diputado Presidente.

(Firmado)

DANIEL FIGUEROA DIAZ,

Diputado Secretario.

(Firmado)

De conformidad con lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los seis días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

ING. RAUL SANCHEZ DIAZ M.

(Firmado)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

DR. FEDERICO MARTINEZ MANAUTOU.

(Firmado)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 5 POR EL QUE SE REFORMA AL ARTICULO 56, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 36, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1971, EXPEDIDO POR LA HONORABLE VII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. MILTON CASTELLANOS EVERARDO, 1971-1977.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

PROF. J. JESUS LOPEZ GASTELUM,

Diputado Presidente.

(Firmado)

DR. CARLOS CEBALLOS NAVA,

Diputado Secretario.

(Firmado)

De conformidad con lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO.

LIC. MILTON CASTELLANOS EVERARDO,
(Firmado)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

FRANCISCO SANTANA PERALTA,
(Firmado)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO S/N, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 17, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 4, DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1974, EXPEDIDO POR LA H. VII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. MILTON CASTELLANOS EVERARDO, 1971-1977.

UNICO.- Esta reforma entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

RODOLFO FIERRO MARQUEZ,
Diputado Presidente.

(Firmado)

FERNANDO CANO MEDINA,
Diputado Secretario.

(Firmado)

De conformidad con lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO, LIC. MILTON CASTELLANOS EVERARDO.

(Firmado)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, FRANCISCO SANTANA PERALTA.

(Firmado)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 99, POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 5, 14, 15, 17, 20 Y 78, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 4, SECCION I, DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1979, EXPEDIDO POR LA H. IX LEGISLATURA Y ESTANDO ENCARGADO DEL DESPACHO DE GOBIERNO POR MINISTERIO DE LEY EL C. ARMANDO GALLEGOS MORENO.

UNICO.- Las reformas a que se refiere el presente Decreto entrarán en vigor una vez

cumplido el procedimiento establecido en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado, y al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos setenta y nueve.

PROFR. JOSE LUIS GONZÁLEZ PIMENTEL,
Diputado Presidente.

(Firmado)

FAUSTO ZEDILLO LÓPEZ,
Diputado Secretario.

(Firmado)

De conformidad con lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO ENCARGADO
DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY,
C. ARMANDO GALLEGOS MORENO.

(Firmado)

EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO ENCARGADO
DE LA SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY,
C. DR. MIGUEL ANGEL CARDENAS GONZALEZ.

(Firmado)

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 146, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 14, 15, 17, 20, 77, 78 Y 79, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 32, DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 1979, EXPEDIDO POR LA H. IX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA, 1977-1983.

ÚNICO.- Las reformas a que se refiere el presente Decreto entrarán en vigor una vez cumplido el procedimiento establecido el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado, y al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

PROFRA. AIDA BALTAZAR MARTÍNEZ.
DIPUTADA PRESIDENTE.

(Firmado)

LIC. MANUEL MARTÍNEZ MERCADO.
DIPUTADO SECRETARIO.

(Firmado)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA

(Firmado)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C. ARMANDO GALLEGO MORENO.

(Firmado)

FE DE ERRATAS AL DECRETO No. 146, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL No. 34, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1979.

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 164, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 14 Y 15, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 5, DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 1983, EXPEDIDO POR LA H. X LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA, 1977-1983.

ARTÍCULO UNICO.- Las reformas a que se refiere el presente Decreto, entrarán en vigor una vez cumplido el procedimiento establecido en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado, y al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos ochenta y tres.

LIC. FRANCISCANA KRAUSS VELARDE,
DIPUTADO PRESIDENTE.

(Rúbrica)

CANDIDO PELAYO BELTRÁN,
DIPUTADO SECRETARIO.

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO, C. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA. (Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
PROFR. MARCO ANTONIO BOLAÑOS CACHO.

(Rúbrica)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 17, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 91, 92, 93, 94 Y 95, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 39, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1983, EXPEDIDO POR LA H. XI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA, 1983-ENERO DE 1989.

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

LIC. JOSE OCTAVIO PEREZ PAZUENGO.

DIPUTADO PRESIDENTE

(RUBRICA)

LIC. EFRAIN MARTINEZ CAMACHO.

DIPUTADO SECRETARIO.

(RUBRICA)

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

LIC. HUGO FELIX GARCIA.

(RÚBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 22, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 22, 27, 49, 78, 81, 82, 84 Y 85, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 3, SECCION I, DE FECHA 31 DE ENERO DE 1984, EXPEDIDO POR LA H. XI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA, 1983-ENERO 1989.

ÚNICO.- Las Reformas, Adiciones y Derogación a que se refiere el presente Decreto, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

LIC. JOSE OCTAVIO PEREZ PAZUENGO,

Diputado Presidente.

(RÚBRICA)

LIC. EFRAIN MARTÍNEZ CAMACHO,

Diputado Secretario.

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, B.C., A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. HUGO FÉLIX GARCÍA.
(RUBRICA)

FE DE ERRATAS AL DECRETO No. 22, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL
No. 31, DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1984.
EL OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.
LIC. VICTOR FELIPE DE LA GARZA FLORES
(RÚBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 119, POR EL QUE SE REFORMAN
LOS ARTICULOS 40, 45 Y 52, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 37,
SECCION XI, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1985, EXPEDIDO POR LA H. XI
LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C.
LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA, 1983-ENERO DE 1989.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en
el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali,
Baja California, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta
y cinco.

PROFR. ROQUE CAMPUZANO PONCE,
DIPUTADO PRESIDENTE.
(RÚBRICA)

LIC. EFRAÍN MARTÍNEZ CAMACHO
DIPUTADO SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 49
DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA,
PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, A
LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS
OCHENTA Y CINCO.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. HUGO FÉLIX GARCÍA.
(RUBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 126, POR EL QUE SE REFORMAN
LOS ARTICULOS 14 Y 78, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 4,
SECCION I, DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1986, EXPEDIDO POR LA H. XI
LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C.
LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA, 1983- ENERO 1989.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente al de su publicación en
el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis.

PROFR. ROQUE CAMPUZANO PONCE.

DIPUTADO PRESIDENTE.

(RÚBRICA)

LIC. EFRAIN MARTINEZ CAMACHO.

DIPUTADO SECRETARIO.

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

LIC. HUGO FELIX GARCÍA.

(RÚBRICA)

FE DE ERRATAS AL DECRETO No. 119, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL No. 8, DE FECHA 20 DE MARZO DE 1986.

OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.

LIC. VICTOR FELIPE DE LA GARZA FLORES.

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS 14 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 1986.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

HUGO FELIX GARCIA

(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 177, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 17, 41 Y 79, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 27, DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1986, EXPEDIDO POR LA H. XI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA, 1983-ENERO 1989.

PRIMERO.- Los mexicanos por nacimiento descendientes de padres mexicanos por nacimiento, nacidos en el extranjero y que a la fecha de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, hayan cumplido 20 años o más, se les concede un término de un año a partir de esta misma fecha para que obtengan su Certificado de Nacionalidad Mexicana.

SEGUNDO.- Las reformas a que se refiere el presente Decreto, entran en vigor una

vez cumplido el procedimiento establecido en el Artículo 112, de la Constitución Política del Estado, y al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

PROFR. ROQUE CAMPUZANO PONCE,
DIPUTADO PRESIDENTE.

(RUBRICA)

M.V.Z. ARMANDO RUÍZ VALADEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO,

LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. HUGO FELIX GARCIA.

(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 99, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 Y 65, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 14, DE FECHA 20 DE MAYO DE 1988, EXPEDIDO POR LA H. XII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA, 1983- ENERO DE 1989.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los Magistrados nombrados por el Ejecutivo del Estado el primero de Noviembre de 1983, aprobados por el Congreso en esa misma fecha, y ratificados el primero de noviembre de 1986, deberán mantenerse en su encargo como inamovibles y no podrán ser removidos sino en los términos que determinen la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO.- Los Magistrados nombrados por el Ejecutivo del Estado, aprobados por el Congreso y que aún no han sido ratificados en términos del Artículo 59 de la Constitución Política Local, ahora reformado, deberán completar un período de seis años a partir de la fecha de su nombramiento, y si son ratificados, también se considerarán inamovibles, con base en lo dispuesto por el Artículo 60 que se reforma.

CUARTO.- Deberán prorrogarse los actuales nombramientos de los Jueces del Estado, hasta el treinta de noviembre de 1989.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali,

Baja California, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

MA. ELVIA VALENZUELA DE MARTÍNEZ,
DIPUTADO PRESIDENTE
(RUBRICA)

LIC. RUBEN TOVAR CARRANZA,
DIPUTADO SECRETARIO.
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO;

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. HUGO FELIX GARCIA.

(RÚBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 195, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 55, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 27, DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1989, EXPEDIDO POR LA H. XII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR SUSTITUTO DEL ESTADO, EL C. ING. OSCAR BAYLON CHACON, ENERO 1989- OCTUBRE 1989.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

PROFR. ANTONIO SALGADO RUFFO,
DIPUTADO PRESIDENTE.
(RUBRICA)

MA. BERTHA NAVARRO MELENDEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO,
ING. OSCAR BAYLON CHACON.

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
DR. ARTURO GUERRA FLORES.

(RÚBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 193, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 27, 49, 57, 58, 59, 60 Y 63, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 27, SECCION I, DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1989, EXPEDIDO POR LA H. XII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. ING. OSCAR BAYLON CHACON, ENERO 1989- OCTUBRE 1989.

UNICO.- Las reformas a que se refiere el presente Decreto, entrarán en vigor, a los noventa días después de su publicación en el Periódico Oficial, Organó del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

PROFR. ANTONIO SALGADO RUFFO,
DIPUTADO PRESIDENTE.

(RUBRICA)

MA. BERTHA NAVARRO MELENDEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO,
ING. OSCAR BAYLON CHACON.

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
DR. ARTURO GUERRA FLORES.

(RUBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 126, POR EL QUE SE MODIFICA EL NOMBRE DEL CAPITULO IV DEL TITULO PRIMERO Y ADICIONA AL ARTICULO 7, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 8, DE FECHA 10 DE MARZO DE 1992, EXPEDIDO POR LA H. XIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. ERNESTO RUFFO APPEL, 1989-1995.

UNICO.- La presente modificación y adición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organó del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos.

MARTINA MONTENEGRO ESPINOZA,
DIPUTADO PRESIDENTE.

(Rúbrica).

RENE EUGENIO NUÑEZ Y FIGUEROA,
DIPUTADO SECRETARIO.

(Rúbrica).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
C.P. FORTUNATO ALVAREZ ENRIQUEZ.

(Rúbrica).

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 23, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 85, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 23, DE FECHA 4 DE JUNIO DE 1993, EXPEDIDO POR LA H. XIV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. ERNESTO RUFFO APPEL, 1989-1995.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.

CESAR ALEJANDRO MONRAZ SUSTAITA,
DIPUTADO PRESIDENTE.

(RÚBRICA)

FRANCISCO JAVIER REYNOSO NUÑO,
DIPUTADO SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
C.P. FORTUNATO ALVAREZ ENRIQUEZ.

(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 85, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 27, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 18, DE FECHA 6 DE MAYO DE 1994, EXPEDIDO POR LA H. XIV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. ERNESTO RUFFO APPEL, 1989-1995.

PRIMERO.- La presente Reforma entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan o contradigan, a lo establecido por el presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

FRANCISCO JAVIER REYNOSO NUÑO,
DIPUTADO PRESIDENTE.

(RÚBRICA).

LUIS MERCADO SOLIS,
DIPUTADO SECRETARIO.

(RÚBRICA).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.

(RÚBRICA).

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
C.P. FORTUNATO ALVAREZ ENRIQUEZ.

(RÚBRICA).

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 122, POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 5, 9 FRACCION II, 24, 27 FRACCION X, 38, 39 FRACCION VIII, Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 5, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 27, 39, 41, 77, 78 Y 79 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 51, NUMERO ESPECIAL, DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1994, EXPEDIDO POR LA H. XIV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. ERNESTO RUFFO APPEL, 1989-1995.

PRIMERO.- Remítase a los Ayuntamientos del Estado la presente Iniciativa para los efectos del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado a través de su Departamento Jurídico procederá a integrar una Mesa de Consensos en la que participen los representantes de las Fracciones Parlamentarias y del Ejecutivo del Estado, para que se aboque, en base a las nuevas disposiciones constitucionales a la elaboración de la Ley reglamentaria correspondiente.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, salvo la reforma al Artículo 38 que entrará en vigor el día primero de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

D A D O en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

PROFR. CARLOS FLORES REYES,
DIPUTADO PRESIDENTE.

(Rúbrica)

ING. MANUEL A. RAMOS RUBIO.
DIPUTADO SECRETARIO.

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.

(Rúbrica)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 184, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27, 49, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 93, 94 Y 109, DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 47, DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 1995, EXPEDIDO POR LA H. XIV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. L.A.E. ERNESTO RUFFO APPEL, 1989-1995.

PRIMERO.- Remítase a los Ayuntamientos del Estado la presente Iniciativa para los efectos del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- El primer Consejo de la Judicatura por esta sola ocasión, iniciará sus funciones durante el mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco concluyéndolas el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Estará integrado por el actual Presidente del Tribunal Superior de Justicia quien fungirá como Presidente del Consejo y por tres Consejeros designados por el Congreso del Estado. Por esta única ocasión, uno de ellos será propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo.

El Presidente de este Primer Consejo de la Judicatura tendrá voto de calidad en caso de empate en las decisiones.

Los Consejeros de la Judicatura rendirán su protesta de Ley ante el Congreso del Estado.

El actual Presidente del Tribunal Superior de Justicia concluirá sus funciones en el Primer Consejo de la Judicatura el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, debiendo ser substituido por el Magistrado que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia designe como Presidente.

TERCERO.- El Consejo de la Judicatura previsto en el Artículo anterior, deberá quedar instalado en Sesión Solemne ante el Congreso del Estado, debiendo realizar la selección de los Magistrados que deberán iniciar sus funciones el día primero de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, a designar al Secretario General del Tribunal Superior de Justicia, acorde a lo que establece la Constitución y la Ley respectiva y a revisar por si o a través de Comisión, las Cuentas de la Administración del Tribunal Superior de Justicia saliente.

CUARTO.- Los actuales Jueces, Secretarios, Actuarios y demás miembros del Poder Judicial, a excepción de los actuales Magistrados, continuarán realizando sus funciones hasta en tanto el Consejo de la Judicatura del Estado realice la selección y otorgue nuevos nombramientos.

QUINTO.- El Consejo de la Judicatura previsto en el Párrafo Segundo del Artículo 66 del presente Decreto, deberá quedar integrado el día primero de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, teniendo un período de duración al treinta y uno de octubre del año dos mil, pudiendo repetir por esa única vez los miembros que lo integraren con excepción de quien fungiere en esa época como Presidente del Tribunal de Justicia.

Hecha que sea la nueva integración del Consejo de la Judicatura para el primero de noviembre del año dos mil, en lo sucesivo deberá invariablemente respetarse su duración de cinco años.

SEXTO.- El Tribunal Superior de Justicia continuará encargado de los asuntos administrativos del propio Tribunal hasta el día treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, con excepción de lo referente a los nombramientos de los nuevos Magistrados, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, Jueces, Secretarios, Actuarios y personal del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SÉPTIMO.- Los derechos laborales de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, serán respetados íntegramente.

OCTAVO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Baja California.

D A D O En el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

FRANCISCO JAVIER REYNOSO NUÑO,
DIPUTADO PRESIDENTE.

(Rúbrica).

ARMANDO MARTINEZ GAMEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

(Rúbrica).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVA Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ENCARGADO DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY.

LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ,
(Rúbrica).

EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
ENCARGADO DE LA SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO POR MINISTERIO DE LEY.

C. RENE A. CORELLA GIL SAMANIEGO.
(Rúbrica).

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 39, POR EL QUE SE

REFORMAN LOS ARTICULOS 99 y 100, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 60, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1996, EXPEDIDO POR LA H. XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

PRIMERO.- Remítase al Ejecutivo del Estado el Proyecto de Decreto que reforma los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Estado, para efectos de su promulgación en los términos del último párrafo del artículo 34 de la misma.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.

LIC. RAMIRO PAZ HERNANDEZ,
DIPUTADO PRESIDENTE.

(RÚBRICA.)

C.P. JUAN JESÚS ALGRAVEZ URANGA,
DIPUTADO SECRETARIO.

(RÚBRICA.)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. HÉCTOR TERÁN TERÁN.

RUBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.

(RUBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 65, POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 94 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 7, TOMO CIV, DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 1997, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

D A D O en el Salón Lic. Benito Juárez García del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

DR. ENRIQUE JOSE ECHEGARAY LEDESMA
DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. MA. DE LA LUZ OCAÑA RODRIGUEZ
DIPUTADO SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. HÉCTOR TERÁN TERÁN

(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIÉRREZ.

(RUBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 75, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 97 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 19, DE FECHA 9 DE MAYO DE 1997, TOMO CIV, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001
PRIMERO.- Aprobada la Iniciativa por esta H. Asamblea envíese la misma a los Ayuntamientos del Estado para dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Agotado el trámite señalado por el Artículo 112 de la Constitución Estatal, la presente Reforma de Adición al Artículo 97 entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

DR. JUVENAL VIDRIO RODRÍGUEZ,

DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

ARQ. DANIEL GARCIA NORIEGA

DIPUTADO SECRETARIO

(RÚBRICA).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A OCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. HÉCTOR TERÁN TERÁN

(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ

(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 95, POR EL QUE SE REFORMA

EL ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 40, SECCIÓN I, DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 1997, TOMO CIV, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. HÉCTOR TERÁN TERÁN, 1995-2001

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

LIC. SALVADOR MORALES RIUBI

DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

ING. MIGUEL ANGEL BARRAZA CHIQUETE

DIPUTADO SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

HECTOR TERAN TERAN

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

RODOLFO VALDEZ GUTIÉRREZ.

(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 104, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 57 Y 90 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 40, SECCION I, DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 1997, TOMO CIV, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobada que sea esta Iniciativa por esta Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Agotado el trámite y pronunciada la declaratoria señalada por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, las presente reformas entrarán en vigor, el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

ING. JUAN HERNÁNDEZ RODRIGUEZ

DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. JAVIER JULIAN CASTAÑEDA POMPOSO

DIPUTADO SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

HECTOR TERAN TERAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

RODOLFO VALDEZ GUTIÉRREZ

(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 105, DONDE SE REFORMAN LOS PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO Y DEL QUINTO AL VIGESIMO DEL ARTICULO 5; FRACCIONES I, II Y III DEL ARTICULO 8; AL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 14; AL INCISO B) DE LA FRACCION I, AL INCISO G) DE LA FRACCION II, AL INCISO C) DE LA FRACCION III Y LA FRACCION VI TODOS DEL ARTICULO 15; A LA FRACCION I DEL ARTICULO 17; AL SEGUNDO PARRAFO Y SE SUPRIME EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 20; AL ARTICULO 21; A LAS FRACCIONES VII, VIII, XII, XV, XVIII Y XIX, DEL ARTICULO 27; A LA FRACCION III DEL ARTICULO 28; AL ARTICULO 35; A LA FRACCION I DEL ARTICULO 41; AL ARTICULO 44; A LOS ARTICULOS DEL 57 AL ARTICULO 68; AL ARTICULO 77; A LOS INCISOS G) Y C) DE LA FRACCION II, A LOS INCISOS A) Y B) DE LA FRACCION III, A LOS NUMERALES 2, 3, Y 4 DEL INCISO C), A LOS INCISOS D) Y E) DE LA FRACCION III, TODOS DEL ARTICULO 78; A LA FRACCION I DEL ARTICULO 79; AL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 93; AL PRIMER Y CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 94 Y AL ARTICULO 112; LAS ADICIONES DEL PARRAFO CUARTO Y DEL VIGESIMOPRIMERO AL VIGESIMO TERCERO DEL ARTICULO 5; DE LA FRACCION IV AL ARTICULO 8; FRACCIONES V Y VI AL ARTICULO 28; ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 34; PARRAFOS DEL CUARTO AL NOVENO AL ARTICULO 57; PARRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTICULO 60; PARRAFO TERCERO AL ARTICULO 63; PARRAFO DEL SEGUNDO AL SEPTIMO AL ARTICULO 64; PARRAFOS DEL TERCERO AL SEPTIMO AL ARTICULO 67; PARRAFOS DEL SEGUNDO AL QUINTO AL ARTICULO 68; FRACCION III INCISO F) AL ARTICULO 78; UN TERCER PARRAFO AL ARTICULO 112; Y LAS DEROGACIONES AL NUMERAL 3 INCISO D) FRACCION III Y LA FRACCION V DEL ARTICULO 15 Y LA FRACCION VI DEL ARTICULO 39, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 41, SECCION ESPECIAL, DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 1997, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su

publicación en el Periódico Oficial, Organismo del Gobierno del Estado, previo cumplimiento del procedimiento que prescribe el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los derechos y obligaciones de los trabajadores del Tribunal de Justicia Electoral que se integra al Poder Judicial del Estado, serán respetados conforme a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Leyes Electorales Estatales, deberán reformarse, promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que se inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales, con fundamento en el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO.- A más tardar el día 11 de Diciembre de 1997, deberán ser nombrados los Consejeros Ciudadanos Numerarios y Supernumerarios, que sustituirán a los actuales Consejeros Ciudadanos, conforme a esta reforma Constitucional, mediante el voto de las dos terceras partes de los Diputados integrantes del Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- A más tardar el día 11 de Diciembre de 1997, deberán ser nombrados los Magistrados Numerarios y los Supernumerarios del Tribunal de Justicia Electoral, que desempeñarán su encargo por tres años, y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados Integrantes del Congreso del Estado.

ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se hacen los nombramientos o se reforma la Ley de la materia, el Consejo Estatal Electoral y los Consejos Distritales Electorales, del Instituto Estatal Electoral, seguirá ejerciendo las competencias y funciones que actualmente les señala la Ley de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En tanto se expiden o reforman las Leyes correspondientes, el Tribunal de Justicia Electoral, seguirá ejerciendo las competencias y funciones que actualmente le señala la Ley de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO OCTAVO.- Un Distrito Local Electoral de los dieciséis que tenga el Estado de Baja California, tendrá cabecera en el Municipio de Playas de Rosarito.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

ING. JUAN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. JAVIER JULIAN CASTAÑEDA POMPOSO

DIPUTADO SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO.

HÉCTOR TERAN TERAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
RODOLFO VALDEZ GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 138 DONDE SE APRUEBA LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, MODIFICA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 70, 71, 72 Y 73 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 54, SECCION IX, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1997, TOMO CIV, EXPEDIDO POR LA H. XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, con el anexo del acta de debates correspondiente, remítase para consulta a los Ayuntamientos del Estado, a efecto de cumplimentar lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se envíe al Ejecutivo el Dictamen de la presente Reforma Constitucional para su publicación, la cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organó del Gobierno del Estado de Baja California. D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

LIC. JAVIER JULIAN CASTAÑEDA POMPOSO
DIPUTADO PRESIDENTE
(RÚBRICA)

PROFR. ROGELIO APPEL CHACON
DIPUTADO SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. HÉCTOR TERAN TERAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
RODOLFO VALDEZ GUTIÉRREZ
(RÚBRICA).

FE DE ERRATAS AL DECRETO No. 105, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL No. 4, SECCION II DE FECHA 23 DE ENERO DE 1998.

Mexicali, Baja California, a 9 de enero de 1998.

LIC. JAVIER JULIAN CASTAÑEDA POMPOSO.

DIPUTADO PRESIDENTE.

(RÚBRICA)

PROF. ROGELIO APPEL CHACON.

SECRETARIO.

(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 137 POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LAS FRACCIONES X Y XVIII, RECORRIENDOSE EL CONTENIDO DE LA FRACCION XXIII PARA QUEDAR COMO FRACCION XXV, TODAS DEL ARTICULO 49; LA REFORMA AL ARTICULO 70; LA ADICION DE UNA FRACCION AL ARTICULO 27; LA ADICION DE LAS FRACCIONES XXIII Y XXIV DEL ARTICULO 49, TODOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 8, DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 1998, TOMO CV, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea este Dictamen por la Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado la copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo provisto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Agotado el trámite y pronunciada la declaratoria señalada por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Las disposiciones de esta reformas, no afectarán la situación jurídica de los servidores públicos nombrados con anterioridad a su vigencia.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

LIC. JAVIER JULIAN CASTAÑEDA POMPOSO

DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

PROFR. ROGELIO APPEL CHACON

DIPUTADO SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

HÉCTOR TERAN TERAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

RODOLFO VALDEZ GUTIÉRREZ

(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 142 POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA DE REFORMA QUE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 7 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 12, DE FECHA 20 DE MARZO DE 1998, TOMO CV, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen anexo el acta de debates correspondiente, se remita para consulta los Ayuntamientos del Estado, al efecto de que cumplimenten a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se envíe Ejecutivo el Dictamen de la presente Reforma Constitucional para su publicación, la cuál entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

MARIA DE JESÚS SINGH CASTRO

DIPUTADA PRESIDENTE

(RÚBRICA)

JESUS SALVADOR MINOR MORA

DIPUTADO SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

HECTOR TERÁN TERÁN.

(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

RODOLFO VALDEZ GUTIÉRREZ

(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 192, POR EL QUE SE DEROGAN LOS PARRAFOS QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO DEL ARTICULO 57 Y SE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO Y SE SUPRIME EL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 90, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 35, DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1998, SECCION I, TOMO CV, EXPEDIDO POR LA H. XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO EL LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobada que sea esta Iniciativa por la Honorable Asamblea, con el anexo del acta de debates correspondiente, envíese para consulta a los Ayuntamientos del Estado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el

Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
ARTÍCULO SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítanse las presentes reformas al Ejecutivo Estatal para los efectos conducentes, las cuales entrarán en vigor, el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo de Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

M.V.Z. JOSE MANUEL SALCEDO SAÑUDO

DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA).

C.P. JUAN PABLO VALENZUELA GARCÍA

DIPUTADO SECRETARIO

(RÚBRICA).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

HECTOR TERAN TERAN

(RÚBRICA).

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ

(RÚBRICA).

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 06, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 27 FRACCIONES XV Y XVIII, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64 Y 65, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 48, DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 1998, SECCIÓN II, TOMO CV, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO EL LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER, 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, con el anexo del acta de debates correspondiente, remítase para consulta a los Ayuntamientos del Estado, a efecto de cumplimentar lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se envíe al Ejecutivo Estatal el Dictamen de la presente Reforma Constitucional para los efectos conducentes, la cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García, del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. EDGAR ARTURO FERNÁNDEZ BUSTAMANTE

DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. JOSE FELIX ARANGO PEREZ
DIPUTADO PROSECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. JORGE RAMOS

(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 32, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 03, DE FECHA 15 DE ENERO DE 1999, TOMO CVI, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO EL LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER, 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, con el anexo del acta de debates correspondiente, remítase para consulta a los Ayuntamientos del Estado, a efecto de cumplimentar lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se envíe al Ejecutivo el Dictamen de la presente reforma constitucional para los efectos conducentes.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo de Gobierno del Estado de Baja California.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. EDGAR ARTURO FERNANDEZ BUSTAMENTE

DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. EFREN MACIAS LEZEMA

DIPUTADO SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

(RÚBRICA)
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 33, POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 112, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 03, DE FECHA 15 DE ENERO DE 1999, TOMO CVI, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO EL LIC. ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER, 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

PRIMERO.- Aprobada que sea la presente Iniciativa, remítase a los Ayuntamientos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez agotado el procedimiento contemplado en el Artículo 112, remítase al Ejecutivo del Estado para su promulgación.

TERCERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. EDGAR ARTURO FERNANDEZ BUSTAMANTE
DIPUTADO PRESIDENTE

(RUBRICA)
DR. EFREN MACIAS LEZAMA
DIPUTADO SECRETARIO

(RUBRICA)
DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

(RÚBRICA)
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 34, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 49, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 03, DE FECHA 15 DE ENERO DE 1999, TOMO CVI, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO EL LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER, 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

PRIMERO.- Aprobada que sea la presente Iniciativa, remítase a los Ayuntamientos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez agotado el procedimiento contemplado en el Artículo 112, remítase al Ejecutivo del Estado para su promulgación.

TERCERO.- El presente Decreto Iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. EDGAR FERNANDEZ BUSTAMANTE

DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DR. EFREN MACIAS LEZAMA

DIPUTADO SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. JORGE RAMOS

(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 35, POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTICULOS 18, 41, 42 Y 79 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 03, DE FECHA 15 DE ENERO DE 1999, TOMO CVI, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO EL LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER, 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, con el anexo del acta de debates correspondiente, remítase, para consulta a los Ayuntamientos del Estado, a efecto de cumplimentar lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se envíe al Ejecutivo el Dictamen de la presente Reforma Constitucional para su publicación, la cuál entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. EDGAR ARTURO FERNANDEZ BUSTAMANTE

DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DR. EFREN MACIAS LEZAMA

DIPUTADO SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. JORGE RAMOS

(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 36, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 37, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 03, DE FECHA 15 DE ENERO DE 1999, TOMO CVI, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO EL LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER, 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

PRIMERO.- Aprobada que sea la presente Iniciativa, remítase a los Ayuntamientos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez agotado el procedimiento contemplado en el Artículo 112, remítase al Ejecutivo del Estado para su promulgación.

TERCERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. EDGAR FERNANDEZ BUSTAMANTE

DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DR. EFREN MACIAS LEZAMA

DIPUTADO SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. JORGE RAMOS

(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 37, POR EL QUE SE REFORMA

EL ARTICULO 39 EN SUS FRACCIONES III, IV, V, VI Y VIII, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 03, DE FECHA 15 DE ENERO DE 1999, TOMO CVI, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO EL LIC. ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER, 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, con el anexo del acta de debates correspondiente, remítase para consulta a los Ayuntamientos del Estado, a efecto de cumplimentar lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase al Ejecutivo la presente Reforma Constitucional para los efectos conducentes.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. EDGAR ARTURO FERNANDEZ BUSTAMANTE
DIPUTADO PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DR. EFREN MACIAS LEZAMA
DIPUTADO SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
(RÚBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 31, DONDE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 39 FRACCIÓN I Y 49 FRACCIÓN VII, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 6, DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 1999, TOMO CVI, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO EL LIC. ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER, 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea este Dictamen por la Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado, la copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Agotado el trámite y pronunciada la declaratoria señalada

por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. EDGAR ARTURO FERNANDEZ BUSTAMANTE
DIPUTADO PRESIDENTE
(RÚBRICA).

DR. EFREN MACIAS LEZAMA
DIPUTADO SECRETARIO
(RUBRICA).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
(RUBRICA).

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 95, POR EL QUE SE APRUEBA LA ADICION DE UN SEXTO PARRAFO AL ARTICULO 7, LA ADICION DE UN TERCER PARRAFO AL ARTICULO 11, LA REFORMA A LA FRACCION TERCERA DEL ARTICULO 49 Y LA ADICION DE UN INCISO G) A LA FRACCION VI DEL ARTICULO 85, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 39, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999, TOMO CVI, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

PRIMERO.- Las presentes adiciones entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial Organo del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Córrese el trámite que señala el Artículo 12, de la Constitución Política del Estado a los Municipios para que emitan su opinión, en los términos de Ley.

TERCERO.- Envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación.

DADO.- En el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García", del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

ING. MANUEL A. RAMOS RUBIO
DIPUTADO PRESIDENTE
(RUBRICA)

C. MARTIN DOMINGUEZ ROCHA
DIPUTADO SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO

49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL PRIMER DIA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. JORGE RAMOS

(RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 109, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ADICIONES DE UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 7, UNA FRACCION V AL ARTICULO 8, Y UNA FRACCION IV AL ARTICULO 9, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 45, DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 1999, TOMO CVI, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Córrese el trámite que señala el Artículo 112, de la Constitución Política del Estado a los Municipios para que emitan su opinión, en los términos de Ley.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic Benito Juárez García", del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

ING. MANUEL A. RAMOS RUBIO

DIPUTADO PRESIDENTE

(RUBRICA)

DIP. ALEJANDRO PEDRIN MARQUEZ

DIPUTADO SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. JORGE RAMOS

RUBRICA

FE DE ERRATAS AL DECRETO NO. 95, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 52, DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 1999, TOMO CVI, EXPEDIDA POR LA H. XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 207, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 46, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 42, DE FECHA 6 DE OCTUBRE DEL 2000, SECCION II, EXPEDIDA POR LA H. XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En cumplimiento de los requisitos y trámites en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, envíese a los Ayuntamientos copia de la iniciativa y del acta de los debates que haya provocado.

TERCERO.- Envíese al Ejecutivo para su publicación."

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil.

DIP. LIC. JAIME JIMENEZ MERCADO

PRESIDENTE

RUBRICA

DIP. DAVID RUVALCABA FLORES

SECRETARIO

RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. JORGE RAMOS

RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 285, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 15, DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2001, SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO UNICO, DEL TITULO SEGUNDO; LA ADICIÓN DE UN CUARTO Y QUINTO PARRAFO AL ARTICULO 11, LA REFORMA DE LAS FRACCIONES I, XXVI XXXIII, ASI COMO LA ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XXXIV AL ARTÍCULO 27, LA REFORMA DEL ARTÍCULO 30; ADICIÓN DE LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SEXTO DENOMINADO "DE LOS MUNICIPIOS", REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LOS CUALES SE INTEGRAN A LA ADICIÓN DE UN CAPÍTULO I DENOMINADO DEL MUNICIPIO Y DEL GOBIERNO MUNICIPAL" AL TÍTULO SEXTO; LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 78, 79 Y 80 LOS CUALES SE INTEGRAN A LA ADICIÓN DE UN CAPÍTULO II DENOMINADO "DE LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS" AL TÍTULO SEXTO; LA REFORMA DEL ARTÍCULO 81 EL CUAL SE INTEGRA A LA ADICIÓN DE UN CAPÍTULO III DENOMINADO "DE LAS BASES GENERALES EN MATERIA MUNICIPAL" AL TÍTULO SEXTO; LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 82, 83 Y 84

LOS CUALES SE INTEGRAN A LA ADICIÓN DE UN CAPÍTULO IV DENOMINADO "DE LAS ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES" AL TÍTULO SEXTO; LA REFORMA DEL ARTÍCULO 85 EL CUAL SE INTEGRA A LA ADICIÓN DE UN CAPÍTULO V DENOMINADO "DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL", Y LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 86 Y 87, LOS CUALES SE INTEGRAN A LA ADICIÓN DE UN CAPÍTULO VI DENOMINADO "DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES"; EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 1998-2001.

PRIMERO.- Túrnese el presente Decreto a los ayuntamientos, de conformidad con el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez agotado el proceso legislativo en los términos del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, resultando el recuento aprobatorio, las presentes reformas pasarán a formar parte de esta Constitución.

TERCERO.- El Congreso del Estado, deberá expedir la Ley en materia municipal y realizará las adecuaciones a las leyes correspondientes, a más tardar noventa días posteriores a la entrada en vigor de las presentes reformas.

CUARTO.- Las presentes reformas iniciarán su vigencia una vez que se realicen las adecuaciones a que se refieren los presentes Artículos Transitorios, debiéndose en tanto, aplicar las disposiciones vigentes. Todos aquellos trámites, servicios, contrataciones o convenios relacionados con la prestación de servicios públicos municipales que hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma, y hasta en tanto no se concrete la adopción plena de servicios públicos por parte de los municipios, se seguirán llevando a cabo de conformidad con las disposiciones legales vigentes, en lo que no se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

ARTICULO QUINTO.- El Gobierno del Estado deberá realizar las acciones necesarias, a efecto de transferir en ejercicio de plenitud, la prestación de los servicios y funciones de naturaleza municipal, que esta Constitución atribuye a favor de los ayuntamientos, dentro del término de un año, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas."

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García", del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil uno.

DIP. RICARDO ZAZUETA VILLEGAS

PRESIDENTE

(RUBRICA)

DIP. HECTOR MAGAÑA MOSQUEDA

SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. ALEJANDRO

GONZALEZ ALCOCER RUBRICA
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO C.P. JORGE RAMOS
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 319, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 58, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 26, DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2001, SECCION I, TOMO CVIII, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 1998-2001.

PRIMERO.- Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TERCERO.- El Congreso del Estado resolverá, a más tardar el 31 de agosto del 2001, el nombramiento de los Magistrados que iniciarán su cargo a partir del primero de noviembre del 2001.

D A D O en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de junio del año dos mil uno.

DIP. GILBERTO FLORES MUÑOZ

PRESIDENTE

RUBRICA

DIP. SERGIO AVITIA NALDA

SECRETARIO

RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. JORGE RAMOS

(RUBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 348, POR EL QUE SE DEROGAN EL CAPITULO IV, DE LA COMISION PERMANENTE, LO ARTICULOS 38 Y 39 CON SUS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII Y IX; LA FRACCION VII DEL ARTICULO 49 Y EL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 22; SE REFORMAN LOS ARTICULOS 22 PRIMERO Y TERCER PARRAFOS; 23, 24, 25, 27 FRACCIONES XIV Y XXXIV; 45, 46 CUARTO Y SEXTO PARRAFOS; 109 PRIMERO Y TERCER PARRAFOS Y SE ADICIONA UNA FRACCION XXXV AL ARTICULO 27; Publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el c. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001.

PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se remitirán de inmediato a los Ayuntamientos del Estado, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por su Artículo 112.

SEGUNDO.- Una vez cumplimentado el transitorio anterior, computados los votos de los Ayuntamientos en sentido aprobatorio, las presente reformas se declararán parte de esta Constitución, para que inicien su vigencia, a partir del próximo 1° de octubre del 2001, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Los ordenamientos o Leyes que resulten afectadas por las reformas a esta Constitución, se modificarán y armonizarán en su texto por este Congreso, en un plazo que no exceda de 60 días, contados a partir de la iniciación de su vigencia.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil uno.

DIP. ALEJANDRO PEDRIN MARQUEZ

PRESIDENTE

(RUBRICA)

DIP. OLIVIA VILLALAZ BECERRA

PROSECRETARIA

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALOCER

(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. JORGE RAMOS

(RUBRICA)

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 19, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 57; PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 54, DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2001, SECCIÓN I, TOMO CVIII, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER; 2001-2007.

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, una vez que se corra el trámite que señala el Artículo 112, de la Constitución Política del Estado a los Municipios para que emitan su opinión, en los términos de Ley.

SEGUNDO.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, por única ocasión, deberá asistir a sesión solemne del Congreso del Estado en la fecha que al efecto designe dicha Soberanía, para rendir el informe a que hace referencia éstas reformas.

D A D O en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil uno.

DIP. RAUL FELIPE RUIZ

PRESIDENTE

RUBRICA

DIP. ISMAEL QUINTERO PEÑA

SECRETARIO

RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

EUGENIO ELORDUY WALTHER

(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

BERNARDO BORBON VILCHES

(Rúbrica)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 36, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO No. 58, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 21, DE FECHA 24 DE MAYO DE 2002, TOMO CIX, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XVII LEGISLATURA DEL ESTADO, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. EUGENIO ELORDUY WALTHER, 2001-2007.

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- La designación del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California por dos años, deberá recaer preferentemente en aquellos Magistrados que de acuerdo con su respectivo nombramiento, se encuentre vigente para el período que fueron electos por el Congreso del Estado.

En el supuesto de que la decisión del Pleno del Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado recaiga en algún Magistrado que conforme a la vigencia de su nombramiento sea inferior al plazo de dos años, solamente podrá ejercer y desempeñar el cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia hasta la fecha de la vigencia que señala su nombramiento.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil dos.

DIP. FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI

PRESIDENTE

(Rúbrica)

DIP. LUZ ARGELIA PANIAGUA FIGUEROA

SECRETARIA

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRES DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO

DOS MIL DOS.
GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER

(Rúbrica)
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO BORBON VILCHES.
(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 87, POR EL QUE SE REFORMA AL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 7, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 41, DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2002, SECCION I, TOMO CIX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- La presente reforma y adición entrará en vigor al día siguiente al de su promulgación en el Periódico Oficial Organo del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de junio del año dos mil dos.

DIP. JESUS ALEJANDRO RUIZ URIBE
PRESIDENTE

(Rúbrica)
DIP. LAURA SANCHEZ MEDRANO
SECRETARIA
(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
(Rúbrica)
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO BORBON VILCHES
(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 99, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 18, FRACCION III Y V; 42 Y 80, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 43, DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2002, SECCION I, TOMO CIX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de julio

del año dos mil dos.

DIP. JESUS ALEJANDRO RUIZ URIBE
PRESIDENTE

(Rúbrica)

DIP. LAURA SANCHEZ MEDRANO
SECRETARIA

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

GOBERNADOR DEL ESTADO

EUGENIO ELORDUY WALTHER

RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

BERNARDO BORBON VILCHES

(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 104, POR EL QUE SE REFORMA A LA FRACCION II DEL ARTICULO 41, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 45, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2002, SECCIÓN I, TOMO CIX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

PRIMERO.- E I presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Córrese el trámite que señala el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a los Municipios de esta entidad par que emitan su opinión en los términos de ley.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los quince días del mes de agosto del año dos mil dos.

DIP. JESUS ALEJANDRO RUIZ URIBE
PRESIDENTE

(Rúbrica)

DIP. LAURA SANCHEZ MEDRANO
SECRETARIA

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

GOBERNADOR DEL ESTADO

EUGENIO ELORDUY WALTHER

(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO BORBON VILCHES
(RÚBRICA)

FE DE ERRATAS AL DECRETO NO. 99, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 18 FRACCION III, Y V, 42 Y 80, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 45, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2002, SECCION III, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 91, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 34, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 47, DE FECHA 1º. DE NOVIEMBRE DE 2002, SECCION I, TOMO CIX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de octubre del año dos mil dos.

DIP. MARIA ROSALBA MARTIN NAVARRO
PRESIDENTA

(Rúbrica)

DIP. JUAN MANUEL SALAZAR CASTRO
SECRETARIO

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER.

(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO BORBON VILCHES.

(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 115, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 57, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 02, DE FECHA 10 DE ENERO DE 2003, TOMO CX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo en la Ciudad de Mexicali, Capital del Estado de Baja California a los cinco

días del mes de septiembre del año dos mil dos.

DIP. MARIA ROSALBA MARTIN NAVARRO

PRESIDENTA

(Rúbrica)

DIP. JUAN MANUEL SALAZAR CASTRO

SECRETARIO

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

GOBERNADOR DEL ESTADO

EUGENIO ELORDUY WALTHER.

(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE.

(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 214, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 52, DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2003, TOMO CX, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 9, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de julio del año dos mil tres.

DIP. HECTOR EDGARDO SUAREZ CORDOVA

PRESIDENTE

(Rúbrica)

DIP. RAQUEL AVILES MUÑOZ

SECRETARIA

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO

EUGENIO ELORDUY WALTHER

(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE

(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 215, PUBLICADO EN EL

PERIODICO OFICIAL NO. 52, DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2003, TOMO CX, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCION XXXVI AL ARTICULO 27 Y MODIFICA LA DENOMINACION DEL CAPITULO IV Y REFORMA LOS ARTICULOS 38 Y 39, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

DADO.- En el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil tres.

DIP. HECTOR EDGARDO SUAREZ CORDOVA
PRESIDENTE

(Rúbrica)

DIP. RAQUEL AVILES MUÑOZ
SECRETARIA

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER

(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE

(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 237, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 52, DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2003, SECCION II TOMO CX, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 14 Y 15, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

PRIMERO.- Una vez aprobada la presente reforma por el Poder Legislativo envíense a los Ayuntamientos de la entidad en cumplimiento del artículo 112 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- Una vez obtenido el voto aprobatorio de los Ayuntamientos hágase la declaratoria correspondiente.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

DADO.- En el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil tres.

DIP. LEOPOLDO MORAN DIAZ
PRESIDENTE

(Rúbrica)

DIP. EVERARDO RAMOS GARCIA
SECRETARIO

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER

(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE

(Rúbrica)

FE DE ERRATAS AL DECRETO No. 237, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 14 Y 15, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL No. 01, DE FECHA 02 DE ENERO DE 2004, TOMO CXI, EXPEDIDA POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

DIP. LEOPOLDO MORAN DIAZ
PRESIDENTE

(Rúbrica)

DIP. EVERARDO RAMOS GARCIA
SECRETARIO

(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 269, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XII, XIII Y XIV DEL ARTICULO 27, SE ADICIONA UN ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 34, SE ADICIONA UN CAPITULO V AL TITULO TERCERO Y SE REFORMA EL ARTICULO 37, ASI COMO LA DENOMINACION DEL CAPITULO IV DEL TITULO TERCERO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 06, DE FECHA 30 DE ENERO DE 2004, TOMO CXI, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado tendrá un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para expedir la Ley que regule la organización y funcionamiento del Organo de Fiscalización Superior.

TERCERO.- En tanto no se establezca y empiece a ejercer sus atribuciones el Organo de Fiscalización Superior con la naturaleza jurídica que se le otorga en este Decreto, la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado continuará ejerciendo las atribuciones que actualmente tiene conforme a esta Constitución, la Ley de Fiscalización de las Cuentas Públicas del Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables.

CUARTO.- Una vez creado el Organo de Fiscalización Superior con la naturaleza y atribuciones que se le otorgan conforme a este Decreto, se le transmitirán los bienes y recursos de la actual Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado y continuará atendiendo los asuntos pendientes a cargo de esta última.

QUINTO.- La revisión de la cuenta pública conforme al régimen previsto en los artículos que se modifican por este Decreto, se hará a partir de la cuenta Pública del primer ejercicio fiscal posterior a la fecha de entrada en vigor de las normas que regulen la organización y funcionamiento del Organismo de Fiscalización Superior. La revisión de las cuentas públicas de ejercicios anteriores, se efectuará conforme a las disposiciones vigentes en dichos ejercicios.

SEXTO.- Los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado no serán afectados en sus derechos laborales con motivo de la entrada en vigor de este Decreto y de las leyes que en consecuencia se emitan.

SEPTIMO.- Las referencias que se hagan en otras disposiciones legales a la Contaduría Mayor de Hacienda, o al Contador Mayor de Hacienda, se entenderán hechas al Organismo de Fiscalización Superior o al Auditor Superior de Fiscalización respectivamente,

DADO.- En el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de enero del año dos mil cuatro.

DIP. LEOPOLDO MORAN DIAZ

PRESIDENTE

(Rúbrica)

DIP. EVERARDO RAMOS GARCIA

SECRETARIO

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

GOBERNADOR DEL ESTADO

EUGENIO ELORDUY WALTHER

(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE

RUBRICA

FE DE ERRATAS AL DECRETO NO. 237, POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 15, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 12, DE FECHA 12 DE MARZO DE 2004, SECCION II, TOMO CXI, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

Sin otro asunto a tratar por el momento, reciba un cordial saludo.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

Mexicali, Baja California, a 2 de marzo de 2004.

DIPUTADO FRANCISCO RUEDA GOMEZ

PRESIDENTE

(Rúbrica)

DIPUTADO JOSE ANTONIO REGALADO

SECRETARIO

(Rúbrica)

FE DE ERRATAS AL DECRETO NO. 269, POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 34 Y 37, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 16, DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2004, TOMO CXI, EXPEDIDA POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 11 DE FEBRERO DE 2004.

DIP. FRANCISCO RUEDA GOMEZ

PRESIDENTE

(Rúbrica)

DIP. JOSE ANTONIO ARAIZA REGALADO

SECRETARIO

(Rúbrica)

FE DE ERRATAS AL DECRETO NO. 237, RELATIVO AL ARTICULO 15, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 20, DE FECHA 07 DE MAYO DE 2004, TOMO CXI, EXPEDIDA POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A QUINCE DE ABRIL DEL 2004.

DIP. FRANCISCO RUEDA GOMEZ

PRESIDENTE

(Rúbrica)

DIP. JOSE ANTONIO ARAIZA REGALADO

SECRETARIO

(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 1, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 45, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2004, TOMO CXI, NUMERO ESPECIAL, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 22, 27 FRACCIONES XXXIV, XXXV Y XXXVI Y ADICION DE LAS FRACCIONES XXXVII Y XXXVIII, UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 32 Y UN PARRAFO NOVENO AL ARTICULO 34, ASI COMO EL ARTICULO 36, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

PRIMERO.- Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO.- En el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

DIP. GUILLERMO ALDRETE HAAS

PRESIDENTE

(Rúbrica)

DIP. ELVIRA LUNA PINEDA
SECRETARIA

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER

(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE

(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 104, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 47, DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2005, SECCION I, TOMO CXII, POR EL QUE SEADICIONAN LOS PÁRRAFOS OCTAVO Y NOVENO AL ARTICULO 7, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO.- En el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil cinco.

DIP. ELIGIO VALENCIA ROQUE
PRESIDENTE

(Rúbrica)

DIP. CARLOS ALBERTO ASTORGA OTHON
SECRETARIO

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER

(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE

(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 180, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 03, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2006, TOMO CXIII, POR EL QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 69, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Una vez aprobada la presente reforma por esta H. XVIII Legislatura, envíese a los Ayuntamientos para los efectos constitucionales procedentes.

SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo y de obtener la reforma la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de enero del año dos mil seis.

DIP. ELVIRA LUNA PINEDA

PRESIDENTA

(Rúbrica)

DIP. ELIAS LOPEZ MENDOZA

SECRETARIO

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

GOBERNADOR DEL ESTADO

EUGENIO ELORDUY WALTHER

(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE

(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 248, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 44, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2006, TOMO CXIII, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA REFORMA QUE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 92, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea esta reforma por el Pleno del Congreso del Estado de Baja California, deberá enviarse a los ayuntamientos del Estado de Baja California, en los términos del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez cumplidos los requisitos citados en el artículo que precede, remítase la presente reforma al Ejecutivo del Estado para su promulgación, la cual entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en la Sala de Cabildo del III Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil seis.

DIP. JORGE NÚÑEZ VERDUGO

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. MANUEL PONS AGUNDEZ

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

GOBERNADOR DEL ESTADO

EUGENIO ELORDUY WALTHER

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE

(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO N° 274, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 6, DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2007, TOMO CXIV, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 7, 8, 27, 34, 35, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 90, 93, 94, Y 109, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo las excepciones que se contengan en los artículos siguientes.

TERCERO.- Las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, o en su caso la nueva Ley en la materia, deberán emitirse a más tardar dentro de los ciento ochenta días siguientes a partir de la publicación de las presentes reformas.

CUARTO.- A más tardar el día treinta de junio del año dos mil siete, deberá ser remitido al Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Plan de Desarrollo Judicial a que hace mención el quinto párrafo del artículo 57 de estas reformas.

QUINTO.- Las reformas contenidas en el inciso b) del artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, solo serán aplicables a las personas que con posterioridad al día 2 de febrero de 2007 hayan sido nombrados como Magistrados, o tomando en consideración la citada fecha y siendo Magistrados no hayan alcanzado el derecho de inamovilidad judicial. Por lo tanto la citada disposición normativa no resultará aplicable a los Magistrados que con anterioridad a esa fecha hayan adquirido el derecho a la inamovilidad judicial.

SEXTO.-La limitante prevista en el artículo 60 fracción VIII de estas reformas en relación a que para ser Magistrado se requiere no haber sido Consejero de la Judicatura durante el año previo a la fecha en que deba ser nombrado, no será aplicable al Juez que actualmente integra el Consejo de la Judicatura.

SEPTIMO.- Los Jueces en funciones durarán en su cargo el término para el que fueron designados, previa evaluación podrán ser ratificados en los términos del artículo 62 de estas reformas, pudiendo ejercer el cargo hasta por quince años previas las

ratificaciones respectivas, pero en ningún caso podrán ejercer su cargo por mas de quince años, los cuales se computarán a partir de la entrada en vigor de estas reformas.

En su caso, el último periodo para el que sean ratificados deberá ajustarse al término máximo permitido para ocupar el cargo, por lo que dicho periodo podrá ser menor a cinco años.

OCTAVO.- El Congreso del Estado deberá designar por mayoría calificada un Consejero Supernumerario dentro de los ciento ochenta días siguientes a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, el cual ejercerá sus funciones hasta el treinta y uno de octubre del año dos mil diez.

NOVENO.- La integración del Consejo de la Judicatura a que se refiere el artículo 64 de estas reformas, deberá observarse para efectos de la conformación del próximo Consejo de la Judicatura, es decir, el que entre en funciones el primero de noviembre del año dos mil diez.

De conformidad con lo anterior, los Consejeros a los que hace referencia la fracción III y último párrafo del artículo 64 serán designados por mayoría calificada de los Diputados integrantes del Congreso, y por única ocasión, en los siguientes términos:

- a).- Dos Consejeros serán designado por un periodo de seis años;
- b).- Un Consejero será designado por un periodo de cuatro años, y
- c).- Un Consejero Supernumerario cuya designación será por un periodo de cuatro años.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil seis.

DIP. RICARDO MAGAÑA MOSQUEDA

PRESIDENTE

(RUBRICA)

DIP. CARLOS ALBERTO MONTAÑO QUINTANA

SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

GOBERNADOR DEL ESTADO

EUGENIO ELORDUY WALTHER

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE

(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO N° 358, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 36, DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2007, TOMO CXIV, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 95, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO: Aprobada que sea la presente reforma, deberá enviarse a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, en los términos del artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Baja California.

ARTICULO TERCERO.- En un término que no exceda de 30 días en la entrada en vigor de dicha reforma, el Congreso del Estado deberá emitir la Ley reglamentaria a la que refiere el párrafo cuarto del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García”, en la Ciudad de Mexicali, Baja California”, a los doce días del mes de julio del año dos mil siete.

DIP. MANUEL PONS AGÚNDEZ

PRESIDENTE

(RUBRICA)

DIP. ELÍAS LÓPEZ MENDOZA

SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

GOBERNADOR DEL ESTADO

EUGENIO ELORDUY WALTHER

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE

(RÚBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 72, POR EL QUE SE REFORMA A LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 49, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 33, DE FECHA 11 DE JULIO DE 2008, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO.- Una vez aprobada la presente reforma por el Poder Legislativo envíese a los Ayuntamientos de la entidad en cumplimiento del artículo 112 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- Luego de haber obtenido el voto aprobatorio de los Ayuntamientos, hágase la declaratoria correspondiente.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los cinco días del mes de junio del año dos mil ocho.

DIP. JOSÉ ALFREDO FERREIRO VELAZCO

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECISEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE FRANCISCO BLAKE MORA

(RÚBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 121, POR EL QUE SE REFORMA A LOS ARTICULOS 5, 15, 20, 21, 27, 28, 43, 68, 79 Y 100, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 40, DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2008, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El Consejero Presidente y los Consejeros Ciudadanos del Instituto Estatal Electoral del Estado que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en su encargo hasta que concluya el periodo para el que fueron designados.

TERCERO.- A efecto de que el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, este integrado por siete consejeros, el Congreso del Estado deberá nombrar a la persona que cubra el cargo que correspondía al ciudadano Tonatiuh Guillén López, quien fungirá en el cargo el tiempo que le faltare por cumplir a este último. Bajo el siguiente procedimiento:

k) Dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, emitirá convocatoria pública a ocupar el cargo de Consejero Electoral, dirigida a los ciudadanos residentes en el Estado, a las instituciones de educación superior y centros de investigación en el Estado, a organismos empresariales, y de la sociedad civil, publicándola en el Periódico Oficial del Estado y en dos diarios de mayor circulación en la entidad;

l) La convocatoria deberá contener, por lo menos: el plazo de inscripción para los ciudadanos, requisitos a cubrir por los aspirantes, procedimiento para comparecencia; el plazo en que las instituciones de educación superior y centros de investigación en el Estado, organismos empresariales, y de la sociedad civil, podrán proponer al Congreso del Estado hasta dos ciudadanos que consideren con mayor aptitud para el ejercicio de la función pública electoral;

m) Corresponderá a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales analizar y dictaminar sobre las solicitudes presentadas, para el cargo de Consejero Electoral;

n) El Pleno del Congreso aprobará el nombramiento, a más tardar treinta días posteriores al cierre de inscripción para Consejero Electoral; y

o) En el supuesto de que no se apruebe el nombramiento, y habiéndose agotado

una segunda ronda de votación, la designación se hará por mayoría absoluta del Pleno del Congreso del Estado.

QUARTO.- El personal que actualmente labora en el Instituto Estatal Electoral, en sus diferentes órganos que lo integran, quedan adscritos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de acuerdo a su nueva conformación, conservando sus derechos y obligaciones conforme a lo previsto en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y demás disposiciones legales aplicables.

QUINTO.- En tanto se hacen las reformas a la Ley de la materia, el Consejo General Electoral y la Dirección General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ejercerán las competencias y funciones que actualmente les señala la Ley de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Baja California, al Consejo Estatal Electoral y a la Dirección General del Instituto Estatal Electoral, quien también ejercerá las relativas al Registro Estatal de Electores.

SEXTO.- Los archivos, bienes y recursos materiales de todos y cada uno de los órganos que conformaban el Instituto Estatal Electoral, pasarán al patrimonio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

SEPTIMO.- La Contraloría General del Instituto a que se refiere el Apartado B del artículo 5 del presente Decreto, entrará en funcionamiento a partir del primero de enero del año 2009. El Congreso del Estado deberá designar al titular respectivo.

OCTAVO.- El Congreso del Estado deberá adecuar la legislación secundaria, a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de las presentes reformas.

NOVENO.- Los medios de impugnación, denuncias y quejas que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite y las que se presenten en forma posterior pero antes de la reforma a la Ley de la materia, deberán resolverse conforme a las disposiciones vigentes al momento de su interposición.

DÉCIMO.- Se derogan, en lo conducente, todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

DÉCIMO PRIMERO.- Las menciones que en otras leyes se hagan al Instituto Estatal Electoral, se entenderán hechas al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

DÉCIMO SEGUNDO.- Si a la entrada en vigor del presente decreto estuviera vacante el cargo de Director General del Instituto Estatal Electoral, el Consejo General Electoral procederá a designar al Director General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, bajo el siguiente procedimiento:

III. El Consejero Presidente propondrá al aspirante al cargo de Director General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, y será designado mediante la votación aprobatoria de las dos terceras partes de los integrantes del mismo Consejo;

VIII.

En el supuesto de que transcurridas dos rondas de votación, el aspirante propuesto por el Consejero Presidente no alcanzará la votación requerida en la fracción anterior, se procederá a integrar una terna con candidatos propuestos por cada uno de los Presidentes de las Comisiones Permanentes del Consejo General a que se refiere el actual artículo 121 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California. La designación en este caso se hará por mayoría simple del Consejo General.

IX. Correspondará en todos los casos, a la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos a que se refiere la fracción II del artículo 121 de la Ley de

Instituciones y Procesos Electorales, dictaminar sobre los requisitos de elegibilidad de los candidatos que se propongan, quienes deberán reunir los requisitos referidos en el artículo 130 de la Ley.

X. El Director General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que se elija bajo el procedimiento de este artículo, estará en funciones cuatro años, y en su caso, hasta que el Consejo General Electoral, designe a un nuevo Director General.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Ordinaria de la H. XIX Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día 31 de julio de 2008; y declarado procedente conforme al procedimiento establecido en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de B. C., en Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente del día 14 de agosto de 2008.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B. C., a los catorce días del mes de agosto del año dos mil ocho.

DIP. HÉCTOR HUMBERTO LÓPEZ BARRAZA

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. JORGE CASILLAS ARIAS

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECISEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE FRANCISCO BLAKE MORA

(RÚBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 122, POR EL QUE SE APRUEBA LA ADICIÓN A LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 49, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 46, DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2008, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California..

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase la presente iniciativa a los Ayuntamientos de la entidad

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Ordinaria de la H. XIX Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día 19 de junio de 2008; y declarado procedente conforme al procedimiento establecido en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de B. C., en Sesión Ordinaria de la

Comisión Permanente del día 29 de agosto de 2008.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B. C., a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil ocho.

DIP. HÉCTOR HUMBERTO LÓPEZ BARRAZA

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. JORGE CASILLAS ARIAS

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECISEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE FRANCISCO BLAKE MORA

(RÚBRICA)

ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 123, POR EL QUE SE APRUEBAN REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 27 Y 76, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 46, DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2008, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese el presente decreto a los ayuntamientos, de conformidad con el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez agotado el proceso legislativo en los términos del artículo 112 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Baja California y resultando el recuento aprobatorio, las presentes reformas pasarán a formar parte de esta Constitución.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a esta reforma.

CUARTO.- Se establece el plazo de 45 días, a efecto de que el Congreso del Estado realice las reformas legales correspondientes.

QUINTO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Ordinaria de la H. XIX Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día 03 de julio de 2008; y declarado procedente conforme al procedimiento establecido en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de B.C., en Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del día 29 de agosto de 2008.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil ocho.

DIP. HÉCTOR HUMBERTO LÓPEZ BARRAZA
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. JORGE CASILLAS ARIAS
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RÚBRICA)

ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 125, POR EL QUE SE APRUEBA REFORMA A LA FRACCION V DEL ARTÍCULO 49, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 46, DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2008, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se derogan en lo conducente, todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

TERCERO.- Córrese el trámite que señala el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a los Ayuntamientos para que emitan su opinión, en los términos de ley.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión de Periodo Extraordinario de la H. XIX Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día 10 de septiembre de 2008; y declarado procedente conforme al procedimiento establecido en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de B.C., en Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del día 25 de septiembre de 2008.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil ocho.

DIP. HÉCTOR HUMBERTO LÓPEZ BARRAZA
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. JORGE CASILLAS ARIAS
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISÉIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RÚBRICA)

ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 127, POR EL QUE SE APRUEBA REFORMA AL PARRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 57, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 50, DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2008, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se derogan en lo conducente, todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

TERCERO.- Córrese el trámite que señala el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a los Ayuntamientos para que emitan su opinión, en los términos de ley.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión de Periodo Extraordinario de la H. XIX Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día 10 de septiembre de 2008; y declarado procedente conforme al procedimiento establecido en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de B.C., en Sesión Ordinaria de Clausura de la Comisión Permanente del día 30 de septiembre de 2008. DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil ocho.

DIP. GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RÚBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 175, POR EL QUE SE APRUEBA REFORMA AL ARTÍCULO 7, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 63, DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2008, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese el presente Decreto a los Ayuntamientos, de conformidad con el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez agotado el proceso legislativo en los términos del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y resultando el recuento aprobatorio, las presentes reformas pasarán a formar parte de esta Constitución.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a esta reforma.

CUARTO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

DIP. GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE

PRESIDENTA

(RÚBRICA)

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE FRANCISCO BLAKE MORA

(RÚBRICA)

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 176, POR EL QUE SE APRUEBA LA DEROGACIÓN DE LA FRACCIÓN XXXII DEL ARTÍCULO 27; LA REFORMA A LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 49, DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2008, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Córrese el trámite que señala el artículo 112 de la Constitución Política del Estado, enviándose las presentes reformas a los artículos 27 y 49 de la Constitución Política del Estado a los Ayuntamientos del Estado, para que emitan su opinión en los términos de Ley.

SEGUNDO.- Agotado el trámite y pronunciada la declaratoria señalada en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítanse las presentes reformas a los artículos 27 y 49 de la Constitución Política del Estado de Baja California, artículo 8° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y fracción VI del párrafo Cuarto del artículo 59 y fracción XIII del artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, por parte de la Presidencia de este Congreso al Poder Ejecutivo para su publicación.

TERCERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

DIP. GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE

PRESIDENTA

(RÚBRICA)

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE FRANCISCO BLAKE MORA

(RÚBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 177, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTICULOS 69, 70, 71, 72, 73, 74 Y 75 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2008, SECCION VIII, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez cumplimentado el transitorio anterior, computados los votos de los Ayuntamientos en sentido aprobatorio, las presentes reformas se declararán parte de esta Constitución.

TERCERO.- Inicio de vigencia.- Las presentes reformas entrarán en vigor a las cero horas del día primero del mes de junio del año dos mil nueve, en el Partido Judicial de Mexicali, y en los partidos judiciales de Ensenada, a las cero horas del día primero del mes de junio del dos mil diez, y en los partidos judiciales de Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito, a las cero horas del día primero del mes de junio del año dos mil once.

CUARTO.- Las referencias que se hagan en otras disposiciones legales a la Defensoría de Oficio o al Defensor de Oficio, se entenderán hechas a la Defensoría

Pública o al Defensor Público respectivamente.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B. C., a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

DIP. GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE

PRESIDENTA

(RÚBRICA)

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE FRANCISCO BLAKE MORA

(RÚBRICA)

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 227, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 20, DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2009, TOMO CXVI, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea esta Iniciativa de reforma por esta Honorable Asamblea, envíese esta a los Ayuntamientos del Estado, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Aprobado la iniciativa de reforma por los Ayuntamientos del Estado, pronúnciese la Declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo cumplimiento del procedimiento que prescribe el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

CUARTO.- La reforma al primer párrafo del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, entrará en vigor una vez cobre vigencia la reforma al artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California referida en los artículos transitorios antes citados.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B. C., a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil nueve.

DIP. ADRIANA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ

PRESIDENTA

(RUBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERÍA

SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE FRANCISCO BLAKE MORA

(RÚBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 232, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO TRANSITORIO TERCERO DEL DECRETO No. 177 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 69, 70, 71, 72, 73, 74 Y 75, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 24, DE FECHA 22 DE MAYO DE 2009, TOMO CXVI, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez cumplimentado el transitorio anterior, computados los votos de los Ayuntamientos en sentido aprobatorio, las presentes reformas se declararán parte de esta Constitución.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor el día tres de mayo del año 2010, salvo las disposiciones normativas contenidas en los artículos 70 y 72 las cuales entrarán en vigor el día primero de febrero del 2010.

CUARTO.- Las referencias que se hagan en otras disposiciones legales a la Defensoría de Oficio o al Defensor de Oficio, se entenderán hechas a la Defensoría Pública o al Defensor Público respectivamente.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiún días del mes de abril del año dos mil nueve.

DIP. ENRIQUE MÉNDEZ JUÁREZ

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. GLORIA MARÍA LOZA GALVÁN

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RÚBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 257, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 7, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 39, DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2009, TOMO CXVI, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- Aprobada que sea esta iniciativa por esta Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Baja California.

Segundo.- En su oportunidad, pronunciada la declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase al Ejecutivo la presente reforma Constitucional para los efectos conducentes.

Tercero.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Cuarto.- Una vez que entre en vigor la anterior reforma, este H. Congreso deberá adecuar las leyes secundarias.

Quinto.- Hasta en tanto no se hagan las reformas a las que se hace referencia en el Artículo anterior, los asuntos iniciados o que se inicien en ese lapso, se regirán por las leyes vigentes de la materia.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil nueve.

DIP. ENRIQUE MÉNDEZ JUÁREZ
PRESIDENTE

(RÚBRICA)
DIP. GLORIA MARÍA LOZA GALVÁN
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RUBRICA)

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 276, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22, 27, 37, 90 Y 100, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 43, DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009, TOMO CXVI, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El actual Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo el tiempo para el cual fue designado de conformidad con la legislación vigente que nos rige.

TERCERO.- Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

CUARTO.- La reforma al artículo 84 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Baja California, entrará en vigor, una vez que cobre vigencia la reforma a los artículos 22, 27, 37, 90 y 100 de la Constitución Política del Estado, referida en los artículos transitorios antes citados.

DADO.- En el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

DIP. GILBERTO ANTONIO HIRATA CHICO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERÍA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA

(RUBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 349, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO TRANSITORIO TERCERO DEL DECRETO NO. 232 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 22 DE MAYO DE 2009 Y QUE ACOMPAÑA A LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 69, 70, 71, 72, 73, 74 Y 75, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 6, DE FECHA 29 DE ENERO DE 2010, TOMO CXVII, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez cumplimentado el transitorio anterior, computados los votos de los Ayuntamientos en sentido aprobatorio, la presente reforma se declarará parte de esta Constitución.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiocho días del mes de enero del dos mil diez.

DIP. ANTONIO RICARDO CANO JIMÉNEZ

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. RUBÉN ERNESTO ARMENTA ZANABIA

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE FRANCISCO BLAKE MORA

(RUBRICA)

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 413, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27, 49, 63, 64 Y 65 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 37, DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2010, TOMO CXVII, SECCION I, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

Primero.- Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Segundo.- Una vez cumplimentado el transitorio anterior, computados los votos de los Ayuntamientos en sentido aprobatorio, las presentes reformas se declararán parte de esta Constitución.

Tercero.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación

en el Periódico Oficial del Estado.

Cuarto.- Las designaciones de los Consejeros señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 64 de estas reformas deberán realizarse en alguna (s) fecha (s) que se encuentre (n) ubicada (s) entre la entrada en vigor de este Decreto y el día treinta de noviembre de 2010, surtiendo las designaciones sus efectos jurídicos el día 1 de diciembre de 2010.

La persona o personas que al momento de la publicación de este Decreto detenten el carácter de Consejero o Consejeros de la Judicatura y su mandato exceda el día 30 de noviembre de 2010, cesará en esta función ese día, salvo que se trate de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia que sea designado Consejero de la Judicatura en los términos del artículo 64 fracción II de estas reformas para el periodo del Consejo que inicia el día primero de diciembre de 2010.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil diez.

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ÁNGULO RENTERIA

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES

(RUBRICA)

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 413, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO 274, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 06, DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2007, Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 37, DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2010, TOMO CXVII, SECCION I, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

Primero.- Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Segundo.- Una vez cumplimentado el transitorio anterior, computados los votos de los Ayuntamientos en sentido aprobatorio, la presente reforma se declarará parte de esta Constitución.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintisiete días del

mes de agosto del año dos mil diez.
DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ÁNGULO RENTERIA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
(RUBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 429, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 58, 64 Y109, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 41, DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2010, TOMO CXVII, SECCION II, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez cumplimentado el transitorio anterior, computados los votos de los Ayuntamientos en sentido aprobatorio, las presentes reformas se declararán parte de esta Constitución.

TERCERO.- Las reformas que se contienen en el párrafo quinto del artículo 58 entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mientras que las reformas establecidas en el párrafo segundo del artículo 64 entrarán en vigor el día primero de diciembre de 2010.

CUARTO.- Las designaciones del Magistrado y Consejero de la Judicatura que integrarán la Comisión de Administración deberán realizarse previamente a la entrada en vigor de las reformas contenidas en el párrafo segundo del artículo 64 y surtirán sus efectos jurídicos al momento que estas entren en vigor.

A partir del día primero de diciembre de 2010 las atribuciones o facultades que en materia de vigilancia, administración, disciplina y carrera judicial que actualmente se confieren en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California al Tribunal de Justicia Electoral corresponderá ejercerlas a la Comisión de Administración.

QUINTO.- En tanto se integra la lista señalada en el párrafo tercero del artículo 64 de estas reformas, se seguirán realizando los nombramientos de secretarios de estudio y cuenta y actuarios del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado conforme a lo que establece la fracción III del artículo 249 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SEXTO.- En caso de ser ratificados los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral en funciones, durarán en el cargo otros 4 años contados a partir del momento en que fueran ratificados por el Congreso del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil diez.

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ÁNGULO RENTERIA

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRÉS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES

(RUBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 430, POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO, OCTAVO, Y NOVENO, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO DÉCIMO DEL ARTÍCULO 7, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 41, DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2010, TOMO CXVII, SECCION II, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea esta Iniciativa por esta Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase al Ejecutivo la presente Reforma Constitucional para los efectos conducentes.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

CUARTO.- El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, deberá iniciar sus labores, el 01 de junio del 2011, por lo que deberá realizarse la asignación de recursos presupuestales para el ejercicio fiscal del año 2011.

QUINTO.- El Gobernador del Estado dentro de un plazo de seis meses antes del inicio de labores del Instituto, emitirá la convocatoria de selección de los Consejeros Propietarios, y del Consejero Suplente.

SEXTO.- Los recursos de inconformidad que se encuentren en trámite y aquellos que se presenten en forma previa al inicio de labores del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, continuarán su substanciación ante los Sujetos Obligados, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SÉPTIMO.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones de transparencia y acceso a la información pública, tendrán un plazo de 30 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, para adecuar su normatividad.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil diez.

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ÁNGULO RENTERIA

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRÉS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES

(RUBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 28, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN XXXVI; EL ARTÍCULO 33 Y EL ARTÍCULO 34, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 5, DE FECHA 28 DE ENERO DE 2011, TOMO CXVIII, SECCION I, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea la presente reforma, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en los términos del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener la reforma aprobación de la mayoría de los ayuntamientos del Estado, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. Las disposiciones que contravengan el presente decreto quedarán sin efectos.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los once días del mes de enero del año dos mil once.

DIP. NANCY G. SÁNCHEZ ARREDONDO

PRESIDENTA

(RÚBRICA)

DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIÉS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES

(RUBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 30, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22, 27 FRACCIÓN XXXIV Y 109 PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO, QUINTO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO; SE DEROGA EL ARTÍCULO 36, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 5, DE FECHA 28 DE ENERO DE 2011, TOMO CXVIII, SECCION I, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea esta Iniciativa por esta Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase al Ejecutivo la presente Reforma Constitucional para los efectos conducentes.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil once.

DIP. NANCY G. SÁNCHEZ ARREDONDO

PRESIDENTA

(RÚBRICA)

DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIÉS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL

AÑO DOS MIL ONCE.
GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
(RUBRICA)

FE DE ERRATA DEL DECRETO NUMERO 28, EXPEDIDO EL DÍA 11 DE ENERO DEL AÑO 2011, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NUMERO 5, TOMO CXVIII, DEL 28 DE ENERO DEL 2011, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN EL ARTICULO 27 FRACCIÓN XXXVI; EL ARTICULO 33 Y EL 34, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 20, DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2011, TOMO CXVIII, EXPEDIDA POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN PERIODO 2007-2013

Esta Ley o las reformas a la misma no podrán ser vetadas ni sujetas a observaciones, ni necesitarán de promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia.

LO QUE SE HACE CONSTAR PARA SU PUBLICACIÓN A MANERA DE FE DE ERRATAS Y SURTA SUS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES Y SU DEBIDA OBSERVANCIA EN LOS TÉRMINOS APROBADOS POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C., a 14 de marzo de 2011.
DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
PRESIDENTE

(RUBRICA)
DIP. LIZBETH MATA LOZANO
PROSECRETARIA
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
(RUBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 454, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 17, 41 Y 80, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 26, DE FECHA 27 DE MAYO DE 2011, TOMO CXVIII, SECCION I, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.
TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese el presente Decreto a los Ayuntamientos, de conformidad con el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez agotado el proceso legislativo en los términos del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y resultando el recuento aprobatorio, las presentes reformas pasarán a formar parte de esta Constitución.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil diez.

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ÁNGULO RENTERIA

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS 17 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES

(RUBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 56, POR EL SE APRUEBA LA REFORMA POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES EN SU ORDEN AL ARTÍCULO 7, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 26, DE FECHA 27 DE MAYO DE 2011, TOMO CXVIII, SECCION III, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese la presente reforma a los Ayuntamientos, de conformidad con el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez agotado el proceso legislativo en los términos del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y resultando el recuento aprobatorio, las presentes reformas pasaran a formar parte de esta Constitución.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a esta reforma.

CUARTO.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los doce días del mes

de mayo del año dos mil once.

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. LAURENCIO DADO ALATORRE

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES

(RUBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 68, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II, III, IV Y V DEL ARTÍCULO 18, 42 Y 80 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 31, TOMO CXVIII, DE FECHA 01 DE JULIO DE 2011, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese la presente reforma a los Ayuntamientos del Estado a efecto de que se emita su opinión, siguiendo con el procedimiento marcado en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez agotado el proceso legislativo en los términos del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, resultando el recuento aprobatorio, la presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., al primer día del mes de junio del año dos mil once.

DIP. CARLOS MURGUÍA MEJÍA DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. VIRGINIA NORIEGA RÍOS

SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
(RÚBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 69, POR EL QUE SE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 22 PÁRRAFO QUINTO Y 27 FRACCIÓN XI, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 31, TOMO CXVIII, DE FECHA 01 DE JULIO DE 2011, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese la presente reforma a los Ayuntamientos del Estado a efecto de que se emita su opinión, siguiendo con el procedimiento marcado en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez agotado el proceso legislativo en los términos del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y resultando el recuento aprobatorio, la presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., al primer día del mes de junio del año dos mil once.

DIP. CARLOS MURGUÍA MEJÍA

DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. VIRGINIA NORIEGA RÍOS

SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES

(RÚBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 70, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 98, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 31, TOMO CXVIII, DE FECHA 01 DE JULIO DE 2011, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Córrese traslado a los Ayuntamientos de Baja California, para dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez emitido el voto aprobatorio por la mayoría de los Ayuntamientos, emítase la declaratoria de incorporación Constitucional de las adiciones que contiene el presente decreto.

TERCERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., al primer día del mes de junio del año dos mil once.

DIP. CARLOS MURGUÍA MEJÍA

DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. VIRGINIA NORIEGA RÍOS

SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES

(RÚBRICA)

FE DE ERRATAS A LA FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL PERÍODICO OFICIAL NÚMERO 20, CON FECHA 15 DE ABRIL DE 2011, TOMO CXVIII DEL DECRETO No. 28, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN EL ARTICULO 27 FRACCION XXXVI; EL ARTÍCULO 33 Y 34, PUBLICADA EN EL PERÍODICO OFICIAL No. 32, DE FECHA 08 DE JULIO DE 2011, TOMO CXVIII, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

Sin otro particular de momento, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

Mexicali, B. C. a 29 de junio de 2011

DIP. CARLOS MURGUÍA MEJÍA

PRESIDENTE

(Rúbrica)

DIP. VIRGINIA NORIEGA RÍOS

SECRETARIO

(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 83, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 7, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 34, TOMO CXVIII, DE FECHA 15 DE JULIO DE 2011, SECCION I, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR

CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.-La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con las consideraciones que se establezcan en los artículos subsecuentes.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto los alumnos y las personas de nuevo ingreso a los espacios educativos pertenecientes a los subsistemas estatales de educación media superior, y que en base a la realización de estudio socioeconómico que lo justifique serán exentas de la obligación del pago de cuotas.

TERCERO.- La gratuidad en los espacios de los subsistemas estatales de educación media superior será de forma gradual conforme a los siguientes plazos:

El monto de la cuantía que por concepto de cuotas realizan los subsistemas, se reducirá, el veinticinco por ciento para el Ciclo Escolar 2011-2012, el cincuenta por ciento para el Ciclo Escolar 2012-2013, el setenta y cinco por ciento para el Ciclo Escolar 2013-2014, a partir del Ciclo Escolar 2014-2015 no se realizará cobro alguno de servicio educativo.

CUARTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y de forma simultánea a los descuentos señalados en el artículo transitorio anterior, las instituciones educativas pertenecientes a los subsistemas estatales de educación media superior, implementarán esquemas que faciliten o sustituyan el pago de las cuotas de inscripción a todos los alumnos o personas que deseen ingresar a los espacios educativos, y que no se encuentren en el supuesto del Transitorio Segundo del presente Decreto.

QUINTO.- Córrese el trámite que señala el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California a los Municipios para que emitan su opinión, en los términos de Ley.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los trece días del mes de julio del año dos mil once.

DIP. CARLOS MURGUÍA MEJÍA

DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. VIRGINIA NORIEGA RÍOS

DIPUTADA SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES

(RÚBRICA)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 106, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS ARTÍCULO 5, APARTADO A. PÁRRAFO QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO; APARTADO B PÁRRAFO CUARTO; APARTADO C. PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO; ARTÍCULO 8, FRACCIÓN IV, INCISO B); ARTÍCULO 11, PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO; ARTÍCULO 12, PÁRRAFO PRIMERO; ARTÍCULO 14, PÁRRAFO PRIMERO; ARTÍCULO 15, FRACCIONES II Y IV; ARTÍCULO 18, FRACCIÓN V; ARTÍCULO 22, PÁRRAFOS TERCERO, QUINTO Y SEXTO; ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XXXII; ARTÍCULO 34 PÁRRAFO PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO; ARTÍCULO 35; ARTÍCULO 42, PÁRRAFO CUARTO; ARTÍCULO 49, FRACCIÓN V Y X; ARTÍCULO 79, PÁRRAFO PRIMERO; ARTÍCULO 93, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO; Y, ARTÍCULO 94, PÁRRAFO CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO. SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO DEL APARTADO A; PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO DEL APARTADO B; PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO DEL APARTADO C; APARTADO D DEL ARTÍCULO 5; PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 11; FRACCIONES I, II, III, IV Y V DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 12; PÁRRAFO SEXTO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 22; PÁRRAFOS CUARTO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 27; ARTÍCULO 36; PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 40; PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN II Y PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 49; PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL INCISO C), FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79; FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 92; PÁRRAFOS TERCERO AL INCISO B), SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 93; Y, PÁRRAFO DÉCIMO DEL ARTÍCULO 94, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 48, TOMO CXVIII, DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2011, SECCION I, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, con las consideraciones que se establecen en los artículos subsecuentes, previo cumplimiento del procedimiento que prescribe el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado deberá adecuar las legislaciones secundarias, a más tardar dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las presentes reformas. Tratándose de las adecuaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y de la Ley del Régimen Municipal para el Estado, las reformas deberán aprobarse dentro de un plazo de noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Un distrito electoral de los diecisiete que tenga el Estado de Baja California corresponderá al Municipio de Playas de Rosarito.

CUARTO.- Las reformas a los artículos 27, fracciones III y XXXII, 49, fracciones II y X, y 93 del presente Decreto, entrarán en vigor el primero de noviembre del año dos

mil trece.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil once.

DIP. CARLOS MURGUÍA MEJÍA DIPUTADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. VIRGINIA NORIEGA RÍOS

DIPUTADA SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES

(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 195, POR EL QUE SE DECLARA FORMALMENTE LA INCORPORACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 11, 27 Y 49, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 22, TOMO CXIX, DE FECHA 11 DE MAYO DE 2012, SECCION I, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, cuando la iniciativa de adición o reforma haya sido aprobada por acuerdo de las dos tercias partes del número total de diputados, se enviará ésta a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado, para que a su vez, los Ayuntamientos remitan a este Honorable Congreso el resultado de su votación.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil doce.

DIP. DAVID JORGE LOZANO PÉREZ

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO

49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO NO. 278, POR EL QUE SE APRUEBA LA ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 43, DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, TOMO CXIX, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Túrnese la presente iniciativa a los Ayuntamientos del Estado a efecto de que estos emitan su opinión, siguiendo con el procedimiento marcado en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil doce.

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
PRESIDENTE

(RUBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS

(RUBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO NO. 279, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 57 Y 65, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 43, DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, TOMO CXIX, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Para dar eficiencia a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 57 de estas reformas, el Pleno del Consejo de la Judicatura deberá aprobar el Plan de Desarrollo Judicial dentro de los tres meses posteriores en que se efectuó la elección del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en caso de que estas reformas fueran publicadas con posterioridad a ese momento, el citado periodo se contará a partir de la fecha publicación de dichas reformas.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil doce.

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN

PRESIDENTE

(RUBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA

SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS

(RUBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 310, POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN VI Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A ESTA MISMA FRACCIÓN, DEL ARTÍCULO 8, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 47, TOMO CXIX, SECCION I, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado de Baja California, previo cumplimiento del procedimiento que prescribe el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil doce.

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 342, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 69, LA ADICIÓN DE LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO AL ARTÍCULO 70; REFORMA A LOS ARTÍCULOS 93 Y 94; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 53, SECCIÓN II, TOMO CXIX, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2012; EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea esta iniciativa por esta Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítanse las presentes reformas de los artículos 69, 70, 93 y 94 de la Constitución Política del Estado de Baja California, la reforma del Capítulo VI para denominarlo “DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES” la reforma de los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, así como recorrer los Capítulos VI y VII denominado “RESPONSABILIDADES Y SANCIONES” y “DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES” para pasar a ser Capítulos VII y VIII, los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47, para pasar a ser artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de la LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, la reforma a la fracción XXXIX DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

TERCERO.- La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales a que se refieren los artículos 69 y 70 del presente Decreto, entrará en funcionamiento a partir del primero de Enero de 2013, por lo que deberá realizarse la asignación de recursos presupuestales para el ejercicio fiscal 2013. El Congreso del Estado, en un término que no exceda de 10 días a partir de la vigencia de las presentes reformas, emitirá convocatoria pública y procedimiento para la selección del Fiscal Especializado

para la Atención de Delitos Electorales, mismo que deberá ser nombrado a más tardar el 20 de Diciembre de 2012.

CUARTO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil doce.

DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑÍZ

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DÍA PRIMERO DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 573, POR EL QUE SE REFORMA EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 55, SECCIÓN II, TOMO CXX, DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2013; EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez cumplimentado el transitorio anterior, computados los votos de los Ayuntamientos en sentido aprobatorio, la presente reforma se declarará parte de esta Constitución.

TERCERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y serán aplicables a los servidores públicos que con anterioridad a las mismas se encuentran desempeñando funciones como Magistrados Numerarios del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, por haber alcanzado el derecho de inamovilidad judicial con motivo de su ratificación durante 2010, debiendo permanecer en su cargo hasta el 15 de diciembre del 2018, plazo en que se cumplen los 15 años fijados como máximo para dicho cargo en el presente Decreto.

CUARTO.- El Congreso del Estado, dentro de la primer semana de noviembre del año 2018, deberá emitir convocatoria pública para la designación de los nuevos Magistrados Numerarios del Tribunal de Justicia Electoral en los términos previstos

en la Ley de la materia.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil trece.

DIP. GREGORIO CARRANZA HERNÁNDEZ

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

GUILLERMO TREJO DOZAL

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 8, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5 Y 8; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 55, SECCIÓN II, TOMO CXX, DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea esta iniciativa por esta Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase al Ejecutivo la presente Reforma Constitucional para los efectos conducentes.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los siete días del mes de noviembre del año dos mil trece.

DIP. CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ ALBERTO MARTINEZ CARRILLO

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO

49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL TRECE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

GUILLERMO TREJO DOZAL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

**ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 9, POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN XXXVII; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO
OFICIAL No. 56, TOMO CXX, DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2013, EXPEDIDO
POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C.
FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.**

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Aprobada que sea esta iniciativa por esta Honorable Asamblea,
envíese a los Ayuntamientos del Estado, copia del acta de los debates que hubiere
provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 112 de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Artículo Segundo.- Agotado el trámite y pronunciada la declaratoria señalada en el
artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California,
remítanse las presentes reformas del artículo 27 de la Constitución Política y de los
artículos 18 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos
ordenamientos legales para el Estado de Baja California, al Poder Ejecutivo para su
publicación.

Artículo Tercero.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su
publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Artículo Cuarto.- En un término que no exceda de 60 días a partir de la vigencia del
presente Decreto, el Congreso del Estado realizará las adecuaciones necesarias a los
ordenamientos legales que se vean impactados por la presente reforma.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo
del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los siete días del mes
de noviembre del año dos mil trece.

DIP. CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ ALBERTO MARTINEZ CARRILLO
SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO
49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL TRECE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

GUILLERMO TREJO DOZAL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 13, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 8; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 57, TOMO CXX, SECCIÓN II, DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese la presente reforma a los Ayuntamientos del Estado a efecto de que se emita su opinión, siguiendo con el procedimiento marcado en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez agotado el Proceso Legislativo en los términos del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, resultando el recuento aprobatorio, la presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil trece.

DIP. CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ ALBERTO MARTINEZ CARRILLO

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VENTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

GUILLERMO TREJO DOZAL

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 14, POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 98; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 57, TOMO CXX, SECCIÓN II, DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea ésta Iniciativa por esta Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 112 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase al Ejecutivo la presente Reforma Constitucional para los efectos conducentes.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil trece.

DIP. CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ ALBERTO MARTINEZ CARRILLO

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VENTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

GUILLERMO TREJO DOZAL

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 40, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22, 27 FRACCIÓN V, 85 Y 97; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 15, TOMO CXXI, DE FECHA 21 DE MARZO DE 2014, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, túrnense a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. Las disposiciones que contravengan el presente decreto quedarán sin efectos.

CUARTO.- Las remuneraciones que sean superiores a la máxima establecida en el decreto que se aprueba, deberán ser ajustadas en los presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente decreto.

QUINTO.- A partir del ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que hayan entrado

en vigor las presentes reformas, las percepciones de Magistrados y Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado se sujetarán a lo siguiente:

I.- Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en la fracción III del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se mantendrán para los funcionarios que actualmente se encuentran en su encargo.

II.- Las remuneraciones adicionales a las nominales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, y cualquier remuneración en dinero o especie, sólo se podrán mantener en la medida en que la remuneración total no exceda el máximo establecido en la fracción III del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y

III.- Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales sólo podrán realizarse si la remuneración total no excede el monto máximo antes referido.

SEXTO.- El Congreso del Estado de Baja California expedirá la Ley Reglamentaria en los términos del presente decreto, y realizará las adecuaciones legislativas pertinentes para establecer el régimen de sanciones penales y administrativas por conductas que impliquen el incumplimiento de las nuevas disposiciones en materia de remuneraciones de los servidores públicos. Asimismo exhortará a los Ayuntamientos para que generen los elementos jurídicos para satisfacer el cumplimiento del presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil catorce.

DIP. RENÉ ADRIÁN MENDÍVIL ACOSTA

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. MARÍA DEL CARMEN FRÍAS

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

GUILLERMO TREJO DOZAL

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 73, POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO QUINTO DEL TÍTULO TERCERO, ASÍ COMO LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 38 Y 39; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 39, SECCIÓN II, TOMO CXXI, DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2014, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea esta Iniciativa por esta Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase al Ejecutivo la presente Reforma Constitucional para los efectos conducentes.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en las instalaciones del Palacio Municipal del VI Ayuntamiento de Playas de Rosarito, declarado Recinto Oficial mediante Decreto No. 62, en Sesión Ordinaria de la Honorable XXI Legislatura, a los 26 días del mes de junio del año 2014.

DIP. FELIPE DE JESÚS MAYORAL MAYORAL

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. GERARDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

GUILLERMO TREJO DOZAL

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 74, POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEXTO Y OCTAVO, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE UN PÁRRAFO DÉCIMO AL ARTÍCULO 11, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 39, SECCIÓN II, TOMO CXXI, DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2014, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, túrnense a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

CUARTO.- Las autoridades públicas señaladas en la presente reforma, contarán con un plazo de tres meses a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico

Oficial del Estado, para crear dentro de sus estructuras internas los órganos de coordinación

DADO en las instalaciones del Palacio Municipal del VI Ayuntamiento de Playas de Rosarito, declarado Recinto Oficial mediante Decreto No. 62, en Sesión Ordinaria de la Honorable XXI Legislatura, a los 26 días del mes de junio del año 2014.

DIP. FELIPE DE JESÚS MAYORAL MAYORAL
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. GERARDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 105, POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO A) FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 46, SECCIÓN I, TOMO CXXI, DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea esta Iniciativa por esta Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase al Ejecutivo la presente Reforma Constitucional para los efectos conducentes.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiun días del mes de agosto del año dos mil catorce.

DIP. FELIPE DE JESÚS MAYORAL MAYORAL
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. GERARDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 112, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 27, 28, 44, 57, 58, 61, 68 Y 78, Y LA ADICIÓN DEL CAPÍTULO III A DENOMINARSE “DE LA JURISDICCIÓN ELECTORAL” AL TÍTULO QUINTO, INTEGRÁNDOSE CON EL NUMERAL 68, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 50, SECCIÓN I, TOMO CXXI, DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2014, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- La reforma al artículo 16 de esta Constitución en materia de reelección de diputados, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- La reforma al artículo 78 de esta Constitución en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- El Congreso del Estado deberá adecuar las normas electorales del Estado, a más tardar en el mes de febrero de 2015.

QUINTO.- La reforma prevista en el artículo 22 del presente Decreto, referente a los periodos ordinarios del Congreso del Estado, iniciará vigencia a partir del primero de octubre del 2016; por única ocasión, el primer periodo ordinario de sesiones de la XXII Legislatura Constitucional, será del primero de octubre al treinta de noviembre de 2016.

SEXTO.- La reforma prevista en el artículo 19, mediante el cual se adelanta la instalación del Congreso del Estado, al mes de agosto del año que corresponda, será aplicable a los Diputados que sean electos a partir del proceso electoral del 2019. Para efecto de la concurrencia de la elección de diputados con el proceso electoral federal 2021, los periodos de la XXII y XXIII Legislatura, serán los siguientes:

e).- Los Diputados que sean electos en el proceso electoral de 2016, iniciarán su periodo el primero de octubre de 2016 y concluirán el treinta y uno de julio del 2019.

f).- Los Diputados que sean electos en el proceso electoral de 2019, iniciarán

funciones el primero de agosto de 2019 y concluirán el treinta y uno de julio del 2021. SÉPTIMO.- La reforma prevista en el artículo 78, mediante el cual se adelanta el inicio de funciones de los ayuntamientos del Estado, al mes de octubre del año que corresponda, será aplicable a los munícipes que sean electos a partir del proceso electoral del 2019. Para efecto de la concurrencia de la elección de munícipes con el proceso electoral federal 2021, los periodos de los ayuntamientos respectivos, serán los siguientes:

e).- Los munícipes electos en el proceso electoral de 2016, iniciarán su periodo el primero de diciembre de 2016 y concluirán el treinta de septiembre del 2019.

f).- Los munícipes electos en el proceso electoral de 2019, iniciarán funciones el primero de octubre de 2019 y concluirán el treinta de septiembre del 2021.

OCTAVO.- Para efecto de la concurrencia de la elección de Gobernador del Estado con el proceso electoral federal 2021, el Gobernador electo en el proceso electoral de 2019, iniciará funciones el primero de noviembre de 2019 y concluirá el 31 de octubre de 2021.

La reforma al artículo 44, mediante el cual se adelanta la toma de posesión del Gobernador del Estado al mes de septiembre posterior a la elección, será aplicable al que sea electo en dicho cargo en el proceso electoral de 2027. Por única ocasión el Gobernador del Estado electo en el proceso electoral de 2021, iniciará funciones el primero de noviembre de 2021 y concluirá el treinta y uno de agosto del 2027.

NOVENO.- De conformidad con el artículo transitorio noveno del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, los actuales consejeros electorales del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las nuevas designaciones en los términos de dicho transitorio.

DÉCIMO.- Una vez designado por el Instituto Nacional Electoral los nuevos consejeros estatales, éstos procederán dentro de los diez días siguiente a instalar el órgano de dirección superior del Instituto Estatal Electoral, debiendo nombrar en esa misma sesión al Secretario Ejecutivo del Instituto. Quienes se encuentren ejerciendo las atribuciones que correspondan a la Dirección General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y de Secretario Fedatario del Consejo General del Instituto que se abroga, continuarán en funciones hasta en tanto, no sea designado el Secretario Ejecutivo.

En caso de que a la fecha de integración del Instituto Estatal Electoral no hubieren entrado en vigor las leyes secundarias que derivan del presente Decreto, dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en cuanto no contravengan las derivadas de las Leyes Generales en la materia.

DÉCIMO PRIMERO.- Los recursos presupuestales, financieros y materiales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, pasarán a formar parte del Instituto Estatal Electoral una vez que quede integrado en términos del transitorio anterior.

DÉCIMO SEGUNDO.- Los gastos realizados por los partidos políticos hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán fiscalizados por el Instituto Electoral local con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser

dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.

DÉCIMO TERCERO.- El titular del órgano técnico del Consejo General Electoral del Instituto Electoral (Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos) que se deroga conforme al presente Decreto, estará en funciones hasta el 31 de diciembre de 2014, debiéndose dictaminar y resolver a más tardar en dicha fecha, las fiscalización de los partidos políticos, conforme lo dispone el artículo décimo octavo transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO CUARTO.- El titular de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que se abroga con el presente Decreto, estará en funciones hasta el 31 de diciembre de 2014, debiendo concluir a más tardar en dicha fecha los asuntos en trámite y entregar al Consejo General Electoral un informe resumido de su gestión y mediante acta administrativa, los asuntos y recursos a su cargo.

DÉCIMO QUINTO.- Los Magistrados numerarios y supernumerarios del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de Baja California, continuarán en su en cargo hasta en tanto se sustituyan por los nuevos Magistrados Electorales, en los términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO SEXTO.- Una vez designado por el Senado de la República los nuevos Magistrados Electorales, éstos procederán dentro de los cinco días siguientes a instalar el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, como órgano constitucional autónomo, debiendo designar el Secretario General de Acuerdos.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Los recursos presupuestales, financieros y materiales del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de Baja California, pasarán a formar parte del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, una vez que quede integrado en términos de los transitorios anteriores.

DÉCIMO OCTAVO.- Los medios de impugnación, denuncias y quejas que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite y las que se presenten en forma posterior pero antes de la reforma a la Ley de la materia, deberán resolverse conforme a las disposiciones vigentes al momento de su interposición.

DÉCIMO NOVENO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los once días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

DIP. FELIPE DE JESÚS MAYORAL MAYORAL
PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. GERARDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 113, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 100, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 50, SECCIÓN I, TOMO CXXI, DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2014, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea esta Iniciativa por esta Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase al Ejecutivo la presente Reforma Constitucional para los efectos conducentes.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los once días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

DIP. FELIPE DE JESÚS MAYORAL MAYORAL
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. GERARDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea la presente reforma, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los ocho días del mes de enero del año dos mil quince.

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 207, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8, 85 Y 104, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 07, SECCIÓN II, TOMO CXXII, DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, túrnense a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

CUARTO.- El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos a partir del Ejercicio Fiscal 2015 y subsecuentes, incorporarán en sus Leyes de Ingresos la exención de pago del registro de nacimiento y de la primera copia del acta certificada de nacimiento.

QUINTO.- El Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, deberán adecuar las disposiciones legales y reglamentarias en sus respectivos ámbitos de competencia para la debida implementación del presente decreto a más tardar el día 17 de diciembre del 2014.

SEXTO.- Las autoridades Estatales y Municipales del Registro Civil, deberán homologar la expedición de toda acta del registro civil de conformidad con el formato único y los mecanismos electrónicos que establezcan las autoridades federales en la materia, a más tardar el día 17 de diciembre del 2014.

SÉPTIMO.- Dentro de un plazo que no exceda de 30 días naturales a partir de la publicación del presente decreto, la Secretaría General de Gobierno o quien designe, convocará a una reunión con los titulares de las oficialías del registro civil estatal y de los municipios, para la implementación del registro de nacimiento inmediato y la expedición de la primer copia certificada del acta de nacimiento previsto en este decreto.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los ocho días del mes de enero del año dos mil quince.

ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 233, POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 7 Y LAS FRACCIONES XXXIX Y XL DEL ARTÍCULO 27, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 17, SECCION II, TOMO CXXII, DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, o si transcurrido un mes después de recibir el presente decreto sin que emitan una votación, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO CUARTO.- Por única ocasión, el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, será nombrado siguiendo los requisitos y procedimientos que sean aplicables, previstos en la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, así como las bases siguientes:

I.- La Comisión de Derechos Humanos del Poder Legislativo elaborará el proyecto de convocatoria para la elección del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Baja California, el cual someterá a consideración y aprobación, en su caso, por el Pleno del Congreso del Estado, que deberá emitir la convocatoria correspondiente dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto. La referida convocatoria deberá ser difundida cuando menos por una ocasión, en dos de los medios impresos de circulación estatal.

La convocatoria se elaborará tomando en cuenta en lo que sea aplicable, los requisitos y bases generales previstos en los artículos 7 y 9 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California. En las entrevistas que se realicen a los aspirantes se les concederá el uso de la voz hasta por quince minutos cada uno.

II.- El Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, que se encuentre en funciones deberá mantenerse en el cargo, hasta en tanto el Congreso del Estado designe al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III.- El Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana actual, podrá participar en el proceso de elección referido en este artículo, para lo cual requerirá manifestarlo por escrito al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Poder Legislativo, dentro del plazo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente decreto y ratificarlo ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado el día que le sea fijada fecha para su entrevista. La no manifestación del Procurador actual dentro del plazo señalado, se entenderá como negativa de participación.

IV.- La Comisión de Derechos Humanos del Poder Legislativo, una vez agotado el procedimiento de selección, remitirá a la Junta de Coordinación Política, el dictamen único que integre la lista de aspirantes que hayan cumplido con los requisitos referidos en el artículo 7 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California.

V.- La Junta de Coordinación Política, acordará presentar ante el Pleno del Congreso, a más tardar en la sesión siguiente a la fecha en que reciba el dictamen único que integra la lista referida en la fracción anterior.

VI.- El Poder Legislativo por votación de las dos terceras partes de los Diputados Presentes, elegirá de entre la lista de aspirantes, al Presidente de la Comisión Estatal

de los Derechos Humanos, a quien se le notificará y tomará la protesta de Ley, dando inicio el periodo de cuatro años a partir de la fecha en que fue votado y aprobado su nombramiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Los Subprocuradores de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, se mantendrán en su cargo, hasta en tanto, se designen a los Visitadores Generales y al Secretario Ejecutivo, las propuestas las realizará el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos ante el Congreso del Estado, en los términos y plazos que determine la ley mencionada en el artículo noveno transitorio de este decreto. Los subprocuradores podrán participar en el proceso de designación referido en este párrafo.

Por única ocasión los consejeros actuales, continuarán en ejercicio de sus funciones, hasta vencerse el periodo por el que fueron designados. Noventa días naturales antes de su vencimiento, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, iniciará el procedimiento para su sustitución en los términos que determine la Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Los bienes muebles e inmuebles, derechos, recursos financieros y demás activos con los que opere la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, se entenderán transferidos como patrimonio del organismo público autónomo Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en conjunto con los recursos presupuestales y financieros que para el presente ejercicio fiscal se hayan previsto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El trámite de las quejas, cumplimiento de recomendaciones y demás asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, serán continuados ante el organismo público autónomo Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Toda referencia que se hagan en otras disposiciones legales y reglamentarias a la Procuraduría de los Derechos Humanos y Participación Ciudadana, se entenderán hechas a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas a cargo de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado, con dependencias y entidades de la Federación y de los municipios, y con cualquier persona física o moral, serán asumidas por el organismo público autónomo Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO NOVENO.- En un plazo que no exceda de 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto del Poder Legislativo deberá expedir la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en caso de que al vencer este plazo no se cuente con la norma general, se seguirá aplicando la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los trabajadores de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, pasarán a forma parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, respetando todos sus derechos laborales.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil quince.

ARTÍCULOS PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 289, POR EL QUE SE

REFORMAN EL ARTÍCULO 5, 12, 15, 17, 27, 28, 59, 64, 79 y 81; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 14, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; SE SUPRIME LA EXPRESIÓN “TÍTULO QUINTO” EN EL CAPÍTULO III DE DICHO TÍTULO, Y SE ADICIONA AL MISMO UN CAPÍTULO IV DENOMINADO DEL MINISTERIO PÚBLICO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 28, SECCION II, TOMO CXXII, DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS
PRIMERO.- Salvo lo dispuesto en los artículos TERCERO Y CUARTO transitorios del presente Decreto, las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En un plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de las presente reformas, el Congreso del Estado adecuará la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, a efecto de implementar las bases normativas del procedimiento parlamentario para el admisión y trámite de las iniciativas a que hace referencia la fracción VI, del artículo 28 del presente Decreto.

TERCERO.- La reforma a la fracción VI, del artículo 12 de este Decreto, entrará en vigor el primero de agosto de 2021.

CUARTO.- La reforma a la fracción XXXVIII, del artículo 27 de este Decreto, entrará en vigor el primero de noviembre de 2021.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los once del mes de junio del año dos mil quince.

DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO

ARTÍCULOS SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 289, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 112, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2014, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 28, SECCION II, TOMO CXXII, DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los once del mes de junio del año dos mil quince.

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 287, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 83 Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 104, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 28, SECCION IV, TOMO CXXII, DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de las presentes reformas, el Ejecutivo del Estado realizará los convenios o acciones de coordinación con los gobiernos municipales de la entidad, para el seguimiento en la implementación de las medidas que se ordenan.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil quince.

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 434, POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 7, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 07, SECCION II, TOMO CXXIII, DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los siete días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

DIP. IRMA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ

PRESIDENTA

(RUBRICA)

DIP. MARIO OSUNA JIMÉNEZ

SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 437, POR EL QUE SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 100, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 12, SECCION IV, TOMO CXXIII, DE FECHA 04 DE MARZO DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el

Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

DIP. RODOLFO OLIMPO HERNÁNDEZ BOJÓRQUEZ

PRESIDENTE

(RUBRICA)

DIP. ARMANDO REYES LEDESMA

SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 473, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 7, 91, 93 Y 94, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 20, SECCION III, TOMO CXXIII, DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los Consejeros en funciones del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, durarán en el cargo hasta el día 31 de mayo de 2019, pero a partir de la entrada en vigor de estas normas se les denominará Comisionados.

Las facultades y obligaciones que se contienen en otros ordenamientos jurídicos a cargo de los Consejeros del Instituto, corresponderá ejecutarlas u observarlas a los Comisionados.

TERCERO.- Por única ocasión, los Comisionados que se nombren para entrar en funciones a partir del día 1 de junio de 2019, durarán en el cargo por los siguientes periodos:

I.- Un Comisionado Propietario 3 años;

II.- Un Comisionado Propietario 4 años;

III.- Un Comisionado Propietario 5 años; y

IV.- Un Comisionado Suplente 5 años.

CUARTO.- El Congreso del Estado deberá designar a los integrantes del Consejo Consultivo dentro de los cuarenta días naturales posteriores a la publicación de la Ley en que se establezca el proceso de designación de los Consejeros.

Para asegurar la renovación escalonada de los Consejeros en los primeros nombramientos, el Congreso del Estado especificara el período de ejercicio para cada

Consejero, tomando en consideración lo siguiente:

I.- Nombrará a dos Consejeros, cuyo mandato será por 3 años;

II.- Nombrará dos Consejeros cuyo mandato será por 4 años, y

III.- Nombrará dos Consejeros cuyo mandato será por 5 años.

QUINTO.- El Congreso Local deberá nombrar al titular del Órgano Interno de Control del Instituto, dentro de los sesenta días naturales contados a partir de la publicación de la Ley, en el Periódico Oficial del Estado.

SEXTO.- El actual Contralor Interno del Instituto, podrá participar en el proceso de elección para ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Instituto, de conformidad con las etapas de las que constará el proceso de designación establecido en las disposiciones de la Ley de la materia. La no manifestación del actual Contralor Interno dentro del plazo señalado, se entenderá como negativa de participación.

SÉPTIMO.- Todas las disposiciones legales que hagan referencia al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, se entenderán hechas al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

OCTAVO.- Los actos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general emitidos por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, continuarán rigiendo, hasta en tanto no sean emitidas en su caso, nuevas disposiciones por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

NOVENO.- Los asuntos que se encuentren en trámite ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, continuarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

DÉCIMO.- Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, incluyendo todos sus bienes y los derechos vigentes, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

DÉCIMO PRIMERO.- Los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, a la entrada en vigor del presente decreto, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los siete del mes de abril del año dos mil dieciséis.

DIP. RODOLFO OLIMPO HERNÁNDEZ BOJÓRQUEZ

PRESIDENTE

(RUBRICA)

DIP. ARMANDO REYES LEDESMA

SECRETARIO

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 625, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 27, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 55, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 47, SECCION I, TOMO CXXIII, DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase al Ejecutivo la presente Reforma Constitucional para los efectos conducentes.

SEGUNDO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en su encargo hasta que concluya el periodo para el cual fueron designados y podrán ser ratificados sólo si concluyeron su primer periodo.

Cuarto.- Tratándose de los Magistrados que a la entrada en vigor de las presentes reformas cuenten con nombramiento de Magistrado Numerario, tendrán su adscripción al Pleno del Tribunal y los que cuenten con nombramiento de Magistrado Supernumerario continuarán en su actual adscripción como Magistrado de la Sala que les corresponda. En caso de la insuficiencia de Magistrados Supernumerarios para ocupar alguna de las salas del Tribunal, ésta se cubrirá en los términos de la Ley, hasta en tanto se designa el Magistrado que se adscribirá a la Sala correspondiente.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

DIP. MÓNICA BEDOYA SERNA

PRESIDENTA

(RUBRICA)

DIP. ROSA ISELA PERALTA CASILLAS

SECRETARIA

(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DÍAS DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)
FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 626, POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 85; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 47, SECCIÓN VI, TOMO CXXIII, DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- En un plazo no mayor al de 365 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los ayuntamientos del Estado deberán emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 582, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 11, , PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 45, DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2016, SECCIÓN V, TOMO CXXIII, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.
ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., al ocho días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 583, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7, 11, 27, 49, 83, 84 y 104, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 49, SECCION II, TOMO CXXIII, DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., al ocho días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DÍAS DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 02, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO 112 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 50, TOMO CXXI, SECCIÓN I, DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2014; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 52, SECCIÓN V, TOMO CXXIII, DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 13, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 18 Y 42; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 56, SECCIÓN I, TOMO CXXIII, DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- A partir del 1 de Diciembre de 2016, los Ayuntamientos acordarán el destino de los recursos materiales, financieros y humanos que han sido ejercidos por las Sindicaturas Sociales pudiendo estos ser integrados en el Presupuesto de los Síndicos Procuradores, esto previo acuerdo del Ayuntamiento correspondiente y debiendo estos en su caso adecuar la normatividad respectiva.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo

del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 14, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEXTO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL ACTUAL PÁRRAFO SEXTO ASÍ COMO LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 100; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 56, SECCIÓN I, TOMO CXXIII, DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 15, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 27; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 56, SECCIÓN I, TOMO CXXIII, DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 17, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 56, SECCIÓN I, TOMO CXXIII, DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 45, POR EL QUE SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 57; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 58, SECCIÓN V, TOMO CXXIII, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 12, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 1, SECCIÓN I, TOMO CXXIV, DE FECHA 06 DE ENERO DE 2017, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase al Ejecutivo la presente reforma constitucional para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 16, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 11; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 1, SECCIÓN I, TOMO CXXIV, DE FECHA 06 DE ENERO DE 2017, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 81, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 24, TOMO CXXIV, DE FECHA 26 DE MAYO DE 2017, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, o si transcurrido un mes después de recibir el presente decreto sin que emitan una votación, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor noventa días después al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro del plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente decreto deberán adecuarse las Leyes secundarias y orgánicas correspondientes, para armonizar las disposiciones constitucionales modificadas con la presente reforma constitucional.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 97, POR EL QUE SE APRUEBA LA ADICIÓN DE DOS PÁRRAFOS AL APARTADO B DEL ARTÍCULO 5; REFORMA AL ARTÍCULO 7; LA REFORMA A LAS FRACCIONES XII, XIII, XIV, XXIII, XXXII Y XLI, XLII, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE LAS FRACCIONES XLIII Y XLIV AL

ARTÍCULO 27; LA REFORMA A LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV CORRESPONDIENTE AL TÍTULO TERCERO Y SU ARTÍCULO 37; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO QUINTO Y SU ARTÍCULO 55; LA REFORMA AL ARTÍCULO 69; LA REFORMA DEL ARTÍCULO 70; LA REFORMA A LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO OCTAVO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 90, 91, 92, 93, 95, 107 Y 109; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 34, TOMO CXXIV, DE FECHA 28 DE JULIO DE 2017, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, túrnense a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias siguientes.

CUARTO.- Una vez que entre en vigor este Decreto, el Congreso del Estado deberá proceder en los términos siguientes:

a).- En un plazo que no podrá exceder del 18 de Julio de 2017, se deberá modificar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, a efecto de que la Secretaría Responsable del Control Interno del Ejecutivo, asuma las facultades que le otorga este Decreto, así como aquellas que le conceda las leyes de la materia.

b).- En el mismo plazo a que hace referencia el inciso anterior, el Congreso del Estado expedirá las leyes señaladas en la fracción XLI del Artículo 27 del presente decreto, así como las reformas a las leyes que crean organismos autónomos en el Estado para establecer y regular sus Órganos de control interno.

QUINTO.- Las adiciones y reformas a los artículos 5, 37, 55, 69, 70, 91, 92, 93 y 95, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el inciso b) del ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO del presente Decreto.

SEXTO.- En tanto se expiden las leyes a que se refiere el inciso b) del ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO de este Decreto, continuará aplicándose la ley en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos del ámbito estatal, que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente reforma.

SÉPTIMO.- En tanto empiece a ejercer sus atribuciones la Auditoría Superior del Estado y sea designado su nuevo titular, el Órgano Superior de Fiscalización continuará ejerciendo las atribuciones que actualmente tiene conforme a esta Constitución, la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja California y sus Municipios y demás disposiciones aplicables. El nuevo titular de la Auditoría Superior del Estado será nombrado dentro de los noventa días siguientes a la vigencia del artículo 37, conforme a lo dispuesto en el TRANSITORIO QUINTO del presente Decreto, y en los términos de las disposiciones aplicables. En tanto se designa al nuevo titular, seguirá en funciones de la Auditoría Superior del Estado, el Auditor Superior de Fiscalización.

OCTAVO.- Una vez creada la Auditoría Superior del Estado se le transmitirá los bienes y recursos del actual Órgano de Fiscalización Superior y continuara atendiendo los asuntos pendientes a cargo de esta última. El Órgano de Fiscalización Superior solo modifica su denominación por la de Auditoría Superior del Estado, por lo que conserva su naturaleza jurídica y objeto, así como las obligaciones y derechos que le correspondían hasta la vigencia de la presente reforma. Las referencias que se hagan en otras disposiciones legales al Órgano de Fiscalización Superior o al Auditor Superior de Fiscalización, se entenderán hechas a la Auditoría Superior del Estado o al Auditor Superior del Estado, respectivamente.

NOVENO.- Los servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado no serán afectados en sus derechos laborales con motivo de la entrada en vigor de este Decreto y de las leyes que en consecuencia se emitan.

DÉCIMO.- Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo continuarán en funciones como Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, hasta que concluya el periodo para el cual fueron nombrados de conformidad con lo estipulado en el octavo transitorio de la reforma constitucional federal de fecha 27 de mayo de 2015, en materia de combate a la corrupción.

DÉCIMO PRIMERO.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo seguirá funcionando con su organización y competencia actual y substanciando los asuntos que se encuentran en trámite hasta en tanto entre en vigor la Ley a que se refiere el inciso b) del ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO.

DÉCIMO SEGUNDO.- Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en términos de lo previsto por las leyes de la materia.

DÉCIMO TERCERO.- Los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a la entrada en vigor de la Ley, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que le correspondan ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en los términos que la Ley determine.

DÉCIMO CUARTO.- El Sistema Estatal Anticorrupción deberá conformarse además de lo previsto en esta Constitución, de acuerdo con la Ley prevista en el número 2 de la fracción XLI del Artículo 27 del presente Decreto. La Ley prevendrá los plazos, términos y condiciones para el nombramiento del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

DÉCIMO QUINTO.- La Comisión Especial a que se refiere el artículo 70 de esta Constitución, también se integrará y funcionará en los mismos términos, para el nombramiento de los Titulares de la Auditoría Superior del Estado, el Magistrado de la Sala Especializada en Combate a la Corrupción y los de los Órganos de Control Interno de los organismos constitucionales autónomos.

DÉCIMO SEXTO.- Los titulares de los órganos internos de control de los Organismos Autónomos que actualmente desempeñen dicho cargo o similares, seguirán en su cargo hasta en tanto concluya el periodo para el cual fueron nombrados.

Para los efectos de la fracción XLII del artículo 27 de la Constitución Política Local y una vez concluido el periodo a que hace referencia el párrafo anterior, el Congreso del Estado deberá emitir las convocatorias para ocupar la titularidad de los órganos

internos de control de los organismos con autonomía reconocida en ésta Constitución, quedando por tanto exceptuados aquellos no previstos por el ordenamiento supremo en mención, así como los que su autonomía deriva de la Ley.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan a lo previsto en el presente Decreto, incluyendo lo dispuesto por los artículos 91 y 95 de esta Constitución y su inicio de vigencia señalada en los artículos TERCERO y CUARTO TRANSITORIO del Decreto Número 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 26 de Mayo de 2017.

DÉCIMO OCTAVO.- Los Ayuntamientos deberán realizar las adecuaciones normativas y reglamentarias correspondientes, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de las leyes secundarias a que se refiere el inciso b) del ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO del presente Decreto.

DÉCIMO NOVENO.- El procedimiento de selección de los fiscales especiales en Combate a la Corrupción y de Delitos Electorales, estará vigente en tanto sea aprobada, la reforma constitucional relativa a la creación de la Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los seis días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 170, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 11; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 04, TOMO CXXV, SECCIÓN IV, DE FECHA 19 DE ENERO DE 2018, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.
TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, o si transcurrido un mes después de recibir el presente decreto sin que emitan una votación, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

DIP. MTRO. RAÚL CASTAÑEDA POMPOSO PRESIDENTE (RÚBRICA)

DIP. ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE SECRETARIA (RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO (RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 171, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 8; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 04, TOMO CXXV, SECCIÓN IV, DE FECHA 19 DE ENERO DE 2018, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.
TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, o si transcurrido un mes después de recibir el presente decreto sin que emitan una votación, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

ADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

DIP. MTRO. RAÚL CASTAÑEDA POMPOSO PRESIDENTE (RÚBRICA)

DIP. ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE SECRETARIA (RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID GOBERNADOR DEL ESTADO (RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO (RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 169, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL APARTADO E) “DE LAS VÍCTIMAS” AL ARTÍCULO 7; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 04, TOMO CXXV, SECCIÓN VII, DE FECHA 19 DE ENERO DE 2018, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.
TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

DIP. MTRO. RAÚL CASTAÑEDA POMPOSO PRESIDENTE (RÚBRICA)

DIP. ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE SECRETARIA (RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO

49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID GOBERNADOR DEL ESTADO (RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO (RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 188, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 55; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 08, TOMO CXXV, SECCIÓN III, DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2018, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019. TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a realizar la declaratoria de incorporación constitucional y la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- La reforma al último párrafo del apartado C. del artículo 55, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, correspondiente al Decreto número 97, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 28 de julio del 2017, entrará en vigor el mismo día en entre en vigor la reforma prevista en el Decreto número 97 en mención y, de conformidad con lo que establece su artículo QUINTO transitorio.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los once días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

DIP. MTRO. RAÚL CASTAÑEDA POMPOSO PRESIDENTE (RÚBRICA)

DIP. ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE SECRETARIA (RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID GOBERNADOR DEL ESTADO (RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO (RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 232, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 9; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 20, TOMO CXXV, SECCIÓN VII, DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2018, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019. TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO.- La presente reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Teatro Universitario Rubén Vizcaíno Valencia, de la Universidad Autónoma de Baja California, en la Ciudad de Tijuana, B.C., a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

DIP. MTRO. RAÚL CASTAÑEDA POMPOSO PRESIDENTE (RÚBRICA)

DIP. ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE SECRETARIA (RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIEZ Y NUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID GOBERNADOR DEL ESTADO (RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO (RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 245, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5, 16, 17, 18, 42, 78, 79 Y 80; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 28, TOMO CXXV, NÚMERO ESPECIAL, DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2018, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, o si transcurrido un mes después de recibir el presente decreto sin que emitan una votación, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los nueve días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

DIP. MARCO A. CORONA BOLAÑOS CACHO PRESIDENTE (RÚBRICA)

DIP. VICTORIA BENTLEY DUARTE SECRETARIA (RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID GOBERNADOR DEL ESTADO (RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO (RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 286, POR EL QUE SE

APRUEBA LA ADICIÓN DE UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 11; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 7, TOMO CXXVI, SECCIÓN III, DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2019, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese el presente Decreto a los Ayuntamientos de conformidad con el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez agotado el proceso legislativo en los términos del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y resultando el recuento aprobatorio, las presentes reformas pasarán a formar parte de esta Constitución.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a esta reforma.

CUARTO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DIP. ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE

PRESIDENTA

(RÚBRICA)

DIP. ALFA PEÑALOZA VALDEZ

PRO SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 351, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO, APROBADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 112, DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 45, TOMO CXXVI, NÚMERO ESPECIAL, DE FECHA 17 DE OCTURE DE 2019, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y proveerá el debido cumplimiento al presente Decreto.

DADO en la Casa Municipal del H. VII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ

VICEPRESIDENTA

(RÚBRICA)

DIP. IRAÍS MARÍA VÁZQUEZ AGUIAR

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 07, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 18, 22, 27, 40, 42, 49, 69, 70, 71, 72, 80, 93, 94, 110, ASÍ COMO LA MODIFICACIÓN DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO QUINTO, PARA DENOMINARSE “DE LA FISCALÍA GENERAL”; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 47, TOMO CXXVI, NÚMERO ESPECIAL, DE FECHA 23 DE OCTURE DE 2019, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- El Fiscal General del Estado, así como el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, y el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción que sean designados con motivo de la presente reforma tomaran protesta ante el Pleno de Congreso del Estado. Los anteriores fiscales designados en el año dos mil diecinueve durarán en su encargo 5 años.

TERCERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO.- Dentro del plazo de 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso deberá expedir la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y las Leyes que deberán regir el trabajo de las Fiscalías previstas en la presente reforma.

En el mismo plazo, el Congreso del Estado realizará las modificaciones necesarias a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como a los demás ordenamientos legales que fueren necesarios.

Hasta en tanto se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y se realizan las modificaciones señaladas en el párrafo anterior, se seguirán aplicando las disposiciones normativas a que haya lugar, siempre que ello no contravenga el presente Decreto.

QUINTO.- El Procurador General de Justicia del Estado que se encuentre en

funciones a la entrada en vigor del presente Decreto seguirá en funciones hasta que el Congreso del Estado efectúe la designación del Fiscal General del Estado en términos del presente Decreto.

SEXTO.- Los Subprocuradores que se encuentren en funciones deberán mantenerse en el cargo, hasta en tanto se designen a los Fiscales que correspondan conforme al presente Decreto.

SÉPTIMO.- Una vez hecha la declaratoria de incorporación de estas reformas a la Constitución del Estado, se deberá dar inicio al procedimiento de designación del Fiscal General del Estado, así como del Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, y del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.

OCTAVO.- Los bienes muebles e inmuebles, recursos financieros y demás activos con los que opere la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se entenderán transferidos como patrimonio de la Fiscalía General del Estado y en su caso a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales. En el caso de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción la Secretaría de Planeación y Finanzas y el Congreso del Estado deberán proveer en conjunto los recursos presupuestales suficientes para su funcionamiento. Lo anterior, sin perjuicio de que los recursos materiales, humanos y financieros pertenecientes a la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario deberán pasar íntegramente a formar parte de la Secretaría General de Gobierno a fin de cumplir con lo dispuesto por la Ley Nacional de Ejecución Penal.

NOVENO.- Se declara desaparecida la Policía Estatal Preventiva, aunque en un término de seis meses contados a partir de la publicación de la presente reforma, la Fiscalía General deberá instrumentar un programa de depuración para los Elementos de dicha corporación que quieran formar parte de la nueva corporación prevista en el artículo 69 de la presente reforma. De la misma forma se declara desaparecida la Secretaría de Seguridad Pública, aunque los trabajadores de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que formen parte de la Fiscalía General de Estado mantendrán sus derechos laborales en los mismos términos del régimen laboral bajo el cual fueron contratados. En el caso de los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Policías Ministeriales conservarán con el Estado su relación administrativa, en los mismos términos y condiciones previstos en las leyes aplicables.

DÉCIMO.- Dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente Decreto, se constituirá un Comité Intersecretarial integrado por el Secretario General de Gobierno, quien lo presidirá, el Oficial Mayor de Gobierno, el Secretario de Planeación y Finanzas y el Fiscal General del Estado, con el objeto de planificar, programar, proyectar, vigilar, evaluar y dar seguimiento a todas aquellas labores que sean necesarias para la correcta implementación del presente Decreto, así como coordinar las tareas entre las distintas áreas involucradas.

DÉCIMO PRIMERO.- El trámite y demás asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ante la Procuraduría General de Justicia o ante la Secretaría de Seguridad Pública, serán continuados ante la Fiscalía General del Estado. Toda referencia que se haga en otras disposiciones legales y reglamentarias a la Procuraduría General de Justicia se entenderá hecha a la Fiscalía General del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones a cargo de

la Procuraduría General de Justicia y/o de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado, con dependencias y entidades de la Federación y de los Municipios, y con cualquier persona física o moral, serán asumidos por la Fiscalía General del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

DIP. CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 08, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27 EN LA FRACCIÓN XXXII, 40, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 92 APARTADO B FRACCIÓN IV, 95 FRACCIÓN I) APARTADO C, 110; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 49, TOMO CXXVI, NÚMERO ESPECIAL, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2019, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada la presente reforma por el pleno de este Congreso, remítase a los Ayuntamientos para el proceso legislativo previsto en el artículo 112 de nuestra Constitución Estatal.

SEGUNDO.- Concluido el procedimiento previsto por el artículo 112 de la Constitución Estatal, remítase para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Las reformas contenidas en el presente decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado dentro de un Plazo no mayor a 180 días hábiles realizará las reformas complementarias a la legislación secundaria y reglamentaria impactada por la presente reforma

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

DIP. CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 06, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7, 49 y 83; LA ADICIÓN DE LAS FRACCIONES XXVII Y XXVIII AL ARTÍCULO 49; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 60, TOMO CXXVI, NÚMERO ESPECIAL, DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2019, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, túrnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, o si transcurrido un mes después de recibir el presente decreto sin que emitan una votación, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

CUARTO.- El Congreso del Estado deberá emitir las disposiciones jurídicas materia de movilidad.

QUINTO.- El Congreso del Estado deberá expedir dentro de los treinta días siguientes a que entren en vigor las presentes reformas, la legislación que instrumente las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

DIP. CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

JAIME BONILLA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 41, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 76; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 7, TOMO CXXVII, SECCIÓN I, DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2020, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los 15 días del mes de enero del año dos mil veinte.

DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. CARMEN LETICIA HERNÁNDEZ CARMONA
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

JAIME BONILLA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 43, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 49; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 8, TOMO CXXVII, ÍNDICE, DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2020, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los 22 días del mes de enero del año dos mil veinte.

DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. CARMEN LETICIA HERNÁNDEZ CARMONA

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

JAIME BONILLA VALDEZ

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 52, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 17, TOMO CXXVII, SECCIÓN II, DE FECHA 27 DE MARZO DE 2020, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Aprobada la presente reforma por el Pleno del Congreso, tórnese a los Ayuntamientos para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO. Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, el Congreso del Estado deberá de emitir la Declaratoria de Incorporación Constitucional correspondiente.

TERCERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los 25 días del mes de marzo del año dos mil veinte.

DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. CARMEN LETICIA HERNÁNDEZ CARMONA

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

JAIME BONILLA VALDEZ

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 53, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 8; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 17, TOMO CXXVII, SECCIÓN II, DE FECHA 27 DE MARZO DE 2020, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Aprobada la presente reforma por el Pleno del Congreso, tórnese a los Ayuntamientos para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

TERCERO. Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, el Congreso del Estado deberá de emitir la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los 25 días del mes de marzo del año dos mil veinte.

DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. CARMEN LETICIA HERNÁNDEZ CARMONA

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

JAIME BONILLA VALDEZ

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No.74, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16, 78 Y 80; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 33, TOMO CXXVII, NÚMERO ESPECIAL, DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2020, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los dieciséis días del

mes de junio del año dos mil veinte.
DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO
VICEPRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

JAIME BONILLA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)
AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No.85, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULOS 15; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 43, TOMO CXXVII, SECCIÓN II, DE FECHA 24 DE JULIO DE 2020, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil veinte.

DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO
VICEPRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

JAIME BONILLA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)
AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 102, POR EL QUE SE REFORMAN LOS **ARTÍCULOS 7, 15, 16, 18, 42, 78 Y 80**; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 54, NÚMERO ESPECIAL, TOMO CXXVII, DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada la presente reforma por el Pleno de este Congreso, remítase a los Ayuntamiento para el proceso legislativo previsto en el artículo 112 de nuestra constitución estatal.

SEGUNDO.- Concluido el procedimiento previsto por el artículo 112 de la Constitución Estatal, remítase para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Las reformas contenidas en el presente decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en Sesión Ordinaria Virtual en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veinte.

DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

JAIME BONILLA VALDEZ

GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 182, **POR EL QUE SE LA ADICIÓN DE LAS FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI Y XXII AL ARTÍCULO 8**; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 79, NÚMERO ESPECIAL, TOMO CXXVII, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2020, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en Sesión Extraordinaria Virtual en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los siete días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ

PRESIDENTA

(RÚBRICA)

DIP. MARÍA LUISA VILLALOBOS ÁVILA

SECRETARIA
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 167, POR EL QUE SE APRUEBA **LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 7, 27, 57, 59 Y 107**; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 10, ÍNDICE, TOMO CXXVIII, DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2021, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Primero. Una vez aprobada la presente reforma, tórnese a los ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Segundo. Agotado el proceso legislativo correspondiente y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos del Estado, procédase a realizar la declaratoria de incorporación constitucional respectiva.

Tercero. La presente reforma, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cuarto. El Congreso del Estado, deberá expedir la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California; las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás reformas que sean necesarias para la correcta implementación del Sistema de Justicia Laboral establecido por las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de febrero de 2017 y las reformas a la Ley Federal del Trabajo publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de mayo del año 2019, dentro del término de los 240 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. El Centro de Conciliación Laboral entrará en funciones gradualmente por territorio, en las mismas fechas en que lo hagan los tribunales laborales; para tal efecto, corresponderá al Congreso del Estado, emitir las declaratorias correspondientes de entrada en funciones de dichos órganos, a propuesta de la Comisión Interinstitucional.

Artículo Transitorio Reformado

Sexto. Una vez que sea nombrado el titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California, corresponderá a este planificar, programar, proyectar, vigilar, evaluar y dar seguimiento a todas aquellas actividades que sean necesarias para una correcta implementación del nuevo sistema de justicia laboral, así como coordinar las tareas entre las distintas instituciones involucradas con esa implementación.

Séptimo. El Poder Judicial del Estado, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y toda dependencia o entidad a la que impacte la entrada en vigor de este Decreto, dentro del marco de sus respectivas competencias deberán realizar todas las acciones necesarias para la correcta implementación del nuevo sistema de justicia laboral.

Octavo. El presente Decreto no afectará los derechos laborales adquiridos y demás prestaciones reconocidas a los trabajadores de base de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

DADO en Sesión Ordinaria Virtual en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

JAIME BONILLA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 168, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LOS **ARTÍCULOS 5 Y 8**; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 10, ÍNDICE, TOMO CXXVIII, DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2021, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Primero. Una vez aprobada la presente reforma, tórnese a los ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Segundo. Las presentes reformas, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Tercero. El Congreso del Estado tendrá un plazo de 60 días posterior a la promulgación de este decreto para legislar las leyes secundarias.

DADO en Sesión Ordinaria Virtual en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

JAIME BONILLA VALDEZ

GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)
AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

SENTENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 119/2020 Y SU ACUMULADA 120/2020, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 33, NÚMERO ESPECIAL, TOMO CXXVIII, DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA **INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN V, PÁRRAFO ÚLTIMO**, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 43 EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 8, TOMO CXXVII, ÍNDICE, DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2020; SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 275, POR EL QUE SE REFORMAN LOS **ARTÍCULOS 7 Y 104**; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 58, NÚMERO ESPECIAL, TOMO CXXVIII, DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2021, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

TRANSITORIOS

Primero. Una vez aprobada la presente reforma, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Segundo. Agotado el proceso legislativo correspondiente, y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del estado, procédase a realizar la declaratoria de incorporación constitucional respectiva.

Tercero. La presente reforma, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones Benito Juárez García en Sesión Ordinaria de la XXIII Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiún días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA
(RÚBRICA)
DIP. MARÍA LUISA VILLALOBOS ÁVILA
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

JAIME BONILLA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO

(RÚBRICA)
AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 01, **POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7**; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 71, ÍNDICE, TOMO CXXVIII, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR LA H. XXIV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Aprobada que sea la presente reforma, tórnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO. Agotado el proceso legislativo correspondiente y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a realizar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones Benito Juárez García en Sesión Ordinaria Virtual de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los doce días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE
(RÚBRICA)
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

JAIME BONILLA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)
AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 30, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO TRANSITORIO QUINTO DEL DECRETO 167 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL 12 DE FEBRERO DE 2021; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 90, SECCIÓN II, TOMO CXXVIII, DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR LA H. XXIV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL LA

C. MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA 2021-2027.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Una vez probada la presente reforma, tórnese a los ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO. Agotado el proceso legislativo correspondiente y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos del Estado, procédase a realizar la declaratoria de incorporación constitucional respectiva.

TERCERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en Sesión Extraordinaria de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., al primer día del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA

PRESIDENTE

(RÚBRICA)

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ

SECRETARIA

(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE BAJA CALIFORNIA.

(RÚBRICA)

CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE BAJA CALIFORNIA.

(RÚBRICA)